



**ANALES JUDICIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**AÑO JUDICIAL  
2004**

**Tomo XCIII  
Publicación Oficial**

**Lima – Perú  
2008**





**ANALES JUDICIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

Año Judicial 2004

Tomo XCIII



**ANALES JUDICIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**AÑO JUDICIAL  
2004**

**Tomo XCIII  
Publicación Oficial**

**Lima – Perú**

2008

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente publicación sin autorización expresa de los editores.

Las resoluciones publicadas en este volumen han sido transcritas respetando en su integridad los originales.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú  
Registro N° 2007-13517

Edición

Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ)  
Palacio Nacional de Justicia s/n - Segundo Piso - Of. 244  
Teléfonos: 410-1010 Anexo: 11575 – 11571  
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe  
Director: Helder Domínguez Haro

Área de Investigación y Publicaciones  
Miriam Ursula Bustamante Quiroz (Coordinadora)  
Liz Anabel Rebaza Vásquez  
Cristhofer Omar Sánchez Nomberto  
Greta Valencia Peña  
Patricia Hortensia Espinoza Delgado  
Jessica Natalí Ramírez Cárdenas  
Carolina Victoria Ortiz Cotez  
Jubal Trujillo Loli

# ÍNDICE GENERAL

Página

Prólogo <i>Francisco Távara Córdova</i> Presidente del Poder Judicial .....	
---	--

Presentación <i>Hugo Sivina Hurtado</i> Vocal Supremo Titular.....	
--	--

## SECCIÓN JUDICIAL

### SALAS PENALES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Supuesto en el que no se configura el delito de difamación R. N. N° 1822-2002.....	
Cofiguración del delito de peculado R. N. N° 3682-2002.....	
Implicancias de la conducta de los coautores que han excedido el plan acordado R. N. N° 3694-2002.....	
Configuración del tipo penal de colusión desleal R. N. N° 310-2003.....	
Delito de encubrimiento personal R. N. N° 376-2003.....	
Presupuestos para el ejercicio de la libertad de información R. N. N° 428-2003.....	
Requisito esencial para la consumación del delito de contrabando R. N. N° 513-2003.....	
Configuración del delito de tenencia ilegítima de armas de fuego R. N. N° 634-2003.....	
Presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación R. N. N° 959-2003.....	
El efecto de cosa juzgada de un auto de sobreseimiento	



## ÍNDICE GENERAL

R. N. N° 2066-2003 .....	
Presupuestos para la configuración del delito de encubrimiento real	
R. N. N° 3762-2001 .....	
Requisitos para la valoración de una co-imputación	
R. N. N° 2442-2003 .....	
Aplicación de principio de especialidad en el robo agravado	
R. N. N° 2454-2003 .....	
Inobligatoriedad del informe técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros	
R. N. N° 22-2004 .....	
Delito de colaboración terrorista	
Consulta N° 126-2004 .....	
El pago de los tributos por mercaderías ingresadas mediante defraudación de rentas de aduana no convalida el acto delictivo	
R. N. N° 440-2004 .....	
La crueldad en el asesinato	
RN N° 488-2004 .....	
Requisitos para que la declaración de la víctima constituya prueba idónea	
R. N. N° 812-2004 .....	
Delito de colaboración terrorista y la causal genérica de atipicidad	
R. N. N° 1062-2004 .....	
La conducta en el delito de terrorismo en su modalidad de asociación	
R. N. N° 1155-2004 .....	
Prescripción de la acción penal	
R. N. N° 1264-2004 .....	
Presupuestos para la configuración del delito de homicidio simple	
R. N. N° 1436-2004 .....	
Prolongación de la detención judicial preventiva	
R. N. N° 1446-2004 .....	
La illatio en el delito de robo	
R. N. N° 1750-2004 .....	
Requisitos para dictar una sentencia anticipada	
R. N. N° 1830-2004 .....	
Desistimiento voluntario de consumir un delito	

R. N. N° 2270-2004.....

Delito de violación sexual en grado de tentativa  
R. N. N° 2373-2004.....

Configuración del delito de usurpación  
R. N. N° 2941-2004.....

Exigencias para configurar el delito de terrorismo  
R.N. N° 3048-2004.....

**SALAS CIVILES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La circulación como requisito esencial de un título valor  
Cas. N° 3049-2002.....

Fractura del nexo de causalidad por el hecho determinante de un tercero  
Cas. N° 3159-2002.....

En una cesión de derechos es inexigible el asentimiento del obligado  
Cas. N° 3599-2002.....

El periodo de responsabilidad del transportista corre desde la recepción de la mercadería  
Cas. N° 77-2003.....

Lugar donde debe efectuarse el protesto  
Cas. N° 170-03.....

El nombre en el endoso en blanco  
Cas. N° 205-2003.....

Determinación de la responsabilidad solidaria del autor directo e indirecto  
Cas. N° 275-2003.....

El propietario no responde por las obligaciones contraídas por terceros respecto del bien de su propiedad  
Cas. N° 395-2003.....

El acto subsiste aunque el documento en el que consta sea declarado nulo  
Cas. N° 425-2003.....

Continuación del arrendamiento de duración determinada

## ÍNDICE GENERAL

Cas. N° 443-2003 .....	
El cambio de denominación del ejecutante aprobado por acta de Junta General de Accionistas en nada altera el valor legal del endoso efectuado en la misma fecha	
Cas. N° 465-2003 .....	
El obligado que es registrado en la central de riesgo como deudor moroso no siéndolo, puede reclamar daños y perjuicios	
Cas. N° 672-2003 .....	
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador	
Cas. N° 709-2003 .....	
Alcances del derecho de repetir del deudor solidario	
Cas. N° 1006-03 .....	
Los faltantes de mercadería en el contrato de transporte marítimo no configuran una avería simple	
Cas. N° 1013-2003 .....	
Posibilidad de accionar utilizando el nombre que aparece en el documento de identidad, aun cuando haya sido cambiado	
Cas. N° 1018-2003 .....	
El principio de prioridad registral	
Cas. N° 1090-03 .....	
Los actos de disposición del deudor no debe afectar su obligación con el acreedor	
Cas. N° 1364-2003 .....	
Causales que configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa	
Cas. N° 1924-2003 .....	
Requisitos del endoso - nombre y firma del endosante	
Cas. N° 1953-2003 .....	
El principio de buena fe registral	
Cas. N° 2050-03 .....	
Revocabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial	
Cas. N° 2092-03 .....	
Configuración de los actos perturbatorios de la posesión	
Cas. N° 2130-03 .....	
La refinanciación no constituye un acto jurídico nuevo o independiente de la	

que originalmente se asumió	
Cas. N° 2160-2003 .....	
Responsabilidad extracontractual por daño ocasionado con el bien dado en leasing	
Cas. N° 2388-03 .....	
El principio de abstracción de un título valor	
Cas. N° 2741-2003 .....	
Plazo para impugnar los acuerdos societarios	
Cas. N° 2841-2003 .....	
La manifestación de voluntad unánime como requisito indispensable para disponer de un bien sujeto a copropiedad	
Cas. N° 2957-2003 .....	
Límites a la obligación garantizada con una hipoteca	
Cas. N° 152-2004 .....	

**SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

Interpretación de la ley N° 25273, que reincorpora en los alcances del Decreto Ley N° 20530 a los servidores que fueron desincorporados por un acto externo	
Cas. Prev. N° 015 -1999 .....	
Tiempo de servicios reales: nombramiento y contrato	
Cas. Prev. N° 112 – 2000 .....	
Inoponibilidad registral	
Cas. N° 1892-01 .....	
Naturaleza de la rescisión	
Cas. N° 2160-2001 .....	
Hipoteca a favor de empresa o entidad financiera	
Cas. N° 2609-01 .....	
Los bienes del Estado y la prescripción adquisitiva	
Cas. N° 2754-2001 .....	
Posibilidad de ejecutar un bien perteneciente a la sociedad conyugal	
Cas. N° 3467-01 .....	
Error en el acto jurídico	
Cas. N° 3854-2001 .....	
Interpretación del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530: derecho a pensión de	

## ÍNDICE GENERAL

### orfandad

Cas. Prev. N° 014 - 2002 .....

### Hipotecas sobre cuotas ideales

Cas. N° 218-2002 .....

### Caducidad de aportaciones

Cas. Prev. N° 385-2002 .....

### La nulidad formal y la nulidad sustancial de un título

Cas. N° 798-2002 .....

### La exclusión del nombre de un documento o instrumento público

Cas. N° 1142-2002 .....

### Diferencia entre el proceso de nulidad de escritura pública y el de tercería de propiedad

Cas. N° 1403-2002 .....

### Imposibilidad de formalizar la propiedad a través de la usucapión

Cas. N° 2149- 2002 .....

### Imposibilidad de extender la cosa juzgada

Cas. N° 2364 – 2002.....

### Otorgamiento de contrato definitivo y otorgamiento de escritura

Cas. N° 2517-2002.....

### La tasación comercial del bien como requisito sine quanon del proceso de ejecución de garantías

Cas. N° 2632-2002 .....

### Acumulación subjetiva impropia de pretensiones

Cas. N° 2673-2002 .....

### El acreedor hipotecario de una obligación anterior no puede dirigirse contra el nuevo adquirente del bien

Cas. N° 2779-2002.....

### El análisis de prueba y la finalidad del recurso de casación

Cas. N° 3390-2002.....

### El acto de servicio en las fuerzas policiales

Cas. N° 3597 - 2002 .....

### Desalojo y derechos de propiedad

Cas. N° 96-2003.....

### La inobligatoriedad de un trabajador extranjero a pagar algunas clases de tributos

Cas. N° 782-2003 .....

Aplicación del principio de la primacía de la realidad  
Cas. N° 1509 - 2003 .....

Puntos controvertidos obligatorios en un proceso de nulidad de despido de un dirigente sindical  
Cas. N° 1510-2003 .....

Naturaleza de la acción de amparo  
Cas. N° 2314-2003.....

Naturaleza de las normas generales de procedimientos administrativos  
Cas. N° 1535-2004 .....

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

Código de Ética del Poder Judicial del Perú  
C.D.E. N S/N-2004-CS-PJ .....

Crea la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil de los órganos jurisdiccionales  
R.A. N° 006-2004-SP-CS .....

Aprueban reglamento que regula el procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria  
R.A. N° 009-2004-SP-CS .....

### RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Establece conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República  
R.A. N° 001-2004-P-PJ .....

Dispone conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República  
R.A. N° 045-2004-P-CS .....

Establece conformación de Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República  
R.A. N° 107-2004-P-PJ .....

ÍNDICE GENERAL

Establece conformación de la Sala Civil Permanente y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

R.A. N° 125-2004-P-PJ .....

**RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO**

Aprueba Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial

R.A. N° 010-2004-CE-PJ.....

Aprueba Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial

R.A. N° 018-2004-CE-PJ.....

Aprueba Reglamento Transitorio de designación de Jueces de Paz

R.A. N° 019-2004-CE-PJ.....

Aprueba sistema para el cálculo de intereses denominado "INTERLEG"

R.A. N° 026-2004-CE-PJ.....

Modifica R.A. N° 019-2004-CE-PJ que aprobó el Reglamento Transitorio de designación de Jueces de Paz

R.A. N° 063-2004-CE-PJ.....

Aprueba Medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia

R.A. N° 081-2004-CE-PJ.....

Precisan que es competencia de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial el atender denuncias interpuestas por cualquier ciudadano en que se encuentre incurso el personal administrativo del Poder Judicial

R.A. N° 121-2004-CE-PJ.....

Precisan que es competencia de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial tramitar las investigaciones contra el personal que cumple funciones administrativas en el Poder Judicial

R.A. N° 122-2004-CE-PJ.....

Crea la unidad orgánica "Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz"- ONAJUP

R.A. N° 150-2004-CE-PJ.....

Precisan que en causas penales con pluralidad de procesados, las apelaciones que se formulen simultáneamente contra la misma resolución darán lugar a la formación de un único cuaderno

R.A. N° 155-2004-CE-PJ.....

Establece disposiciones aplicables en caso de discordia, impedimento, recusación o inhabilitación de uno o más vocales de la Sala Nacional de Terrorismo

R.A. N° 163-2004-CE-PJ.....

Precisa que la Sala Penal Nacional tiene competencia para conocer delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como delitos conexos

R.A. N° 170-2004-CE-PJ.....

Aprueba normas para efectuar consulta de expedientes judiciales, a través de la Página Web del Poder Judicial

R.A. N° 180-2004-CE-PJ.....

Aprueba normas para la implementación del Sistema Integral Judicial

R.A. N° 181-2004-CE-PJ.....

Aprueba procedimientos para la concesión del beneficio de auxilio judicial y el formato de solicitud de auxilio judicial

R.A. N° 182-2004-CE-PJ.....

Dicta disposiciones sobre convocatoria a Sala Plena para elección de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia en los Distritos Judiciales de la República

R.A. N° 211-2004-CE-PJ.....

## DISCURSOS

Mensaje a la Nación del señor Presidente del Poder Judicial, doctor Hugo Sivina Hurtado, en la ceremonia de Apertura del Año Judicial 2004 .....

Discurso de Orden del señor doctor Walter Vásquez Vejarano, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, en homenaje por el Día del Juez .

## ANEXO





## Prólogo

No cabe duda que la primera forma en que nos aproximamos al estudio del Derecho es a través de la consulta de los libros, ya sean estos manuales o tratados; esta ha sido la manera como nos hemos formado en las Facultades de Derecho de nuestras respectivas Universidades, y puedo atreverme a decir que también así se formaron las generaciones de abogados peruanos que nos antecedieron. Sin embargo, los tiempos pasan y las cosas van cambiando, a ello no puede eludir el Derecho.

Desde hace aproximadamente una década, ya sea por las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional o por la actuación de las Salas Supremas, y también de las Salas Superiores del Poder Judicial, va cobrando fuerza y mayor relevancia esa otra fuente del Derecho que normalmente había desempeñado un papel discreto en nuestro país; me refiero a la Jurisprudencia. Tal importancia se ha visto enormemente favorecida porque en los últimos años la jurisdicción ordinaria, aunque mención aparte merece la jurisdicción constitucional, viene fijando importantes precedentes vinculantes o de obligatorio cumplimiento, tanto en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como de los Códigos que regulan el proceso civil y el penal; de hecho, cabría reconocer que los primeros pasos se dieron en la jurisdicción penal.

Por esta razón, en la actualidad conocer el Derecho no sólo pasa por leer un buen libro, o revisar y analizar obras extranjeras; se ha tomado plena conciencia, según alcanzo a ver, que el Derecho vivo, aquél que tiene directa incidencia en la sociedad y en cada uno de sus integrantes, es el que se plasma en las resoluciones judiciales, que si bien se concreta en la aplicación de la ley, cada una llevan en sí misma la interpretación que el Juez le ha dado en relación al caso concreto.

Tomando en cuenta la importancia de esta fuente del Derecho, y considerando la presente característica que identifica nuestra vida jurídica, en el año 2007 se

tomó la atinada decisión de proseguir con esa larga tradición que se inició los primeros años del siglo pasado, aunque varias veces suspendida, me refiero a la publicación de los Anales Judiciales.

Los Anales Judiciales constituyen un compilado de resoluciones trascendentales emitidas por las Salas Supremas, cuya publicación se realiza fundamentalmente con el propósito de dar a conocer las tendencias jurisprudenciales adoptadas sobre determinadas materias. En este sentido la presente obra está dirigida básicamente a los magistrados de todo el país, con el objeto de lograr una administración de justicia uniforme, acorde a los criterios utilizados por la Corte Suprema, de modo que estos sean tomados como precedentes judiciales.

Ahora bien, aquí es menester hacer una precisión; en el ordenamiento jurídico de nuestro país, utilizar el precedente judicial no significa que debe aplicarse a un caso concreto la decisión judicial pronunciada en otro similar, soslayando así alguna norma aplicable al caso, sino él comporta la obligada observancia de las interpretaciones de la ley que fundamentan las sentencias emanadas de las Salas Supremas del Poder Judicial.

Por ello, la edición que ahora prologamos, correspondiente al año judicial 2004, intenta ser una contribución en el esfuerzo por lograr una mejora en la administración de justicia, en cuanto se refiere a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA  
Presidente del Poder Judicial

## Presentación

No cabe duda que la primera forma en que nos aproximamos al estudio del Derecho es a través de la consulta de los libros, ya sean estos manuales o tratados; esta ha sido la manera como nos hemos formado en las Facultades de Derecho de nuestras respectivas Universidades, y puedo atreverme a decir que también así se formaron las generaciones de abogados peruanos que nos antecedieron. Sin embargo, los tiempos pasan y las cosas van cambiando, a ello no puede eludir el Derecho.

Desde hace aproximadamente una década, ya sea por las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional o por la actuación de las Salas Supremas, y también de las Salas Superiores del Poder Judicial, va cobrando fuerza y mayor relevancia esa otra fuente del Derecho que normalmente había desempeñado un papel discreto en nuestro país; me refiero a la Jurisprudencia. Tal importancia se ha visto enormemente favorecida porque en los últimos años la jurisdicción ordinaria, aunque mencionada aparte merece la jurisdicción constitucional, viene fijando importantes precedentes vinculantes o de obligatorio cumplimiento, tanto en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como de los Códigos que regulan el proceso civil y el penal; de hecho, cabría reconocer que los primeros pasos se dieron en la jurisdicción penal.

Por esta razón, en la actualidad conocer el Derecho no sólo pasa por leer un buen libro, o revisar y analizar obras extranjeras; se ha tomado plena conciencia, según alcanzo a ver, que el Derecho vivo, aquél que tiene directa incidencia en la sociedad y en cada uno de sus integrantes, es el que se plasma en las resoluciones judiciales, que si bien se concreta en la aplicación de la ley, cada una llevan en sí misma la interpretación que el Juez le ha dado en relación al caso concreto.

Tomando en cuenta la importancia de esta fuente del Derecho, y considerando la presente característica que identifica nuestra vida jurídica, el año 2007 se tomó la atinada decisión de proseguir con esa larga tradición que se inició los primeros años del siglo pasado, aunque varias veces suspendida, me refiero a la publicación de los Anales Judiciales. Ellos son una forma de escritos históricos que registra cronológicamente, año por año, resoluciones de trascendencia que nos permiten conocer los criterios interpretativos que en un determinado momento adoptaron los Jueces.

La edición de los Anales Judiciales que prologamos contiene una sección judicial conformada por resoluciones emitidas por las Salas Penales, Civiles y las Salas de Derecho Constitucional y Social; también aparece en sus páginas una sección administrativa que contiene resoluciones de interés general emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y finalmente aparecen el discurso de orden que pronuncié al iniciar el mandato como Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República y así como el Discurso de orden del doctor Walter Vásquez Vejarano en homenaje por el Día del Juez.

HUGO SIVINA HURTADO  
Vocal Supremo Titular

# **AÑO JUDICIAL 2004**

## **SECCIÓN JUDICIAL**

**SALAS PENALES**

**SALAS CIVILES**

**SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**



# **SALAS PENALES**





**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1822-2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**SUPUESTO EN EL QUE NO SE CONFIGURA EL  
DELITO DE DIFAMACIÓN**

*En caso de autos si bien el querellado refirió las palabras “cojo” y “terrorista” indistintamente y dentro de un diálogo privado, estas no tenían contenido difamatorio o “animus difamandi” ya que fueron expresadas, primero, sin vínculo oracional; segundo, se expusieron durante un diálogo mantenido por personas que al parecer planificaban estrategias Políticas en forma reservada y tercero, no podía presumir que el diálogo mantenido estuviese siendo filmado y menos aún que posteriormente sería difundido al público.*

Lima, seis de mayo de dos mil cuatro. –

**VISTO** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Carlos Alberto Boloña Behr contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos sesenta y cuatro; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en su dictamen de fojas tres, en el expedientillo tramitado por ante esta instancia; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que la querella formulada por Javier Diez Canseco Cisneros contra Carlos Alberto Boloña Behr, se sustenta en que el denunciado en una reunión habida en el local del Servicio de Inteligencia Nacional, en noviembre del año mil novecientos noventa y nueve y a la que concurrieron altos mandos del ejército, los accionistas minoritarios de “Frecuencia Latina” y el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, la misma que fuera filmada por miembros del SIN, se refirió al querellante como “cojo terrorista” y solicitó que le publiquen una “primera plana” en los diarios de la denominada “prensa chicha” donde se le acusó de “terrorista”. De igual forma, que el día en que se hizo público el video, esto es el domingo once de febrero del año dos mil uno, y los subsiguientes días en diversos medios periodísticos, el denunciado manifestó que el querellante era “terrorista” y “defensor de terroristas”. **SEGUNDO.** - Que del estudio de autos, especialmente de las transcripciones que obran a fojas ciento ochenta y cinco y trescientos cuarenta y siete, se concluye que si bien Carlos Alberto

Boloña Behr refirió las palabras “cojo” y “terrorista” indistintamente y dentro de un diálogo “privado”, éstas no tenían contenido difamatorio o “*animus difamandi*” ya que fueron expresadas, primero, sin vínculo oracional; segundo, se expusieron durante un diálogo mantenido por personas que al parecer planificaban estrategias políticas en forma reservada; y tercero, no podía presumir que el diálogo mantenido estuviese siendo filmado y menos aún que posteriormente sería difundido al público. Por otro lado, respecto a las demás “declaraciones”, dadas por el querellado en los diversos medios de comunicación indicados por el querellante, se tiene que éstas fueron prestadas a consecuencia y con referencia a la propagación periodística del aludido video encontrado en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional. **TERCERO.** - Que en tal sentido, de la resolución impugnada se advierte que el Colegiado no ha efectuado una debida apreciación de la prueba y de los hechos, ni una adecuada determinación de la comisión de la conducta imputada, al no tener en cuenta que en la actividad política los adjetivos calificativos son de uso normal, sin que ello signifique un atentado contra el honor; por tales consideraciones, al amparo de la facultad conferida por el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, **POR MAYORÍA: DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setecientos sesenta y cuatro, su fecha cinco de noviembre del año dos mil uno, que confirmando la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y dos, declara **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción deducida por el querellado Carlos Alberto Boloña Behr, y lo **CONDENA** como autor del delito contra el honor - difamación agravada por medio de prensa - en agravio de Javier Diez Canseco Cisneros, a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; fija en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, y le impone el pago de ciento veinte días multa; con lo demás que al respecto contiene; y **REFORMÁNDOLA** en estos extremos, **ABSOLVIERON** a Carlos Alberto Boloña Behr, de la querrela por el delito contra el honor - difamación agravada por medio de prensa - en agravio de Javier Diez Canseco Cisneros: **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso; y los devolvieron.-

S.S.

**VÁSQUEZ VEJARANO.**  
**CABANILLAS ZALDIVAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMENTE DEL, SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR HUGO ANTONIO MOLINA ORDÓÑEZ, ES COMO SIGUE:**

**VISTO** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Carlos Alberto Boloña Behr contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos sesenta y cuatro; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo; concordando con el voto de los señores Vocales Supremos doctores Walter Vásquez Vejarano, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar y José Luis Lecaros Cornejo; y **CONSIDERANDO además: Primero.-** Que la imputación incoada contra el encausado Carlos Alberto Boloña Behr, consiste en haber difamado al agraviado Javier Diez Canseco Cisneros, en una reunión que sostuvo con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, altos mandos militares del ejército y con los accionistas del canal de televisión "Frecuencia Latina -, canal dos", hechos que se produjeron en noviembre del año mil novecientos noventinueve; que en dicha reunión el encausado Boloña Behr se refirió al agraviado Diez Canseco Cisneros como "cojo terrorista", proponiendo además que se hagan primeras planas en los diarios llamados "chicha" donde el encausado sea calificado como "defensor de terroristas" lo cual ha sido corroborado por el propio encausado a través de sus declaraciones difundidas en los programas periodísticos de "Contrapunto" y "Panorama" programas éstos que son propalados en los canales de televisión "Frecuencia Latina Canal Dos y "Panamericana Televisión", respectivamente, el día once de febrero del año dos mil uno, así como también a través del noticiero "Veinticuatro Horas" difundido a través de Panamericana Televisión, igualmente en el programa radial de "Radio Programas" los días doce y dieciséis de febrero del citado año. **Segundo.-** Que el delito de difamación precisa como elemento fundamental lo que la doctrina denomina "*animus infamandi*" esto es, voluntad específica de lesionar el honor de una persona, conciencia de que se obra con mala intención y deseo de dañar dicho bien jurídico tutelado; tratándose de un supuesto de difamación por medio de prensa, la libertad de expresión es un derecho amplio e irrestricto, en cuyo ejercicio se suelen cometer errores a excesos que no necesariamente constituyen delitos, pues carecen del elemento constitutivo fundamental antes señalado. **Tercero.-** Que, es principio del derecho penal que el dolo se prueba y no se presume, principio este que no se ha tenido en cuenta al emitirse la venida en grado; por cuanto, se advierte de autos que de las transcripciones que corren a fojas ciento ochenticinco y trescientos cuarenta y siete, se concluye que el citado encausado refirió las expresiones antes aludidas dentro de un diálogo "privado", las mismas que no tenían un contenido difamatorio, por cuanto fueron expresadas dentro de una conversación mantenida por personas que al parecer planificaban estrategias políticas en forma reservada, y que no tenían un vínculo oracional, sin que

el encausado presumiera que el mencionado diálogo estaba siendo filmado y peor aun ser difundido públicamente; y si bien es cierto, el querellado prestó declaraciones en los diversos medios de comunicación sobre sus expresiones contra el querellante Javier Diez Canseco Cisneros; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esas expresiones fueron prestadas a consecuencia y con referencia a la propagación del video conteniendo dicha reunión, la misma que fuera encontrada en el Servicio de Inteligencia Nacional, que como es de público conocimiento fue filmada por órdenes del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres; por tanto, habiendo variado tal valoración probatoria, la recurrida adolece de nulidad, en consecuencia: **MI VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que corre a fojas setecientos cincuenticuatro, su fecha cinco de noviembre de año dos mil uno, que **CONFIRMA** la sentencia apelada que corre a fojas seiscientos cuarentidos, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil uno, que declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el querellado Carlos Alberto Boloña Behr; y **CONDENA** a Carlos Alberto Boloña Behr como autor del delito contra el honor -difamación agravada por medio de prensa-, en agravio de Javier Diez Canseco Cisneros, a un año de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el mismo término de la condena; con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA**: Absolvieron al encausado Carlos Alberto Boloña Behr como autor del delito contra el honor - difamación agravada por medio de prensa, en agravio de Javier Diez Canseco Cisneros; **ORDENÓ** el archivo definitivo del presente proceso; y devuélvase.-

S.S.

**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 3682-2002**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PECULADO**

*En los delitos cometidos por funcionarios públicos (peculado), no se requiere establecer la naturaleza penal de los hechos en una vía extra penal, ya que en estos delitos no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, configurándose este cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio y realizados por funcionarios o servidores públicos; por lo que siendo estos hechos típicos, deben en la vía penal esclarecerse su responsabilidad o irresponsabilidad.*

Lima, trece de enero de dos mil cuatro.-

**VISTO;** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jims Alvarado Rivadeneyra, contra la resolución de fojas trescientos setentiocho, que confirmando la apelada de fojas trescientos cuarenticinco, declara improcedente la cuestión prejudicial; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**, además: que conforme lo establece el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis, la cuestión prejudicial, procede cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado; que, en nuestra legislación penal, en los delitos cometidos por funcionarios públicos -peculado-, no se requiere establecer la naturaleza penal de los hechos en una vía extra penal, ya que en estos delitos no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, configurándose este cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio y realizados por funcionarios o servidores públicos; que del análisis del proceso, se tiene que los encausados no han cumplido con presentar los documentos originales que sustenten los gastos que efectuaron, más aun si obran informes técnicos que concluyen que existen gastos indebidos; por lo que siendo estos hechos típicos, deben en la vía penal esclarecerse su responsabilidad o irresponsabilidad; por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas trescientos setentiocho, de fecha

dos de octubre del dos mil dos, que confirmando la apelada de fojas trescientos cuarenticinco, declara improcedente la cuestión prejudicial deducida por el procesado Jims Alvarado Rivadeneyra; en la instrucción que se le sigue por el delito cometido por funcionarios públicos -peculado agravado- en agravio del Estado y otro; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**S.S.**

**GAMERO VALDIVIA.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**

**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: CERTIFICA QUE EL VOTO DEL VOCAL SUPREMO ANTONIO PAJARES PAREDES ES COMO SIGUE:**

Lima, trece de enero de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y, considerando: que la presente incidencia se ha iniciado en primera instancia, en la cual el a-quo expidió auto resolutivo, siendo apelado la sala superior confirmó la resolución elevada en grado, por ende se ha agotado la instancia plural; en consecuencia mi voto es porque se declare nulo el concesorio de fojas trescientos ochentinueve, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos; e inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por Jims Alvarado Rivadeneyra en el incidente de cuestión prejudicial, derivada de la instrucción que se le sigue por el delito de peculado agravado, en perjuicio del Estado y otro; y los devolvieron.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 3694-2003**  
**UCAYALI.**

SUMILLA

**IMPLICANCIAS DE LA CONDUCTA DE LOS  
 COAUTORES QUE HAN EXCEDIDO EL PLAN ACORDADO**

*En el presente caso resulta claro que el imputado y su coimputado intentaron ser reducidos por los agraviados y que ellos no solo no portaban en ese momento armas de fuego sino que ni pidieron a sus coimputados que hagan uso de ellas; por lo que, el exceso de los demás coautores fuera del plan acordado, sin que ambos lo consintieran no puede imputárseles; en tanto que en una conducta que va más allá del acuerdo mutuo no hay imputación recíproca, y más aún si no puede inferirse que el exceso producido en la comisión del delito era previsible por todos; supuesto en el que si cabría la imputación íntegra del suceso típico.*

Lima, cinco de abril de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Peter Epifanio Bravo Trujillo contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos cuarenticuatro; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* que está probado, el extremo respecto del cual no recurre el acusado Bravo Trujillo, que el día dos de diciembre del dos mil dos, previo concierto, en compañía de su co-acusados Tuamana López y Trujillo Barrueta y del conocido como “Chino” o “Elías”, en horas de la madrugada, portando armas de fuego (revólveres y una escopeta) y pasamontañas, asaltaron el ómnibus de la empresa de transporte público “Turismo Central” a la altura del kilómetro ciento noventa y siete y medio de la carretera Federico Basadre, cuando se dirigía a la ciudad de Pucallpa, para lo cual colocaron en la carretera piedras, palos y troncos; que dicho vehículo estaba conducido por el agraviado Elescano Calderón y llevaba varios pasajeros; que con sus armas de fuego -que portaban todos menos Bravo Trujillo- no solo obligaron a parar el ómnibus sino también a que bajaran todos los pasajeros, procediendo bajo amenazas a sustraerles sus pertenencias; que es el caso que en el acto de registro de los pasajeros, a cargo de los acusados Bravo Trujillo y Tuamana López, se produjo un incidente con dos de ellos: Acosta Daza y Yurivilca



Beraun, pues habían reducido al acusado Bravo Trujillo y Tuanama López, lo que determinó que el acusado Trujillo Barrueta y el conocido como "Chino" o "Elías" les dispares ocasionándoles la muerte, situación que se acredita no sólo con las admisiones de los imputados sino fundamentalmente con el tenor de la inspección ocular y reconstrucción de fojas ochentitrés. *Segundo:* que la Sala Superior en el segundo considerando de la sentencia recurrida afirma que el recurrente Bravo Trujillo no es responsable de la muerte de los agraviados e incluso, llega a sostener que asimismo no tiene responsabilidad por el delito de tenencia ilegal de armas porque el arma utilizada para una de las muertes era de su coacusado Tuamana López; empero, lo condenan no sólo por robo agravado, sino también por asesinato y tenencia ilegal de armas, situación que originaría la nulidad del fallo dada su contradicción interna, pero que no es del caso declarar en tanto que muy bien puede subsanarse con motivo de este recurso. *Tercero:* que si bien está plenamente probada la previa planificación y organización del robo, la intervención de todos los acusados en su ejecución con la respectiva división del trabajo delictivo, en el que también intervino el conocido como "Chino" o "Elías", y la tenencia de armas de fuego para amedrentar a las víctimas, ello no puede tipificar un delito independiente de tenencia ilegal de armas, sino una circunstancia agravante específica prevista en el artículo ciento ochentinueve, inciso tercero del Código Penal; por lo que es del caso absolver a los acusados en ese extremo; que, empero, respecto a la muerte de los agraviados, no existe prueba categórica que establezca fehacientemente que el plan común de los intervinientes comprendió asimismo el hecho de matar a alguna persona con las armas que portaban si es que surgía alguna dificultad en su ejecución -acuerdo precedente-, o que en ese acto uno o varios de los coacusados exigiese a los otros que se mate a los pasajeros que pretendían evitar el robo coautoría sucesiva. *Cuarto:* que, por consiguiente, es claro que el imputado Bravo Trujillo y su coimputado Tuamana López intentaron ser reducidos por los agraviados y que ellos no sólo no portaban en ese momento armas de fuego ni pidieron a sus coimputados que hagan uso de ellas, por lo que el exceso de los demás coautores, fuera del plan acordado sin que los demás lo consientan, no puede imputársele a ambos, en tanto que más allá del acuerdo mutuo no hay imputación recíproca, y no puede inferirse necesariamente que este exceso era Previsible por todos, supuesto en el que si cabría la imputación íntegra del suceso típico. *Quinto:* que, siendo así, no es posible imputar el resultado muerte y la conducta excesiva del llamado "Chino" o "Elías" y de Trujillo Barrueta, a los acusados Bravo Trujillo y Tuanama López, a quien aún cuando no ha recurrido, por imperio del artículo trescientos, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley número veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, visto el principio de favorabilidad, es del caso extender esta conclusión más favorable en tanto que se encuentra en la misma situación jurídica que el recurrente Bravo Trujillo y la conclusión judicial implica un resultado más beneficioso; que, en tal

virtud, ambos acusados sólo deben responder por el delito de robo agravado previsto en el primer apartado del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto y no por la parte in fine. *Sexto:* que, en atención a las conclusiones precedentes, es de rigor disminuir la pena impuesta a los acusados Bravo Trujillo y Tuanama López, para lo cual se debe tomar en cuenta como factores para la determinación de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, específicamente sus condiciones personales, la naturaleza y evidente gravedad del delito cometido, las circunstancias en que el ilícito se perpetró, la planificación delictiva y su específica modalidad de ejecución: **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta y cuatro, fechada el siete de octubre de dos mil tres, en el extremo recurrido que **condena** a Golber Tuanama López y Peter Epifanio Bravo Trujillo, por el delito contra el patrimonio - robo agravado previsto en el primer apartado del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto y parte in fine, en agravio de Edgar Acosta Daza, Francisco Yurivilca Rivera, Víctor Elescano Calderón, Domínguez Rojas Rivera, Daniel Pinedo Apaguino y Mesías Herminio Rosales Robles; **reformándola: los CONDENA** por el delito contra el patrimonio - robo agravado previsto en el primer apartado del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; declararon **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en cuanto condena a Golber Tuanama López y Peter Epifanio Bravo Trujillo por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, en agravio de Edgar Acosta Daza y Francisco Yurivilca Rivera; **reformándola: los ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del mencionado delito; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la indicada sentencia en cuanto condena a los acusados Golber Tuanama López, Ciro Trujillo Barrueta y Peter Epifanio Bravo Trujillo por el delito contra la seguridad pública - peligro común - tenencia ilegal de armas en agravio del Estado; **reformándola: los ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del mencionado delito; declararon **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en cuanto impone a los acusados Golber Tuanama López y Peter Epifanio Bravo Trujillo la pena de cadena perpetua; **reformándola: les IMPUSIERON** la pena de veinte años de privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dos de diciembre de dos mil dos, vencerá el uno de diciembre de dos mil veintidós; declararon no haber nulidad en lo demás que la referida sentencia contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

S.S.

**GAMERO VALDIVIA.**  
**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 310-2003**  
**APURIMAC.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE COLUSIÓN DESLEAL**

*En caso de autos se imputa al encausado la comisión del delito de colusión desleal, por haber hecho adquisiciones directas sin que exista registro de proveedores, solicitudes de cotización, cuadro comparativo ni órdenes de servicio para la adquisición de bienes; sin embargo, esas omisiones de gestión administrativa no tipifican el delito de colusión desleal, por cuanto dicha figura requiere que el alcalde en el ejercicio de su cargo, ilegalmente, acuerde de modo subrepticio con los interesados, determinadas adquisiciones, servicios o negociaciones en perjuicio patrimonial de la Municipalidad, lo que no se ha acreditado de modo alguno.*

Lima, cinco de abril de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado **Roberto Ponce Cucchi** contra la sentencia que lo condena por los delitos de peculado, colusión desleal y malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Soraya y el Estado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, en cuanto al delito de peculado, la sentencia recurrida sólo tuvo en consideración la pericia contable de fojas doscientos ocho, que establecía una ausencia de documentación ascendiente a la suma de cuatro mil quinientos cuarenta y ocho nuevos soles con cuarenta y cinco, no obstante que en mérito a los documentos presentados con el escrito de fojas trescientos treinta y siete la propia sala superior dispuso una pericia ampliatoria; que dicha pericia corre a fojas trescientos ochenta y nueve, la cual -una vez evaluada la nueva documentación- determinó que sólo existía un faltante de sesenta y tres nuevos soles con treinta y cuatro; que, siendo así, vista la cantidad irrisoria anotada, en función a un deficiente sistema de archivo y registro documentario, es del caso estimar que no se ha acreditado que el imputado se apropió de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estuvieron confiados por su condición de Alcalde Distrital de Soraya, dado que la escasa cantidad

advertida no permite inferir que se la apropió; **Segundo:** que, asimismo, se imputa al citado encausado la comisión del delito de colusión desleal, en mérito a la pericia contable de fojas doscientos ocho, por haber hecho adquisiciones directas sin que exista registro de proveedores, solicitudes de cotización, cuadro comparativo ni órdenes de servicio para la adquisición de bienes; que, sin embargo esas omisiones o deficiencias de la gestión administrativa no tipifican el delito de colusión desleal, por cuanto dicha figura requiere que el Alcalde en el ejercicio de su cargo, ilegalmente, acuerde de modo subrepticio con los interesados determinadas adquisiciones, servicios o negociaciones en perjuicio patrimonial de la municipalidad, lo que no se ha acreditado de modo alguno; es decir, no obra prueba en autos que revele que las adquisiciones fueron, revaluadas o que de otra forma importaron un atentado efectivo o perjuicio al patrimonio municipal; **Tercero:** que, por otro lado, con la citada pericia contable de fojas doscientos ocho, está acreditada la comisión del delito de malversación de fondos pues dio una aplicación definitiva y diferente al dinero o bienes que administraba por su condición de alcalde, concretamente utilizó dinero del fondo de compensación municipal en un porcentaje superior al que estaba asignado para el pago de viáticos y se excedió en el pago de dietas que no estaban siquiera autorizadas, y que excedían en un ciento dos por ciento del total de los ingresos propios de la municipalidad; que, sin duda, estas desviaciones han afectado el servicio o la función pública encomendada, con lo que el resultado típico se ha producido; en consecuencia: declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que condena a Roberto Ponce Cucchi por el delito de malversación de fondos y fija el monto de la reparación civil en mil nuevos soles; **HABER NULIDAD** en el extremo que lo condena al recurrente por los delitos de peculado y colusión desleal, **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por los citados ilícitos; y **HABER NULIDAD** en cuanto se le impone la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente debiendo cumplir con las reglas de conducta que estipula el artículo cincuenta y ocho del Código sustantivo, señalando un periodo de prueba de un año y la accesoria inhabilitación conforme al artículo treinta y nueve del mencionado Código para el ejercicio de la función pública, que se extiende por igual tiempo que la pena principal; y los devolvieron.-

S.S.

**GAMERO VALDIVIA.**  
**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 376-2003**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO  
PERSONAL**

*Que es de tener presente que el delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda; por consiguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno; entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada.*

Lima, veinte de abril de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos sesentiocho, de fecha diez de octubre de dos mil dos, dictada a favor del procesado Luis Antonio Zeña Conde; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y, **CONSIDERANDO:** *Primero:* que los hechos materia de acusación fiscal consisten en que el diez de febrero de mil novecientos noventiuno, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, el acusado Zeña Conde, teniente de la policía, impidió la detención de Elmo Bracamonte Durand, quien estaba fomentando escándalo en la vía pública y momentos antes había ingresado violentamente al domicilio de Elisa Angulo Gonzáles y otros vecinos de la cuadra tres de la calle Amazonas en la ciudad de Trujillo, a cuyo efecto el citado Bracamonte Durand se dio a la fuga subiéndose a la motocicleta conducida por Zeña Conde, pero luego de la persecución correspondiente ambos fueron detenidos en la intersección del pasaje Aguaytía y la avenida- Perú, incautándose a Bracamonte Durand, tras la respectiva revisión personal, veintiocho ketes de pasta básica de cocaína. *Segundo:* que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el decreto legislativo número ciento veintidós, que modificó el artículo sesenta del decreto ley número veintidós mil noventicinco, el cual tipificó el referido

comportamiento en el ámbito de la ley que reprimía el tráfico ilícito de drogas; que con la entrada en vigor del nuevo Código Penal esa misma conducta, desde una perspectiva sistemática, fue considerada en el originario artículo cuatrocientos cuatro del citado Código como un delito contra la administración de justicia -encubrimiento personal agravado, el mismo que por imperio del principio de retroactividad benigna previsto en el artículo seis del Código punitivo resulta aplicable al presente caso pues prevé una sanción menor a la norma inicialmente citada; que, ahora bien, tratándose de la represión de los mismos hechos, aunque bajo una sistemática distinta como consecuencia de un cambio legislativo, no existe vulneración del objeto procesal al invocarla en la sentencia, dado que el tipo penal del Decreto Legislativo número ciento veintidós, aún cuando se encontraba regulado en una norma, especial represora del tráfico drogas, en puridad y según su propia descripción típica, sancionaba -como lo hace el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal- una conducta que vulneraba el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. *Tercero:* que es de tener presente que el delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda; que, por consiguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto sentido garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye su presupuesto, entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada (conforme: Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo V, Editorial Buenos Aires, mil novecientos ochentitres, página doscientos cincuentiuno). por estos fundamentos: declararon *NULA* la sentencia de fojas doscientos sesentiocho, de fecha diez de octubre de dos mil dos, que absuelve a Luis Antonio Zeña Conde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas (modalidad de encubrimiento personal) en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, dictando previamente el auto aclaratorio respectivo en relación al tipo penal que regirá el ámbito del juicio; y los devolvieron.-

S.S.

**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**  
**VEGA VEGA.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 428-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE  
INFORMACIÓN**

*Para el ejercicio legítimo de la libertad de información se requiere veracidad subjetiva del informador; esto es, que comporte un específico deber de diligencia y que lo que transmita como "hechos" hayan sido objeto de previo contraste razonable de datos verídicos. Por tanto la falta de diligencia en su labor a consecuencia de lo cual se perjudica a terceros, no constituye una conducta negligente, sino ostensiblemente dolosa en la medida que publicó conscientemente como cierto un hecho que no lo era.*

Lima, trece de mayo de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado José Federico Loo Elías contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos veinticinco, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo penal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** que los hechos objeto de imputación se sustentan en el resultado del informe especial número cero cero uno guión noventa y seis guión GCIA/ONPE, de la gerencia de control interno y auditoría de la Oficina Nacional de Procesos Electorales corriente de fojas seis a ciento catorce, del que fluye que el imputado Loo Elías aprovechando su desempeño como jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pisco del cinco de octubre al quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se apoderó de un total de tres mil quinientos cuarenta y siete nuevos soles, a cuyo efecto trató de justificarlos como gastos de hospedaje y consumos presentando facturas falsas; que la pericia contable judicial de fojas setecientos sesenta y tres, ratificada en el acto oral (fojas setecientos ochenta y uno), establece que las cuatro facturas que presentó el imputado como si fueran del Hotel Embassy y del bar-restaurant "Roberto's" (dos de cada una), corrientes de fojas seiscientos noventa a seiscientos noventa y tres, no fueron emitidas por dichas empresas; que referidas empresas han remitido las facturas correctas



que emitieron por consumos del citado imputado, las mismas que corren a fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos ochenta y nueve, y de las que se advierte tanto que los consumos del imputado son mucho menores que los que indicó cuanto que el formato de las mismas difiere de las que presentó para justificar sus presuntos gastos. **Segundo:** que las evidencias citadas, que no sólo se limitan al informe especial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales pues además comprenden la comparación de las facturas que presentó el imputado con las que acompañaron los representantes legales del Hotel Embassy y el bar-restaurant "Roberto's", así como el mérito de la pericia contable, acreditan inconcusamente, primero, que el imputado se valió de facturas falsas, pues no corresponden a las que expidieron las citadas empresas, y, segundo, que por ese medio pretendió justificar un mayor gasto en su favor en perjuicio de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dinero que utilizó en su provecho, conducta que tipifica los delitos de peculado y falsedad material. **Tercero:** que por tratarse de un concurso real de delitos, de conformidad con la concordancia de los artículos cincuenta y cuarenta y ocho del Código Penal; debe imponerse la pena del delito más grave, a la que pueden concurrir las penas accesorias y las medidas de seguridad si están previstas en uno de los tipos penales en concurso; que, en el caso de autos, el delito más grave, en función a la pena conminada, es el de peculado, que sólo tiene previstas las penas de privación de la libertad e inhabilitación (artículos trescientos ochenta y siete y cuatrocientos veintiséis); que la pena de multa en nuestro ordenamiento penal siempre es principal y si bien está prevista como tal para el delito de falsedad material no lo está para el delito de peculado, por lo que en el presente caso no puede imponerse conjuntamente por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos veinticinco, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, que condena a José Federico Loo Elías como autor de los delitos contra la administración pública -peculado y contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende e inhabilitación por un año, y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; declararon **NULA** la propia sentencia en cuanto impone la pena de multa; declararon no **HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso, y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**

SALA PENAL  
R.N. N° 513 - 2003  
LORETO.

SUMILLA

**REQUISITO ESENCIAL PARA LA CONSUMACIÓN  
DEL DELITO DE CONTRABANDO**

*El delito de contrabando se consuma cuando se ingresa mercancía que proviene del extranjero o cuando se exporta mercancía hacia otro país, siendo requisito sine cuanon que ello se realice eludiendo el control aduanero; es decir, omitiendo declararlas ante el control respectivo utilizando o empleando cualquier medio. Resulta trascendental que para la configuración de este delito el valor de la mercancía que se ingresa o extrae ilícitamente supere las cuatro unidades impositivas tributarias; caso contrario, nos encontraríamos ante una falta administrativa.*

Lima, cinco de octubre del dos mil cuatro.-

**VISTOS:** interviniendo como ponente la Señora Vocal Supremo Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de Aduanas impugnan la sentencia de fojas ochocientos setenta y cuatro que absuelve a Eunice Leveau Guzmán, Víctor Antonio Villacorta Gil, Libertad Varas Saavedra y Víctor Manuel Torres Hermundez por delito de contrabando y por delito contra la ecología, defraudación de fauna, y absuelve a Roberto Carlos Torres Hermundez por delito de contrabando; **Segundo:** Que, se imputa a los encausados antes referidos ser responsables de la mercancía incautada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete en el almacén de “*Lan Chile*”, frente al aeropuerto internacional Jorge Chávez, consistente en ocho cajas de tecnoport en cuyo interior se encontraron animales de fauna silvestre cuyo comercio estaba prohibido, estableciéndose que dichas mercancías fueron transportadas desde la ciudad de Iquitos; **Segundo:** Que, la conducta desarrollada por los procesados fue subsumida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trescientos ocho del Código Penal que prevé para el delito ecológico una penalidad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad que los ilícito fueron realizados el veintitrés de

agosto de mil novecientos noventa siete, conforme se aprecia de la denuncia y el auto apertorio de fojas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y nueve;

**Tercero:** Que, el artículo ochenta de la norma sustantiva establece que el ilícito prescribe en un tiempo igual, al máximo de la pena fijada en la ley para el delito (plazo ordinario), o en su defecto cuando exista interrupciones, prescribirá cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario); en consecuencia desde la fecha de comisión del injusto han transcurrido siete años, un mes y doce días, término que ha sobrepasado el período del plazo ordinario y extraordinario establecido en la norma sustantiva para la prescripción del delito ecológico; estableciéndose en la doctrina comparada que la institución de la prescripción está ligada a la extinción de la acción penal por el solo transcurso del tiempo establecido en la ley y consistiendo en la cesación de la potestad represiva del Estado (sic), en ciertas condiciones sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada, su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado. Consecuentemente, el efecto liberatorio del tiempo transcurrido ha extinguido la acción penal ejercitada en la presente causa contra Eunice Leveau Guzmán, Víctor Antonio Villacorta Gil, Libertad Varas Saavedra, Víctor Manuel Torres Ermundez, Roberto Carlos Torres Hermundez y Tseng Yun Cheng por el delito contra la ecología, defraudación de fauna, la que debe ser declarada de oficio en uso de la facultad conferida por el numeral quinto in fine del Código de Procedimientos Penales;

**Cuarto:** Que, igualmente la conducta imputada a los agentes fue calificada como contrabando, ilícito previsto en el artículo uno de la ley veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno que sanciona al “que eludiendo el control aduanero ingresa mercadería del extranjero o las extrae del territorio nacional, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa ... (sic)”, lo que se protege en este tipo penal es el “proceso de ingresos y egresos del Estado, pero referido específicamente a los que percibe el Estado a través del control aduanero de las mercancías” ahora cuando el tipo emplea el vocablo “extraer” debemos entender que se está refiriendo a la acción de exportar, es decir trasladar la mercancía del Perú hacia otro país, “en su sentido físico y no económico”. Estas acciones típicas descritas en la norma deben ser realizadas eludiendo el control aduanero, siendo factible la utilización o empleo de cualquier medio para ello, siempre que se eluda el control de la autoridad aduanera, omitiendo declararlas ante el control respectivo. El delito se consuma cuando se ingresa la mercancía que proviene del extranjero o cuando se exporta mercancía hacia otro país, siendo requisito “sine quanon” que ello se realice eludiendo el control aduanero, en cualquier forma, constituyendo trascendente determinar el valor de la mercancía que se ingresa o extrae ilícitamente, pues ello va a determinar de manera si nos encontramos ante una falta administrativa o ante un delito de contrabando, teniendo como marco de

referencia el valor que les corresponda, exigiéndose para la configuración del delito de contrabando que el valor de la mercancía supere las cuatro unidades impositivas tributarias, constituyendo un elemento objetivo del tipo descrito en la norma penal y establecido como una condición objetiva (de punibilidad, lo que no se aprecia en autos, por lo que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley; fundamentos por los cuales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos setenta y cuatro su fecha diez de octubre del dos mil dos que **ABSUELVE** a Roberto Carlos Torres Hermundez, Eunice Leveau Guzmán, Víctor Antonio Villacorta Gil, Libertad Varas Saavedra y Víctor Manuel Torres Hermundez por delito de contrabando en agravio del Estado, **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que absuelve a Eunice Leveau Guzmán, Víctor Antonio Villacorta Gil, Libertad Varas Saavedra y Víctor Manuel Torres Hermundez por delito contra la ecología, defraudación de fauna, y condena por el mismo delito a Roberto Carlos Torres Hermundez a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de dos años, y reserva el juzgamiento contra Tseng Yun Chung por el mismo delito y reformándola declararon de oficio fundada la excepción de prescripción a favor de los encausados, consecuentemente extinguida la acción penal ejercitada en su contra en este extremo, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de todos los encausados citados en este extremo con arreglo al decreto ley veinte mil quinientos setenta y nueve; ordenaron archivar definitivamente el proceso en estos extremo, **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

**GONZALES CAMPOS.**  
**VALDEZ ROCA.**  
**VEGA VEGA.**  
**BARRIOS ALVARADO.**  
**PRADO SALDARRIAGA.**



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 634-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE  
 ARMAS DE FUEGO**

*El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es además un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma.*

Lima, veinticinco de mayo de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Edgar Saona Maza contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos siete, su fecha siete de enero de dos mil tres; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Saona Maza no cuestiona los hechos declarados probados sino el juicio jurídico realizado por la Sala Penal Superior, señalando que la acción penal ya prescribió y que el hecho acusado no constituye delito. **Segundo:** Que de autos aparece que el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres el encausado, policía en actividad en ese entonces, fue detenido portando un revólver, distinto del que se asigna a un efectivo policial y con el número de serie limado, así como con documentos falsificados (acta de fojas siete). **Tercero:** Que el agravio vinculado a la prescripción de la acción penal no es de recibo, por cuanto el delito en cuestión está penado con privación de libertad no menor de tres ni mayor de diez años, según es de verse del artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en su versión original, y habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio aún no ha transcurrido la mitad sobre él (concordancia de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal). **Cuarto:** Que está probada la tenencia del arma, que en este caso tenía incluso el número de serie erradicado mecánicamente, cuya posesión no es legítima, pues carecía de la licencia o el permiso necesario con tal finalidad; que el tipo penal de tenencia

ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; es, además, un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar (véase pericia balístico forense de fojas setenta y nueve), y sólo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; que, asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, sólo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma por estos fundamentos: **declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo recurrido de la sentencia de fojas doscientos siete, su fecha siete de enero de dos mil tres, que condena a Edgar Saona Maza como autor del delito contra la seguridad pública -tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad de carácter condicional suspendida en su ejecución por el término de dos años y fijaron en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 959-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACIÓN**

*A nivel de la doctrina y jurisprudencia, se han esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación; esto es: a) que exista un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; b) que haya un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares y uniformes; c) se exige también, que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al actor; y d) que haya comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el psicológico.*

Lima, cinco de octubre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal Superior; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el Fiscal Superior cuestiona la sentencia absolutoria señalando que la Sala no ha valorado debidamente las pruebas actuadas por cuanto contrariamente a lo que sostiene la impugnada de autos fluye la responsabilidad penal del Procesado Freddy Jhony Candiotti Aguirre, en el delito que se le imputa. **Segundo.-** Que del estudio y revisión de los autos se advierte que si bien se ha acreditado el delito no solo con el certificado médico legal de fojas siete, que concluye que la agraviada presenta “ano de signos contra natura reciente”, sino también con la partida de nacimiento de la agraviada de fojas nueve, con la que se demuestra su minoría de edad; sin embargo no así la responsabilidad del procesado, toda vez que mientras la menor a nivel policial sindicó al procesado como el autor de la violación en su agravio, a nivel judicial señala haberlo involucrado en los hechos por un acto de venganza al haberle propinado en el rostro una bofetada, dicho que lo mantiene inclusive en el juicio oral. **Tercero.-** Que a nivel de la doctrina y juris-



prudencia, se han esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación; esto es: **a.-** que exista un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; **b.-** que haya un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares y uniformes; **c.-** se exige también, que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor, requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la agraviada, pues se supone que la declaración de la víctima ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente idóneas para acreditar su plena identidad; y **d.-** que haya comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico; con el fin de que al término del proceso, la imputación sea contundente respecto a que la víctima fue violada en su indemnidad sexual, toda vez que tratándose de menores de edad, no siempre pueden expresarla libremente. **Cuarto-** Que en el presente caso, no concurren en forma pormenorizada los presupuestos señalados en el considerando precedente, dado que la agraviada no ha mantenido coherencia ni uniformidad en sus declaraciones, en cuanto a los lugares y fecha de comisión del hecho punible, habiendo perdido las pruebas espontaneidad y eficacia, resultando imposible verificar si la menor realmente sufrió el menoscabo en su indemnidad sexual por parte del inculcado Gonzales Gonzales. **Quinto.-** Que en todo caso, ante la deficiencia en los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público y de la parte agraviada para crear certeza en el juzgador y demostrar la responsabilidad penal del sindicado Freddy Jhony Candiotti Aguirre, cabe absolverlo en aplicación del principio del “in dubio pro reo”, por lo que se llega al convencimiento que la impugnada se encuentra arreglada a ley; por estas consideraciones: declararon por mayoría, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos veinte, su fecha nueve de diciembre de dos mil dos, que absuelve al procesado Freddy Jhonny Candiotti Aguirre, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual violación de menor de edad en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y los devolvieron. Interviniendo el señor Molina Ordóñez, por impedimento de la doctora Barrios Alvarado.-

SS

**GONZALES CAMPOS.**  
**VALDEZ ROCA.**  
**VEGA VEGA.**  
**PRADO SALDARRIAGA.**

**EL SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR HUGO ANTONTO MOLINA ORDÓÑEZ ES COMO SIGUE:**

**VISTOS;** que en el presente caso, ésta Sala Penal se pronuncia de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro, respecto de la sentencia de fojas cuatrocientos veinte, impugnada por el señor Fiscal Superior; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** además: **Primero.-** Que, toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. **Segundo.-** Que, en el presente caso, dicha actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada durante el acto del juzgamiento, por lo que a fin de establecer fehacientemente la responsabilidad o no del encausado Freddy Jhonny Candiotti Aguirre, es necesario que en un nuevo acto oral, el colegiado disponga la concurrencia obligatoria de la menor agraviada y la madre de ésta última, quienes deberán declarar respecto a los hechos materia de investigación y de ser el caso confrontar a la primera de las nombradas con el encausado antes mencionado; que siendo ello así, y estando a lo dispuesto por el artículo trescientos uno, in fine del Código de Procedimientos Penales, **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos veinte, su fecha nueve de diciembre de dos mil dos; mando se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en el proceso seguido contra Freddy Jhony Candiotte Aguirre, por delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; y los devolvieron.-

**S.S.**

**MOLINA ORDÓÑEZ.**



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2066-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE UN AUTO DE  
SOBRESEIMIENTO**

*El efecto de cosa juzgada de un auto de sobreseimiento solo tiene lugar cuando está referido a la consideración que el hecho objeto del proceso es atípico, cuando el imputado es ajeno al delito acreditado o cuando el acusado esté excluido de responsabilidad penal por una causal prevista en la ley penal material, siendo ajeno a estos efectos un sobreseimiento como el presente, en que la causa que lo motivó es de carácter meramente procesal y obedece a una circunstancia contingente de un fallo anterior, que luego fue anulado por imperio de la ley.*

Lima, uno de setiembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto a fojas ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos por el Procurador Público contra la sentencia absolutoria de fojas ocho mil cuatrocientos treinta y seis, su fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y uno; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo penal corriente a fojas cuatro del cuaderno de recurso de nulidad; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conforme a la resolución superior de fojas ocho mil ochocientos setenta y dos, fechada el veinte de mayo de dos mil tres, se declaró nula la ejecutoria suprema de fojas ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al amparo de lo dispuesto en el decreto legislativo número novecientos veintiséis, por haber sido expedida por magistrados con identidad secreta; que, por consiguiente, es de rigor absolver el grado respecto de la sentencia absolutoria de fojas ocho mil cuatrocientos treinta y seis, de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, contra la que el Procurador Público interpuso recurso de nulidad concedido por auto de fojas ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno. **Segundo:** Que, la citada sentencia resuelve la situación jurídica de los acusados Renata Herr Hoffmann, Edmundo Daniel

Cox Beauzeville y, Esteban Caari Montesinos, absolviéndolos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo; que, en primer lugar se imputa a la encausada Herr Hoffman, vinculada sentimentalmente al acusado Díaz Martínez, alto dirigente de “Sendero Luminoso” al haber intervenido conjuntamente con el llamado “Luis” en tres atentados con explosivos en la ciudad del Cuzco perpetrados el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres en agravio del local del Banco de Crédito del local del Banco de La Nación y del vehículo del gerente del hotel “El Dorado Inn”; que la imputación se sustenta en las versiones referenciales personalmente proporcionadas por el encausado Rogelio Silvera Flores, sin que le conste tal hecho, consecuentemente ante la negativa de la citada encausada es de concluir que esa imputación carece de valor conviccional para estimar que, en efecto, dicha encausada cometió los tres atentados en cuestión; que, en segundo lugar, se incrimina al acusado Cox Beauzeville haber dirigido las denominadas “Escuelas Populares” de Sendero Luminoso en la provincia de Sicuani, hecho que aún cuando el citado encausado fue condenado por otros hechos por su adscripción terrorista y por la comisión de hechos terroristas, la imputación de esta causa sólo parte de la sindicación de la acusada Miriam Calixto Neyra, ulteriormente absuelta, quien expresó en sede policial que su coimputado ofrecía charlas Políticas en “Sicuani” de la que se retractó en el acto oral (fojas siete mil ochocientos dieciséis); que, siendo así, no existe prueba consistente que permita enervar la presunción de inocencia que la ley fundamental reconoce al referido acusado, en tanto que la versión no uniforme y posteriormente levantada de la coimputada Calixto Neyra no ofrece siquiera la nota mínima de fiabilidad interna para sostener una sentencia condenatoria; que, en tercer lugar se acusó a Ccari Montesinos porque en el ámbito de una investigación contra Díaz Martínez se incluyó su declaración en el sentido que la conocía, sin que en el presente caso se le incrimina en concreto como terrorista y la comisión de conductas que pudieran denotar se adscripción terrorista, por lo que, ante la falta de pruebas y de una incriminación concreta, mínimamente sustentable, la absolución dictada a su favor, al igual que la proferida a favor de sus coimputados se encuentra arreglada a derecho. **Tercero:** Que el señor Fiscal Supremo en lo penal ha deducido la nulidad de la resolución superior de fojas ocho mil ochocientos setenta y dos, su fecha veinte de mayo de dos mil tres, en el extremo que declara nula la sentencia de fojas ocho mil seiscientos noventa y nueve, fechada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la ejecutoria suprema de fojas ocho mil setecientos dieciocho, del veintidós de septiembre de dos mil, en cuanto sobrees el proceso seguido contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, por considerar que tal declaración de nulidad no está permitida por el Decreto Legislativo número novecientos veintiséis y porque vulnera el principio de favorabilidad; que ese extremo de la resolución no ha sido elevado en consulta ni, propiamente, es parte de un grado que ha de absolverse, por lo que es de estimar que el

dictamen de nulidad de dicha resolución se emitió en uso de la atribución que confiere al Fiscal Supremo el numeral dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que ahora bien, el motivo del sobreseimiento dictado a favor Guzmán Reynoso se sustentó en lo dispuesto en la ley número veintiséis mil seiscientos noventa y siete, esto es, en el hecho que había sido condenado a pena de cadena perpetua por la jurisdicción castrense; que, como ya estableció el Tribunal Constitucional en las sentencias del dieciocho de diciembre de dos mil tres recaída en el asunto Pedro Domingo Quinteros Ayllón, expediente número tres mil ciento veinte dos mil tres-HC/TC- y del once de mayo del dos mil cuatro -recaída en el asunto Javier Luis Quevedo Yauremucha, expediente número tres mil quinientos cincuenta y cuatro-dos mil tres HC/TC-, el efecto de cosa juzgada de un auto de sobreseimiento sólo tiene lugar cuando está referido a una consideración que el hecho objeto del proceso es atípico, cuando el imputado es ajeno al delito acreditado o cuando el acusado está excluido de responsabilidad penal por una causal prevista en la ley penal material, siendo ajeno a estos efectos un sobreseimiento, como el presente, en que la causa que lo motivó es de carácter meramente procesal y obedece a una circunstancia contingente de un fallo anterior, que luego que fue anulado por imperio de la ley, que a ello debe agregarse que el sobreseimiento especial instaurado tanto por esa ley como por la ley número veintiséis mil ochocientos treinta y dos, que modificó el artículo cincuenta y uno del Código Penal, es ostensiblemente inconstitucional por vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional de la víctima y la garantía de igualdad, así como el derecho a la verdad como exigencia fundamental de todo aquél afectado por un delito de conocer lo que sucedió en su contra, siendo a estos pertinente invocar la ejecutoria suprema dictada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema del veintinueve de noviembre de dos mil dos -recaída en la consulta número tres mil ciento sesenta y seis-dos mil dos- que aprobó la declaración de inaplicación de dicha ley por estos fundamentos: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ocho mil cuatrocientos treinta y seis, su fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el extremo recurrido que absuelve a Renata Herr Hoffman, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo, en agravio del Estado, hotel Dorado Inn, Banco de La Nación y Banco de Crédito del Perú - Cuzco; a Edmundo Daniel Cox Beauzeville, de la acusación formulada en su contra por delito de terrorismo, en agravio del Estado; y, a Esteban Ccari Montesinos, de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; declararon **INFUNDADA** la nulidad deducida por el señor Fiscal Supremo en lo penal contra el extremo del auto superior de fojas ocho mil ochocientos setenta y dos, su fecha veinte de mayo de dos mil tres, en cuanto declara **NULA** la sentencia de fojas ocho mil seiscientos noventa y nueve, fechada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la ejecutoria suprema de fojas ocho mil setecientos dieciocho,

su fecha veintidós de setiembre del dos mil, en el extremo que declara sobreseído el proceso seguido contra Abimael Guzmán Reynoso; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.  
VEGA VEGA.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 3762-2001**  
**AREQUIPA.**

SUMILLA

**PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE  
ENCUBRIMIENTO REAL**

*Para la configuración del delito de encubrimiento real previsto en el artículo 405° del Código Penal debe darse los siguientes presupuestos: a) procurar la desaparición de las huellas del delito; b) procurar la desaparición de las pruebas del delito; y c) ocultar los efectos del delito, dificultando así la acción de la justicia; circunstancias que no concurren en el presente caso, más aun si la procesada no tenía la obligación jurídica de denunciar estos hechos, lo cual finalmente lo hizo.*

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTO;** el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública del Estado contra la resolución de fojas ciento noventiuno, en el extremo que declara no haber mérito para pasar a juicio oral; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO** además **Primero:** Que conforme a lo previsto por el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad. **Segundo:** Que de autos se desprende que la actividad probatoria actuada en el proceso no ha permitido confirmar fehacientemente la hipótesis criminosa recaída contra la encausada Felicitas Hancco Quiñones, a quien se le atribuye que a pesar de tener conocimiento de la violación sufrida por la menor agraviada por versión de ésta, se limitó únicamente a conversar con el procesado Jesús Pompilla Vargas, llegando a un acuerdo verbal con el mismo a fin de que ayudara económicamente a la agraviada en los gastos que ocasionarían sus estudios, así como su tratamiento médico, encubriendo de este modo el ilícito penal de violación de la libertad sexual. **Tercero:** Que para la configuración del delito de encubrimiento real previsto en el artículo



cuatrocientos cinco del Código Penal debe darse los siguientes presupuestos: a) procurar la desaparición de las huellas del delito; b) procurar la desaparición de las pruebas del delito; y c) ocultar los efectos del delito, dificultando así la acción de la justicia; circunstancias que no concurren en el presente caso, más aún si la procesada no tenía la obligación jurídica de denunciar estos hechos, lo cual finalmente lo hizo ante la comisaría de San Jerónimo - Cuzco, por lo que no existe responsabilidad penal de ésta por el delito incoado en su contra por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ciento noventiuno, de fecha trece de mayo de dos mil tres, en el extremo que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Felicitas Hancco Quiñones, por el delito contra la administración de justicia -encubrimiento real- en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R. N. N° 2442-2003**  
**CUSCO.**

SUMILLA

**REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN DE UNA  
CO-IMPUTACIÓN**

*La sola incriminación por una co-imputación debe tener en consideración la exigencia de dos tipos de requisitos para su debida valoración: a) los subjetivos, vinculados a la personalidad del relator y las relaciones precedentes con el imputado, el examen de la presencia de móviles espurios y el ánimo exculpatorio o no de la incriminación y b) los objetivos, referidos a la coherencia interna o verosimilitud de la versión incriminatoria y a la presencia de otros elementos probatorios o indicios circundantes que con suficiente fiabilidad inculpatoria proporcionen consistencia a la incriminación.*

Lima, cuatro de mayo de dos mil cuatro.-

**VISTO;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alipio Castillo Villegas contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos catorce; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que constituyen hechos incontrovertibles: a) Que la agraviada Loayza Camacho conducía el fundo “Los Zorzales”, ubicado en el distrito de San Sebastián en la provincia del Cusco, dedicado a la crianza de ganado vacuno-lechero; b) Que el acusado Castillo Villegas desde el mes de abril de dos mil uno trabajaba en dicho fundo, ocupando una habitación y una cocina, ubicados a cincuenta metros de distancia de la vivienda de la agraviada; c) Que igualmente, la menor infractora Delfina Aceituna Paucar de diecisiete años de edad, conforme se acredita de la partida de nacimiento obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, trabajaba desde hacía unos ocho días con anterioridad a los hechos como cocinera en dicho fundo, ocupando un dormitorio en una habitación contigua a la de la víctima; y d) Que en horas de la madrugada del día veintiuno de octubre de dos mil uno la referida agraviada fue sorprendida en su cama y agredida con una barreta de metal, que servía para asegurar la puerta de su habitación, ocasionándole severas lesiones en el cráneo que determinó su inmediato fallecimiento, conforme se desprende del

protocolo de autopsia de fojas doscientos cuarenta y uno, ratificado a fojas trescientos treinta y dos y seiscientos treinta y siete, luego de lo cual los delincuentes sustrajeron dinero en efectivo, joyas, prendas de vestir y otros bienes. **Segundo:** Que la Policía Nacional, "por acciones de inteligencia", según detalla a fojas cuatro, el día veintidós de octubre detuvo a la menor Aceituna Paucar, a quien se le encontró parte de los bienes sustraídos a la agraviada, conforme se advierte del acta de registro domiciliario obrante a fojas quince y dieciséis, y descritas y valorizadas en la pericia de fojas ciento dieciocho de los actuados tutelares, ratificado a fojas ciento veintisiete, que la indicada infractora en sede preliminar policial expone tres versiones distintas: a) Que el homicidio lo realizó un taxista; b) Que el delito lo cometió su enamorado Serapio Huamán; y c) Ante el rechazo de las dos versiones anteriores (véase el numeral "c" de la sección cuarta del informe policial de fojas seis, de los actuados tutelares), que ella sola fue la que cometió el delito, ocasión en que participaron de la diligencia el Fiscal de Familia y un abogado defensor de oficio (ver fojas trece); que esa última versión la reproduce en el Juzgado de Familia en su declaración de fojas ochenta y siete, pero vuelve a retractarse, posición que mantiene durante todo el proceso penal, sosteniendo que conjuntamente con ella intervino el acusado Castillo Villegas, el cual planificó, dirigió y ejecutó materialmente el ataque a la agraviada y su ulterior deceso; que en su declaración ampliatoria de fojas cien de los actuados tutelares, agrega como dato relevante que la ropa manchada de sangre que llevaba puesta Castillo Villegas la introdujo en el horno, dato que no ha sido corroborado a tenor de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente principal; que en sede judicial penal, la infractora, como se anotó, insistió en involucrar al acusado Castillo Villegas conforme se desprende de la declaración de fojas cuatrocientos cuatro, seiscientos setenta y ocho y seiscientos ochenta y ocho, confrontación de fojas seiscientos ochenta y cuatro y examen realizado en el juicio oral obrante en el acta de fojas setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa. **Tercero:** Que sin embargo, el acusado carece de antecedentes penales según se advierte de fojas ciento cuarenta y nueve; asimismo, uniformemente ha rechazado su participación en los hechos, conforme a la manifestación policial de fojas siete, instructiva de fojas cuarenta y siete y durante el juicio oral- acta de fojas setecientos ochenta y tres, existiendo únicamente la sindicación directa de la infractora Aceituna Paucar; que las demás declaraciones que existen en autos, en especial de los familiares de la occisa, sólo exponen sospechas y cuestionan el comportamiento previo del imputado, señalando conversaciones habidas con otras personas que desfavorecen la posición del acusado e incluso sindicando a otros sospechosos como intervinientes en el homicidio. **Cuarto:** Que, la menor infractora Aceituna Paucar alegó que, antes de matar a la agraviada, ella y el imputado Castillo Villegas habían tomado juntos en una chichería, según el acta de audiencia fojas setecientos ochenta y seis, empero

de la diligencia de inspección ocular de fojas trescientos treinta y cinco, realizada en la picantería aludida, se advierte que su titular doña Angélica Quispe viuda de Alzamora, negó conocer al imputado y que el día de los hechos no concurrió al local; de igual manera, dicha menor sostuvo que simplemente observó la agresión del acusado Castillo Villegas, aunque es de precisar que el certificado médico- legal de fojas sesenta y uno acredita diversas excoriaciones y el dictamen pericial físico, de fojas ciento ochenta y seis de los actuados tutelares, revela que el brasier que usó presenta roturas producidas en forma compatible por fuerzas de tensión, prenda que según la pericia de biología forense obrante a fojas ciento ochenta y dos, y al igual que la camisa, presentaba manchas de sangre humana, todo lo cual revela una intervención activa en la agresión de la víctima; que por otro lado, en poder del imputado no se encontró algún vestigio o huella de sangre-la afirmación de la infractora acerca de la vestimenta que se introdujo en el horno, como se anotó oportunamente, no ha sido confirmada con la pesquisa judicial realizada en el lugar de los hechos- o bienes sustraídos a la agraviada, que denote su vinculación con el hecho objeto del proceso penal; que igualmente, no existe algún testigo presencial o prueba directa, sea personal o real, o en todo caso indicios, antecedentes, concomitantes o subsiguientes, así como indicios de capacidad comisiva, de oportunidad, de mala justificación o de móvil, que permitan inferir razonablemente su intervención en los hechos; que la versiones que proporcionan los familiares de la agraviada no tienen corroboración mediante elementos probatorios objetivos y en rigor, constituyen meras sospechas e hipótesis no avaladas para ser consideradas propiamente indicios, en tanto hechos ciertos de carácter indirecto con virtualidad para acreditar otro hecho- el delito imputado- con el que está relacionado. **Quinto:** Que si se tiene en cuenta, entonces, que la única incriminación directa que obra en autos es la versión de la infractora, en rigor una co-imputación, para su análisis se debe tener en consideración la exigencia de dos tipos de requisitos para su debida valoración: a) los subjetivos, vinculados a la personalidad del delator y las relaciones precedentes con el imputado, el examen de la presencia de móviles espurios y el ánimo exculpatorio o no de la incriminación; y b) los objetivos, referidos a la coherencia interna y verosimilitud de la versión incriminatorias y a la presencia de otros elementos probatorios o indicios circundantes que con suficiente fiabilidad inculpatoria proporcionen consistencia a la incriminación; que en el caso de autos, la versión de la menor infractora no ha sido uniforme, pues desde que fue investigada expuso cuatro versiones acerca de los hechos; que la infractora alega una vinculación amorosa con el imputado, negada por aquél respecto de la cual no hay mayores datos, pero que en si misma no es idónea para una inferencia razonable de culpabilidad; que la referencia a un encuentro previo en una chichería ha sido descartada, así como el hecho de la ausencia de consistencia del relato que formula acerca que se limitó a presenciar la agresión, a tenor de las pericias de fojas ciento

ochenta y dos y ciento ochenta y seis, ya glosadas de los autos tutelares; y que no se han encontrado pruebas materiales que vinculen al imputado con el hecho (manchas de sangre en vestimentas- pericia biológica forense número ochocientos trece- dos mil uno-X-RPNP obrante a fojas doscientos sesenta y seis- y cuerpo, lesiones propias de un acto de agresión, bienes de propiedad de la víctima); que, en consecuencia, si la negativa del imputado es constante y persistente, no habiéndose demostrado objetivamente que algún pasaje de la misma es falsa, y teniéndose que la versión de la infractora, apunta a responsabilizar en gran parte al imputado en la intervención de los hechos - ánimo de exculpación parcial-, no tiene aval probatorio; entonces, es de concluir que tal co imputación es notoriamente insuficiente para enervar la presunción de inocencia que la Constitución garantiza al imputado. **POR ESTOS FUNDAMENTOS**, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochocientos catorce, de fecha tres de junio de dos mil tres, que condena al acusado **ALIPIO CASTILLO VILLEGAS** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado, en agravio de Basilia Livia Loayza Camacho, a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad; con lo demás que de contiene; reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito que se le imputa; **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del citado; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado, la misma que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2454 - 2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN  
EL ROBO AGRAVADO**

*Dándose un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más disputan ser aplicados a un mismo hecho, la más adecuada, de acuerdo al principio de especialidad desplaza a las demás, y teniendo en cuenta que en el presente caso el móvil real del ilícito era el apoderamiento del dinero de la víctima y no el de privarla de su libertad u obligarla contra su voluntad a dar una ventaja económica, es que en aplicación del mencionado principio de especialidad, el delito de robo agravado perpetrado por el sentenciado, desplaza a los supuestos tipos de secuestro y extorsión.*

Lima, nueve de enero del año dos mil cuatro.-

**VISTOS;** de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, esta Suprema Sala Penal conoce del presente proceso en mérito al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado. **SEGUNDO:** Que, como se desprende de la acusación fiscal y de la sentencia impugnada, los actos cometidos por el encausado y sus co-inculpados fueron: que durante la noche del día quince de junio del año dos mil uno, interceptaron a la víctima, le sustrajeron sus pertenencias, la despojaron de sus tarjetas bancarias obligándola a proporcionar las claves de acceso, la retuvieron por espacio de tres horas y se apoderaron de su dinero depositado en diferentes entidades bancarias, esto, en un vehículo motorizado, con el concurso de varios individuos y a mano armada, actos que habrían generado la tipificación de tres ilícitos, (robo agravado, secuestro y extorsión). **TERCERO:** Que, dándose un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o mas normas se disputan ser aplicados a un mismo hecho, la más adecuada, de acuerdo al principio de especialidad desplaza a las demás, y teniendo en cuenta que en el presente caso el móvil real del ilícito era el apoderamiento del dinero de la víctima y no el de privarla de su libertad u obligarla contra su voluntad a dar una ventaja económica, es que en

aplicación del mencionado principio de especialidad, el delito de robo agravado perpetrado por el sentenciado, desplaza a los supuestos tipos de secuestro y extorsión. **CUARTO:** Por otro lado, es pertinente tener en cuenta el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, sustentado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; por lo que es del caso graduar la pena conforme a estos preceptos; por lo que; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos doce, su fecha treinta de junio del año dos mil tres; que **condena** a José Enrique Carrasco Zevallos como autor del delito de robo agravado, en agravio de María Esperanza Jara Risco; fija en dos mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor de la agraviada; **HABER NULIDAD**, en la propia sentencia en cuanto **condena** a José Enrique Carrasco Zevallos como autor de los delitos de secuestro y extorsión en agravio de María Esperanza Jara Risco, reformándola en este extremo lo absolvieron de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público; **HABER NULIDAD**, en la propia sentencia en cuanto le impone veinte años de pena privativa de la libertad, con lo demás que al respecto contiene; **reformándola** en estos extremos **CONDENARON** a José Enrique Carrasco Zevallos, a **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, la cual computada, desde el cinco de julio del año dos mil uno - fojas trece -, vencerá el trece; declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**GAMERO VALDIVIA.**  
**PAJARES PAREDES.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 22-2004**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**INOBLIGATORIEDAD DEL INFORME  
 TÉCNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

*La Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, dispone que toda denuncia de carácter penal que se interponga contra una empresa del Sistema Financiero y de seguros o sus representantes (...) la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar el informe técnico de la Superintendencia, tan pronto que llegue a su conocimiento dicha denuncia, bajo responsabilidad; sin embargo, dicho informe no es necesario cuando se alega la falsedad de las firmas de un título valor, sin que se imputen los cargos penales en relación a la actividad propiamente bancaria de la empresa del sector financiero, pues su exposición acerca de si falsificó o no una firma no puede condicionar el ejercicio de la acción penal.*

Lima, nueve de setiembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil Julio César Bazán Mariñez, contra el auto de vista de fojas doscientos treinta y uno, su fecha doce de junio de dos mil uno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos diez, de fecha treinta de marzo de dos mil uno, de oficio declara fundada la cuestión previa; de conformidad con las conclusiones del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que se imputa al encausado Palacios Harman, en su condición de representante del Banco Continental, haber iniciado una demanda de ejecución de garantía contra los agraviados Bazán Mariñez y su esposa María Pinillos Rosell de Bazán valiéndose de un pagaré en el que se falsificaron las firmas de los citados agraviados. **Segundo:** Que el Juzgado Penal y luego, la Sala Penal Superior, estimaron que se incumplió la Cuarta Disposición Final y Complementaria de la ley número veintiséis mil setecientos dos y que esa disposición constituye una condición de perseguibilidad, por lo que de oficio se hizo lugar a una cuestión previa; que, precisamente, es materia de recurso de nulidad la decisión de la Corte Superior que confirma la de primera instancia, cuyo conocimiento es posible por haberse declarado fundada la queja excepcional. **Tercero:** Que, el



requisito o condición de procedibilidad es un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal y, como tal, importan circunstancias extra típicas que deben presentarse en el caso concreto para que pueda llevarse a cabo un proceso penal, sin las cuales no es posible incoarlo válidamente; que una de las manifestaciones de la condición de procedibilidad es la exigencia legal de un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre el objeto del proceso, previo a la denuncia formalizada del Ministerio Público. **Cuarto:** Que nuestro ordenamiento jurídico, en este ámbito, tiene reconocido un conjunto de normas que exigen un informe técnico de la autoridad administrativa, como sería el caso de la autoridad ambiental competente o de Indecopi, entre otros, aunque en este ámbito las normas pertinentes no guardan necesaria uniformidad, siendo del caso mencionar, a modo de ejemplo, lo que dispone la tercera disposición final del Decreto Legislativo número ochocientos veintitrés, Ley de Propiedad Industrial, con la que estatuye la primera disposición final del Decreto Legislativo número ochocientos veintidós, Ley sobre Derecho de Autor; en que ésta última norma evidentemente no constituye un requisito de procedibilidad sino la necesaria inclusión en el proceso de un informe técnico de carácter institucional necesario para emitir dictamen final o sentencia. **Quinto:** Que en lo que respecta a la ley número veintiséis mil setecientos dos, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Cuarta Disposición Final y Complementaria prescribe “en toda denuncia de carácter penal que se interponga contra una empresa del sistema financiero y de seguros o sus representantes (...), la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar el informe técnico de la superintendencia, tan pronto como llegue a su conocimiento la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad”; que del propio tenor de la norma se desprende, en primer lugar, que debe tratarse de una denuncia penal contra un integrante de una empresa del sistema financiero; en segundo lugar, que la autoridad que reciba la denuncia, lógicamente antes de que se promueva la acción penal debe solicitar y, obviamente, tener a la vista el informe técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en tercer lugar, que si bien es cierto su incumplimiento, desde las lógicas de supervisión del órgano competente, acarreará responsabilidad para su infractor, obviamente desde el ámbito procesal penal -como quiera que se trata de un informe sobre el objeto del proceso que condiciona el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público titular de acción penal- su efecto será el privar a las actuaciones ulteriores de eficacia procesal, en tanto que lo que persigue la ley en estos casos es evitar la iniciación de procesos penales sin base suficiente y sin el conocimiento cabal de las complejas actuaciones o ámbitos de intervención de las empresas bancarias, financieras y de seguros, sujetas a un control estricto por parte de la administración. **Sexto:** Que, sin embargo, con arreglo a la ratio de la norma, el ámbito de aplicación de sus disposiciones se circunscribe a los contornos estrictos de la actividad propiamente bancaria, financiera y de

seguros, en los que la intervención consultiva de la Superintendencia de Banca y Seguros resulta orientadora y hasta cierto punto, imprescindible; que, en el presente caso, se cuestiona la falsedad de las firmas de un pagaré utilizado para interponer una demanda, a propósito de un préstamo efectuado por el banco a los agraviados; que, en estos casos, el informe de la Superintendencia de Banca y Seguros, no es en modo alguno significativo, dado que el objeto del proceso en este caso específico no pasa por cuestionar propiamente las relaciones banco cliente, típicamente de derecho bancario, y las normas y directivas sobre la materia dictadas por esa institución; que cuando se alega una falsedad de un título valor, sin que se imputen los cargos penales en relación a la actividad propiamente bancaria de la empresa del sector financiero, no es necesario - por no corresponder a la esfera de su ordenamiento- el informe consultivo de la Superintendencia de Banca y Seguros, pues su exposición acerca de si se falsificó o no una firma no puede condicionar el ejercicio de la acción penal. Por estos fundamentos: **DECLARARON: NULO** el auto de vista de fojas doscientos treintiuno, su fecha doce de junio de dos mil uno; e insubsistente el auto de primera instancia de fojas doscientos diez, de fecha treinta de marzo de dos mil uno, que de oficio declara fundada la cuestión previa; y reponiendo la causa según su estado: **MANDARON** que continúe conforme a ley; en la instrucción seguida contra Jorge Palacios Harman, por delito contra la fe pública, en agravio de Julio César Bazán Martínez y otra; y los devolvieron.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**BARRIENTOS PEÑA.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**



**SALA PENAL  
CONSULTA N° 126 - 2004  
LIMA.**

**SUMILLA:**

**DELITO DE COLABORACIÓN TERRORISTA**

*El delito de colaboración terrorista: a) es un delito de mera actividad y de peligro abstracto - no requiere que los actos perpetrados estén causalmente conectados a la producción de un resultado o de un peligro delictivo concreto, aunque es obvio que requiere de una acción apta en sí misma para producir un peligro al bien jurídico (idoneidad potencial de los actos de favorecimiento), delito que es independiente de las posibles acciones o actos terroristas-; b) importa la comisión de actos preparatorios - realizar, obtener, recabar y facilitar actos de colaboración-especialmente castigados como favorecimiento de la comisión de actos terroristas y de los fines de un grupo terrorista - anticipación de la barrera de protección penal que se justifica en la importancia de los bienes jurídicos fundamentales que afecta el terrorismo y en la objetiva peligrosidad que las conductas de colaboración adquieren en la actividad terrorista, esto es, en la prevención de conductas gravemente dañosas para la comunidad-; c) es un delito residual o subsidiario, pues que se castigan los hechos siempre y cuando no se llegue a producir un resultado típico determinado - en tanto constituye un auxilio o una preparación de otro comportamiento-, pues de ser así - en virtud del principio de absorción- se castigará como coautoría o participación del delito efectivamente perpetrados; y, d) el dolo del autor está integrado por la conciencia o conocimiento del favorecimiento a la actividad terrorista y a la finalidad perseguida por los grupos terroristas; que, asimismo, el sujeto activo de este delito sólo puede serlo aquella persona que no pertenece o no está integrada a una organización terrorista es decir por un "extraneus"; que, como señala la doctrina penalista mayoritaria.*

Lima, veinte de diciembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** la consulta que por imperio de la ley eleva la Sala Penal Nacional del auto superior de fojas cuatrocientos veinte, que declara no haber mérito a pasar a juicio oral contra Pedro Pablo Cotrina Sánchez por delito contra la tranquilidad pública - asociación terrorista en agravio del Estado; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el Colegiado Superior, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas cuatrocientos dos, declaró no haber lugar a juicio oral contra el acusado Cotrina González por delito de asociación terrorista y haber lugar a juicio oral por el delito de colaboración terrorista; que, al respecto, estimó que el citado imputado realizó actos de colaboración al brindar su domicilio como depósito y almacenar en él sustancias explosivas, así como que no se acreditó que integre o forma parte de "Sendero Luminoso"; que, sin embargo, la Fiscalía Suprema en el dictamen que antecede señaló que los manuscritos incautados, que la pericia grafotécnica determinó que provienen de su puño gráfico, acreditan la pertenencia a Sendero Luminoso por parte del imputado, por lo que existe un concurso ideal entre asociación terrorista y colaboración terrorista.

**Segundo:** Que el acusado Cotrina González ha sido condenado por sentencia firme, derivadas de los hechos materia de este proceso, por el delito de colaboración terrorista, ocasión en que se precisó que si bien el propio imputado admitió ser simpatizante de Sendero Luminoso no integró la organización, a la vez que se anotó que en su domicilio se encontraron dos bolsas de polietileno conteniendo trescientos setenta gramos de nitrato de amonio y sesentitres paquetes de fósforos de cuarenta unidades cada uno - acta de incautación de fojas veintidós y pericia de fojas noventiséis- y manuscritos que provenían de su puño gráfico - pericia de fojas ciento treinticuatro-; que los manuscritos signados como muestras "A" y "B" se refieren a anotaciones - ciertamente favorables a la organización - realizadas por el imputado respecto a una entrevista realizada al líder de Sendero Luminoso, a referencias genéricas a la misma, y a palabras sueltas que incluye expresiones como agenda, escuela, reglaje, etcétera; que el contenido de dichos manuscritos no permitan estimar con absoluta certidumbre que el imputado a la fecha de los hechos ya estaba integrado a la organización terrorista y que el almacenamiento de la sustancia explosiva lo hizo como una tarea o acción propia de una acreditada y sostenida militancia terrorista.

**Tercero:** Que es de precisar que los delitos de asociación terrorista y de colaboración terrorista son tipos penales autónomos y, como tal, están contemplados en normas jurídicas específicas: artículos cinco y cuatro, respectivamente, del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, y que por su propia naturaleza son implicantes entre sí, por lo que no se puede admitir, en ningún caso, supuestos de concurso ideal; que el delito de colaboración terrorista: a) es un delito de mera actividad y de peligro abstracto - no requiere que los actos perpetrados estén causalmente conectados a la producción de un resultado o de un peligro delictivo concreto,

aunque es obvio que requiere de una acción apta en sí misma para producir un peligro al bien jurídico (*idoneidad potencial de los actos de favorecimiento*), delito que es independiente de las posibles acciones o actos terroristas-; b) importa la comisión de actos preparatorios - realizar, obtener, recabar y facilitar actos de colaboración - especialmente castigados como. favorecimiento de la comisión de actos terroristas y de los fines de un grupo terrorista - anticipación de la barrera de protección penal que se justifica en la importancia de los bienes jurídicos fundamentales que afecta el terrorismo y en la objetiva peligrosidad que las conductas de colaboración adquieren en la actividad terrorista, esto es, en la prevención de conductas gravemente dañosas para la comunidad -; c) es un delito residual o subsidiario, pues que se castigan los hechos siempre y cuando no se llegue a producir un resultado típico determinado - en tanto constituye un auxilio o una preparación de otro comportamiento-, pues de ser así - en virtud del principio de absorción - se castigará como coautoría o participación del delito efectivamente perpetrado; y, d) el dolo del autor está integrado por la conciencia o conocimiento del favorecimiento a la actividad terrorista y a la finalidad perseguida por los grupos terroristas; que, asimismo, el sujeto activo de este delito sólo puede serlo aquella persona que no pertenece o no está integrada a una organización terrorista es decir por un “extraneus”; que, como señala la doctrina penalista mayoritaria, una interpretación distinta conduciría a una confusión con el delito de asociación terrorista, siendo de resaltar que los sujetos integrantes de aquella pueden realizar sin duda las actividades típicas de colaboración o favorecimiento, pero en tal caso no estarán sino haciendo patente su condición de afiliado; que, por otro lado, el tipo penal identifica o precisa seis actos de colaboración, aun cuando en el primer párrafo se inclina por una definición amplia de su contenido general - así: “*cualquier tipo de bienes o medios (...) cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos (...)*”-; que en la descripción de los actos de colaboración el legislador utiliza fórmulas abiertas para evitar lagunas de punibilidad - verbigracia: “*(...) cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos terroristas o grupos terroristas (...) prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos (personas pertenecientes a grupos terroristas)*”-; que, pese a ello, en aras del respeto al principio general de seguridad jurídica y al principio penal de *lex stricta*, es del caso puntualizar que la interpretación que ha de presidir dichas fórmulas típicas necesariamente será restrictiva y, por ende, corresponde asumir la vigencia de la cláusula implícita de *equivalencia* en cuya virtud las conductas de colaboración típicamente relevantes sólo serán aquellas que importen una evidente gravedad e intrínseca idoneidad del acto realizado por el agente en función a la entidad de las actividades terroristas y a las finalidades de los grupos terroristas.

**Cuarto:** Que, en virtud del carácter general de la interpretación del tipo penal

de colaboración terrorista, es del caso establecer su carácter vinculante en aplicación del numeral uno del artículo trescientos uno guión A, del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número novecientos cincuentinueve. Por estos fundamentos: **APROBARON** el auto consultado de fojas cuatrocientos veinte, del dieciséis de abril de dos mil cuatro, que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Pedro Pablo Cotrina Gonzáles por delito contra la tranquilidad pública-afiliación a la Organización Terrorista o asociación terrorista en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **ESTABLECIERON** como precedente vinculante el tercer fundamento jurídico de esta ejecutoria Suprema; **MANDARON** se publique en el Diario Oficial El Peruano y, de ser posible, en la Página Web del Poder Judicial; y los devolvieron.

**S.S.**

**SAN MARTÍN CASTRO.**

**PALACIOS VILLAR.**

**BARRIENTOS PEÑA.**

**LECAROS CORNEJO.**

**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R. N. N° 440-2004**  
**LORETO.**

SUMILLA

**EL PAGO DE LOS TRIBUTOS POR MERCADERÍAS  
INGRESADAS MEDIANTE DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE  
ADUANA NO CONVALIDA EL ACTO DELICTIVO**

*Es incorrecto sostener que al haberse permitido el pago de los tributos por mercaderías, valiéndose para ese fin de facturas con un precio menor al real, la entidad aduanera habría convalidado los actos delictivos, ya que el tipo penal del delito de defraudación de rentas de aduana solamente exige para su consumación la importación de mercaderías con documentos adulterados, datos falsos o falsificados con relación a su valor, calidad, cantidad, peso y otras características cuya información incide en la tributación.*

Lima, treintiuno de mayo de dos mil cuatro.-

**Vistos;** de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad el Fiscal Superior y la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos diez. **Segundo:** Que a los encausados Edinson Pelayo Zea y Castafia Fabiola Pinedo Hora se les imputa la comisión de los delitos de defraudación de rentas de aduana y falsificación de documentos, en tanto utilizaron tres facturas donde se consignaba un precio menor por la mercadería que ingresaron al país, con el propósito de pagar un monto distinto al que correspondía por concepto de tributos. **Tercero:** Que conforme aparece de los términos de la parte considerativa de la sentencia recurrida, la Sala ha establecido que al haber permitido la Intendencia de Aduanas de Iquitos el posterior pago de los tributos por parte de los encausados, habría convalidado los actos que dieron origen a la investigación, esto es, la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduana, sin considerar que el tipo penal solamente exige para su consumación la importación de mercancías con documentos adulterados, datos falsos o falsificados con relación a su valor, calidad, cantidad, peso y otras características cuya información incide en la tributación, supuesto que se



presentaría en autos pues aparentemente los procesados habrían sustentado el ingreso de su mercadería en territorio nacional con documentación fraudulenta; siendo necesario que en un nuevo juicio oral se establezca fehacientemente la responsabilidad o irresponsabilidad de los encausados, para lo cual, además de efectuarse una mejor tipificación de los hechos y valoración de los medios probatorios deberá disponerse todas aquellas diligencias que resulten pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. Por estas razones; declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos diez de fecha primero de octubre de dos mil tres; mandaron se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en la instrucción seguida contra Edinson Pelayo Zea y Castalia Fabiola Pinedo Hora por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y falsificación de documentos en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y los devolvieron.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTIN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

SALA PENAL  
R.N. N° 488-2004  
LIMA.

SUMILLA

**DELITO DE EXTORSIÓN, EN SU MODALIDAD  
DE SECUESTRO EXTORSIVO**

*En caso de autos el delito perpetrado es el de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, y no el de secuestro; toda vez que se mantuvo como rehén al menor hijo de la agraviada solamente como medio para la exigencia de una ventaja económica; esto es, a fin de obligarla a otorgar un rescate para liberar al retenido (lo que precisamente está ausente en el secuestro); de suerte, que el sujeto pasivo en este delito es el titular del patrimonio atacado y el secuestrado es el sujeto pasivo de la acción.*

Lima, siete de mayo de dos mil cuatro.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y los acusados de Tito Lino Fernández Romero o Lino Fernández Homero, Luis Alberto Bardales Caballero y Daniel Santiago Chávez Contreras contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos cincuenta y dos, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres; oído el informe oral; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la prueba actuada en el proceso se establece que los acusados Chávez Contreras, Fernández Romero o Fernández Homero, Bardales Caballero, Zubiarte Euscátegui y el acusado ausente Chávez Miranda, previo concierto, el día diez de enero de dos mil dos, en horas de la noche, sustrajeron al menor Maycol Gómez Galarza del poder de su madre Nelly Galarza Buendía, lo mantuvieron como rehén por espacio de tres días, y pidieron un rescate de cuarenta mil dólares americanos a su madre; empero, antes que la agraviada se desprenda del dinero exigido, el día trece de enero, en horas de la noche, personal de la División de Secuestros que había tomado conocimiento que los secuestradores se movilizaban en un auto tico color amarillo, intervino el mismo y, luego de una breve persecución, capturó a Zubiarte Euscátegui, Fernández Romero o Fernández Homero y Chávez Contreras, ocasión en que los dos últimos resultaron heridos, situación que

determinó que el acusado ausente Chávez Miranda se fugó y abandone al menor. **Segundo:** Que los acusados Chávez Contreras, Zubiate Euscátegui y Fernández Romero o Fernández Homero confiesan su intervención en los hechos, a la vez que sindican a Bardales Caballero -que ha negado su autoría- como interviniente en el hecho, aprovechando que había tenido una relación sentimental con la agraviada; intervención que consistió en planificar el delito, dar la información para el acto de secuestro y dirigirlo desde el exterior; que esta sindicación la sostienen desde el momento en que fueron capturados, conforme aparece de la testimonial del policía captor de fojas cuatrocientos setenta; que, respecto al citado acusado Bardales Caballero, se tiene que incluso su coartada en el sentido que el día anterior al secuestro se encontraba de servicio en su unidad policial, no ha sido acreditada íntegramente por los testigos que propuso, quienes no pueden afirmar que aquel estuviese todo el día en su unidad; que si se tiene en cuenta la uniforme y persistente sindicación de todos los intervinientes en el hecho, la ausencia de motivos espurios de dicha incriminación, la vinculación del citado imputado con la madre del niño secuestrado, y el hecho de haber estado cerca de la víctima y no haber denunciado lo ocurrido, proporcionándole información negativa a esa posibilidad, pese a su condición de miembro de la Policía Nacional, unido a que su coartada no ha sido íntegramente corroborada, persuade de su intervención punible en los hechos objeto del juicio oral; que, a mayor abundamiento el menor Gomez Galarza reconoce a Zubiate Euscátegui y Fernández Romero o Fernández Homero. **Tercero:** Que, en estas condiciones, todos los imputados tienen la calidad de coautores, pues el conjunto de su actuación denota que planificaron y acordaron su comisión distribuyéndose los aportes en base al principio de reparto funcional de roles, sea en los preparativos y en la organización del delito, en el acto de secuestro, en la retención del menor como rehén y en el pedido del rescate, lo que significa que todos tuvieron un dominio sobre la realización del hecho descrito en el tipo penal; que, así las cosas, se concretó, de un lado, una coautoría ejecutiva parcial pues se produjo en reparto de tareas ejecutivas, y, de otro lado, como en el caso de Bardales Caballero, se produjo una coautoría no ejecutiva, pues merced al reparto de papeles entre todos los intervinientes en la realización del delito, este último no estuvo presente en el momento de su ejecución, pero desde luego le correspondió un papel decisivo en la ideación y organización del delito, en la determinación de su planificación y en la información para concretar y configurar el rescate; que no es el caso de una coautoría mediata imputable a Bardales Caballero, como se señala en la sentencia, en tanto que no se sirvió de otras personas para cometer el delito, esto es, no utilizó ejecutores materiales impunes, ni se está ante una organización criminal bajo su control o dominio; que, por otro lado, en la sentencia se ha calificado la intervención de Zubiate Euscátegui como cómplice secundario, cuando, como aparece de autos, intervino codominando el hecho típico de trasladar al niño secuestrado

a un hostel y luego a otro lugar, así como al vigilarlo cuando se encontraba retenido en el hostel, por lo que es del caso corregir esa calificación. **Cuarto:** Que, de igual modo, el delito perpetrado es el de extorsión, en su modalidad de secuestro extorsivo, y no el de secuestro, toda vez que se mantuvo como rehén al menor hijo de la agraviada a fin de obligarla a otorgar un rescate; esto es, una ventaja económica indebida para liberar al retenido, de suerte que el sujeto pasivo del delito es el titular del patrimonio atacado y el secuestrado es el sujeto pasivo de la acción que precisamente es la finalidad perseguida por el sujeto activo lo que distingue el secuestro de la extorsión en la modalidad del secuestro extorsivo, pues en este segundo supuesto la privación de libertad es un medio para la exigencia de una ventaja económica indebida, de un rescate, que es un caso especial de un propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro; que, consecuentemente, es de absolver por el delito de secuestro y ratificar que se trata de un delito de secuestro extorsivo, como modalidad de extorsión, agravado por haberse afectado a un menor de edad y por la pluralidad de intervinientes en su comisión, tal como lo establecen los incisos uno y seis del artículo doscientos del Código Penal; que este delito quedó en grado de tentativa, dado que la víctima no se desprendió de su patrimonio al no haber siquiera culminado las exigencias dinerarias, siendo de aclarar que este delito no requiere, como en alguna ocasión se ha sostenido, que la víctima cumpla con entregar el dinero solicitado. **Quinto:** Que, para la medición de la pena es de tener en cuenta que ésta debe guardar proporción con la naturaleza del delito perpetrado, con la magnitud del daño infligido al sujeto pasivo de la acción y al sujeto pasivo del delito, la premeditación, con el modo y forma de su ejecución, con la magnitud de los deberes, con la admisión de los hechos por parte de los acusados, excepto Bardales Caballero, con las condiciones personales de los imputados, y con el hecho que el delito perpetrado quedó en grado de tentativa; que es de precisar que no es de aplicación el artículo cuarenta y seis guión a del Código Penal toda vez que esa agravante específica requiere que el sujeto activo, policías en actividad en el caso de los acusados Chávez Contreras y Bardales Caballero, para cometer el delito aproveche de su condición de tal o utilice para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público; es decir, en la ejecución del secuestro extorsivo no valió prevalimiento del cargo. **Sexto:** Que, la reparación civil sólo debe fijarse a favor de la agraviada Nelly Galarza Buendía, pero aún cuando el artículo noventa y cinco del Código Penal impone la solidaridad del pago, al no haberse recurrido en ese extremo no es posible alterarlo. **Sétimo:** Que, finalmente, es de precisar que no existen causales de vicios de procedimiento o defectos de la sentencia que por generar indefensión material determinen la nulidad del fallo y del enjuiciamiento; que la defensa del acusado Bardales Caballero solicitó la presencia de la agraviada al acto oral, en una oportunidad procesal que no correspondía, de ahí que fue desestimada conforme aparece del escrito de fojas ochocientos setenta y cinco

y del acta de fojas ochocientos ochenta y cuatro, tanto más si actuaron las testificales que ofreció oportunamente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta y dos, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres, en el extremo que condena a Daniel Santiago Chávez Contreras, Tito Lino Fernández Romero o Lino Fernández Homero, Luis Alberto Bardales Caballero y Nilton Zubiate Euscátegui, por delito de secuestro, en agravio de Maycol César Gómez Galarza; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el mencionado delito en agravio del citado agraviado, debiéndose archivar definitivamente lo actuado en ese extremo; declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena como autores a Daniel Santiago Chávez Contreras y a Tito Lino Fernández Romero o Lino Fernández Homero, así como a Luis Alberto Bardales Caballero y Nilton Zubiate Euscátegui, por el delito contra el patrimonio -extorsión en grado de tentativa-, en agravio de Nelly Margarita Galarza Buendía: declararon **HABER NULIDAD** en cuanto califica la intervención de Luis Alberto Bardales Caballero de autoría mediata y la de Nilton Zubiate Euscátegui de complicidad secundaria; reformándola: consideraron coautores a ambos imputados; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto impone a Tito Lino Fernández romero o Lino Fernández Homero quince años de pena privativa de libertad e impone a Nilton Zubiate Euscátegui diez años de pena privativa de libertad; reformándola en ambos puntos: les impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el trece de enero de dos mil dos, vencerá el doce de enero del dos mil dieciocho, asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en cuanto impone a Luis Alberto Bardales Caballero la pena de veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** la pena de veintidós años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de enero de dos mil dos, vencerá el trece de enero de dos mil veinticuatro; declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto impone a Daniel Santiago Chávez Contreras le impone la pena de dieciocho años de privativa libertad , con lo demás que contiene: **PRECISARON** que la reparación civil de mil soles que cada uno de los sentenciados debe abonar, lo será exclusivamente a favor de la agraviada Nelly Galarza Buendía; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R. N. N° 812-2004**  
**CAJAMARCA.**

SUMILLA

**REQUISITOS PARA QUE LA SOLA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CONSTITUYA PRUEBA IDÓNEA**

*Conforme ha sido establecido por este Supremo Tribunal la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, en tanto se acredite su rotundidad y coherencia, no establezca la presencia de móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo existan datos externos, periféricos o circunstanciales a la propia declaración de la víctima que apoyen su versión.*

Lima, ocho de julio de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Edilberto Chalan Taculi contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos treinta y uno, su fecha cinco de enero de dos mil cuatro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; por sus fundamentos; y **Considerando: Primero:** Que con el mérito del certificado médico legal de fojas trece, ratificado a fojas treinta y ocho, así como del certificado médico legal de fojas doscientos cuarenta y cinco, se acredita la violación sufrida por la menor agraviada, la cual fue agredida sexualmente cuando contaba con menos de catorce años de edad, a tenor de su declaración y de la partida de nacimiento de fojas cuarenta y nueve. **Segundo:** Que la menor agraviada fue objeto de atención por la autoridad porque denunció maltratos físicos y psicológicos por parte de su padre, el acusado Chalán Taculi, de suerte que al comunicar lo ocurrido a los profesores del centro escolar donde estudiaba se dio cuenta al Ministerio Público; que según la declaración de la agraviada prestada ante la Fiscalía Provincial de Familia de fojas catorce el acusado Chalán Taculi reiteradamente la maltrata física y psicológicamente, así como desde que tenía diez años y, luego, cuando ya contaba con once y trece años, la sometió a trato sexual en tres ocasiones, lo que incluso contó en vía de confidencia a Emilia Cotrina Villa, en cuya casa-restaurante trabajo lavando platos, así como a sus profesores del colegio; que todas estas personas

han corroborado la imputación hecha por la agraviada, como es de verse de las declaraciones que todos ellos han proferido en el acto oral; que los perjuicios ocasionados por los maltratos y agresiones sexuales se establecen con el mérito de la pericia psicológica de fojas doscientos ochenta y nueve, la cual concluye que la agraviada adolece de una fuerte perturbación afectivo emocional que le ha generado un marcado traumatismo psicológico a raíz de la agresión sexual de la que fuera víctima por su padre. **Tercero:** que la agraviada, en lo sustancial, ha mantenido una versión uniforme en todo el curso del proceso: declaración en sede fiscal, preventiva y declaración en la audiencia (fojas catorce, sesenta y cinco y noventa y dos, y doscientos cincuenta); que si bien en la primera audiencia (fojas ciento setenta y cuatro) levantó los cargos que formuló al acusado e incluso redactó dos cartas de retractación (fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y dos), en la nueva audiencia mencionó que fue presionada para hacerlo por la conviviente de su padre; que si bien esta última niega tales hechos, no es comprensible que la agraviada luego de todo lo que manifestó anteriormente y de que incluso tenga que ser internada en un orfanato ante el temor de continuar viviendo con el acusado llegue a reconocer que ella sola armó un tinglado capaz de afectar a su padre; que, además, las cartas fueron presentadas por el propio imputado, lo que permite dudar de la espontaneidad de la víctima al redactarlas y suscribirlas; que, por otro lado, no hay evidencias de un mal comportamiento reiterado de la víctima, hecho que si bien lo alega el imputado y su conviviente no tiene otra fuente de contrastación, tanto más si sus profesores y las personas a las que sirvió no lo confirman, y el informe de la directora de la casa hogar de Cajamarca de fojas trescientos dos es favorable en cuanto a su comportamiento. **Cuarto:** Que si bien el imputado ha negado en todo momento su autoría, la sindicación de la agraviada, unida a la pericia médico legal, a la pericia psicológica y a las declaraciones de referencia ya indicadas, permiten concluir porque es culpable del delito acusado; que lo expuesto por los peritos psicológicos en el acto oral, respecto de la víctima, persuaden finalmente de la idoneidad, contundencia y verosimilitud de los cargos incriminatorios. **Quinto:** Que conforme ha sido establecido por este Supremo Tribunal la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como el presente constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, en tanto se acredite su rotundidad y coherencia, no se establezca la presencia de móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo, existan datos externos, periféricos o circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyen su versión, como fluye en el caso de autos con los medios de prueba ya glosados. **Sexto:** Que, en la sentencia objeto de recurso se ha consignado en la parte resolutive como norma aplicable al caso el artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, artículo que no se encuentra vigente ni se encontraba vigente a la fecha en que se emitió el fallo, debiendo entenderse que la norma pertinente en ese punto de la sentencia es el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; que,

por otro lado, es de precisar que no se ha consignado en la recurrida el inicio y el final de la pena impuesta, lo que deberá corregirse en modo de integración de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y uno, su fecha cinco de enero de dos mil cuatro, que condena a Edilberto Chalán Taculi como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a la pena de veinte años de pena privativa de libertad, **INTEGRARON** que computada desde el cuatro de enero de dos mil dos (conforme a la papeleta de ingreso al penal de Huacariz obrante a fojas veintisiete), vencerá el tres de enero de dos mil veintidós, le impone tratamiento terapéutico previa evaluación médica o psicológica que los recomiende- y al pago de quinientos nuevos soles por concepto reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**





**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1062-2004**  
**LIMA.**

SUMILLA

**DELITO DE COLABORACIÓN TERRORISTA  
 CONDUCTA DEL PROFESIONAL MÉDICO**

*El delito de colaboración terrorista, en sus diversas expresiones normativas reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista. Los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas -no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; los actos de colaboración tienen un valor meramente ejemplificativo. Esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido, asume la doctrina que estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.*

Lima, veintidós de diciembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por El acusado **LUIS WILLIAM POLO RIVERA O LUIS WILLIAMS POLO RIVERA o LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA** contra la sentencia condenatoria de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público -tal como lo define el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución y, en particular, el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos

Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho- definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describir la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, en lo específico, para la vigencia del principio de contradicción.

**Segundo:** Que el proceso en sede de jurisdicción penal ordinaria se inició a raíz de la inhibición de la jurisdicción castrense, y bajo el cargo de colaboración terrorista -auto de apertura de instrucción de fojas mil novecientos cincuenta, aclarado a fojas dos mil ciento ochentinueve-, que por lo demás es una figura penal incorporada en nuestra legislación punitiva desde la Ley Número veinticuatro mil seiscientos cincuenta y uno, del veintiuno de marzo de mil novecientos ochentisiete; que los actos de colaboración terrorista que se imputan al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera datan de mil novecientos ochenta y nueve hasta el año mil novecientos noventidos, y se expresan a través de varios actos reiterados en el tiempo y bajo un mismo propósito criminal; que en la acusación fiscal de fojas dos mil ciento cincuenta y siete, se señala que el acusado realizó actos de colaboración a favor de un organismo generado por la agrupación terrorista “Sendero Luminoso” denominado “Socorro Popular”, específicamente del Sector Salud del mismo, y, como tal, llevó a cabo una serie de actos de colaboración en el ámbito de la atención sanitaria y servicios de salud a los heridos de dicha organización terrorista a consecuencia de acciones terroristas que perpetraban; que, en concreto, se atribuye al imputado, de un lado, haber brindado atención o tratamiento médico: a) en mil novecientos ochenta y nueve al terrorista conocido como “Isaías”, quien se encontraba herido en el tobillo izquierdo por pisar una mina, amputándole la pierna; b) en mil novecientos noventa y uno a la terrorista conocida como “Camarada Ana”, quien se encontraba herida como consecuencia de la explosión de una mina; c) en mil novecientos noventidos a una terrorista herida en los pulmones por proyectil de arma de fuego como consecuencia de la explosión de una mina, a la que atendió por disposición de Jacqueline Aroni Apcho, encargada de la Sección Salud de Socorro Popular, hecho ocurrido en San Gabriel – San Juan de Lurigancho; d) en el año mil novecientos noventidos a la terrorista llamada Magaly, conocida como “Camarada Ángela”, en el Distrito de La Perla en el Callao; e) en fecha no determinada al conocido como “Jorge” en Canto Grande, quien sufrió una herida profunda en el tobillo derecho al haber pisado una mina; y, f) en fecha no determinada al conocido como “Adrián”; que, de otro lado, también se imputa al citado encausado que en abril o mayo de mil novecientos noventa y uno concurrió al domicilio de la terrorista Elisa Mabel Mantilla Moreno, luego que aquélla presentó su carta de capitulación, exhortándola a que continuara en la organización; que, de este modo, los cargos se centran, tanto en una integración periférica del acusado en un organismo generado de “Sendero

Luminoso” dedicado específicamente al apoyo consciente y sistemático en medicamentos y atención médica a los miembros de la organización que sufrían diversas lesiones o enfermedades como consecuencia de su actividad terrorista –a cuyo efecto por diversos canales de comunicación de la propia organización se acercaban y atendían a dichas personas-, cuanto en garantizar que los miembros del Sector Salud de Socorro Popular, vinculados a diversas áreas de la profesión médica, como es el caso de la nutricionista Mantilla Moreno, den los servicios de apoyo a la organización, que precisamente motivó su intervención cuando ésta se alejó de la organización y dio por culminado su apoyo o favorecimiento a Socorro Popular. **Tercero:** Que el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera durante la secuela del proceso -manifestación policial de fojas dos mil doscientos cuatro y en el acto oral, sesión del dieciséis de enero último ha negado haber prestado auxilio médico a los heridos por acciones terroristas, y su vinculación, de algún modo, a Socorro Popular - Sector Salud y a sus actividades -ver de modo relevante su declaración en audiencia de fojas dos mil novecientos setenticinco-; asimismo, alegó que las versiones de quienes lo sindicaron son falsas y que, en su mayoría, han sido rendidas al margen de las formalidades establecidas por la ley para que puedan ser consideradas como pruebas válidas; por tanto, se considera inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público. **Cuarto:** Que, sin embargo, las alegaciones de inocencia contrastan con las pruebas de cargo actuadas en el curso del proceso, que no sólo acreditan la realidad de los hechos objeto de imputación sino también su responsabilidad penal; que, en efecto, de fojas doscientos veintidós a fojas doscientos treinta y seis -obrante en copia certificada- aparece la declaración de la beneficiada de clave A dos mil doscientos treinta millones uno, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien manifiesta que Polo Rivera o Pollo Rivera, a quien conocía como “Camarada Raúl”, estuvo en varias oportunidades en el consultorio médico de Santiago Chalán Murillo -lugar de donde ella recogía material quirúrgico y medicamentos-, además de la camarada “Eva”, quien en esa oportunidad se desempeñaba como mando militar; que esa versión la ratificó en su declaración rendida a fojas dos mil ochenta y cinco -y en el juicio oral anterior, que se interrumpió, a fojas dos mil quinientos noventa y seis, hizo lo propio, dato que se resalta porque en la sesión del cuatro de febrero de este año se remitió a lo expuesto en esa ocasión- donde refiriéndose a Polo Rivera o Pollo Rivera agregó que el imputado -conocido como “Raúl” - pertenecía a Sendero Luminoso, apoyaba al aparato de Socorro Popular, se dedicaba a hacerlo con el suministro de medicamentos y víveres, así como prestaba atención médica a los miembros de Sendero Luminoso, dedicándose en ese último rubro a realizar intervenciones quirúrgicas a miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso; que esta sindicación se ve reforzada con la declaración de la sentenciada por delito de terrorismo Elisa Mabel Mantilla Moreno, quien en su manifestación policial de fojas seiscientos cincuenta y uno y ampliaciones de la misma -ver copias

certificadas de fojas seiscientos cincuenta y uno a fojas seiscientos setenta y cuatro expresamente atribuyó a Polo Rivera o Pollo Rivera la intervención quirúrgica de amputación de una de las piernas del paciente de nombre "Isaías", así como otras atenciones a varios terroristas: "Moisés", "Jorge", "Adrián" y "Ana", cargo que reiteró en su inestructiva de fojas doscientos treinta y nueve al reconocer mediante fotografías al imputado; que la citada Mantilla Moreno -que ha intervenido en numerosas diligencias de verificación y reconocimiento a partir de las cuales se aclaró su intervención y de otros individuos en la red de Socorro Popular- precisó que cuando quiso capitular al movimiento subversivo, el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera, alias Raúl, arribó a su domicilio y la exhortó a que desistiera de su decisión -lo que fue rechazada por ella-, versión que ratificó en las actas de audiencia de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis -ver fojas mil setecientos ochenta y ocho en copia certificada- y cuatro de febrero del año en curso -ver fojas tres mil setenta y ocho-, aunque en esta última sesión inexplicablemente señala que el "Raúl" a que se refería no es el imputado Polo Rivera o Pollo Rivera -llegó a decir, incluso, que no recordaba lo que declaró respecto a la identificación-, no obstante que en sede preliminar y de instrucción lo reconoció a través de su fotografía; que en términos similares declara el testigo Odón Augusto Gil Tafur -véase manifestación policial de fojas setecientos seis y setecientos quince-, quien en la continuación de su declaración inestructiva señaló que en un inmueble de Tahuantinsuyo, lugar al que acudió para tomar una radiografía a un paciente, encontró que el encausado y la conocida como "Eva" estaban tomando una radiografía a un paciente que presentaba un proyectil de arma de fuego en el cuerpo, quienes lo amenazaron de muerte a fin que no denunciara los hechos, -ver inestructiva ampliatoria corriente copia certificada a fojas dos mil doscientos veinticinco-; que el citado Gil Tafur relata además otras participaciones del encausado en distintos inmuebles a donde iba con la misma finalidad: sacar placas radiográficas a diferentes pacientes, pero en viviendas particulares; sin embargo, en el acto oral se retracta de esas sindicaciones -fojas trescientos ciento diecinueve-, aunque sin mayor convicción y sin explicar con coherencia el motivo de semejante retracción; que otra testigo que tiene similar comportamiento es Rocío Rosal Castillo Cross, pues luego de sindicarse claramente al imputado, en la sesión del veintinueve de enero se retracta únicamente de la mención a Polo Rivera o Pollo Rivera; asimismo, es de mencionar a Jacqueline Aroni Apcho, quien luego de sindicarse directa y circunstanciadamente al imputado en el acto oral señala que no tiene capacidad de reconocer a las personas pues ha padecido de delirio de persecución. **Quinto:** Que la prueba de cargo se sustenta, esencialmente, en el testimonio incriminador de coimputados, en tanto personas vinculadas a la organización terrorista y, en su condición de tales, se relacionaron de uno u otro modo con el imputado Polo Rivera o Pollo Rivera; que tales testimonios incluyen un arrepentido; que, ahora bien, según tiene expuesto este Supremo

Tribunal como línea jurisprudencial consolidada, constituye prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia la incriminación de coimputados, en tanto en cuanto ésta no obedezca a razones espurias ni a móviles subjetivamente reprobables, sea razonablemente circunstanciada y contenga un relato verosímil, y esté rodeada de elementos objetivos adicionales o corroboraciones periféricas que les otorguen verosimilitud; que tales requisitos son cumplidos acabadamente por los medios de prueba glosados, siendo de significar que se trata de corroboraciones cruzadas, pues provienen de fuentes -personas- diferentes o de origen plural -expedidas en circunstancias muy diversas-, y además no sólo están escoltadas de actas de verificación e incautación –es particularmente relevante las muestras de fojas novecientos treintitres, que es una nota suscrita por “Eva” y dirigida al doctor “Raúl”, y de fojas novecientos setentiocho incautada a Marianela Torres Castillo, que da cuenta de una relación de personas que apoyaban a Sendero Luminoso en la que se encuentra el denominado “Camarada Raúl”- sino también dan cuenta que el imputado es médico traumatólogo y, en ese entonces, prestaba servicios en el Hospital Dos de Mayo -laboró, según las constancias de autos, desde enero de mil novecientos ochentiuno o hasta el treinta y uno de julio del dos mil en que fue destituido, siendo la única persona con ese nombre en dicho nosocomio-, lo que cumple la nota de corroboración periférica necesaria para otorgar verosimilitud a los coincidentes sindicaciones de colaboración terrorista; que los cargos -y material probatorio especificado en el segundo fundamento jurídico del fallo recurrido, con las precisiones realizadas en esta decisión- están en función al hecho -y así se da por probado- que el imputado prestó apoyo a Sendero Luminoso a partir de sus conocimientos médicos y, esencialmente, desarrolló una serie de tareas para el Sector Salud de Socorro Popular en aras de favorecer la actividad y fines de la organización terrorista (proporcionar medicamentos y víveres); que, como ya se anotó, en el juicio oral han declarado Jacqueline Aroni Apcho, su marido Cirilo Roque Valle, así como Mantilla Moreno y Gil Tafur, quienes han retrocedido en sus declaraciones prestadas en sede preliminar y de instrucción (Gil Tafur manifiesta dudas en su reconocimiento, y los demás se retractan frontalmente en sus anteriores testimonios); que, sin embargo, como ya lo tiene expuesto esta Suprema Sala, la apreciación del testimonio en estos casos comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, estando autorizado el Tribunal de Instancia a optar razonadamente por una de ellas, siendo claro en el caso de autos que las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones sumariales, atento a que son circunstanciadas y sin defectos que la invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan -elemento de prueba- justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que se arriba; que, por otro lado, las tachas y objeciones formuladas por el imputado carecen de mérito y han sido debidamente

analizadas por el Tribunal de Instancia en el tercer fundamento jurídico de la sentencia impugnada, siendo de resaltar que la excepción de cosa juzgada deviene infundada en tanto que el fallo invocado sólo corresponde a un hecho de los múltiples imputados. **Sexto:** Que el delito de colaboración terrorista, en sus diversas expresiones normativas desde su introducción al elenco punitivo nacional, reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, sin perjuicio de reiterar lo expuesto en la Ejecutoria Suprema del veinte de diciembre de dos mil cuatro, es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas -no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización-; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o “[...] actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa; que, ahora bien, los actos imputados al encausado Polo Rivera o Pollo Rivera se sitúan -en todos los casos- en el primer párrafo del tipo penal, pues no existe un supuesto específico en el que se subsuma lo que hizo conforme aparece descrito en el quinto fundamento jurídico. **Séptimo:** Que esta Suprema Sala, rectificando lo expuesto en el sexto fundamento jurídico del fallo recurrido, toma en cuenta y -por imperativo constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos- asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dieciocho de noviembre del año en curso, recaída en el Asunto De la Cruz Flores versus Perú; que dicha Sentencia en el párrafo ciento dos estipula que el acto médico no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico el prestarlo; asimismo, tampoco se puede criminalizar la omisión de denuncia de un médico de las conductas delictivas de sus pacientes conocidas por él en base a la información que obtengan en el ejercicio de su profesión; que, por tanto, el acto médico constituye -como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida en que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso -justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo sanción al médico que lo incumple;

que, ahora bien, los cargos contra el encausado Polo Rivera o Pollo Rivera no se centran en el hecho de haber atendido circunstancial y aisladamente a pacientes que por sus características denotaban que estaban incurso en delitos de terrorismo, menos -en esa línea- por no haberlos denunciado -hechos que por lo demás él niega categóricamente-, sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino a las lógicas de acción, coherente con sus fines, de la organización terrorista "Sendero Luminoso"; que, en su condición de tal, el citado imputado recabó y prestó su intervención en las tareas -ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias- de apoyo a los heridos y enfermos de "Sendero Luminoso", ocupándose tanto y de prestar asistencia médica -cuyo análisis no puede realizarse aisladamente sino en atención al conjunto de actos concretamente desarrollados y probados- y también de proveer de medicamentos u otro tipo de prestación a los heridos y enfermos de la organización -cuyo acercamiento al herido o enfermo y la información de su estado y ubicación le era proporcionado por la propia organización, no que estos últimos hayan acudido a él por razones de urgencia o emergencia y a los solos efectos de una atención médica-, cuanto de mantener la propia organización de apoyo estructurada al efecto -con esta finalidad, como ya se destacó, trató de convencer a una de sus integrantes a que no se aparte de la agrupación-; que, desde luego y en tales circunstancias, los actos realizados por el acusado estaban relacionados con la finalidad de la organización terrorista -de mantener operativos a sus militantes para que lleven a cabo conductas terroristas-a partir de una adecuación funcional a las exigencias de aquélla, y de ese modo favorecer materialmente la actividad de "Sendero Luminoso". **Octavo:** Que, finalmente, los reiterados actos de colaboración perpetrados por el acusado Polo Rivera o Pollo Rivera se perpetraron, en sus últimas expresiones materiales -no hay prueba concreta de su comisión posterior-, durante la vigencia del artículo trescientos veintiuno del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley Número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, por lo que dicha norma -que incluso es más benigna que las anteriores- es la que finalmente rige la punibilidad; que la pena privativa de libertad impuesta está dentro de la conminación prevista por dicha norma; que, empero, la pena de multa no es aplicable en tanto el tipo penal del originario Código Penal no la contempla. **Noveno:** Que como quiera que se está complementando la definición del delito de colaboración terrorista y se está estipulando la atipicidad del acto médico, sin que ello obste el análisis de quienes consciente y voluntariamente colaboran en diversas tareas con el aparato de salud de una organización terrorista, es del caso aplicar lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos uno - A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: **declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, que



condena a Luis William Polo Rivera o Luis Williams Polo Rivera o Luis Williams Pollo Rivera como autor del delito contra la tranquilidad pública - colaboración terrorista en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; declararon **NULA** la sentencia en el extremo que impone la pena de multa; **ESTABLECIERON** como precedente vinculante lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente Ejecutoria; **MANDARON** se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y, de ser posible, en la página Web del Poder Judicial; y los devolvieron.-

**S.S.**

**SAN MARTÍN CASTRO.**

**PALACIOS VILLAR.**

**BARRIENTOS PEÑA.**

**LECAROS CORNEJO.**

**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1155-2004**  
**LIMA.**

SUMILLA

**LA CONDUCTA EN EL DELITO DE TERRORISMO EN  
SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN**

*En el delito de terrorismo, en su modalidad de asociación la conducta prohibida no es la participación en la comisión de un delito de terrorismo, sino la de integrar la organización, con independencia de la ejecución o no de las actividades del grupo terrorista; es decir el actor debe actuar con conciencia y voluntad de formar parte de una organización terrorista, cuya existencia y fines son de su conocimiento.*

Lima, cinco de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** interviene como ponente el señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos; con lo expuesto por el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que analizados los hechos y pruebas actuadas, se ha llegado a la conclusión de que existen elementos probatorios suficientes que acreditan la comisión del delito de terrorismo, en su modalidad de asociación; tipo penal previsto y sancionado en el artículo quinto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos veinticinco, cuyo **elemento objetivo** converge en que el *sujeto activo* puede ser cualquier persona, pero ésta tiene que ser integrante de una organización terrorista, mientras que el sujeto pasivo siempre será el Estado y la acción típica consiste en formar parte de una organización terrorista, la cual tiene que tener cierto elemento de permanencia como consecuencia de sus planes y programas; debiéndose precisar que la conducta prohibida no es la participación en la comisión de un delito de terrorismo, sino la de integrar la organización, con independencia de la ejecución o no de las actividades del grupo terrorista; el **tipo subjetivo** en el referido delito, se determina por la conducta eminentemente dolosa; es decir, que el actor debe actuar con conciencia y voluntad de formar parte de una organización terrorista, cuya existencia y fines es de su conocimiento. **Segundo.-** Que en el presente caso

ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, para dictar una sentencia condenatoria, apreciándose de lo actuado que se ha acreditado la responsabilidad penal del encausado Carlos Leonardo Banda Janampa, habida cuenta que el siete de agosto del año dos mil uno, fue intervenido en las inmediaciones de la cuadra diecisiete de la avenida Universitaria, comprensión del distrito de Pueblo Libre portando una serie de documentaciones, las mismas que aparecen consignadas en el acta de incautación de fojas ciento treintisiete y que según el informe emitido por la Dincote, conforme aparece a fojas cincuenta, resultan ser parte de un folleto o revista, divididos en las secciones de Política, pronunciamientos y economía, elaborados por militantes de la organización terrorista "*Sendero Luminoso*", quedando destruido de ese modo la tesis brindada por el acusado Banda Janampa, en cuanto señala que la documentación incautada la tenía para realizar un trabajo periodístico; máxime, si como él mismo lo refirió en ese momento, sólo se dedicaba al comercio, mas no ejercía su profesión; además, entre los documentos incautados aparecen borradores de ciertos pronunciamientos a favor la aludida agrupación subversiva, las mismas que corren en autos a fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho, en donde se habían efectuado anotaciones y correcciones, cuya autoría no fue aceptada por el procesado, en un primer momento; sin embargo, el dictamen pericial de grafotecnia de fojas cuatrocientos treinticinco confirmó que la letra que aparece como depuraciones ortográficas pertenece a su puño gráfico. **Tercero.**- Que en ese sentido, conforme se tiene expuesto en los puntos procedentes, se ha logrado establecer de manera concreta la vinculación existente entre el procesado Banda Janampa con la agrupación terrorista "*Sendero Luminoso*" correspondiendo en tal caso fijar una pena acorde a la realidad de los hechos, tomando en cuenta la norma penal en la parte que subsume la conducta del procesado, la misma que deberá ser considerada dentro de sus parámetros mínimo y máximo, verificándose de ser el caso la existencia de atenuantes generales y específicos jurídicamente válidos, debiendo compulsarse obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal en concordancia con el "*principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena*" descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, en consecuencia: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas mil doscientos sesenta y dos, su fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, que **condena** a **CARLOS LEONARDO BANDA JANAMPA**, como autor del delito contra tranquilidad pública - terrorismo, en su modalidad de asociación, en agravio del Estado; **impone** trescientos días multa que deberá abonar el sentenciado, en un porcentaje del veinticinco por ciento de su ingreso diario, a favor del tesoro público e inhabilitación por el término de cinco años, de conformidad con el inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal; fija en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil

deberá pagar a favor del Estado; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone al citado encausado quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le **impusieron DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el siete de agosto del dos mil uno, conforme aparece en la constancia de fojas treintiuno, vencerá el seis de agosto de dos mil once; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la presente sentencia y los devolvieron.-

**S. S.**

**GONZALES CAMPOS.**

**VILLA STEIN.**

**VALDEZ ROCA.**

**CABANILLAS ZALDÍVAR.**

**VEGA VEGA.**



**SALA PENAL**  
**R. N. N° 1264-2004**  
**PUNO.**

SUMILLA

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

*La prescripción de la acción penal opera cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es sancionado con pena privativa de libertad o cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo de la prescripción; del mismo modo, si el delito se encuentra sancionado con penas conjuntas, el plazo de prescripción debe apreciarse solamente en atención al que corresponde a la pena privativa de libertad conminada para el tipo del delito cometido.*

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad el encausado narciso Iberos Ccama contra el auto que declara improcedente la excepción -de prescripción deducida- por el impugnante. **Segundo:** Que al procesado se le imputa la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones menos graves, previsto y sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta y cinco días multa. **Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos ochenta y ochentitres del Código Penal, la prescripción de la acción penal opera cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es sancionado con pena privativa de libertad o cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo de la prescripción; del mismo modo, si el delito se encuentra sancionado con penas conjuntas, el plazo de prescripción debe apreciarse solamente en atención al que corresponde a la pena privativa de libertad conminada para el tipo del delito cometido. **Cuarto:** Que en tal virtud, para que opere la prescripción de la acción penal en el delito materia de juzgamiento, deben transcurrir tres años desde el momento en que ocurrieron los hechos, y siendo que las lesiones inferidas por el acusado al agraviado Serapio Machaca Quinto se produjeron el seis de mayo del año

dos mil, a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo liberatorio. por estas razones: **declararon HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fecha once de febrero del año en curso, que en copia certificada corre a fojas sesentitrés, que declara improcedente la excepción de prescripción de acción penal solicitada por el encausado Narciso Iberos Ccama, reformándola, declararon **Fundada** la excepción de prescripción deducida por el encausado narciso Iberos Ccama, en la instrucción que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones menos graves- en agravio de Serapio Machaca Quinto; **DISPUSIERON** el archivamiento definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes penales y/o judiciales surgidos con ocasión del presente proceso de conformidad con la ley número veinte mil quinientos setentinueve; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.**  
**SAN MARTIN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1436-2004**  
**LIMA.**

SUMILLA

**PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE  
HOMICIDIO SIMPLE**

*Para la configuración del delito de homicidio simple se requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravante; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, y c) un elemento subjetivo, que es el dolo, consistente en que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no solo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido.*

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Javier Ysarbe Toribio, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y uno, en el extremo del quantum de la pena; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, luego de la instrucción, los debates orales y la deliberación se ha llegado a establecer que los hechos materia de proceso configuran el delito de homicidio simple previsto en el artículo ciento seis del Código Penal y no el delito incoado de homicidio calificado con gran crueldad o alevosía, previsto en el inciso tercero del artículo ciento ocho del citado Código, se requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravante; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que es el dolo, consistente en que el conocimiento



y voluntad del agente ha de abarcar no sólo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. **Segundo.**- En el presente, ha quedado probado que el acusado **Ysarbe Toribio** no utilizó un procedimiento de agresión que originara la indefensión de la agraviada, sino que ésta se produjo por que la víctima se encontraba distraída, y no se percató que el procesado se acercaba de modo abierto y claro. **Tercero.**- Que, en consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal que corresponde, siempre que ello no afecte los hechos, ni se produzca la indefensión del acusado, invocando para el efecto el principio de determinación alternativa, por el cual éste órgano jurisdiccional está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta en el tipo penal que corresponde, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos; **Cuarto.**- Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe modificársele la pena, en atención a lo establecido por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales vigente; por lo que **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos setenta y uno, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, que condena a Javier Ysarbe Toribio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado- en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA:** condenaron a Javier Ysarbe Toribio, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple - en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, a diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, vencerá el veinte de octubre del dos mil doce; declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓNEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1446-2004**  
**AREQUIPA.**

SUMILLA

**PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA**

*En los casos referidos a delitos exceptuados y procesos complejos, es posible la prolongación de la detención judicial preventiva, en orden al concepto y concreción del “plazo razonable”, a estos efectos debe tomarse en consideración la complejidad del proceso – extensión de las investigaciones, ampliación de los actos de prueba o de investigación, número de recesados, etc.- la gravedad del delito imputado y el riesgo de fuga subsistente.*

Lima, veintidós de julio de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que conoce del presente proceso este Supremo Tribunal por haber interpuesto recurso de nulidad el encausado Agustín Ramos Parrillo contra el auto de fojas sesentitrés, que decide prolongar en dieciocho meses el plazo de la detención judicial preventiva contra el recurrente. **Segundo:** Que el artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, modificado por la ley número veintiocho mil ciento cinco, en buena cuenta reconoce un plazo excepcional, que duplica el plazo común, y opera automáticamente en los delitos exceptuados y en los procesos de naturaleza compleja, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del nueve de julio de dos mil dos, recaída en el asunto James Ben Okoli y otro; expediente trescientos treinta-dos mil dos-HC/TC, que, asimismo, dicha norma prevé la prolongación de la detención judicial preventiva, en tanto se cumplan dos requisitos materiales, esto es, “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpaado pudiera sustraerse a la acción de la justicia...”, la cual se acordará “...mediante auto debidamente motivado, de oficio por el juez o a solicitud del fiscal y con conocimiento del imputado”. **Tercero:** Que el Tribunal Constitucional en su sentencia del seis de enero de dos mil tres, recaída en el asunto Eduardo Calmell Del Solar Díaz,

expediente número doscientos noventa-dos mil dos-HC/TC, asimismo, ha establecido que en los casos referidos al plazo excepcional delitos exceptuados y procesos complejos, es posible la prolongación de la detención judicial preventiva, lo que por lo demás fluye del propio texto de la norma analizada; que, ahora bien, la prolongación de la detención judicial preventiva, en orden al concepto y concreción del "*plazo razonable*", debe ser decidida en función a los tres criterios incorporados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos Genie Lacayo, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, Suárez Rosero, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y Paniagua Morales y otros, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho; que a estos efectos debe tomarse en consideración la complejidad del proceso -extensión de las investigaciones, ampliación de los actos de prueba o de investigación que se realizaron o merecen actuarse, número de procesados-, la actividad procesal del imputado impugnaciones, articulaciones diversas, y especialmente si ha realizado una conducta obstruccionista- y la conducta de las autoridades judiciales -si ha incurrido en dilaciones indebidas-, así como desde una perspectiva vinculada a la naturaleza de toda medida provisional: la gravedad del delito imputado y el riesgo de fuga subsistente. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, se trata de un proceso que si bien no se llegó a consumar -robo agravado en grado de tentativa- reviste cierta complejidad y gravedad; por ende, requiere una amplia y minuciosa actividad de investigación que debe plasmarse en el contradictorio, presupuestos que justifican la razonabilidad de la prolongación del plazo de la detención judicial preventiva. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior que en copia certificada corre a fojas sesentitrés, de fecha cinco de marzo del presente año, que **prolonga en dieciocho meses el plazo de detención** de los acusados máximo Luciano Ramos Parrillo, Agustín Ramos Parrillo y Cleto Melecio Ccama Mayta; en la instrucción que se les sigue por delito contra el patrimonio -robo agravado en grado de tentativa- en perjuicio de Carlos Linares Tamo; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1750-2004**  
**CALLAO.**

SUMILLA

**LA ILLATIO EN EL DELITO DE ROBO**

*Los encausado por el delito de robo agravado, señalan en los fundamentos de su recurso de nulidad que su conducta es la de hurto agravado y no de robo agravado. Siendo que en el evento criminal intervinieron más de dos personas quienes hicieron uso de la fuerza física contra el agraviado, dicha propuesta no resulta atendible.*

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos dieciocho, de fecha siete de abril de dos mil cuatro, en cuanto al extremo del quantum de la pena impuesta; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que la sentencia de instancia ha declarado probado que los encausados, previo concierto, sustrajeron el vehículo de servicio de taxi que conducía el agraviado Silva Falla, a cuyo efecto lo intimidaron y agredieron, al punto que aquél se vio forzado a arrojararse del vehículo en movimiento; que, igualmente, constituye un hecho probado que el agraviado con el apoyo de otro taxista persiguieron a los delincuentes y le dieron alcance, a la vez que con la ayuda de otras personas del lugar lograron aprehenderlos y entregarlos a la policía. *Segundo:* Que estos hechos están incursos en el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; que, asimismo, como el robo fue perpetrado a propósito del servicio de taxi al que se dedica el agraviado y, precisamente, contra aquél, pues se le atacó y se le sustrajo el automóvil, también concurre el agravante del inciso quinto del artículo ciento ochentinueve del Código citado, en tanto que dicha circunstancia sólo requiere que el robo se cometa “en cualquier medio de locomoción de transporte (...) privado de pasajeros...”; que, desde luego, los vehículos dedicados -formal o informalmente- al servicio de taxi lo son, y el agraviado fue víctima del atentado patrimonial violento con ocasión de tal servicio, lo que determina que se encuentre en una situación de mayor idenfensión, que

precisamente es el fundamento de la agravante. *Tercero*: Que, por otro lado, es de precisar que el delito de robo se llegó a consumar, pues aún cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, éstos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aún cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo; que los reos no fueron sorprendidos *in fraganti o in situ*, y la persecución por la propia víctima no se inició sin solución de continuidad, sino cuando pudo conseguir ayuda de un colega taxista; que, por tanto, se asume -en la *línea jurisprudencial* ya consolidada de este Supremo Tribunal- la postura de la *illatio* para deslindar la figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea eliminadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente -la cual puede ser, como en el caso de autos, de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material; que, por otro lado, es de puntualizar que si bien el Juez reprimirá la tentativa, de conformidad con el artículo dieciséis del Código Penal, disminuyendo prudencialmente la pena, ello en modo alguno lo autoriza a disminuirla por debajo del mínimo legal, como es el caso de los supuestos excepcionales de los artículos veintiuno y veintidós del Código acotado, y artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales; que estos supuestos no se dan, por lo que es del caso elevar prudencialmente la pena con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Sustantivo; que si bien los imputados al momento de delinquir habían consumido licor e ingerido drogas (pericias de fojas ciento ochentitrés), por la forma y circunstancias de la perpetración del hecho no es de rigor imponerles una pena por debajo del mínimo legal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos dieciocho, de fecha siete de abril de dos mil cuatro, en el extremo que impone a los acusados César Antonio Medrano Romero e Iván Roberto Medrano Romero **seis años** de pena privativa de libertad, reformándola: le **IMPUSIERON diez años** de pena privativa de libertad para cada uno, que con descuento de la carcerería que vienen sufriendo desde el quince de diciembre de dos mil dos, vencerá el catorce de diciembre de dos mil doce; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**

**SALA PENAL**  
**R.N. N° 1830-2004**  
**CALLAO.**

SUMILLA

**REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA ANTICIPADA**

*El instituto procesal de la conformidad o de la sentencia anticipada solo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, así como de la conformidad del abogado defensor. Además en su tramitación ulterior, no requiere que las partes presenten sus conclusiones escritas, y sólo se exige, bajo sanción de nulidad, que el fallo se dicte dentro de las cuarenta y ocho horas; en tanto, es de tener presente que la sentencia anticipada solo está condicionada al juicio histórico y la calificación jurídico penal de los hechos admitidos por el imputado, empero el Juez puede recorrer todo el ámbito de la pena posible enmarcado en el principio de legalidad de la pena, es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público.*

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesta por el señor Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos dieciocho, de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, en cuanto al quantum de la reparación civil, y por el Procurador Público respecto al monto de la reparación civil; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas quinientos cuarenta considera que la pena impuesta a los tres acusados debe elevarse por no existir circunstancias de atenuación que justifique; asimismo el Procurador Público estima que la reparación civil impuesta no guarda proporción con el daño ocasionado por el delito. *Segundo:* Que los acusados confesos Tavares Silva, Arlindo Da Luz, Mendes Rodríguez Da Moura y Monteiro Ferreira fueron denunciados, procesados y acusados por el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal, consecuentemente, no es posible desvincularse de dicho tipo

penal aún cuando el recurso provenga del Ministerio Público, de suerte que en el presente caso -en función a los límites del recurso- sólo cabe controlar la individualización judicial de la pena. *Tercero:* Que la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la conformidad o de la sentencia anticipada; que dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, así como de la conformidad del abogado defensor, que en este casos se ha cumplido; además, en su tramitación ulterior, no requiere que las partes presenten sus conclusiones escritas, y sólo se exige, bajo sanción de nulidad, que el fallo se dicte dentro de las cuarentiocho horas; que es de tener presente que la sentencia anticipada sólo está condicionada en cuanto al juicio histórico y la calificación jurídico penal jurídico civil de los hechos admitidos por el imputado, que importa un allanamiento; empero, como lo admite la doctrina procesal, el Juez puede recorrer todo el ámbito de la pena posible enmarcado en el principio de legalidad de la pena, es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público; que, por otro lado, es de precisar que la Ley número veintiocho mil ciento veintidós regula dos instituciones: la conclusión anticipada de la instrucción, regulada en los artículo uno al cuarto, y la conformidad o sentencia anticipada, regulada en el artículo quinto; que los límites para la conclusión anticipada de la instrucción no han sido extendidos a la conformidad o sentencia anticipada por lo que esta última institución se aplica indistintamente a cualquier delito sujeto al procedimiento ordinario y susceptible de juicio oral. *Cuatro:* Que es de aceptar los agravios del Fiscal Superior recurrente dado que aún cuando los imputados admitieron desde un inicio la comisión del delito, se trató de una intervención en flagrancia delictiva y de una incautación aproximada de once kilos de clorhidrato de cocaína a cada uno de los cuatro acusados, por lo que es de aumentar la pena proporcionalmente a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho; que, asimismo es de hacer lugar a la pretensión impugnatoria del procurador público, pues el daño ocasionado a la sociedad con el delito debe graduarse en función a la cantidad de droga incautada por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos dieciocho, de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, en cuanto condena a David Jesús Das Neves Tavares Silva, Arlindo Da Luz, Pamela Patricia Mendes Rodríguez Da Moura Y Virginia Monteiro Ferreira, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a la pena de ciento ochenta días multa a favor del tesoro público equivalente al veinticinco por ciento de sus rentas, debiendo abonarlo en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de conversión; inhabilitación por el término de dos años; y expulsión del país una vez cumplan sus condenas; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a los citados encausados ocho años de pena privativa de libertad, y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación

civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: les **IMPUSIERON** diez años de pena privativa de libertad, que el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el veintiséis de noviembre de dos mil dos, vencerá el veinticinco de noviembre de dos mil doce; y **FIJARON** en quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil que solidariamente abonarán a favor del Estado; y los devolvieron.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES.  
SAN MARTÍN CASTRO.  
PALACIOS VILLAR.  
LECAROS CORNEJO.  
MOLINA ORDÓÑEZ.**





**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2270 - 2004**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE CONSUMAR UN DELITO**

*En la institución del desistimiento voluntario, el imputado realiza parte de los actos de ejecución del delito pero se desiste voluntariamente en un momento en que todavía no ha hecho todo lo necesario para consumarlo, dicho desistimiento no debe ser producto de impedimentos forzosos o de alguna presión insuperable; sin embargo, la pena se producirá sólo cuando los actos practicados hasta entonces constituyen por sí solo otro delito consumado.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Carlos Miguel Vílchez Pella contra el auto superior de fojas cuatrocientos veintinueve en el extremo que declara infundada la excepción de naturaleza de acción; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme aparece de la denuncia formalizada del Fiscal Provincial de fojas sesenta y uno y del auto de apertura de instrucción de fojas sesenta y tres, se imputa al encausado Vílchez Pella que, en su condición de Jefe de Banca Personal del Banco de Crédito en Trujillo, facilitó el curso y destino de varias operaciones bancarias -cuatro en total- realizadas por el encausado Inafuku Higa, presidente en ese entonces del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Libertad, con dinero del Consejo Regional de La Libertad, el cual tendría origen delictivo y sustenta, conjuntamente con otros hechos, el cargo por delito de enriquecimiento ilícito. **Segundo:** Que el tipo de participación requiere que el sujeto, objetivamente, realice un aporte cocausal -psíquico, o por medio de consejos, y/o material, mediante la ejecución de los hechos concretos-, según las reglas de la imputación objetiva, respecto del hecho del autor principal, y que lo haga en la etapa de preparación o, según el caso, en la etapa de ejecución del delito; y subjetivamente, que su actuación sea dolosa, esto es, que conozca que presta aporte a la realización de un hecho punible; que a los efectos de

delimitar el aporte propiamente típico del partícipe es de tener presente, como anota la doctrina jurídico penal, que existe un ámbito de actuación de éste último que es inocua y cotidiana, y que sólo mediante la puesta en práctica de planes de otras personas se convierte en un curso causal dañoso, lo que obliga a distinguir entre intervenciones propias y creación de una situación en que otros realizan el tipo; que, como explica Günther Jakobs, uno de los casos en que a pesar de la actuación conjunta del participante con el autor decae la responsabilidad del primero se da cuando "...nadie responde por las consecuencias del cumplimiento puntual de una obligación" (Derecho Penal-Parte General, Marcial Pons, segunda edición, Madrid, 1997, páginas ochocientos cuarenta y dos ochocientos cuarenta y cinco). **Tercero:** Que, en el caso de autos, las cuatro operaciones cuestionadas, en lo que respecta a la intervención del encausado Vílchez Pella, se relaciona con las prácticas bancarias que están en el ámbito de actuación del citado procesado y que no importaron, en sí mismas, vulneración de la legislación bancaria ni una realización de actos fuera de lo cotidiano de atención a un cliente de un banco; que las funciones que realizó el citado imputado no están fuera de las que le correspondían, según la comunicación de fojas doscientos cuarenta y uno; que, en efecto, mandar recoger o, en su caso, recepcionar cuatro cheques, colocarles su visto bueno, y de ese modo que se hagan efectivos y que dicho monto se deposite en la cuenta personal en el propio banco del entonces Presidente Regional de La Libertad, aún cuando procedan de bancos distintos al Banco de Crédito, constituyen operaciones bancarias propias del ámbito de actuación del Jefe de Banca Personal y, en sí mismas, no pueden considerarse como actos idóneos de facilitación o apoyo para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito; que esa conducta -la propiamente delictiva realizada por el autor en función al plan criminal adoptado- en todo caso es exclusiva de quien entregó el cheque al funcionario bancario y quien dispuso su depósito a una determinada cuenta personal del banco del que era funcionario el encausado Vílchez Pella. **Cuarto:** Que, siendo así, la conducta que se imputa al indicado procesado, tal como parece descrita en la denuncia formalizada y en el auto de apertura de instrucción, no se encuentra comprendida en el tipo penal de complicidad del delito de enriquecimiento ilícito; que precisamente el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, al incluir la excepción de naturaleza de acción, hace viable su amparo, en uno de sus supuestos, cuando el hecho denunciado no constituye delito, esto es, no es típicamente antijurídico, el cual precisamente es aplicable cuando, como en el presente caso, la conducta que se describe importa la realización de obligaciones funcionales, ajenas a conciertos previos con el autor para materializar el delito cometido. **Quinto:** Que, la resolución de vista también se pronuncia acerca de la impugnación de la resolución de primera instancia que dejó sin efecto lo ordenado en la resolución de fecha doce de mayo de dos mil tres; empero, tal extremo no constituye el ámbito del recurso de nulidad, dado que se trata de una materia ajena al control recursal previsto

en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha quince de diciembre de dos mil tres, en cuanto confirma el auto de primera instancia de fojas trescientos ochenta y dos, fechado el dieciséis de mayo de dos mil tres, declara **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Carlos Miguel Vílchez Pella; **REVOCANDO** el primero y **REFORMADO** el segundo: declararon **FUNDADA** dicha excepción; en consecuencia: dieron por fenecido el proceso, y mandaron **ARCHIVAR** definitivamente la causa, anulándose los antecedentes policiales y judiciales del imputado, y levantándose todas las medidas de aseguramiento y cautelares que se han podido dictar en su contra; y los devolvieron.

S.S.

**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**BARRIENTOS PEÑA.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2373-04**  
**AYACUCHO.**

SUMILLA

**DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA**

*No se configura delito de violación sexual en grado de tentativa por el solo hecho de que el procesado haya derribado a la agraviada sacándole el short, más aun cuando la agraviada no ha observado la erección del miembro viril del procesado u otras antecedentes que evidencien el "animus lujurioso" del procesado; aunado a ello la doctrina precisa que "... existe tentativa imaginable, cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo con su resistencia o incluso por la intervención de terceros..."*

Lima, veintisiete de octubre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** actuando como Vocal Ponente el señor Vocal Supremo Raúl Valdez Roca; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo, el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Diómedes Centeno Cárdenas, contra la sentencia de fojas ciento ochenta, su fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que los fundamentos de la alegación del impugnante estriban en que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y en su condición de vecino colindante con la vivienda de la agraviada, probablemente en forma inconsciente haya ingresado a su domicilio, toda vez que no recuerda haber pretendido violarla, por ende solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan. **Segundo.-** Que del estudio y revisión de los autos, se ha acreditado que la agraviada es menor de siete años de edad conforme se colige de su partida de nacimiento de fojas veintisiete, por ende se cumple con el presupuesto de la minoría de edad que establece el tipo penal incoado. **Tercero.-** Que reiterada jurisprudencia en materia de violación sexual señala que debe mediar coherencia en la sindicación desde el inicio de la indagatoria policial hasta el juicio oral; que la menor en la etapa policial señaló que su tío abuelo le bajo su short, pero luego en la etapa del juicio oral a fojas ciento cuarentisiete señala que su tío no le bajo el pantalón. **Cuarto.-**

Que en la imputación la menor no precisa circunstancias bajo las cuales el procesado pretendió consumir el acto sexual; toda vez que de la manera como se encuentran descritos, estos no configuran el delito de violación sexual en grado de tentativa, si se tiene en cuenta que textualmente la menor agraviada dice, "... mi tío abuelo ingreso a mi domicilio y me preguntó por mi mamá y sin mediar motivo alguno, comenzó a bajarme el short y derribarme al piso...", no ha señalado si bajó sus prendas íntimas, o haya observado la erección del miembro viril del procesado u otras antecedentes que evidencien el "*animus lujurioso*" del procesado. **Quinto.-** Que el solo hecho de haberla derribado y haberle sacado el short, no configura el accionar doloso del procesado, sino que su conducta debe ser evaluada conjuntamente con otras circunstancias, pruebas e indicios que conlleven al juzgador a establecer que en efecto se ha pretendido lesionar el bien jurídico tutelado en el caso de autos indemnidad de la libertad sexual; aunado a ello que en la doctrina señala que "*... en las formas de ejecución el delito se consume con la realización de los autos que el sujeto lleva a cabo sobre su cuerpo de la víctima con fines libidinosos. No es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica o deseo sexual que perseguía. Es posible la tentativa imaginable, cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo con su resistencia o incluso por la intervención de terceros...*" Alfonso Serrano Gómez (dos mil dos), Derecho Penal parte especial, agresiones sexuales, Dykinson, Madrid pagina doscientos dos. **Sexto.-** Que si bien en autos se ha llegado a establecer que existe un vínculo familiar entre el agraviado lo cual amerita declarar la nulidad del proceso a efectos que se le dé el trámite que corresponde; sin embargo teniendo en cuenta que la responsabilidad penal del sujeto activo no se encuentra acreditada en aplicación del principio de la tutela jurisdiccional efectiva es del caso resolver la situación jurídica del procesado. **Sétimo.-** Que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa; el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el punto "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. **Octavo.-** Que conforme al citado principio de "presunción de inocencia" es necesario precisar, que éste es una consecuencia directa del principio del debido proceso legal; de acuerdo con el artículo nueve de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochentinueve, precepto reiterado en el artículo veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes, del dos mayo de mil novecientos cuarentiocho, y en el artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se desprende que este principio crea a favor de las personas "*...un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente*

*prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima". (Jaén Vallejo, Manuel: La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional, Akal, Madrid, mil novecientos ochentisiete, página diecinueve); por lo tanto, en relación con este principio se desprenden dos puntos fundamentales: a.- que el reo no tiene el deber de probar su inocencia; sino que dicho deber recae en el titular de la acción penal, en este caso corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad; y b.- para condenar al acusado el juzgador debe tener la plena certeza y convicción de que él es responsable por el delito, bastando, para su absolución, la duda con respecto a su culpabilidad (in dubio pro reo). **Noveno.-** Que en relación al presente proceso, de lo actuado se desprende la existencia de la sola sindicación imprecisa de la menor agraviada durante el proceso; contrastada con la negativa uniforme del procesado, no obrando por tanto prueba suficiente y concluyente que enerve la presunción de inocencia del inculpado, cabe su absolución de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; por estas consideraciones Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento ochenta, su fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, que condena a Diómedes Centeno Cárdenas como autor del delito contra la libertad - violación sexual de menor en grado de tentativa — en agravio de menor de identidad reservada, a quince años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y reformándola, **ABSOLVIERON** a **DIOMEDES CENTENO CARDENAS**, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad - violación sexual de menor en grado de tentativa — en agravio de menor cuya identidad se preserva conforme a ley; en consecuencia, **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hayan producido como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de todo lo actuado en su debida oportunidad; y encontrándose recluso, **ORDENARON** la inmediata excarcelación del procesado Diómedes Centeno Cárdenas, y que se levanten las órdenes de ubicación y captura que puedan existir en su contra, siempre que no medie mandato en contrario emanado de autoridad competente; y los devolvieron.-*

S.S.

**GONZALES CAMPOS.**  
**VALDEZ ROCA.**  
**VEGA VEGA.**  
**BARRIOS ALVARADO.**  
**PRADO SALDARRIAGA.**





**SALA PENAL**  
**R.N. N° 2941- 2004**  
**APURIMAC.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN**

*Para la configuración del delito de usurpación se requiere de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble o derecho real de uso, empleando como formas comisivas exclusivamente el engaño o abuso de confianza y la violencia; la misma que comprende no solo violencia física sino también moral, que puede recaer ya sea sobre las personas o sobre las cosas.*

Lima, trece de agosto de dos mil cuatro.-

**VISTO** el recurso de nulidad concedido a la parte civil, al haberse declarado fundada la queja interpuesta contra la resolución que absuelve a Juan Villegas Taype y otro de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, usurpación y daños interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Guillermo Cabanillas Zaldívar; de conformidad con el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que constituye derecho fundamental de toda persona, la presunción de inocencia reconocida en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, la misma que sólo puede ser desvirtuada en base a una actividad probatoria suficiente, que con las debidas garantías procesales produzca certeza en el juzgador sobre la responsabilidad del justiciable. **Segundo.-** Que para la configuración del delito de usurpación se requiere de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble o derecho real de uso empleando como formas comisivas exclusivamente la violencia, engaño o abuso de confianza, la misma que comprende no sólo la violencia física sino también moral, que puede recaer sobre las personas o sobre las cosas; que en el presente caso, no se ha acreditado de manera cierta la fecha desde la cual los inculpados se encuentran en posesión del terreno, mas aún si de la versión de la agraviada se colige que ésta no venía ejerciendo sobre los predios materia de litis actos positivos de

posesión y que prácticamente se encontraban abandonados; razones por las cuales: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas ciento cincuentiuno, su fecha diez de junio del dos mil dos; que confirma la sentencia de fojas ciento treinticinco, su fecha dos de abril del dos mil dos que **ABSUELVE A JUAN VILLEGAS TAYPE Y EUGENIO FELICIANO VILLEGAS BALLON**, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, usurpación y daños, en agravio de Angélica Ramos Villegas; con lo demás que sobre el particular contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

**GONZALES CAMPOS.**

**VILLA STEIN.**

**VALDEZ ROCA.**

**CABANILLAS ZALDIVAR.**

**VEGA VEGA.**

**SALA PENAL**  
**R. N. N° 3048-2004**  
**LIMA.**

SUMILLA:

**EXISGENCIAS PARA CONFIGURAR EL DELITO DE TERRORISMO**

*Esta figura penal exige, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales -vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio- o contra bienes jurídicos colectivos -seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio-; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos -artefactos explosivos, materias explosivas-, y los que ocasionen efectos dañosos; y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las*

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alfonso Abel Dueñas Escobar contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos ochenta y ocho; de conformidad en parte con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** que la defensa del acusado dueñas escobar en su recurso formalizado de fojas mil veinte cuestiona la condena estimando que no existen pruebas suficientes que la sustenten, que se tomó como base de la condena la inexacta y restringida sindicación de unos arrepentidos, que no existe testimonio directo acerca de los hechos sino de gente que ha hecho referencia a lo vertido por terceras personas, que su patrocinado fue torturado y golpeado durante la investigación policial, y que al defensor no se le permitió revisar con la debida anticipación los testimonios de los arrepentidos. **Segundo:** que la policía especializada contra el terrorismo, en el curso de su plan de investigaciones, y a propósito de numerosas acciones de inteligencia y de intervenciones a diversos individuos vinculados a “Sendero Luminoso” -en especial a socorro popular-, y con particular énfasis por la incautación de documentos hallados en poder de los mismos (fojas ciento

cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho) y por declaraciones de diversos implicados y adscritos a dicha organización, llegó a establecer que el llamado "Javier", "Alfonso Estrada" o "Alfonso" era mando político militar del destacamento zonal veintiuno centro de socorro popular, y como tal había realizado varios atentados con explosivos en la jurisdicción de San Borja y La Victoria; que, asimismo, en el curso de las investigaciones se identificó al acusado dueñas escobar como el cuadro senderista antes citado, capturándosele el día diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y dos, a cuyo efecto se contó con las sindicaciones de dos arrepentidos: a dos a cero cero cero ciento noventa y nueve y a uno a cero cero cero ciento cuarenta y dos, y el testimonio de cinco personas vinculadas a sendero luminoso e incursas en procesos por terrorismo: Guillermo Quispe Chipana, Braulio Mercado Quiñónez, Carlos Enrique Mora la Madrid, Abraham Guizado Ugarte y Miriam Quispe cárdenas, quienes uniformemente lo mencionan indistintamente como un cuadro de sendero luminoso y participante en varios atentados terroristas -véase manifestaciones con asistencia del fiscal fojas cuarenta y cinco, cuarenta y siete, sesenta y uno, ochenta y cinco, sesenta y nueve, ciento seis y ciento veintiuno, y actas de reconocimiento de fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete (el acta de fojas ciento treinta y cinco, de otro arrepentido, no ha sido consolidado con su testimonio y, por tanto, no puede asumirse como evidencia apta para formar convicción)-. **Tercero:** que en sede preliminar el imputado, en una primera manifestación negó los cargos (fojas treinta y ocho), pero los aceptó íntegramente en su primera ampliatoria de fojas cuarenta y nueve -con asistencia del fiscal provincial adjunto y abogado defensor-, y parcialmente en su segunda ampliatoria de fojas cincuenta y siete, en la que sólo admite que presionado participó en el robo de un vehículo y el atentado a la tienda Santa Isabel De San Borja; que en sede judicial dicho encausado vuelve a negar los cargos, alegando maltratos en la Dincote, así como se ratifica en la primera manifestación -instructivas de fojas cuatrocientos cinco, cuatrocientos cuarenta y siete y seis cientos sesenta y seis, y declaración en el acto oral de fojas ochocientos doce-. **Cuarto:** que de los dos arrepentidos que declararon en sede preliminar sólo uno de ellos -el de clave a dos a cero cero cero ciento noventa y nueve- concurrió al juicio oral, el otro se negó a declarar en sede de instrucción judicial -véase acta de fojas cuatrocientos treinta y seis-; que el primero de los arrepentidos identificó al imputado como ligado a sendero luminoso, a quien vio en dos polladas organizadas por esa organización, y muy ligado a mandos de la misma; que los demás testigos en sede de instrucción se retractan de los cargos que formularon en sede preliminar, y Quispe Chipana en el acto oral -fojas ochocientos ochenta y dos- hace lo propio, mencionando al igual que los demás conductas ilegales de la policía para obtener testimonios inculpativos. **Quinto:** que los atentados con explosivos a la tienda de Santa Isabel en San Borja y a los locales de los Bancos de Crédito y Wiese en la Victoria; se acreditan

con el tenor de los informes técnicos de la unidad de desactivación de explosivos de fojas ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y ocho, y de las fotografías de fojas ciento cincuenta y cinco; que estos hechos ocurrieron el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres -tienda santa Isabel en san Borja, para lo cual se contó con la sustracción del vehículo de placa BI-nueve mil quinientos noventa y ocho realizado al día anterior-, durante la vigencia del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, y los días veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno -bancos de Crédito y Wiese, respectivamente-, cuando estaba en vigor el Código Penal de mil novecientos noventa y uno. **Sexto:** que si se tiene en cuenta que las manifestaciones prestadas en sede preliminar se realizaron con la asistencia de un fiscal, así como de abogado defensor en el caso de los implicados en actos de terrorismo o investigados, e incluso -respecto de los arrepentidos- las actas de fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete importaron un reconocimiento en rueda -sea mediante fotografías o con el concurso de varios individuos- y en ellas asistió el fiscal, es de concluir que en dichas diligencias no se advierte objeción alguna a su legalidad -no hay evidencia que acredite que los implicados y los arrepentidos fueron presionados o engañados por la autoridad policial para declarar como lo hicieron- y a la seguridad del aporte probatorio realizado; que en esas condiciones las retractaciones realizadas en sede judicial carecen de mérito en tanto no se advierten razones objetivas y fundadas que expliquen que la inicial sindicación se debió a un error o fue consecuencia de una presión policial indebida; que, en cuanto al imputado dueñas escobar, es de acotar lo significativo del acta de verificación fiscal -en este caso del fiscal militar- de fojas ciento treinta y ocho que da cuenta del robo del vehículo y del atentado a la tienda de Santa Isabel en san Borja conforme al croquis ilustrativo de fojas ciento cincuenta y cuatro; que si bien el certificado médico legal de fojas ciento cincuenta y uno da cuenta de lesiones levísimas que sufrió el imputado, no es posible calificarlas de torturas o de agresiones producidas para lograr una confesión, tanto más si en todas sus manifestaciones estuvo asesorado por un abogado defensor de oficio,(oficio) y participó un fiscal y si la primera manifestación importó un rechazo a los cargos esgrimidos en su contra. **Séptimo:** que es de resaltar la declaración de la arrepentida con clave a dos a cero cero cero ciento noventa y nueve -manifestación policial de fojas cuarenta y cinco y declaración en el acto oral de fojas novecientos cuarenta y tres-, en tanto que prueba la vinculación del imputado con sendero luminoso y, en especial, con dirigentes de esa organización, versión que a su vez confirma el tenor de los documentos incautados y la base inicial de la investigación policial; declaración corroborada que, asimismo, fortalece las iniciales sindicaciones de los implicados en los tres atentados, acreditados con las pruebas científicas ya citadas -fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta-. **Octavo:** que, ahora

bien, la conducta realizada por el imputado dueñas escobar está incurso tanto en los artículos trescientos diecinueve -tipo básico- y trescientos veinte -tipo agravado- primer párrafo del numeral uno y numeral dos -actuación en calidad de integrante de una organización terrorista y generación de daños en bienes privados-, del Código Penal, así como en los artículos dos -tipo básico de "acto terrorista"-, y tres, inciso b), -acto terrorista de individuo integrado a una organización terrorista- del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, cuya constitucionalidad ha sido confirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional del tres de enero de dos mil tres, recaída en el asunto Marcelino Tineo Sulca contra la legislación contra el terrorismo, expediente número cero diez-dos mil dos-AI/TC; que se trata de un concurso real de delitos: tres actos terroristas -atentados con explosivos a locales comerciales- realizados como integrante de una organización terrorista. **Noveno:** que es de significar que el delito de terrorismo básico -artículo dos del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco-, contiene un elemento teleológico, esto es, exige una especificidad del elemento intencional, que se expresa -elemento subjetivo tipificante-, en cuanto a su finalidad última, en la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente, y que en estricto sentido es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita y razón de ser de la configuración típica desde una perspectiva final es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional, tal como se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del quince de noviembre de dos mil uno, recaída en el asunto defensoría del pueblo contra legislación sobre terrorismo especial, expediente número cero cero cinco-dos mil uno-AI/TC; que, respetando en su esencia los principios constitucionales sentados por la sentencia del Tribunal Constitucional del tres de enero de dos mil tres, es del caso precisar los alcances generales del aludido tipo penal; que esta figura penal exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales -vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio- o contra bienes jurídicos colectivos -seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio-; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos -artefactos explosivos, materias explosivas-, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva, el dolo del autor, sin perjuicio de tomar en cuenta la específica intencionalidad antes mencionada; que tratándose de una interpretación de un tipo penal de especial

importancia, que en rigor complementa la llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, es del caso otorgarle carácter de precedente vinculante de conformidad con el numeral uno del artículo trescientos uno-a del Código de Procedimientos Penales, introducido por el decreto legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Décimo:** que es de precisar que en la sentencia recurrida se ha impuesto pena de inhabilitación, cuando esa pena no está prevista en el decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, ni lo estuvo como pena accesoria en el Código Penal vigente, única forma de adicionarla a tenor de la concordancia de los artículos cuarenta y ocho y cincuenta del Código Penal, por lo que es del caso dejarla sin efecto; que, por otro lado, se ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal de treinta años fijado por el artículo tres, inciso b), del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, pese a que no existe fundamento legal alguno para hacerlo; que tal error jurídico, sin embargo, no puede corregirse porque implicaría afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, en tanto que el único recurrente es el imputado; que, finalmente, en la sentencia impugnada se ha condenado concurrentemente por delito de asociación terrorista -artículo cinco del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco-; sin embargo, como el imputado perpetró los actos terroristas en esa situación personal de asociado terrorista, el aludido tipo penal se subsume en la forma agravada de acto terrorista, por lo que es del caso absolver en este extremo. Por estos fundamentos: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos ochenta y ocho, de fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en cuanto condena a Alfonso Abel dueñas escobar como autor del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en agravio del Estado, ilícito previsto en el artículo dos, primer párrafo del inciso b) del artículo tres del decreto ley -y no ley como equivocadamente se ha consignado-número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, y los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte, primer párrafo del inciso primero y el inciso segundo, del Código Penal, en su texto originario aprobado por decreto legislativo número seiscientos treinta y cinco, y le impone veinticinco años de pena privativa de libertad y sesenta días multa, así como cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **DECLARARON NULA** el extremo de la sentencia que impone la pena de inhabilitación posterior a la sentencia por tres años; declararon haber nulidad en la propia sentencia en la parte que condena a Alfonso Abel Dueñas Escobar como autor del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en agravio del Estado, en el ilícito previsto y sancionado en el artículo cinco del decreto ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; **REFORMÁNDOLO: LO ABSOLVIERON** del mencionado delito en agravio del Estado, y ordenaron se archive lo actuado definitivamente en ese extremo y se anulen los antecedentes penales y judiciales del imputado,



oficiándose; establecieron como precedente vinculante lo estipulado en el noveno fundamento jurídico de esta ejecutoria suprema, disponiéndose su publicación en el diario oficial y, de ser posible, en el portal del poder judicial; y los devolvieron.

**S.S.**

**SAN MARTÍN CASTRO.**

**PALACIOS VILLAR.**

**BARRIENTOS PEÑA.**

**LECAROS CORNEJO.**

**MOLINA ORDÓÑEZ.**

# **SALAS CIVILES**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 3049-2002  
LIMA.**

**SUMILLA**

**LA CIRCULACIÓN COMO REQUISITO  
ESENCIAL DE UN TÍTULO VALOR**

*En el presente caso la letra de cambio girada por los compradores no constituye título valor, pues fue girada únicamente en garantía del cumplimiento de una obligación, y no con un fin de circulación; en tal sentido, no tiene la calidad ni los efectos de un título valor, por lo que carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo.*

Lima, dieciséis de junio de dos mil cuatro.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Juan Pérez Espinoza, contra la resolución de vista de fojas ciento cuarentiocho, su fecha trece de agosto del dos mil dos, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la resolución apelada de fojas ciento siete, su fecha veintiocho de febrero del mismo año, declara fundada la contradicción de fojas cuarenticuatro; con lo demás que contiene.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Admitido el recurso de casación a fojas ciento sesenticinco, fue declarado procedente mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil tres, por la causal contenida en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, respecto a la interpretación errónea de normas de derecho material; alega que la Sala Civil Superior ha efectuado una errada interpretación del artículo

1° de la Ley de Títulos Valores número 16587, sosteniendo que en el quinto considerando de la recurrida se indica que la letra de cambio que giran los compradores no constituye título valor, pues fue girada únicamente en garantía del cumplimiento de una obligación, en tal virtud, la emisión de la citada cambial no tenía como fin la circulación; ante dicho fundamento el recurrente señala que el hecho que en un contrato que no es parte de la pretensión ejecutiva ni medio válido y pertinente de probanza, se haya señalado que la cartular ha sido emitida en garantía no enerva en nada su mérito ejecutivo de pago ni su calidad de promesa de pago, puesto que existe en materia civil, a través del artículo 1233 del Código Civil la figura de pago con títulos valores; resaltándose además que así la cartular haya sido emitida en garantía no quiere decir que no sea destinada a la circulación; agrega también, que en nuestro ordenamiento legal no existe la figura de títulos valores emitidos en garantía y que esta acepción no puede ser tomada como válida; finalmente, indica a su criterio cuál es la correcta interpretación de la norma invocada.

### 3.- CONSIDERANDOS:

**Primero:** La Ley de Títulos Valores número 16587 establece en su artículo 1° que el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá calidad y los efectos del título valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza; asimismo, preceptúa que si faltare alguno de dichos requisitos, el título valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia.

**Segundo:** Del contrato de independización de inmueble y compra venta con reserva de propiedad celebrado entre las partes se convino que el valor del inmueble que ascendía a ciento cuarentisiete mil dólares americanos serían pagados en la forma siguiente: a) sesenta mil seiscientos cincuenta dólares americanos a la firma del contrato; b) treinta mil dólares americanos en bienes y c) cincuentiseis mil trescientos cincuenta dólares americanos en efectivo al quince de setiembre de mil novecientos noventinueve.

**Tercero:** En la cláusula quinta del contrato antes citado se establece que a efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación, los compradores giran una letra de cambio por el monto de cincuentiséis mil trescientos cincuenta dólares americanos.

**Cuarto:** De lo expuesto se concluye que la letra de cambio materia del presente proceso ejecutivo, fue girada en garantía del cumplimiento de la obligación que quedaba a cargo de los demandados compradores, en tal virtud la emisión

de la citada cambial no tenía como fin la circulación, por lo que el documento puesto a cobro, carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo por no constituir un título valor, en la forma que establece el artículo 1° de la Ley 16587, siendo ésta la correcta interpretación de la mencionada norma y que ha sido asumida por el Colegiado Superior.

#### **4.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en los artículos 397, 398 y 399 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cincuentinueve, interpuesto por don Juan Pérez Espinoza; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas ciento cuarentiocho, su fecha trece de agosto del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; en los seguidos con TRANSPERSA Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

**AGUAYO DEL ROSARIO  
ALFARO ÁLVAREZ  
BALCAZAR ZELADA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**



**SALA CIVIL**  
**CAS. Nº 3159-2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**FRACTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO  
DETERMINANTE DE UN TERCERO**

*En el presente caso el evento dañoso fue consecuencia de la colisión de un vehículo contra una pared resquebrajada; sin embargo, es de resaltar que el muro no se hubiera caído si no se producía dicho accidente, en tal sentido se configura la fractura del nexo de causalidad por el hecho determinante de un tercero, razón por la que el propietario del inmueble no está obligado a la reparación del daño producido por el siniestro.*

Lima, diecinueve de octubre de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa numero tres mil ciento cincuentinueve - dos mil dos, con el acompañado, en audiencia publica de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas quinientos setenticinco, su fecha treinta de mayo de dos mil dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuentidós, su fecha veinticinco de junio de dos mil uno (corregida a fojas cuatrocientos sesentiocho), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y la revoca en cuanto fijaba como monto de la indemnización la suma de veintiséis mil quinientos dólares americanos y reformándola en tal extremo fijó dicho monto en la cantidad de quince mil dólares americanos, mas intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; e integrando dicha sentencia declara improcedentes las tachas formuladas en autos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución del quince de abril de dos mil tres obrante en el Cuaderno de Casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Daniel Alfredo Valladolid Flores por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil al amparo de las cuales el recurrente denuncia: a) Interpretación errónea de los



artículos 1969° y 1980° del Código Civil, argumentando que en autos jamás se ha demostrado su responsabilidad en el evento dañoso ya que subjetivamente se le atribuye que por ser el propietario de la pared tiene responsabilidad indemnizatoria, lo cual es un absurdo pues dicha pared se ha derrumbado como consecuencia directa de la conducta negligente del chofer de la empresa Automotriz Espinoza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada al impactarla violentamente con un camión; y, b) Inaplicación del artículo 1972° del Código Civil, sosteniendo que si bien es propietario de la edificación que se ha desplomado, sin embargo, ello fue consecuencia de un hecho determinante de un tercero que es el conductor que ha maniobrado con notable impericia y sin licencia de conducir un vehículo pesado colisionando violentamente contra la pared que se encontraba un tanto ladeada en un pequeño tramo que conocía el administrador de la demandante, por lo que se le debió liberar de la obligación indemnizatoria. **3. CONSIDERÁNDOOS: Primero.-** Que, se aprecia de autos que la empresa El Cielo International Sociedad Anónima interpuso demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual contra Iván Álvaro Navarro Machco, Automotriz Espinoza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Julio Nishirira Aguirre y Daniel Alfredo Valladolid Flores a fin de que cumplan con pagarle, en forma solidaria, la suma de treinta mil dólares americanos, mas intereses por concepto de daños y perjuicios irrogados a la demandante. **Segundo.-** Que como fundamentos fácticos de su pretensión, señala que el diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la tarde el codemandado Iván Alvarado Navarro Machco, empleado de Automotriz Espinoza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conducía el camión Volvo de propiedad del codemandado Julio Nishirira y en circunstancias que se encontraba guardando el vehículo en el interior del local de propiedad de Daniel Valladolid Flores colisionó la pared que colinda con el local comercial de la empresa actora y debido a las grandes proporciones del volquete la pared fue derribada dañando los vehículos que se encontraban estacionados dentro del local que conduce la accionante, irrogándole los daños materia de demanda los que se acreditan a través de la constatación policial correspondiente obrante en el cuaderno de excepciones. **Tercero.-** Que, el A quo ha establecido, respecto al recurrente, que el evento dañoso se produjo por la caída del muro perteneciente a él por lo que la relación de causalidad adecuada respecto al impugnante se encuentra presente, habiéndose asimismo acreditado que el inmueble de su propiedad se encontraba con las paredes resquebrajadas, cumpliéndose con el requisito del factor de atribución que establece el artículo 1980 del Código Civil, norma que no hace referencia a la posesión sino a la propiedad del bien tanto mas si en autos, el denunciante no acreditó como lo exige el artículo 196 del Código Procesal Civil haber informado a los colindantes del mal estado de la pared. **Cuarto.-** Que el Ad quem al absolver el grado y revocar la apelada solo en cuanto al monto de la indemnización concluyó que el denunciante no demostró que la empresa demandante haya teni-

do conocimiento del estado ruinoso de la pared pues de la copia certificada de la ocurrencia de calle de fojas ciento noventinueve del expediente principal únicamente recoge el dicho del allí declarante, el recurrente, sin haber constatado la autoridad policial la veracidad de dicha comunicación por lo que resulta de aplicación a su persona las disposiciones de los artículos 1981 y 1970 del Código Civil. **Quinto.-** Que en ese orden, analizando las causales casatorias invocadas debe precisarse que el artículo 1969 del Código Civil regula el supuesto de la responsabilidad subjetiva estableciendo que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro esta obligado a indemnizarlo, correspondiendo el descargo por falta de dolo o culpa a su autor, infiriéndose de esta norma que necesariamente debe concurrir en el hecho dañoso el dolo o la culpa como factores subjetivos de atribución a diferencia de la responsabilidad objetiva, contenida en el artículo 1970 del Código Civil, la que no exige la concurrencia del dolo o la culpa pero sí la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, el que tiene que ser como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa o de un bien peligroso; por su parte, el artículo 1980 del anotado cuerpo legal se refiere a la responsabilidad por ruina de edificio señalando que el dueño de un edificio es responsable del daño que origina su caída, si esta ha provenido por falta de conservación o de construcción. **Sexto.-** Que en el caso subjudice, se imputa al recurrente que los daños ocasionados a los cuatro vehículos siniestrados han sido como consecuencia de la caída del muro de su propiedad habiéndose acreditado que las paredes se encontraban resquebrajadas no estando demostrado en autos que esta circunstancia haya sido informada a la empresa demandante. **Sétimo.-** Que al respecto, cabe señalar que conforme han determinado los jueces de grado el hecho dañoso se origina por la colisión del volquete conducido por el codemandado Navarro Machco contra la pared que se encontraba en precario estado de construcción, configurándose de esa forma el requisito de causalidad adecuada, concluyéndose que la pared no hubiera caído sin la intervención del camión conducido por el mencionado demandado quien no ha probado fehacientemente la falta de dolo o culpa por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil respecto a este, en tal sentido no se configura la interpretación errónea de dicha norma, no siendo amparable este extremo de la casación. **Octavo.-** Que sin embargo, las instancias de mérito han establecido que la responsabilidad del impugnante en los daños irrogados al demandante fueron como consecuencia de su omisión al no haber tomado las precauciones necesarias sobre el muro de su propiedad a efectos de evitar futuros accidentes toda vez que el deterioro en que se encontraba contribuyó a su fácil desprendimiento, consecuentemente su responsabilidad se configura bajo los alcances del artículo 1980 del Código Civil, norma que contempla la responsabilidad por ruina de un edificio supuesto distinto al de autos en que el hecho dañoso se produjo por la colisión del camión volquete conducido por el codeemandado Navarro Machco contra la pared de propiedad del denunciante, por

lo tanto se ha producido la fractura del nexo de causalidad al haberse determinado que los daños ocasionados a los vehículos de propiedad del accionante fueron como consecuencia del hecho determinante de un tercero, por consiguiente surge la evidencia de la interpretación errónea del dispositivo indicado deviniendo en amparable este extremo de la casación. **Noveno:** Que de otro lado, correspondiendo al análisis del segundo agravio es del caso señalar que el artículo 1972 del Código Civil precisa que en los casos de responsabilidad objetiva, el autor no está obligado a la reparación del daño cuando este es consecuencia de caso fortuito fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien lo padece. **Décimo:** Que a ese respecto, se debe indicar que las fracturas causales previstas en la norma invocada son de aplicación a los casos de responsabilidad objetiva y de manera implícita a los casos de responsabilidad subjetiva pues en esta para determinar la falta de responsabilidad se debe acreditar la ausencia de culpa y la fractura causal, mientras que en el sistema objetivo solo este último elemento determinará la responsabilidad. **Décimo Primero.-** Que habiendo quedado establecido que el evento dañoso fue como consecuencia de la colisión del camión volquete contra la pared de propiedad del recurrente, es decir por el hecho determinante de un tercero, es claro que el impugnante no está obligado a la reparación del daño por cuanto en autos se configura la fractura del nexo de causalidad adecuada, razón por la cual al advertirse la presencia de uno de los supuestos previstos en el artículo 1972 del Código Civil, este extremo de la casación también resulta amparable. 4. **DECISIÓN:** Estando a las razones expuestas, resulta de aplicación la disposición contenida en el inciso I del artículo 396 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Daniel Alfredo Valladolid Flores a fojas quinientos ochentisiete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos setenticinco, su fecha treinta de mayo de dos mil dos, en el extremo que confirmó la apelada y declaró fundada en parte la demanda ordenando que el recurrente Daniel Alfredo Valladolid Flores pague en forma solidaria por concepto de indemnización. b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia del A quo únicamente en el indicado extremo y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda respecto al nombrado Daniel Alfredo Valladolid Flores. c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa El Cielo Internacional Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ**  
**PACHAS ÁVALOS**  
**EGÚSQUIZA ROCA**  
**ZUBIATE REINA**  
**ESCARZA ESCARZA**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 3599-2002  
TACNA.**

**SUMILLA**

**EN UNA CESIÓN DE DERECHOS ES INEXIGIBLE EL  
ASENTIMIENTO DEL OBLIGADO**

*Para que el acto jurídico de cesión de derechos surta todos los efectos que la ley le otorga, no es necesario que los obligados presten su asentimiento y tampoco que sean notificados de la celebración de dicho acto jurídico; más aun si el contenido de la aludida cesión de derechos aparece inscrita en la partida electrónica del Registro de la Propiedad Inmueble, lo que hace presumir su pleno conocimiento.*

Lima, doce de julio del dos mil cuatro.-

**La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la presente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas noventidós, su fecha once de setiembre del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara infundada la contradicción formulada por la sociedad conyugal conformada por don Ricardo Estrella Cordero y doña María Cristina Copaja Meléndez, en los seguidos por don Daniel Samuel Alvarado Robles, sobre ejecución de garantías.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución de fojas catorce del cuadernillo de casación, su fecha veinticuatro de Junio del dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la sociedad conyugal antes mencionada por la causal prevista

en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación del numeral 1215° del Código Civil.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En base a la denuncia casatoria formulada por los recurrentes, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del numeral 1215° del Código Civil, haciéndose consistir en que la mencionada norma es aplicable para dirimir la presente controversia en razón de que la cesión de derechos otorgada por la empresa Dai Ichi Car Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor del ejecutante no le fue notificada a los impugnantes, contravieniéndose -según alegan- lo dispuesto por la citada norma. Agregan, asimismo, que no han aceptado la referida cesión de derechos, ni tampoco se les ha hecho saber por comunicación fehaciente de dicho acto jurídica.

**SEGUNDO.-** De lo expuesto se concluye que el punto central de la controversia ha sido y sigue siendo el siguiente: si para la celebración de la cesión de derechos -en virtud de la cual se transmitió al hoy ejecutante la garantía hipotecaria sub materia- era necesario o no que los obligados presten su asentimiento y que asimismo sean notificados de la celebración de dicho acto jurídico.

**TERCERO.-** Para determinar si en el caso de autos, en efecto, se ha dejado de aplicar la norma legal anotada en el primer considerando ineludiblemente tienen que analizarse los hechos aportados al proceso. Es que las normas materiales se aplican a los hechos acreditados en el proceso utilizándose los medios probatorios.

**CUARTO.-** Analizado el presente proceso se constata lo siguiente: 1) Mediante el testimonio de la escritura de reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria obrante a fojas cinco, los co- demandados don Ricardo Estrella Cordero y doña María Cristina Copaja Meléndez reconocieron un crédito a favor de la empresa Dai Ichi Car Sociedad de Responsabilidad Limitada, comprometiéndose a su pago en el plazo máximo de doce meses, tal como aparecen de las cláusulas primera y segunda del indicada documento; 2) En ese mismo instrumento, aparece que se constituyó en aval de los citados deudores doña Victoria Ana Copaja Meléndez, quien, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la referida obligación, otorgó en garantía hipotecaria el bien inmueble sub-litis, tal como se advierte de la cláusula quinta; 3) La empresa aludida mediante el documento denominado Cesión de derechos y consecuentes privilegios obrante a fojas ocho transmitió al hoy demandante, todos los derechos para exigir la prestación a cargo de los referidos deudores y su avalista, a que se contrae la aludida escritura de reconocimiento de deuda

y constitución de garantía hipotecaria; y 4) En virtud de este documento el demandante postula la presente demanda alegando que se le han cedido los derechos y consecuentes privilegios, consistente en la garantía real otorgada, así como los accesorios del derecho transmitido y, por tanto, solicita la ejecución de la citada garantía, aduciendo que los obligados no han cumplido con la prestación a su cargo.

**QUINTO.-** El numeral 1215° del Código Civil señala que la cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente. Empero, como lo prevé el numeral 1206° in fine del mismo ordenamiento legal, la cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor. Por tanto, en el presente caso, para que el acto jurídico de cesión de derechos a que se contrae el documento obrante a fojas ocho surta todos los efectos que la ley le otorga, no es necesario que los obligados presten su asentimiento. Por lo demás, no está en discusión en este proceso la validez del acotado documento, pues, lo que se está ejecutando en este proceso es la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública recaudada a la presente demanda.

**SEXTO.-** De otro lado, cabe señalar que examinada la partida electrónica del Registro de la Propiedad Inmueble obrante a fojas trece, se concluye que el contenido de la aludida cesión de derechos aparece inscrita. Siendo ello así, en atención al principio de publicidad registral recogido en el numeral 2012° del Código Civil, se presume de pleno derecho sin admitirse prueba en contrario que el contenido de dicho acto jurídico era de conocimiento de la sociedad conyugal recurrente y, por tanto, mal pueden alegar que no han sido comunicados de la celebración del aludido acto jurídico. Es más, los efectos de la cesión de derechos sub-materia, se han materializado mediante la instauración del presente proceso en virtud del cual se ha notificado a los obligados al pago de su acreencia, bajo apremio de ejecutarse la garantía otorgada.

**SÉTIMO.-** Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la supuesta infracción por inaplicación de la norma anotada es inviable en casación, resultando además dicha norma impertinente para dirimir la presente controversia, por lo que el recurso interpuesto debe ser desestimado por infundado.

#### 4. DECISIÓN:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Ricardo Estrella Cordero y doña María Cristina Copaja Meléndez a fojas ciento cuarentidós; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas noventidós, su fecha once de Setiembre del das mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en los seguidos por don Daniel Samuel Alvarado Robles, sobre ejecución de garantías.

**b) CONDENARON** a los recurrentes al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

**c) DISPUSIERON** su publicación en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

**S.S.**

**AGUAYO DEL ROSARIO**

**ALFARO ÁLVAREZ**

**BALCAZAR ZELADA**

**CARRIÓN LUGO**

**PACHAS ÁVALOS**

**SALA CIVIL  
CAS. Nº 77-2003  
CALLAO.**

**SUMILLA**

**EL PERIODO DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA  
CORRE DESDE LA RECEPCIÓN DE LA MERCADERÍA**

*La expedición del conocimiento de embarque prueba la existencia del contrato y la recepción de la mercadería para su posterior transporte marítimo, en ese sentido si de autos se advierte que la mercadería fue recibida por el transportista antes del embarque, en cuya virtud se expidió dicho título valor, el período de responsabilidad de éste se sitúa no desde el embarque sino desde la recepción, pues se encontraba bajo su esfera de protección, más allá de los servicios que haya tomado de terceras personas para el almacenaje.*

Lima, dieciséis de julio de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo de Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de vista de fojas trescientos ochentidós, su fecha diecisiete de octubre del dos mil dos; expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao que confirmando la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fojas doscientos veinticuatro su fecha veintisiete de agosto, que declara infundada la demanda, en los seguidos con Aksoy Ali Riza Denizcilik Ve Ticaret A.S y otros, sobre pago de dólares.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Concedido el recurso de casación a fojas cuatrocientos siete, fue declarado procedente por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 386° del Código



Procesal Civil, por la inaplicación del artículo 722° del Código de Comercio, sosteniendo la recurrente que, la norma invocada concede a las declaraciones contenidas en el conocimiento de embarque el carácter de presunciones iure et de iure, por lo que ha quedado establecido con las declaraciones contenidas en el conocimiento de embarque que la demanda Trinity Shipping Line recibió el contenedor antes de su embarque; y por la inaplicación del artículo 632° del Código de Comercio, sustentando que de la utilización del mencionado artículo resulta que la pérdida del contenedor después de su entrega al transportista, es de su entera responsabilidad por encontrarse bajo su custodia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juzgador no aplica la norma de derecho material correspondiente al caso concreto, de acuerdo a los fundamentos de hecho que hayan sido expuestos por las partes, hechos que deben encontrarse correctamente comprobados y atender a lo que es materia de litis, es decir, deben ser hechos que se encuentren fijados en el proceso y respecto de los cuales no se haya efectuado la subsunción correspondiente, lo cual ha dado lugar a la inaplicación de una norma sustantiva.

**SEGUNDO.-** De lo actuado se desprende que en el proceso no ha quedado fijado el hecho del embarque de la mercadería; sin embargo se advierte que la mercadería fue recibida por el transportista, en virtud a la cual se expidió el respectivo conocimiento de embarque, conforme se desprende de la traducción oficial del referido documento que corre a fojas dieciocho y ciento veintinueve; al respecto, el transportista demandado ha indicado que, la expedición del conocimiento de embarque antes de recibir físicamente la mercadería se habría debido a un error por exceso de confianza de los funcionarios de la línea (según escrito de contestación de demanda a fojas ciento cuarentisiete), argumento contradictorio con el tenor del conocimiento de embarque y contrario con una conducta comercial razonable.

**TERCERO.-** Según traducción oficial del fojas ciento treintinueve la demandada transportista ha declarado que “la mercancía, bultos o contenedores han sido recibidos en aparente buen estado o condición, a menos que se indique lo contrario, para su transporte y entrega o transbordo, según se establece en la presente.” De manera que, la expedición del conocimiento de embarque prueba la existencia del contrato y la recepción de la mercadería para su posterior transporte marítimo, ello en virtud a que en el transporte marítimo existe la posibilidad que el cargador no entregue las mercancías al buque, sino en almacenes, con lo cual no se acredite la carga pero sí la entrega. Así, el argumento del demandado no desvirtúa lo que se encuentra previsto en la

traducción oficial del conocimiento de embarque, respecto a la recepción de la mercadería.

**CUARTO.-** En el artículo 722° del Código de Comercio se encuentra previsto el supuesto de hecho relativo al mérito que tiene el conocimiento, de lo cual permite establecer que, el argumento de la parte demandada, respecto a la existencia de un error por exceso de confianza no da mérito para establecer un supuesto distinto al propio tenor del conocimiento de embarque, afirmar lo contrario implicaría ir contra la buena fe en los negocios y la conducta razonable y diligente necesaria en el desarrollo de los negocios. Por ello, según los argumentos expuestos, a los autos resulta aplicable el indicado artículo 722°, de manera que se encuentra acreditada la entrega de la mercadería.

**QUINTO.-** Al haber sido recibida la mercadería antes del embarque, el período de responsabilidad del transportista se sitúa no desde el embarque sino desde la recepción de la mercadería, al encontrarse bajo su esfera de protección, mas allá de los servicios que éste haya tomado de terceras personas para el almacenaje. Conforme se desprende de la traducción oficial del conocimiento de embarque a fojas veintiséis, el capitán también participó de la recepción de la mercadería para el transporte, de manera que resulta también aplicable el artículo 632° del Código de Comercio, en virtud al cual el capitán responde del cargamento desde su entrega; con lo cual se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados, al haberse recibido la mercadería.

**SEXTO.** Por los argumentos expuestos, la denuncia del recurrente debe ser estimada, al ser aplicables a los autos los artículos 722° y 632° del Código de Comercio, consecuencia de lo cual deriva la responsabilidad de los demandados, por lo que la demanda debe ser amparada según el monto que la aseguradora indemnizó a la propietaria de la mercadería, conforme al recibo de fojas cuarentiséis, monto que corresponde a la traducción oficial de las facturas de fojas uno, cinco y diez. A tal monto deberá añadirse el interés legal desde la fecha de la pérdida de la mercadería hasta la fecha de su efectivo pago.

**SENTENCIA:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros mediante escrito de fojas trescientos noventiuno; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas trescientos ochentidós, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra Aksoy Ali Riza Denizcilik Ve Ticaret A.S. y otros, sobre obligación de dar suma de

dinero. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución apelada de fecha veintisiete agosto del dos mil uno de fojas doscientos veintiocho, que declara infundada la demanda de fojas setenta y nueve y **REFORMÁNDOLA**: declararon **FUNDADA** la demanda, en consecuencia ordenaron que las demandadas paguen solidariamente al demandante la suma de ochentiocho mil, setecientos treintidós mil dólares más intereses legales devengados y por devengarse, con costas y costos; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

**S.S.**

**AGUAYO DEL ROSARIO**  
**ALFARO ÁLVAREZ**  
**BALCAZAR ZELADA**  
**CARRIÓN LUGO**  
**PACHAS ÁVALOS**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 170-03  
AREQUIPA.**

SUMILLA

**LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE EL PROTESTO**

*En principio, todo protesto debe efectuarse en el domicilio designado para el pago, es decir, en el domicilio que aparece consignado en el título valor, no obstante, cuando el domicilio consignado resulte ser falso debe realizarse ante la cámara de comercio; contrario sensu, de llevarse a cabo en el lugar el domicilio falso invalida el acto del protesto y deja sin mérito ejecutivo al título.*

Lima, seis de abril del dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil setecientos cuatro — dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Wiese Sudameris mediante escrito de fojas ciento doce, contra la sentencia de vista admitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento seis, su fecha siete de mayo del dos mil tres, que revoca la sentencia apelada que declaró fundada la demanda ejecutiva y, reformándola, la declara improcedente; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del once de agosto del dos mil tres, que obra a fojas quince del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo cincuenta de la Ley de Títulos Valores dieciséis mil quinientos ochentisiete, alegando que a Sala de Vista yerra cuando considera que el protesto debió efectuarse ante la Cámara de Comercio de Arequipa, pues la finalidad de la norma antes aludida es posibilitar que la diligencia de protesto se lleve a cabo aún cuando

no se haya establecido el domicilio del obligado o cuando el domicilio consignado en el título no exista, es decir, sea falso, lo cual impide que se realice el protesto. En este caso, el protesto se llevó a cabo en el domicilio consignado en el título valor, por lo que no se podía hacer en lugar distinto; en consecuencia, la correcta interpretación de la norma implicaría reconocer validez al acto de protesto efectuado, a fin de evitar que el ejecutante se vea afectado por el actuar doloso del ejecutado, quien se vería indebidamente liberado de su obligación; siendo que la interpretación efectuada por el Colegiado Superior atenta contra el principio de literalidad de los títulos valores; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, a través de la presente demanda ejecutiva, el Banco Wiese Sudameris pretende el pago de treintiséis mil novecientos ochentiún nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos, suma que se encuentra contenida en las letras de cambio de fojas ocho y once que se aparejan a la demanda; **SEGUNDO:** Que, la sentencia de vista ha revocado la apelada que amparó la demanda, declarándola improcedente, bajo el argumento de que está probado en autos que la dirección señalada en las letras de cambio no es el domicilio de la obligada y que, por tanto, es falso, hecho que -señala- fue aceptado por el banco ejecutante en su escrito de absolución de la contradicción, al considerar que existió mala fe de la obligada al consignar como suyo dicho domicilio; por ello, concluye que, ante la falsedad de la dirección, el título debió ser protestado ante la Cámara de Comercio de Arequipa, tal como lo dispone artículo cincuenta de la Ley de Títulos Valores dieciséis mil quinientos ochentisiete; **TERCERO:** Que, la norma citada establece que el protesto debe hacerse en lugar de presentación para el pago, según la naturaleza del título, para dejar constancia de que éste no ha sido aceptado o pagado, aun cuando la persona designada para aceptar pagar estuviere ausente o hubiere fallecido. Agrega la norma acotada que, si el título no contuviere indicación del domicilio para el pago, o cuando esta indicación fuera falsa, el protesto se hará en la sede de la cámara de comercio del lugar, o a falta de ésta, en cualquier establecimiento mercantil; **CUARTO:** Que, en la causal de casación por interpretación errónea de una norma material, el juzgador elige la norma pertinente aplicable al caso concreto, pues conoce el derecho (*lura Novit Curia*); sin embargo, yerra al establecer la voluntad jurídica objetiva, según la cual deba resolver el caso sub materia; **QUINTO:** Que, el dispositivo denunciado, que regula lo referente al lugar de protesto, establece una regla general y una excepción. En principio, todo protesto debe efectuarse en el domicilio designado para el pago, es decir, en el domicilio que aparece consignado en el título valor. No obstante, debe efectuarse el protesto ante la cámara de comercio del lugar donde se efectuó el giro cuando se presentare cualquiera de los dos supuestos: a) si se trata de un título que no contiene indicación de domicilio para el pago, o b) cuando consignando el domicilio, éste resulte ser falso. La verificación de este último supuesto de excepción (falsedad del domicilio), corresponde ser probada por

la parte que lo alega en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil; **SEXTO.-** Que, en el presente caso nos encontramos ante dos cambiales en las que se ha consignado el lugar para el pago, esto es, Avenida España número doscientos diez, Alto Selva Alegre, Arequipa, lugar en el que el Notario Javier Rodríguez Velarde ha efectuado el protesto; **SETIMO:** Que, conforme a las conclusiones fácticas establecidas en la sentencia impugnada, la ejecutada ha acreditado, con la declaración jurada de autoavalúo, que el despacho municipal no funciona en el lugar señalado para el pago en el título valor (sino en la Avenida España número trescientos diez, Alto Selva Alegre por lo que el consignado en la cambial puesta a cobro es falso; **OCTAVO:** Que, habiendo verificado el Colegiado Superior que el lugar de pago de la cambial y, por tanto, de su protesto, se encuentra contenida en excepción establecida en el dispositivo denunciado, no puede la recurrente alegar que existe interpretación errónea de la norma material. La afirmación de la ejecutante en el sentido de que la falsedad del domicilio se circunscribe únicamente al caso de inexistencia no tiene asidero, más aún que el Diccionario de la Lengua Española define al adjetivo “falso” como: “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad”, mas no como “inexistente” (Real Academia Española, Tomo cinco, Vigésima segunda Edición, España, dos mil uno; página setecientos dos); **NOVENO:** Que, este razonamiento no atenta contra el principio de literalidad de los títulos valores, según el cual el texto a contenido escrito del título es decisivo para establecer la naturaleza y modalidad del derecho incorporado en el documento, pues este principio debe aplicarse -para el presente caso- en concordancia con la excepción relativa al lugar de protesto prevista por el artículo cincuenta de la Ley de Títulos Valores dieciséis mil quinientos ochentisiete; **DÉCIMO:** Que, finalmente, el hecho que el título carezca de mérito ejecutivo por no haberse efectuado un protesto válido, no libera de su obligación a la ejecutada, como erróneamente alega el recurrente, toda vez que le asiste el derecho de ejercitar la acción causal para exigir el cumplimiento de la Corte obligación que alega; **UNDÉCIMO:** Que, siendo así, al no verificarse la causal denunciada, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; Declarando: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Wiese Sudameris a fojas ciento doce; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas ciento seis, su fecha siete de mayo del dos mil tres; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris contra la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.-

**S.S.**

**EGÚSQUIZA ROCA  
LAZARTE HUACO  
RODRÍGUEZ ESQUECHE  
ROMÁN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO**

**SALA CIVIL**  
**CAS. N° 205-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**EL NOMBRE EN EL ENDOSO EN BLANCO**

*El endoso en blanco se realiza cuando no se señala el nombre de persona determinada para sumir la condición de endosatario, no siendo necesario que el tenedor complete el endoso con su nombre, a efectos de ejercitar los derechos derivados del título; es decir, para poder exigir el pago de la deuda, pues quien tiene el título valor se presume propietario de éste.*

Lima veintidós de julio de dos mil cuatro.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número doscientos cinco - año dos mil tres; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Hugo Matzumura Tanabe contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, su fecha veintiuno de junio de dos mil dos que confirmó la sentencia apelada de fojas noventitrés su fecha veinte de diciembre de dos mil uno que declara fundada la demanda interpuesta a fojas diecisiete, en consecuencia ordenaron se lleve a cabo la ejecución hasta que los ejecutados cumplan en forma solidaria con pagar en su totalidad al ejecutante la suma de trece mil setecientos noventiséis dólares americanos con sesentidós centavos o su equivalente en moneda nacional, más intereses legales, costas y costos e integrándola declararon infundadas las contradicciones formuladas por los ejecutados; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú -INTERBANK- contra Negociación La Achirana Sociedad Anónima y Hugo Matzumura Tanabe sobre obligación de dar suma de dinero. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha trece de agosto de dos mil tres estimó procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil relativa a la interpretación errónea de una norma de derecho material. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Que, la



recurrente denuncia que se ha interpretado erróneamente el artículo 35° de la Ley de Títulos pues en las dos cambiales que fueron endosadas en blanco obrante a fojas catorce y quince no se consigna el nombre del endosatario por lo cual no se podría atribuir al banco ejecutante ser el legítimo tenedor de dichas cambiales y por consiguiente, carece de legitimidad para accionar sobre las mismas por no constar en el mismo título valor, en concordancia con el artículo 2° de la Ley de Títulos Valores que dispone que el texto del documento determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicados en el título valor o en hoja adherida a el en caso necesario. **Segundo:** Que la interpretación errónea se produce cuando el Juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error en la premisa mayor y desde luego en la subsunción. Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, interpretándola. (*“El recurso de Casación Civil”, Manuel Sánchez-Palacios Paiva, Editores Cultural Cusco Sociedad Anónima, Lima-Perú, año mil novecientos noventinueve, pagina sesentitres*). **Tercero:** Que, las instancias de mérito establecieron en cuanto a las cambiales consignadas con los números cero uno setecientos veinticinco -uno- IR y REF-NA uno R, de fojas catorce y quince respectivamente, que estamos frente a la figura del endoso en blanco prevista en el artículo 35° de la Ley de Título Valor 16587 y concordado con el numeral 33° de la misma ley, de manera que el hecho de que aparezca o no el nombre del endosatario no resulta de imperativo cumplimiento para la validez de la cambial, ya que a tenor de dicha norma “...cualquier tenedor puede llenar con su nombre el endoso en blanco ...”, lo que evidencia el carácter discrecional de dicho dispositivo. **Cuarto:** Que al respecto, el artículo 35° acotado sería la que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma endosante; en este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o con el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso; y, todo endoso debe ser escrito en el dorso del título o de la hoja adherida a él. **Quinto:** Que la acotada disposición debe interpretarse en el sentido de que el endoso puede realizarse en blanco lo que se configura cuando no se señala el nombre de persona determinada para asumir la condición de endosatario, no siendo necesario que el tenedor complete el endoso con su nombre, a efectos de ejercitar los derechos derivados del título, es decir, para poder exigir el pago de la deuda, desde que quien tiene el título valor se presume propietario del mismo ya que a tenor del artículo 33° de la precitada Ley cartular, la omisión de precisar la clase de endosos establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad. **Sexto:** Que asimismo, debe estarse a lo previsto en el artículo 45° de la acotada Ley que establece que el tenedor de un título valor transferible por endoso es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie interrumpida de endosos, cuando el último endoso sea

en blanco. **Sétimo:** Que se debatió en doctrina si el último portador de la letra por endoso en blanco estaba obligado a llenarla para legitimarse como titular de ella, habiéndose inclinado la opinión predominante en el sentido de que no era necesario, pues al poseedor se le reconoce el derecho de llenar el endoso en blanco, pero no se le impone la obligación de hacerlo. El mismo criterio inspira la ley peruana que se refiere a justificar su derecho. “Comentarios a la Ley de Títulos Valores” Ulises Montoya Manfredi, Editorial San Marcos, Quinta Edición actualizada; Lima-Perú, mil novecientos noventa y siete, página ciento setenta y dos. **Octavo:** Que, por lo expuesto se colige que las instancias de mérito no han incurrido en interpretación errónea del artículo 35°, tantas veces citado, por el contrario interpretaron el mismo con arreglo a derecho; encontrándose así la entidad ejecutante legitimada para pretender el cobro de las cambiales que obran en autos de fojas doce a quince, deviniendo por ello en infundado el recurso interpuesto. 4. **DECISIÓN:** a) Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Hugo Matzumura Tanabe, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, su fecha veintiuno de junio de dos mil dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima. b) **CONDENARON** al recurrente al pago de dos Unidades de Referencia Procesal así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos por Banco Internacional del Perú sobre obligación de dar suma de dinero. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ**  
**CARRIÓN LUGO**  
**AGUAYO DEL ROSARIO**  
**PACHAS ÁVALOS**  
**BALCAZAR ZELADA**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 275-2003  
CALLAO.**

SUMILLA

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL  
AUTOR DIRECTO E INDIRECTO**

*El recurrente alega que la correcta interpretación del artículo 1981º en cuanto a la determinación de la responsabilidad solidaria del autor directo e indirecto se da siempre y cuando el servidor actúe bajo las órdenes del principal y no basta con la existencia de un vínculo contractual; sin embargo, la Sala Suprema opina que debe darse un sentido amplio a la mencionada norma, ya que la misma puede resultar de una relación de hecho; en la que no son esenciales, ni la continuidad, ni la operatividad de la misma relación y que para que se configure es suficiente la abstracta posibilidad de ejercitar un poder de supremacía o de dirección, no siendo necesario el ejercicio efectivo de tal poder; empero quedarán fuera de la relación de subordinación, las relaciones de mera cortesía.*

Lima, veintitrés de julio del dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con el acompañado; vista la causa en audiencia pública el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima mediante escrito de fojas trescientos sesentisiete, así como de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima — CORPAC mediante escrito de fojas trescientos sesenta, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao, su fecha veinticinco de octubre del dos mil dos, obrante a fojas trescientos cincuenticuatro, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos noventiséis, de fecha veintidós de abril del dos mil dos, que declara infundada la demanda; y reformándola la declararon fundada en parte la demanda

fijando como monto indemnizatorio la suma de cinco mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, el mismo que deberá ser pagado en forma solidaria por los co-demandados, más intereses legales, costas y costos; en los seguidos por doña Alicia Cabrera Núñez con CORPAC Sociedad Anónima y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios.

## **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

La Sala ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima por la denuncia relativa a la aplicación indebida del artículo 1981° del Código Civil, conforme aparece de la resolución que corre a fojas treinta del cuadernillo de casación, así como el recurso de casación propuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima -CORPAC, relativa a la denuncia de interpretación errónea del artículo 1981° del Código Civil, conforme consta de la resolución de fojas, veintiocho.

## **3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Respecto al recurso de casación interpuesto por Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima mediante escrito de fojas trescientos sesentisiete, denuncia la aplicación indebida del artículo 1981° del Código Civil, que regula la responsabilidad vicaria, argumentando que la recurrente no es la responsable del daño, ya que según el contrato de locación de servicios que celebrara con Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima, no está permitido que su personal realice labores de limpieza en la hora de afluencia de pasajeros, hora en que ocurrió el evento dañoso, conforme es de verse también del Memorandum de la Gerencia General del Aeropuerto Internacional obrante a fojas cincuenticuatro, debiendo tenerse presente que la responsabilidad del daño corresponde a la co demandada CORPAC Sociedad Anónima, debido a que en ningún momento le comunicó que un pasajero había derramado licor en el piso del área donde sucedió el evento dañoso, agrega que la norma aplicable en el presente caso es el artículo 1969° del Código Civil, referido a la responsabilidad subjetiva. **SEGUNDO:** Cabe anotar que hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, ya que el Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma **TERCERO:** Para tal efecto, es necesario determinar la relación fáctica establecida por la Corte Superior que son las siguientes a) que, mediante contrato de prestación de servicios no personales de fecha dos de

julio de mil novecientos noventinueve, celebrado por CORPAC con Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima, se contrató el servicio de la contratista para brindar el servicio de limpieza integral en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y las Estaciones de Servicios Aeronáuticos de CORPAC Sociedad Anónima, conforme obra a fojas cincuentiocho; b) que, el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventinueve, aproximadamente a las seis de la mañana, la demandante sufrió una caída en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez al llegar de Miami a visitar a sus familiares, en momentos en que se disponía a salir de las Oficinas de Seguridad que se encuentra ubicado en el Salón Internacional del citado aeropuerto, ya que el piso se encontraba mojado, tal como se aprecia de la copia certificada expedida por la Comisaría del Aeropuerto Jorge Chávez de fojas once, c) que, dicha caída le ocasionó a la actora la fractura de la muñeca izquierda conforme consta de la constancia de atención expedida por el Hospital San José del Ministerio de Salud de fojas doce, así como la abundante prueba que adjunta la demandante. **CUARTO:** En tal sentido, la recurrente Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima a través de su recurso de casación, repite el mismo argumento de su contestación a la demanda, esto es, que no es responsable de tal hecho, toda vez que de acuerdo al anexo II que se adjunta al contrato de prestación de servicios no personales, el mismo que se refiere a las especificaciones técnicas, en el rubro dos Frecuencias del Servicio, se detallan que el turno de amanecida empieza a las once de la noche hasta las siete de la mañana, y en el rubro limpieza de oficinas de tránsito internacional, en horas de cuatro de la mañana a seis de la mañana no se hace limpieza, ya que es el momento de más afluencia de pasajeros; sin embargo, cabe señalar que dicho argumento no puede ser amparado por esta Corte de Casación en virtud a que durante el desarrollo del proceso, la recurrente no ha acreditado que el líquido que se derramó en el piso y que provocó la caída de la demandante haya sido efectuado en las horas en que no estaba obligada a limpiar dichas zonas; máxime si se tiene en cuenta que el factor de atribución que se le imputa a la impugnante es la responsabilidad subjetiva, esto es, la teoría de la culpa, la misma que está regulada por el artículo 1969° del Código Civil, por lo que cabe destacar que dicha norma invierte la carga de la prueba, toda vez que señala que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, en consecuencia, resulta pertinente anotar que no es labor de esta Corte de Casación modificar los hechos ya que ello conllevaría a la valoración de las pruebas, lo que no está permitido conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación así propuesto debe ser desamparado. **QUINTO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos – CORPAC, mediante escrito de fojas trescientos sesenta, se denuncia la interpretación errónea del artículo 1981° del Código Civil, sosteniendo que lo que media entre ambas demandadas es un contrato de locación de servicios, en el cual no

media subordinación del locatario para con el locador, quien no actúa bajo las órdenes de la recurrente, señala a su vez que la correcta interpretación de la mencionada norma es la determinación de responsabilidad solidaria del autor directo e indirecto, siempre y cuando el servidor (autor directo) actúe bajo las órdenes del principal (autor indirecto) y no basta con la existencia de un vínculo contractual para imputar la responsabilidad solidaria. **SEXTO:** Se entiende que hay interpretación errónea cuando la Sala Superior; en su resolución le da a la norma un sentido o alcance que no tiene; aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; aplica una norma pertinente, pero le confiere más requisitos que los señalados por la ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley. **SÉTIMO:** En tal sentido, el artículo 1981° del Código Civil, regula los supuestos de responsabilidad civil indirecta por hecho de los subordinados o dependientes, cuyo texto señala lo siguiente "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"; en tal caso, conforme señala el autor Lizardo Taboada Córdoba "los requisitos legales especiales de la responsabilidad civil indirecta son: el que exista una relación de subordinación fáctica o jurídica del autor directo respecto del autor indirecto y el que el autor directo haya causado el daño en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo ..." (Elementos de la Responsabilidad Civil, Taboada Córdoba Lizardo, Editora Jurídica Grijley, Lima, dos mil, página ciento ocho). **OCTAVO:** Para tal efecto, se debe tener un concepto amplio o lato de lo que ha tratado de expresar el legislador respecto a la relación de subordinación que exige el anotado artículo 1981°, ya que la misma puede resultar de una relación de hecho; en la que no son esenciales, ni la continuidad, ni la onerosidad de la misma relación y que para que se configure es suficiente la abstracta posibilidad de ejercitar un poder de supremacía o de dirección no siendo necesario el ejercicio efectivo de tal poder; sin embargo, quedarán fuera de la relación de subordinación, las relaciones de mera cortesía. **NOVENO:** En tal sentido, resulta pertinente citar lo expuesto por el autor Fernando de Trazegnies que expresa lo siguiente "Como ya se ha dicho, no se debe intentar encontrar una relación de derecho entre el responsable civil y el agente que coloque a este último en situación de subordinación, basta el hecho de que éste se encuentre bajo las órdenes del otro. Por eso más allá de las formas contractuales, es preciso examinar las circunstancias concretas en las que se presenta la relación entre uno y otro.." (La Responsabilidad Extracontractual; Biblioteca para Leer el Código Civil Volumen IV, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial mil novecientos noventa, página cuatrocientos ochentiseis). **DÉCIMO:** En consecuencia, se evidencia que la Sala Superior ha interpretado correctamente el artículo 1981 del Código Civil; por lo que no se advierte que se haya incurrido en error in iudicando.

**4. DECISIÓN:**

a) Estando a lo expuesto y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima y Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre del dos mil dos obrante a fojas trescientos cincuenticuatro expedida por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao.

b) **CONDENARON** a los recurrentes al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso,

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

**S.S.**

**AGUAYO DEL ROSARIO  
ALFARO ÁLVAREZ  
BALCAZAR ZELADA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**





**SALA CIVIL  
CAS. N° 395-2003  
LIMA.**

SUMILLA

**EL PROPIETARIO NO RESPONDE POR LAS OBLIGACIONES  
CONTRAÍDAS POR TERCEROS RESPECTO DEL BIEN DE SU  
PROPIEDAD**

*En el supuesto de que el propietario de un bien, no haya otorgado autorización expresa y escrita para que su inquilino, que viene a ser un tercero, solicitara el suministro de energía eléctrica; no existirá obligación alguna de éste frente a la deuda generada por el incumplimiento de los pagos derivados de la prestación del servicio de suministro de energía, ya que no conoció del contrato, ni de sus términos.*

Lima, dos de agosto de dos mil cuatro.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República**, vista la causa trescientos noventicinco – dos mil tres en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Administradora de Propiedades industriales Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos dieciocho, su fecha treintiuno de octubre del dos mil dos, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, declara fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de este Supremo Tribunal del veintiséis de agosto del dos mil tres se ha declarado la procedencia de recurso por las causales de los incisos

2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, al haberse denunciado: a) La inaplicación del artículo 2° inciso 2.1, parágrafo a) de la Directiva 002-95-EM/DGE, aprobada por Resolución Directoral 029-95- EM/DGE, de acuerdo al cual no se le podría exigir el cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuada por persona distinta al propietario y, b) La contravención de los artículos IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 122° inciso 3 del mismo Código, señalando que la recurrida no se sujeta al mérito de lo actuado, pues no se han valorado los medios probatorios que indica en su recurso.

### 3. CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que de autos resulta, que con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventinueve EDELNOR interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que la emplazada Textiles Tradición Sociedad Anónima cumpla con pagarle la suma de noventicinco mil setecientos setentitres punto dieciocho nuevos soles que le adeuda como propietario del inmueble y/o beneficiario del servicio prestado a través del suministro número cincuentitres treintinueve cero uno.

**Segundo.-** Que, notificada la demanda a Textiles Tradición, a fojas cincuentidós la Administradora de Propiedades Industriales Sociedad Anónima efectuó la devolución de la cédula dirigida a la accionada manifestando que esta empresa fue su inquilina, pero que ya no ocupaba el inmueble al haber fenecido el contrato que mantenían en el mes de marzo de mil novecientos noventinueve; para lo cual adjuntó copia de contrato de arrendamiento obrante a fojas cuarenticuatro, cuya data es del quince de marzo de mil novecientos noventicuatro.

**Tercero.-** Que es en mérito a tal contrato de arrendamiento que por resolución de fojas noventitres se incorpora como litisconsorte necesario a la empresa Administradora de Propiedades Industriales Sociedad Anónima; la que sin embargo no ha contestado la demanda en tiempo oportuno, por lo que se le declaró rebelde a fojas ciento noventicuatro.

**Cuarto.-** Que luego de efectuadas las audiencias pertinentes, y admitidas las pruebas ofrecidas por Edelnor en su escrito de demanda, también se ha presentado por la empresa eléctrica -ante requerimiento del a quo- las instrumentales de fojas doscientos treintitres a doscientos cuarenta, consistentes en el contrato de suministro del mes de mayo de mil novecientos noventisiete, celebrado entre Edelnor y Textiles Tradición Sociedad Anónima; cartas de Textiles Tradición a Edelnor y a Electrolima de setiembre de mil novecientos noventicinco y agosto de mil novecientos noventicuatro, respectivamente; y copia del mismo contrato de arrendamiento que adjuntara la litisconsorte en

su escrito de devolución de cédula; instrumentos con los cuales contaba el juzgador para fallar la causa.

**Quinto.-** Que tanto el A-quo, como el Ad quem, han acogido la demanda ordenando el pago solidario; esbozando el primero como fundamento la declaración de rebeldía de la accionada y su litisconsorte, así como el artículo 82° de la Ley General de Concesiones Eléctricas; mientras que el segundo, al conocer en mérito a la apelación de la litisconsorte, agrega que no ha sido materia de debate en las instancias si el contrato de suministro fue celebrado con autorización del demandado ni otras circunstancias que señala la Directiva 002-95-EM/DGE, que establece los supuestos en los cuales el predio y su propietario quedan liberados de la responsabilidad relacionada con los pagos derivados de la prestación del servicio; añadiendo que de los medios probatorios consistentes en la información histórica de las facturaciones de fojas seis, se tiene que la especificación de la tarifa operó antes del suministro indicado, y que de otro lado el importe pagado desde mayo de mil novecientos noventa y siete es menor al abonado antes, a lo que suma que el propio contrato de arrendamiento contiene cláusulas relacionadas con la electricidad, por lo que concluye que al arrendarse el bien existía un contrato de suministro.

**Sexto.-** Que el recurrente denuncia la contravención de los artículos IX del Título Preliminar y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, al no meritarse el contrato de arrendamiento del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ni las cartas remitidas por Textiles Tradición a la actora, de fechas ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y doce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; empero como puede apreciarse el Ad quem si ha considerado el contrato de arrendamiento del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y si bien no cita las cartas debe atenderse al artículo 197° del Código Procesal Civil, que al disponer la valoración conjunta de la prueba permite que sólo se expresen las valoraciones esenciales que sustentan el fallo, con lo cual no se evidencia la afectación denunciada, menos si lo que quiere probarse con ellas, esto es, el hecho que la actora haya ocupado el predio desde el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, no ha sido negado, de modo que el cargo adjetivo propuesto debe ser declarado infundado.

**Sétimo.-** Que se ha denunciado asimismo la inaplicación del artículo 2° inciso 2.1 del parágrafo a) de la Directiva 029-95EM/DGE, aprobada por Resolución Directoral 092-95-EM/DGE, que precisa los alcances del artículo 82° de la Ley de Concesiones.

**Octavo.-** Que la anotada directiva expone que presentándose situaciones en que existe desconocimiento de los propietarios de los predios utilizados por terceros, sean inquilinos, usufructuarios y aún ocupantes que no cuentan con

el consentimiento de los propietarios es necesario precisar los alcances del artículo 82° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y del artículo 164° del Decreto Supremo 009-93-EM.

**Noveno.-** Que en ese sentido, el numeral 2.1 del artículo 2° de la anotada directiva, establece que el predio y el propietario del mismo quedan liberados de la responsabilidad relacionada con los pagos derivados de la prestación del servicio de suministro de energía cuando un tercero ha solicitado el suministro de energía eléctrica y el concesionario la otorga sin contar con autorización expresa y escrita del propietario del predio.

**Décimo.-** Que de autos no aparece que el litisconsorte, propietario del bien, haya otorgado la autorización expresa y escrita para que su inquilina, la empresa emplazada Textiles Tradición, que viene a ser un tercero, solicitara el suministro de energía eléctrica; constando en cambio que el contrato de suministro eléctrico de fojas doscientos treintiséis celebrado entre la demandante y Textiles Tradición no ha sido suscrito por el litisconsorte necesario, por lo que no se acredita la obligación de éste por la cual deba responder por la deuda que se demanda.

**Décimo Primero.-** Que sobre el particular debe anotarse que de acuerdo con la directiva aludida la responsabilidad solidaria del propietario sólo se presentaría con la existencia de un contrato de suministro anterior celebrado por ella o en uno celebrado con su arrendatario en el que ha intervenido, supuestos que no se encuentran acreditados, existiendo como único contrato de suministro probado el celebrado entre la demandante y Textiles Tradición sin intervención de la litisconsorte; y en ese sentido si bien se declaró la rebeldía de la emplazada y la litisconsorte, no es menos cierto que para la exigencia de una deuda primeramente debe establecerse la obligación; por lo que, naciendo la solidaridad de un supuesto regulado legalmente en el que se excluye a los propietarios no intervinientes en los contratos de suministro, los juzgadores deben considerar tal normatividad pertinente aún cuando no se haya esgrimido por las partes, o aún cuando como en el caso de autos, no se haya formulado contestación oportunamente.

**Décimo Segundo.-** Que es importante destacar que los concesionarios cuentan siempre con la posibilidad de requerir la intervención de los propietarios, pues son ellos quienes van a otorgar el suministro a los terceros, mientras que por el contrario los propietarios no siempre cuentan con la posibilidad de conocer del contrato de suministro, ni sus términos; y en ese sentido, aceptar la configuración de la solidaridad para beneficiar a la concesionaria que omitió realizar la conducta que vincule al propietario contemplada en la precitada directiva, perjudicando al propietario no interviniente en el contrato de

suministro y que tampoco se sirvió de la energía eléctrica brindada, constituiría un abuso en el ejercicio del derecho que la ley proscribe conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

#### 4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396, inciso 1 °, del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de inaplicación de la norma material anotada, interpuesto por Administradora de Propiedades Industriales Sociedad Anónima a fojas trescientos veintiséis; y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia e vista de fojas trescientos dieciocho, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil dos.

b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la apelada de fojas doscientos cuarentinueve, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, sólo en cuanto declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero respecto a la litisconsorte Administradora de Propiedades Industriales Sociedad Anónima y, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, declararon **INFUNDADA** la demanda respecto a tal litisconsorte.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por EDELNOR Sociedad Anónima Abierta, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.-

S.S.

**AGUAYO DEL ROSARIO  
ALFARO ÁLVAREZ  
BALCAZAR ZELADA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 425-2003  
UCAYALI.**

**SUMILLA**

**EL ACTO SUBSISTE AUNQUE EL DOCUMENTO EN EL QUE  
CONSTA SEA DECLARADO NULO**

*Al establecer que el pagaré no es exigible en razón de haber sido declarado nulo, se está confundiendo el título valor, con el título de ejecución constituido por los documentos que contienen las garantías, en este sentido no se ha tomado en cuenta el artículo 225° del Código Civil que señala: "No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, pues puede subsistir el acto aunque el documento sea declarado nulo", en efecto la nulidad del pagaré no implica de ninguna manera la extinción de la obligación.*

Lima, dos de agosto de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de recurso de casación el auto de vista de fojas trescientos ochenta, su fecha veintitrés de diciembre del dos mil dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirma la apelada que declara fundada la contradicción formulada por la empresa Industrial Maderera "El Cisne" Sociedad Anónima Cerrada, la Empresa Importaciones "El Cisne" Sociedad Anónima y doña Hilda Dolores Vásquez Ruiz, en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre ejecución de garantías.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO:**

Mediante resolución obrante a fojas setentisiete del cuaderno de casación, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil tres, se ha declarado procedente



el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional de Perú (INTERBANK) por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativos a la aplicación indebida de la parte in fine de los artículos 226° y 228° de la Ley 26702 y la inaplicación del artículo 225° del Código Civil.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La entidad impugnante, al fundamentar su recurso de casación aduce que en la recurrida se ha aplicado indebidamente la parte in fine del artículo 226° de la Ley 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, relativo a los efectos de la cuenta corriente, siendo obligación de la institución financiera notificar a sus clientes periódicamente el estado de sus cuenta corrientes, quienes no tienen que ser necesariamente deudoras. Además, denuncia la aplicación indebida de la parte in fine del artículo 228° de la citada ley, argumentando que si bien dicha norma está referida a la facultad que tienen las instituciones financieras de cerrar cuentas corrientes y girar contra ellas letras a la vista por el saldo deudor, este procedimiento es requerido solo para dejar expedita la acción ejecutiva. **SEGUNDO.-** La Sala Superior considera que son materia de ejecución las garantías hipotecarias y prendarias contenidas en las escrituras públicas: a) número mil treinticuatro sobre “contrato de crédito en forma de pagaré con garantías hipotecarias” de fecha primero de agosto de mil novecientos noventiséis, b) número mil cuarentinueve sobre “contrato de crédito en forma de pagaré con garantía prendaria” de fecha siete de agosto de mil novecientos noventiséis, y c) número ciento ochenticinco sobre aclaración y rectificación de contrato de mutuo” con garantía hipotecaria de fecha seis de mayo de mil novecientos noventisiete, en razón del estado de cuenta de los saldos deudores de fojas sesenticinco por las sumas de trescientos dieciocho mil ochocientos ochenta con noventitres centavos de dólar y cuarenticinco mil ciento sesentiuno con setenticuatro centavos de dólar, que no ha sido comunicado a la empresa Industrial Maderera “El Cisne” Sociedad Anónima Cerrada ni a los demás ejecutados, conforme a lo dispuesto por la parte in fine de los artículos 226° y 228° de la Ley número 26702 y lo establecido en la cláusula séptima de las escrituras públicas número mil treinticuatro y número mil cuarentinueve lo que hace inexigible la obligación contenida en el estado de cuenta de los saldos deudores. **TERCERO.-** El proceso de ejecución de garantías está diseñado para la satisfacción de obligaciones pre-constituidas. En el caso de autos, las obligaciones contraídas por el deudor principal Empresa Importaciones “El Cisne” Sociedad Anónima e Hilda Dolores Vásquez Ruiz se encuentran descritas en los contratos de fojas treintiocho, cuarentinueve y sesenta, por los cuales se otorgó a favor de la entidad demandante las garantías hipotecarias y prendarias materia de

ejecución. En ese sentido la fuerza vinculatoria de los contratos obligaba a los contratantes en cuanto se haya expresado en ellos tal como lo señala el artículo 1361° del Código Civil. **CUARTO.-** Para la procedencia de este tipo de acciones sólo debe verificarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 720° del Código Procesal Civil, resultando ajena a la litis la presentación del sobregiro de cuenta corriente en moneda nacional, sobregiro de cuenta corriente extranjera, letra de cambio en moneda extranjera, el pagaré en moneda extranjera y que el estado de cuenta indicado no ha sido comunicado a la empresa Industrial Maderera “El Cisne” Sociedad Anónima Cerrada ni a los demás ejecutados, como señala la resolución impugnada; resultando impertinente para dilucidar la controversia la aplicación de la parte in fine de los artículos 226° y 228° de la Ley 26702; sin embargo, al encontrarse ajustada a derecho la parte resolutive del auto de vista; esta Sala Suprema no casa la sentencia por estar erróneamente motivada, haciendo la rectificación correspondiente en aplicación del artículo 397°, segundo párrafo, de Código Procesal Civil. **QUINTO.-** La obligación contenida en el título de ejecución debe ser cierta (reconocida por su deudor en el texto del título), expresa (escrita en el documento respectivo) y exigible (que se encuentre vencido el plazo o cuando se ha pactado condición ésta se ha producido), conforme lo establece el artículo 689° del Código Procesal Civil. Analizados los contratos de garantía y el estado de cuenta de saldo deudor- que copulativamente constituyen el título de ejecución-, se tiene que; en la séptima cláusula de los contratos número mil treinticuatro y número mil cuarentinueve, obrante a fojas treintiocho y cuarentinueve, las partes han acordado que el Banco remitirá en el momento oportuno el estado final de las cuentas corrientes de “El Cliente y/o el propietario” con el objeto de que sean cancelados los saldos deudores que arrojasen, y si “El Cliente” así no lo hiciera dentro de los quince días de recibido dicho estado, los saldos deudores se tendrán por reconocidos y conformes, e “interbank” (Banco Internacional del Perú) podrá girar en cada caso una letra de cambio a la vista, por el importe de lo adeudado y los intereses y comisiones devengados, expresándose en la misma el motivo del giro. Las instancias de mérito han establecido que dicha condición expresa pactada entre las aportes no ha sido cumplida por el Banco ejecutante, haciendo inexigible la obligación contenida en el saldo deudor cuyo pago se demanda; pues, el estado de cuenta de saldo deudor para tener certeza no puede ser liquidado arbitrariamente por la entidad bancaria, sino que debe elaborarse conforme a lo acordado en el contrato y la Ley. **SEXTO.-** Sobre la causal de inaplicación del artículo 225° del Código Civil, la entidad impugnante sostiene que, al establecer la recurrida que el pagaré por doscientos veinte mil dólares no es exigible en razón de haber sido declarado nulo, se está confundiendo el título valor con el título de ejecución constituido por los documentos que contienen las garantías, no habiéndose tomado en cuenta que la nulidad del pagaré no implica de ninguna manera la extinción de la obligación toda vez que los ejecutados no han

acreditado haber cumplido con las obligaciones contenidas en el estado de cuenta de saldo deudor. El artículo 225° del Código Civil señala: "No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declara nulo". La norma material antes citada consagra la nulidad refleja, entendida como el principio de conservación del acto aunque el documento se declare nulo, en cuya virtud la existencia y alcances del acto se puede probar por otros medios lo que si bien es factible en la acción causal de un proceso declarativo, no resulta viable en un proceso de ejecución que se caracteriza por tener obligaciones pre-constituidas. **SÉTIMO.-** Además, en el expediente número noventa y nueve guión cuatrocientos ochentinueve, el Banco Internacional del Perú interpuso demanda sobre ejecución de garantías Hipotecaria y prendaria contra los obligados principales (Industrial Maderera "El Cisne" Sociedad Anónima Cerrada, Importaciones "El Cisne" Sociedad Anónima e Hilda Vásquez Ruiz, también demandados en la presente causa); asimismo los bienes contenidos en la escritura pública número mil treinticuatro "contrato de crédito en forma de pagaré con garantía hipotecaria mil cuarentinueve contrato de Crédito en forma de pagaré con garantía prendaria", y número ciento ochenticuatro aclaración y rectificación de contrato de mutuo con garantía hipotecaria" ejecutadas en dicho proceso, también son objeto de ejecución en estos autos, siendo indudable que el banco ejecutante invoca el mismo derecho, petitorio e interés para obrar que se ha agotado en dicho proceso al haberse declarado fundada la contradicción formulada por los ejecutados sustentada en la inexigibilidad de la obligación, siendo confirmada por el superior y declarado improcedente el recurso de casación, quedando ejecutoriado; dándose la triple identidad o identidad de procesos, como lo han establecido las instancias de mérito en estos autos sustentarse el estado de cuenta de saldo deudor en el mismo pagaré y las mismas obligaciones motivo del saldo deudor, el título de ejecución no satisface la exigencia de contener una obligación cierta, expresa y exigible incumpliendo la previsión del artículo 689° del Código Procesal Civil. Estas conclusiones conducen a establecer que la causal de casación sustentada en la inaplicación del artículo 225° del Código Civil es infundada.

#### 4. DECISIÓN:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima; en consecuencia; **NO CASAR** la resolución de vista de fojas trescientos ochenta, su fecha veintitrés de diciembre el dos mil dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de fojas trescientos ochenta; en los, seguidos con Industrial Maderera "El Cisne" Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre ejecución de garantías.
- b) **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de dos

Unidades de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron-

**S.S.**

**AGUAYO DEL ROSARIO**

**ALFARO ÁLVAREZ**

**ALCAZAR ZELADA**

**CARRIÓN LUGO**

**PACHAS ÁVALOS**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 443-2003  
APURIMAC.**

**SUMILLA**

**CONTINUACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE DURACIÓN  
DETERMINADA**

*En el caso de que el arrendatario permanezca en el inmueble después del vencimiento del plazo del contrato, dicho arrendamiento continúa bajo sus mismas estipulaciones mientras el arrendador esté en uso del bien, y hasta que la entidad arrendadora solicite la devolución del predio sub litis; en este sentido, el título que detenta el demandado como arrendatario es válido, por lo que no se encuentra incurso en la ocupación precaria.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la presente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha nueve de enero del dos mil tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurimac que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda incoada por el Instituto Peruano del Deporte-Abancay contra don Aquiles Ubaqui Pozo, sobre desalojo por ocupación precaria.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución de fojas quince del cuaderno de casación, su fecha veintiocho de agosto del dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386° del

Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de los numerales 1365°, 1700° y 1703° del Código Civil e interpretación errónea del numeral 911° del citado Código Sustantivo.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En base a la denuncia casatoria formulada por el recurrente, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de inaplicación de los numerales 1365°, 1700° y 1703° del Código Civil, aduciendo el demandado que dichas normas son aplicables para resolver la presente controversia en atención a que los términos contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y que ha sido recaudado con la demanda conllevan a establecer que dicho arrendamiento ha devenido en uno de plazo indeterminado, es decir, que el contrato aún sigue vigente.

**SEGUNDO.-** De lo expuesto, y para determinar si el demandado tiene o no la calidad de precario, se concluye que el punto central de la presente controversia radica en establecer si el demandado tiene o no algún título que justifique su posesión o si el título que tenía ha fenecido. En la presente demanda la entidad accionante ha aseverado que el emplazado tiene la calidad de ocupante precario respecto del bien sub litis, señalando textualmente que “no obstante existir la suscripción de una relación contractual entre su representada y éste, la cual se encuentra vencida, el mencionado demandado no hace ningún pago de alquiler”. El demandado en el desarrollo del presente proceso ha negado la calidad de precario que le atribuye la entidad demandante, sosteniendo que tiene la calidad de arrendatario del bien submateria en mérito del referido vínculo contractual celebrado con la parte accionante. De ello, incluso, se concluye que entre las partes existe conformidad de la existencia, por lo menos antes de su vencimiento, del contrato de arrendamiento.

**TERCERO.-** Para determinar si en el caso de autos en efecto se han dejado de aplicar las normas legales anotadas en el primer considerando, ineludiblemente tienen que analizarse los hechos aportados al proceso, no para cambiar el sentido de la decisión de la instancia de mérito, sino para determinar si las aludidas normas son o no de aplicación en el presente caso, ejerciendo esta Sala su control casatorio. Es que las normas materiales se aplican a los hechos acreditados en el proceso utilizándose los medios probatorios.

**CUARTO.-** La sentencia de vista para confirmar la sentencia apelada, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, se apoya fundamentalmente en el argumento de que el demandado no ha acreditado tener título para poseer válidamente el predio sub litis en razón de que el

contrato de arrendamiento celebrado por ambas partes con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis y obrante a fojas nueve tenía una vigencia de tres años y a la fecha en que se interpuso la presente demanda el plazo de duración de dicho arrendamiento se encontraba vencido, produciéndose con ello –según se sostiene– el fenecimiento del contrato y, se entiende que el título para poseer por el demandado el bien materia de autos ha fenecido.

**QUINTO.-** Consiguientemente, si ambas partes han coincidido en este proceso en que celebraron el contrato de arrendamiento obrante a fojas nueve con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis - situación fáctica que además ha sido reconocida por las instancias de mérito al dirimir la presente litis-, es indudable que dicho arrendamiento continúa bajo sus mismas estipulaciones mientras el demandado permanezca en el uso del bien y no se encuentra fenecido hasta que la entidad arrendadora solicite la devolución del predio sub litis, tal como lo prevé el numeral 1700° del Código Sustantivo citado. Por lo tanto, se llega a la convicción de que el título que detenta el demandado como arrendatario es válido, pues el arrendamiento celebrado con la entidad accionante aún no ha fenecido y, por consiguiente, no se encuentra incurso en la previsión contenida en el numeral 911° del Código Civil relativo a la ocupación precaria.

**SEXTO.-** De otro lado, cabe precisar que no son aplicables a la presente controversia los numerales 1365° y 1703° del mencionado Código Sustantivo, pues, en cuanto a la primera norma acotada, tal como se ha precisado en anteriores pronunciamientos emitidos por esta Sala Suprema, el indicado numeral regula de modo general la forma de poner término a aquellos contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o determinado, empero, no es de aplicación para asuntos relativos a arrendamientos de bienes inmuebles, que tienen una regulación específica en el Código Civil, Libro VII, Fuente de las Obligaciones, Sección Segunda, Título VI, Arrendamiento, Capítulo Cuarto, relativo a la duración del contrato de arrendamiento. En cuanto a la segunda norma antes acotada, tampoco es aplicable en la presente litis, toda vez que dicha disposición legal está referida a la forma de poner término a un arrendamiento de duración indeterminada, situación que no se ha configurado en los presentes autos.

**SÉTIMO.-** Respecto de la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del numeral 911° del Código Civil, el impugnante alega que no tiene la calidad de ocupante precario en atención a que el contrato recaudado con la presente demanda es un acto jurídico bilateral, donde el principio de autonomía de la voluntad se pone de manifiesto en las cláusulas pactadas, las mismas que son de cumplimiento obligatorio para las partes. Examinada la sentencia de vista se constata la afirmación de la Sala de mérito respecto a que el concepto



de ocupante precario a que se refiere el indicado numeral es el de uso del bien sin título ni vínculo contractual alguno con el propietario y sin pagar renta alguna. Dicha afirmación, si se tiene en cuenta el texto expreso de la mencionada norma, es la correcta, no evidenciándose en este extremo que la citada Sala Superior haya dado un sentido distinto a la norma en comentario. Por lo que el recurso impugnatorio por esta causal no merece ser atendido.

**NOVENO.-** Por las razones anotadas el recurso interpuesto debe declararse fundado y la Sala actuando en sede de instancia debe revocar la sentencia apelada.

#### **4. DECISIÓN:**

**A)** Por estas razones y de conformidad con el Dictamen Fiscal obrante a fojas veinte del cuadernillo de casación: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas sesentinueve interpuesto por don Aquiles Ubaqui Pozo por la causal de inaplicación de normas de derecho material y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha nueve de Enero del dos mil tres, la misma que queda nula y sin efecto.

**B)** Actuando como organismo de mérito: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas cuarenticuatro, su fecha once de octubre del dos mil dos, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por el Instituto Peruano del Deporte-Abancay, **REFORMÁNDOLA** la declararon infundada.

**C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

**AGUAYO DEL ROSARIO  
ALFARO ÁLVAREZ  
BALCAZAR ZELADA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 465-2003  
AREQUIPA.**

**SUMILLA**

**EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EJECUTANTE  
APROBADO POR ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS  
EN NADA ALTERA EL VALOR LEGAL DEL ENDOSO  
EFECTUADO EN LA MISMA FECHA**

*El hecho de que el cambio de denominación del ejecutante se aprobara por acta de Junta General de Accionistas, fecha en la que también se efectuó el endoso del pagaré, en nada altera el valor legal del endoso en mención; tanto más si posteriormente fue la propia Superintendencia de Banca y Seguros quien aprobó el cambio de denominación social, convalidando así el correspondiente acuerdo adoptado por acta.*

Lima, quince de octubre de dos mil cuatro.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,** vista la causa en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciséis de enero de dos mil tres, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la cual confirmaron la sentencia apelada de fojas doscientos veintiséis, su fecha dieciséis de julio del dos mil dos, que declara improcedente la demanda de fojas veintidós, sobre obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha primero de setiembre del dos mil tres se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad

demandante, por la causal contenida en el artículo 386° inciso 2 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de normas de derecho material. Sostiene al respecto, que se ha dejado de aplicar la última parte del artículo 135° de la Ley General de Sociedades número 26887, refiriendo que no existe fundamento legal válido para que se haya dejado de aplicar la norma material que cita, ya que si bien es cierto que la Superintendencia de Banca y Seguros ejerce control sobre las empresas bancarias, también lo es que el artículo 14° de la Ley 26702 no hace referencia a que los acuerdos de directorio no tengan o surtan efecto legal mientras no se encuentren inscritos en los Registros Públicos.

### 3.- CONSIDERANDOS:

**Primero:** El artículo 135° de la Ley General de Sociedades número 26887 que es posterior a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros número 26702, establece el contenido, aprobación y validez de las actas de la Junta General de Accionistas, señalando entre otros, que cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto; además que cuando el acta no se aprueba en la misma Junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial. Y en el último párrafo, cuya aplicación reclama el recurrente se establece que el acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

**Segundo:** En el caso de autos, conforme se aprecia de las copias certificadas de la Escritura de cambio de denominación y modificación parcial de Estatutos que corre a fojas seis, el cambio de denominación se aprobó por acta de Junta General de Accionistas del seis de setiembre de mil novecientos noventinueve, fecha en que la que se efectuó el endoso del pagaré de fojas dieciocho.

**Tercero:** El hecho de que el cambio de denominación del ejecutante haya sido aprobado por la Superintendencia de Banca y Seguros con posterioridad al endoso en nada altera el valor legal del endoso en mención, se tiene en consideración que la última parte del artículo 135° de la Ley General de Sociedades número 26887 establece que el acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

**Cuarto:** Siendo esto así, resultaría una exagerada formalidad en este caso, sostener que la transferencia o el endoso carece de valor porque la aprobación

de la Superintendencia es posterior al endoso, tanto más si se tiene en cuenta que la Superintendencia de Banca y Seguros aprobó el cambio de denominación social con lo cual se ha convalidado el correspondiente acuerdo y por tanto legitimado el endoso efectuado por el Banco de Lima Sudameris a favor del Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta, por tanto, se ha configurado la causal denunciada en casación, por lo que corresponde amparar el recurso.

**Quinto:** Si bien tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente la acción ejecutiva, esto se ha hecho en base a consideraciones sustanciales sobre el mérito ejecutivo del título y sobre la legitimidad para obrar de la parte actora.

#### **4.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 396° inciso 1 del Código adjetivo: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos sesentiseis, interpuesto por el Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia **CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha dieciséis de enero del dos mil tres, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la resolución apelada de fojas doscientos veintiseis, su fecha dieciséis de julio del dos mil dos, que declara improcedente la demanda; y **REFORMANDO** declararon infundada la contradicción; **ORDENARON** se lleve adelante la ejecución haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fojas veintiocho; en los seguidos con la Empresa Paz Soldán Promotoras Constructora, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ  
ECHEVARRIA ADRIANZÉN  
CARRIÓN LUGO  
ZUBIATE REINA  
ESCARZA ESCARZA**



**SALA CIVIL**  
**CAS. N° 672-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**EL OBLIGADO QUE ES REGISTRADO EN LA CENTRAL DE RIESGO COMO DEUDOR MOROSO NO SIÉNDOLO, PUEDE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*Al encontrarse cancelado el título valor, procede la devolución de la letra y el levantamiento de la condición de moroso del deudor, de manera que si después de pagar la deuda aún se encontrara registrado como moroso, implicaría una situación de abuso de derecho que en caso de ocasionarle daños económicos y morales deberán ser reparados.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa numero seiscientos setentidós - dos mil tres en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Jorge Octavio Fernández Pérez contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos tres, su fecha treintiuno de octubre de dos mil dos, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos treintiocho, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventinueve, que declaró fundada en parte la demanda de fojas ochenticuatro y, reformándola, declara infundada la citada demanda respecto a la pretensión principal de indemnización por daños y perjuicios, haciendo extensivo el fallo a las restantes pretensiones accesorias. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Por resolución del quince de setiembre de dos mil tres, este Supremo Tribunal ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil al haberse denunciado la afectación del derecho al debido proceso consistente en la contravención del inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal citado, modificado por la Ley 27524, referido al contenido y suscripción de las

resoluciones, ya que no se ha cumplido con efectuar la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, el orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión y los respectivos fundamentos de derecho. **3. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, en autos se ha denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, afectación que se presenta cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y lo el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Segundo:** Que, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, así como con el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil. **Tercero.-** Que del escrito de demanda de fojas ochenticuatro se advierte que la pretensión principal del demandante es que el Banco emplazado le pague la suma de veinticinco mil dólares americanos por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado debido a la forma abusiva con que actuó — conforme a los hechos que se exponen— en el cobro de una letra de cambio; persiguiendo como pretensiones accesorias la restitución de noventa punto treinta dólares por pago indebido, la devolución de la letra en cuestión y el levantamiento de su condición de moroso en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP y demás centrales de riesgo. **Cuarto.-** Que son fundamentos de hecho esgrimidos en la demanda: Que la Letra que origina el conflicto fue emitida, conjuntamente con otras, en mérito a un contrato celebrado por Jorge Octavio Fernández Pérez con la Empresa Turística de la Costa Oriental del Pacífico Sociedad Anónima (ETCOPSA); que dicho contrato fue posteriormente resuelto, pero doce letras -de las diecinueve que firmó— fueron endosadas al Banco Latino, venciendo las mismas a partir de marzo de mil novecientos noventa y siete; que ETCOPSA se comprometió a rescatar las letras y devolverlas, sin embargo no efectuó ello, de lo que se enteró debido al requerimiento del Banco para el pago de la letra con vencimiento el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, la que ya se encontraba protestada, procediendo a su pago, aprovechando para averiguar de la letra con vencimiento el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, obteniendo como respuesta del Banco y de ETCOPSA que ninguno la tenía, por lo que esta última le manifestó que probablemente se había extraviado; que luego de ello ha venido cancelando todas las letras que iban venciendo desde el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho se apersonó un abogado del Banco para comunicarle del proceso

judicial por la letra del treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete; que luego una abogada del mismo Banco le comunicó que la letra extraviada fue encontrada y que existía una demanda en la que se había ordenado el embargo sobre sus bienes, momento en el cual se le presentó una liquidación de seiscientos veintiuno punto cuarentisiete dólares americanos, por lo que procedió a cancelar la liquidación, menos en lo atinente a los gastos judiciales y honorarios, los que se rebajaron a noventa punto treinta dólares, abonando cuatrocientos cuarenta punto ochentiseis dólares mediante cheque cobrado el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el que la abogada se comprometió a entregar el desistimiento de la acción, de la medida cautelar y de las copias de las solicitudes para que se levantara su condición de moroso, lo cual no se ha cumplido; que ha tomado conocimiento que nunca existió el proceso judicial y que su condición de moroso no se ha levantado, situación que entiende implica abuso del derecho que le ocasiona daños económicos y morales, dado que goza de prestigio y reputación. **Quinto.-** Que por su parte el Banco emplazado se ha opuesto a la demanda afirmando haber actuado en el ejercicio regular de un derecho, sosteniendo que si el deudor aparece en la Cámara de Comercio, ello se efectúa por mandato legal debido al protesto de la letra realizado ante su falta de pago; que además, la letra no ha sido cancelada pues mantiene un saldo deudor de ciento veinticinco punto cero nueve dólares, dado que el abonó que hizo el demandante fue un pago parcial, por lo que no existe la obligación de devolver la letra; negando de otro lado que la letra se haya extraviado y señalando que si existió un proceso judicial para el pago de la mencionada cambial. **Sexto.-** Que continuando el proceso, en la audiencia de saneamiento y conciliación cuya acta corre a fojas ciento setenticuatro se fijaron como puntos controvertidos: a) Determinar si el Banco ha ocasionado daños y perjuicios al demandante; b) Determinar si el Banco debe abonar veinticinco mil dólares americanos por los daños y perjuicios; c) Determinar si el Banco está obligado a restituir la suma de noventa punto treinta dólares por concepto de pago indebido y si se le debe devolver la letra de cambio vencida por la suma de doscientos setentinove dólares y levantar la condición de moroso del actor en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP Sociedad Anónima y demás centrales de riesgo. **Sétimo.-** Que el juez de la causa acogió la demanda considerando en base a su apreciación de las pruebas, con los sucedáneos de los medios probatorios, que el accionante siempre procedió de buena fe para cancelar las letras que mantenía el Banco y que por tanto su versión de que la letra con vencimiento el treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete se había extraviado resultaba coherente, así como lo argüido respecto al proceder del Banco; abundando a favor del demandante el que se ha pagado noventa punto treinta dólares a favor del Banco que no tienen sustento o justificación; y que, en ese sentido, al encontrarse cancelado el título-valor, la restitución es acogible, como también la devolución de la letra y el levantamiento de la condición de moroso del demandante. **Octavo.-** Que sin



embargo, la Corte Superior ha revocado la apelada considerando: que el registro del demandante como moroso es una consecuencia establecida por ley que no puede ser atribuida al Banco que protestó la letra con vencimiento al treinta de marzo de mil novecientos noventa y siete, como también lo hizo con la letra del treinta de abril de ese mismo año respecto a la cual el demandante no reclamó; que se debe considerar ejercicio regular de un derecho la interposición de la demanda, toda vez que el demandante no cumplió con el pago de la cambial en mención, pese a su requerimiento notarial; y que las pretensiones accesorias debían seguir la suerte de la principal conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil. **Noveno.-** Que de la revisión de la sentencia de vista puede advertirse que ella no efectúa un análisis de la materia controvertida cumpliendo con la debida fundamentación en hecho y en derecho sobre cada uno de los puntos controvertidos como lo disponen los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, pues los daños que alega el actor son consecuencia de la conducta de la entidad bancaria emplazada que inició una demanda en su contra sobre cobro de la letra extraviada no obstante que cumplió con el pago de las letras posteriores, para luego exigirle la suma de seiscientos veintiuno punto cuarentisiete dólares americanos, que comprende gastos judiciales y honorarios, pese a que la letra es de doscientos setentinueve dólares y que se abonó cuatrocientos cuarenta punto ochentiseis dólares, manteniéndolo registrado en la Cámara de Comercio como deudor moroso; aspectos no considerados por el Ad quem, y que en cualquier caso debe estimar improbadas para que se rechace la demanda conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil. **Décimo.-** Que asimismo, debe señalarse que el punto controvertido fijado en la audiencia de fojas ciento setenticuatro fue determinar si el Banco se encontraba obligado a restituir la suma de noventa punto treinta dólares por concepto de pago indebido y si debe devolver la letra de cambio vencida de doscientos setentinueve dólares aspecto que se encuentra íntimamente ligado a la pretensión principal, y que conlleva la necesidad de pronunciarse sobre la cancelación o no de la deuda que se mantiene con el Banco, pues solo así se podría determinar si existe pago indebido, si se debió devolver la letra y si el mantenimiento de la condición de deudor en la Cámara de Comercio y demás centrales de riesgo han causado perjuicio al actor. **Décimo Primero.-** Que en ese sentido, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, transgrediéndose el debido proceso por emitirse una resolución cuya motivación deviene en defectuosa y que infringe el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, lo que acarrea su nulidad a tenor del artículo 171° del Código Procesal anotado. **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° inciso 2, acápite 2.3 del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Jorge Octavio Fernández Pérez a fojas cuatrocientos veintisiete; en consecuencia, **NULA** la

sentencia de vista de fojas cuatrocientos tres, su fecha treintiuno de octubre de dos mil dos. b) **ORDENARON** que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima emita nuevo fallo con arreglo a Ley en los seguidos con el Banco Latino, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros conceptos, c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

**S.S.**

**ALFARO ÁLVAREZ  
CARRIÓN LUGO  
AGUAYO DEL ROSARIO  
PACHAS ÁVALOS  
BALCAZAR ZELADA**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 709-2003  
UCAYALI.**

SUMILLA

**EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR**

*Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicio, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores, los que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador; es decir, el trabajador es acreedor privilegiado frente a todo acreedor de su empleador, por lo que considerar que sólo tienen derecho a las sumas remanentes si las hubieran; aún cuando se hayan incorporado a los autos en data posterior a la ejecución forzada; atenta contra su derecho al debido proceso.*

Lima veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO**

Es materia de recurso de casación el auto de vista de fojas ciento noventa, su fecha diez de enero del dos mil tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revoca la apelada que declara improcedente lo solicitado por don Víctor Tedy López Panaifo en representación de Magno Panduro Rodríguez, Eladio Delgado Fasanando, Daniel Murayari Manihuari y Luis Alvino Vela Macahuachi, y reformándolo declara fundada dicha solicitud de adjudicación en pago, respecto del inmueble materia de remate, ubicado en la esquina de los jirones Leticia y Eduardo Del Águila número ciento sesenta, de Pucalipa, lotes de terreno número veintiuno y veintidós de la manzana número ciento sesentitres de la lotización de Pucallpa, en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta INTERBANK

con la empresa Maderas Laminadas Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantías.

## **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución obrante a fojas catorce del cuaderno de casación, su fecha dieciocho de setiembre el dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta INTERBANK por la causal prevista en el inciso 3 de artículo 386° del Código Procesal Civil; por contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso del artículo 726° del Código Procesal Civil la entidad impugnante sostiene que en la sentencia de vista se ha contravenido al debido proceso, pues la incorporación a los autos de los cuatro acreedores no ejecutantes es de data posterior a la ejecución forzada; consecuentemente, de acuerdo a lo establecido por la parte in fine el artículo 726° del Código Procesal Civil sólo tienen derecho a las sumas remanentes si las hubieren.

## **3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La entidad impugnante alega en su recurso, que la incorporación a los autos de los cuatro acreedores no ejecutantes es de data posterior a la ejecución forzada, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la parte in fine del artículo 726° del Código Procesal Civil sólo tienen derecho a las sumas remanentes si las hubieran; la resolución impugnada atenta contra su derecho al debido proceso al señalar que los terceros no ejecutantes han sido incorporados antes de su ejecución forzosa, esto es, con anterioridad al veintisiete de junio del dos mil dos, fecha señalada por el aquo para la realización de la diligencia de remate sub —litis en octava convocatoria la norma contenida en la parte in fine del artículo 726° del Código Procesal Civil, relativa a la intervención de otro acreedor, establece “su intervención es posterior, sólo tiene derecho al remane , si lo hubiere”.

**SEGUNDO.-** Examinados los autos, se advierte que don Magno Panduro Rodríguez, Eladio Delgado Fasanando, Daniel Murayari Manihuari y Luís Alvino Vela Macahuachi solicitaron intervenir en el presente proceso en calidad de acreedores no ejecutantes de la ejecutada Maderas Laminadas Sociedad Anónima adjuntando sus créditos laborales reconocidos judicialmente en los respectivos procesos laborales que siguieran contra la citada empresa sobre entrega de acciones laborales y pago de dividendos, siendo incorporados al proceso el dos de agosto de mil novecientos noventinueve

**TERCERO.-** La Sala Superior, al emitir la resolución de vista que revoca la

apelada que declara improcedente lo solicitado por don Víctor Tedy López Paifo en representación de Magno Panduro Rodríguez, Eladio Delgado Fasanando, Daniel Murayari Manihuari y Luis Alvino Vela Macahuachi, y reformándola declara fundada su solicitud de adjudicación en pago, respecto del inmueble materia de remate, ha tenido en cuenta que dichos acreedores han sido incorporados a los autos antes de su ejecución forzada.

**CUARTO.-** La resolución recurrida es un auto que en revisión no pone fin al proceso, pues éste se encuentra ya en la fase de la ejecución forzada, habiéndose fijado fecha para el remate del inmueble en octava convocatoria; empero, la procedencia del recurso de casación se debió a que se vería una circunstancia fronteriza entre una petición de acreedores no ejecutantes laborales y los derechos prioritarios de los trabajadores de un ejecutado; consecuentemente, la Sala de Casación debe resolver el conflicto de intereses suscitado a fin de que como máximo órgano jurisdiccional cumpla con los fines de la casación como son la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

**QUINTO.-** En efecto, a tenor del artículo 725° del Código Procesal Civil la ejecución forzada de los bienes afectados se realiza con las siguientes formas: Remate, regulado en los artículos 728° al 743°, y Adjudicación, normado en los artículos 744° y 745° del Código Procesal Civil, concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o cuando el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso, como establece el artículo 727° del citado Código, circunstancias que aún no habían ocurrido en el caso de autos, cuando los acreedores no ejecutantes de la demandada Madereras Laminadas Sociedad Anónima, que antes del veintisiete de Junio del dos mil dos fecha señalada por el aquo mediante resolución de fojas ochentidos, su fecha veintisiete de mayo del dos mil dos, para la realización de la diligencia de remate del inmueble sub litis en octava convocatoria, por lo tanto no se puede sostener que se haya legalmente producido la ejecución forzada.

**SEXTO.-** El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador como lo establece el artículo 24° de la Constitución Política de Estado, de aplicación al presente caso en virtud de la supremacía de la Constitución revista o el artículo 51° del citado ordenamiento, desarrollado por el Decreto Legislativo número 856°, que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales, en cuyos artículos 1° y 2° establece que constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores, los que

tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador; en consecuencia, el trabajador es acreedor privilegiado frente a todo acreedor de su empleador; razones por las cuales la Sala Superior ha revocado el auto apelado, declarando fundada la solicitud de adjudicación en pago respecto del inmueble materia de remate; no advirtiéndose la afectación al debido Proceso que convoca el Banco impugnante.

**SÉTIMO.-** Por lo expuesto, se llega a la conclusión que la Sala Superior al expedir la resolución de vista materia de impugnación no ha contravenido la parte in fine del artículo 726° del Código Procesal Civil, debiendo declararse infundado el recurso de casación.

#### **4. DECISIÓN:**

**a.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta INTERBANK; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fojas ciento noventa, su fecha diez de Enero del dos mil tres expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en los seguidos con la empresa Madera Laminadas Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantías.

**b.** **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

**c.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron.-

S.S.

**AGUAYO DEL ROSARIO  
ALFARO ÁLVAREZ  
BALCAZAR ZELADA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 1006-03  
UCAYALI.**

SUMILLA

**ALCANCES DEL DERECHO DE REPETIR DEL DEUDOR  
SOLIDARIO**

*El codeudor de una obligación indivisible o solidaria que paga el íntegro de la misma, no gozará de los beneficios inherentes a las obligaciones de dicha categoría; es decir, no sustituirá al antiguo acreedor en todos sus derechos, garantías y acciones; por lo tanto sólo podrá demandar a cada uno de sus codeudores por la parte que les corresponde en la relación interna; vale decir como si se tratase de una obligación divisible o mancomunada.*

Lima, veintinueve de marzo de dos mil cuatro.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil seis – dos mil cuatro, con el acompañado, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Francisco Flores Quispe mediante escrito de fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, fojas trescientos trece, su fecha cuatro de marzo del dos mil tres, que Confirmó la sentencia apelada que declara Fundada la demanda y dispone que los demandados cumplan con pagar en forma solidaria al demandante la suma de diecinueve mil trescientos dos nuevos soles con treintidos céntimos, más intereses legales; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que , el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veinte de agosto del dos mil tres, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación de los artículos mil ciento setentidos y mil ciento ochentidos del Código Civil, alegando que el pago de la suma demandada no está amparada en la solidaridad, pues no se trata de una obligación cambiaria, por lo que resulta ser una obligación divisible entre los demandados, toda vez que la solidaridad, conforme a lo previsto en el artículo



mil ciento ochentitrés del Código Sustantivo, no se presume, sino que la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; y estando a que la pretensión es que se restituya al demandante la parte dineraria resultante de haber cumplido con el pago de una obligación solidaria contenida en un título valor, se trata de una obligación divisible, por lo que la sentencia recurrida le causa daño económico al ordenar el pago de una suma que no adeuda; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, mediante la presente demanda, Alfonso Torres Fernández pretende que los demandados Francisco Flores Quispe y José Gamarra Ruiz le abonen la suma de diecinueve mil trescientos dos nuevos soles con treintiocho céntimos, más intereses legales; monta resultante de haber asumido el actor el pago íntegro de la obligación solidaria contenida en la letra de cambio que aceptó conjuntamente con los co-emplazados, y que fue materia de proceso ejecutivo seguido contra todos ellos por el Banco Latino – Sucursal Iquitos, tenedora del mencionado título valor; **SEGUNDO:** Que, las sentencias de mérito de fojas doscientos setentitres y trescientos trece, en aplicación de los artículos mil doscientos sesenta inciso primero y mil doscientos sesentitres del Código Civil, han amparado la demanda ordenando que la suma reclamada sea pagada solidariamente por los demandados Francisco Flores Quispe y José Gamarra Ruiz; **TERCERO:** Que, en atención a lo dispuesto en el artículo mil ciento ochentitrés del Código Civil, la solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; **CUARTO:** Que, como bien se ha establecido en autos, ha operado de pleno derecho la subrogación legal a favor del accionante, toda vez que éste ha pagado la deuda a la cual estaba obligado indivisible y solidariamente con los demandados, razón por la cual está autorizado ejercitar los derechos del acreedor contra sus codeudores ...sólo hasta la concurrencia de la parte por la que cada uno de éstos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda...”, como precisa el artículo mil doscientos sesentitres del Código sustantivo; **QUINTO:** Que, se advierte entonces que el derecho que asiste al demandante para emplazar contra los demandados se sustenta en la ley (subrogación legal); sin embargo, ésta no establece de forma expresa que el pago de la obligación asumida por uno de los deudores solidarios convierta a los codeudores en obligados solidarios del subrogado, por lo que no se cumple el presupuesto contemplado en el artículo mil ciento ochentitres del Código Civil; **SEXTO:** Que, la deuda asumida por el demandante y los demandados al suscribir el título valor que fue objeto del proceso ejecutivo acompañado era, en efecto, solidaria, por tanto, su pago debía ser asumido íntegramente por cualquiera de los demandados o por todos ellos de forma indivisible. Sin embargo, dentro de las relaciones internas que vinculan a los codeudores solidarios, es aplicable la presunción legal que establece el artículo mil doscientos tres del Código Sustantivo, en virtud del cual la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores, salvo que hubiese sido contraída en interés exclusivo de alguno de ellos; norma jurídica que se aplica también al presente caso en atención al

Principio Jura Novit Curia, reconocido por el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SÉPTIMO:** Que, en concordancia con esta posición, Ulises Montoya Manfredi sostiene: “El codeudor que paga la deuda no puede repetir de los otros codeudores sino la porción que le corresponde a cada uno de ellos.” (Comentarios a la Ley de Títulos Valores; Editorial Desarrollo Sociedad Anónima, Lima, mil novecientos ochentidos, página trescientos setentinueve). Sobre este punto inciden también Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, cuando establecen que el deudor solidario que paga el total de la deuda no puede repetir de sus codeudores sino sólo la parte que le correspondería en sus relaciones internas, señalando: “...desde el momento en que el codeudor de obligación indivisible o solidaria efectúa el acreedor a los acreedores el pago íntegro de la deuda (más allá de la porción que le correspondía en las relación interna con sus demás codeudores), no es de plena aplicación lo dispuesto por el artículo mil doscientos sesentidos, que establece que la subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto que hubiese pagado resulta evidente que aquí el codeudor de una obligación indivisible o solidaria que paga el íntegro de la misma no gozará de los beneficios inherentes a las obligaciones de dicha categoría, sino que sólo podrá demandar a cada uno de sus codeudores por la parte que les corresponde en la relación interna, vale decir, como si se tratase de una obligación divisible o mancomunada” (Tratado de las Obligaciones, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI, Segunda parte, Tomo VII, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos noventiseis, página quinientos ocho); **OCTAVO:** Que, en consecuencia, resulta aplicable para el presente caso lo dispuesto en el artículo mil ciento setentidos del Código Civil, concordado con el artículo mil ciento ochentidos del mismo cuerpo normativo, según el cual si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda. Siendo así, para el presente caso, el acreedor en virtud a una subrogación legal sólo puede reclamar de sus deudores la parte de la obligación que corresponde a cada uno de ellos; **NOVENO:** Que, finalmente, no siendo materia de discusión en Sede Casatoria el monto de la suma puesta a cobro - tanto más sí las instancias de mérito han establecido que el monto pagado por el actor en el proceso ejecutivo acompañado ascendió a veintiocho mil seiscientos veintitrés nuevos soles con cincuentiocho céntimos, de los cuales se exige a los demandados el pago de diecinueve mil trescientos dos nuevos soles con treintiocho céntimos - corresponde disponer su división en partes proporcionales para cada uno de los demandados; **DÉCIMO:** Que, por las razones expuestas, configurándose la causal del inciso segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos

noventiseis inciso primero del Código en mención, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Francisco Flores Quispe de fojas trescientos dieciocho, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos trece, su fecha cuatro de marzo del dos mil tres; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** en parte la sentencia apelada de fojas doscientos setentitres, su fecha veintiocho de octubre del dos mil dos, en el extremo que declaró fundada la demanda, la **REVOCARON** en cuanto dispone que los demandados Francisco Flores Quispe y José Gamarra Ruiz cumplan con pagar en forma solidaria la suma de diecinueve mil trescientos dos nuevos soles con treintiocho céntimos, y **REFORMÁNDOLA: DISPUSIERON** que los demandados paguen en forma mancomunada y en partes iguales al demandante el monto citado; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" ; en los seguidos por Alfonso Torres Fernández contra Francisco Flores Quispe y José Gamarra Ruiz sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-

**S.S.**

**EGÚSQUIZA ROCA  
LAZARTE HUACO  
RODRÍGUEZ ESQUECHE  
ROMÁN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 1013-2003  
LIMA.**

SUMILLA

**LOS FALTANTES DE MERCADERÍA EN EL CONTRATO DE  
TRANSPORTE MARÍTIMO NO CONFIGURAN UNA AVERÍA  
SIMPLE**

*Las faltas a que hace referencia el inciso 9 del artículo 822° del Código de Comercio, se encuentran referidas a las conductas asumidas por el capitán o la tripulación de la embarcación, mas no refieren en forma alguna al faltante de mercadería, por tanto, no pueden comprenderse los faltantes de mercadería dentro del rubro de averías simples, sino solo como un supuesto de responsabilidad al no entregar el cargamento sin desfalco, a los consignatarios y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.*

Lima, treintiuno de agosto de dos mil cuatro.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa en la fecha, con el acompañado y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos noventidos, su fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la cual confirmaron la sentencia apelada de fojas ciento cuarentiseis, su fecha treinta de abril de dos mil dos, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, en base a las causales contempladas en el inciso 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil, referidas a la aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material, argumentándose: a) que el Colegiado Superior ha efectuado una interpretación equivocada del artículo 822° del Código de Comercio, sosteniendo que la interpretación correcta sería que el concepto de avería simple o particular comprende los

faltantes de carga; asimismo, la mencionada avería comprende tanto los daños como las pérdidas y los faltantes o mermas de la carga que sobreviene en el curso de la expedición marítima; y b) la aplicación indebida del artículo 1220° del Código Civil, pues al tratar la demanda respecto de una avería simple o particular, como es el caso de faltantes de carga y donde el monto es menor al uno por ciento del interés de la actora en el cargamento, se debió aplicar el artículo 861° del Código de Comercio, precepto legal que establece que este tipo de demandas no deben ser admitidas, debiendo en todo caso, declararse improcedente. **3.- CONSIDERANDOS: Primero:** En cuanto a la primera denuncia sobre interpretación errónea, debe previamente establecerse que las averías en los contratos de transporte marítimo, están constituidas por todo daño o desperfecto que sufran las mercaderías desde que se cargan en el punto de expedición, hasta descargarlas en el puerto de consignación, conforme a lo establecido en el artículo 819° del Código de Comercio, es en ese sentido que el artículo 822° del Código de Comercio, establece dos clases de averías: las simples o particulares y las gruesas o comunes, detallando en su inciso 1 que son averías simples, los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque; mientras que su inciso 9 señala que también se encuentra comprendido dentro de esta categoría, cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido del capitán o de la tripulación. **Segundo:** Del estudio de la norma antes citada se desprende que “las faltas” a que hace referencia en su inciso 9, se encuentran referidas a las conductas asumidas por el capitán o la tripulación de la embarcación, mas no refieren en forma alguna al faltante de mercadería, por tanto, no pueden comprenderse los faltantes de mercadería (no considerados en el artículo 822° del Código de Comercio) dentro del rubro de averías simples que establece la norma estudiada, sino como una responsabilidad a ser asumida por los demandados conforme lo establece el artículo 638° del Código de Comercio, puesto que tienen la responsabilidad de entregar el cargamento “sin desfalco, a los consignatarios y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero”, criterio que ha sido asumido tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, no habiéndose configurado la causal denunciada en casación, toda vez que la norma se encuentra correctamente interpretada: **Tercero:** En relación a la segunda denuncia, respecto de la aplicación indebida del artículo 1220° del Código Civil y que debió aplicarse el artículo 861° del Código de Comercio que establece los requisitos de admisibilidad de las demandas sobre averías, estando a lo manifestado en el considerando precedente, esto es, que en el caso de autos no existe avería simple sino faltante de mercadería, no resulta aplicable el invocado artículo 861° del Código de Comercio, habiéndose mas bien aplicado el artículo 1220° del Código Civil dentro de este contexto, a fin de abundar en la falta de cumplimiento de la obligación por parte de los demandados; por ende, tampoco resulta viable este extremo del recurso. **4.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en los artículos 397°, 398° y 399° del Código adjetivo: declararon **INFUNDADO**

el recurso de casación de fojas trescientos cuatro, interpuesto por la Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de vista de fojas doscientos noventa y dos, su fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas, y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos por San Fernando Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ**  
**CARRIÓN LUGO**  
**AGUAYO DEL ROSARIO**  
**PACHAS ÁVALOS**  
**BALCAZAR ZELADA**

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL JORGE CARRIÓN LUGO, ADEMÁS DE LOS YA GLOSADOS, son como siguen: Primero:** Conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse, en sus resoluciones jurisdiccionales, del criterio jurisprudencia, antes establecido, motivando debidamente su resolución. **Segundo:** En ese sentido, estando a que la Resolución Suprema número dos mil doscientos ocho - dos mil, su fecha nueve de noviembre de dos mil, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la cual integre en dicha fecha; contiene un razonamiento distinto al emitido en la presente resolución; hago variar mi criterio en virtud a la facultad conferida por el artículo 22° de la Ley antes mencionada, cumpliendo los requerimientos y exigencias preceptuados en dicha norma.

S.S.

**CARRIÓN LUGO**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 1018-2003  
HUARAZ.**

SUMILLA

**POSIBILIDAD DE ACCIONAR UTILIZANDO EL NOMBRE QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, AUN CUANDO HAYA SIDO CAMBIADO**

*El haber interpuesto demanda con el nombre que aparece en su documento de identidad, no obstante que éste fuera cambiado, no constituye un óbice para dejar al actor sin tutela jurisdiccional, máxime si el nombre utilizado por el accionante es el que consta ante el RENIEC; (no evidenciándose que exista una doble documentación ante ella), tanto más, si es el propio Código Procesal Civil el que establece que puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre; consecuentemente este supuesto no constituye un obstáculo para que el actor acuda al Poder Judicial.*

Lima, treinta de marzo de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa en la audiencia pública en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Maguiña Valenzuela, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuentinueve, su fecha veintiuno de enero del dos mil tres, que declara nula la sentencia apelada de fojas trescientos setentiuono, su fecha veinte de febrero del dos mil dos, integrada a fojas cuatrocientos; y nulo todo lo actuado hasta fojas ciento cincuenta y nueve inclusive; con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinte de agosto del dos mil tres, expedida por esta Sala, se declaró **PROCEDENTE** el presente recurso, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, pues se ha inobservado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; además, resulta improcedente proponer la nulidad como excepción, conforme lo establece el artículo cuatrocientos cincuenticuatro del citado



cuerpo legal. Agrega que es evidente que la Sala Superior se ha atribuido una facultad que no le ha sido concedida, sustituyendo al demandado y suprimiendo al demandante su identidad; asimismo, el Colegiado debió pronunciarse concretamente sobre los puntos impugnados y no ir contra la independencia del Juez de Primera Instancia; concluyendo que, en el presente caso, la Sala Superior no ha precisado, porque no existe, la causal de nulidad en que ha incurrido el demandante, ni determinado tampoco los requisitos indispensables faltantes para la declaración de dicha nulidad, con el agravante que no se ha observado debidamente el artículo cuatrocientos sesentiseis del Código Procesal Civil; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el punto central materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal radica en determinar si el demandante ha incurrido en nulidad procesal al haber accionado utilizando el nombre dado por sus padres naturales, el mismo que aparece en su documento de Identidad, no obstante que fue adoptado a su mayoría de edad en el año mil novecientos ochenticinco, conforme se advierte de la copia de la partida de nacimiento a fojas doscientos diecinueve; **SEGUNDO:** Que, el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas y esto se plasma en la tutela jurisdiccional efectiva; **TERCERO:** Que, la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventisiete –Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- en su artículo veintiséis establece que el documento nacional de identidad es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado; **CUARTO:** Que, el actor interpuso la presente acción con la identificación de Luis Antonio Maguiña Valenzuela, que es conforme consta en la copia de su Documento Nacional de Identidad, corriente a fojas uno; es decir, justamente con la identidad que mantenía en esos momentos y que incluso realizaba diversas actividades; y de las que además el demandado era consiente pues obran en autos copias de denuncias, que en su momento, formuló contra Luis Antonio Maguiña Valenzuela y no contra Luis Antonio Maguiña Ghiglino, que sería el nombre que como adoptado correspondería al actor; **QUINTO:** Que, sin embargo, tal situación no configura una por la que pueda dejar al actor sin tutela jurisdiccional efectiva, pues toda persona tiene derecho a ella, máxime si el nombre utilizado por el accionante es con el que consta ante la RENIEC, no evidenciándose que exista una doble documentación ante ella, en la que el actor aparezca con los apellidos de sus padres adoptivos; debiendo anotarse además que ello no afecta al demandado y menos el debido proceso, por cuanto -como se ha establecido- el demandado así como los juzgadores han identificado plenamente al demandante, que es la misma persona tanto del documento de identidad como el de la adopción; **SEXTO:**

De lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que si bien el artículo cincuentiocho del Código Procesal Civil, establece que puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre; también es cierto que la Ley no se ha puesto en el supuesto materia de autos y si bien de acuerdo a Ley se debe proceder a la rectificación del caso, la realización de dicho trámite no constituye óbice para que el actor acuda al Poder Judicial, menos si se considera que el fin que consagra el artículo tercero del Título Preliminar del Código Adjetivo es el de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, **SÉPTIMO:** Finalmente, merece acotar que la Sala Superior no indica en qué consistiría el vicio procesal en que ha incurrido el Ad quo, siendo que sólo por causal establecida en la ley se puede decretar una nulidad, ello conforme al artículo ciento setentuno del Código Procesal Civil; y si bien se alude el artículo cuatrocientos veinticuatro inciso segundo del mismo cuerpo legal, dicha norma contiene como requisito de la demanda, el nombre del demandante, el que sí se encuentra consignado, y que es tema distinto a la rectificación del nombre a que se debe proceder ante la RENIEC, como antes se ha explicado; **SENTENCIA:** Por estas consideraciones; con los acompañados; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Maguiña Valenzuela, a fojas quinientos cinco; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuentinueve, de fecha veintiuno de enero del dos mil tres; **ORDENARON** que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaraz expida nueva resolución con arreglo a ley, en la causa seguida por Luis Antonio Maguiña Valenzuela contra Adolfo Alfredo Maguiña Ghiglino, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 1090-03  
HUANCAYO.**

SUMILLA

**EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**

*Es preciso señalar que la prioridad o preferencia registral, es un efecto derivado de la presentación en el Registro de diversos títulos relativos a un mismo inmueble.*

*En el presente caso existe una concurrencia de medidas cautelares a nivel registral sobre un mismo bien, supuesto en el cual los derechos inscritos no se excluyen, pero sí se jerarquizan en función a la antigüedad de la inscripción, por lo que cuando se realice la ejecución forzada sobre el bien inmueble afectado, debe de pagarse primero el crédito del recurrente y luego a los que le siguen en inscripción.*

Lima, treinta de marzo de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** con el acompañado, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas cuatrocientos, su fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos noventinueve de fecha treinta de octubre del dos mil uno, la misma que declaró fundada la demanda, en los seguidos por María Rosalina Ames Erquinio contra Cancio Oriol Espinoza Cárdenas y Eudalia Lanazca Martínez Viuda de Aquino sobre tercería de derecho preferente. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fojas quince del cuadernillo de casación, su fecha veintidós de agosto del dos mil tres, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Anibal Espinoza Gaspar en representación de Cancio Oriol Espinoza Cárdenas por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación del artículo dos mil dieciséis del Código Civil. **CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, el recurrente sostiene que el Colegiado

Superior ha inaplicado el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, que regula el principio de rango y establece que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro; que dicha norma es aplicable cuando se presentan derechos sucesivamente inscritos con posibilidad de concurrencia registral; reitera que quien es primero en el tiempo es mejor en el derecho y que sus efectos se retrotraen a la fecha de presentación del acto inscribible. **Segundo.-** Que, a efectos de determinar la norma sustantiva que ha sido inaplicada es necesario considerar, según estudio del expediente que con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventinueve el Juzgado Mixto de Huancayo ordenó la inscripción de los partes de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que se había dictado contra la co demandada; empero, según manifiesta la demandante aquella le suplicó que no anote la medida cautelar ya que iba a cumplir con el pago de los cinco mil dólares americanos que adeudaba, mas intereses; es por ello, que recién con fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventinueve la demandante registró su medida cautelar en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional Andrés Avelino Cáceres, conforme se observa a fojas ciento cincuentiseis. **Tercero.-** Que, de otro lado, el recurrente en casación también tenía una medida cautelar ejecutada de embargo en forma de inscripción, sobre el mismo inmueble que había sido embargado por la demandante, la misma que fue inscrita el trece de mayo de mil novecientos noventinueve conforme se observa a fojas ciento cincuentiséis en tal sentido, se advierte que tanto la demandante como el codemandado recurrente han tenido la voluntad de inscribir sus medidas cautelares a fin de hacerlas valer contra terceros. **Cuarto.-** Que, en el presente caso se ha dado una concurrencia de medidas cautelares a nivel registral por lo que es preciso señalar que la prioridad o preferencia a que se refiere el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, es un efecto derivado de la presentación en el Registro de la Propiedad Inmueble de diversos títulos relativos a un mismo inmueble; si bien, los derechos inscritos no se excluyen, pero sí se jerarquizan en función a la antigüedad de la inscripción. En virtud a ello y a lo señalado por el artículo dos mil dieciséis del Código Civil, se tiene que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción del recurrente Cancio Oriol Espinoza Cárdenas tiene una prioridad de rango sobre la medida cautelar inscrita por la demandante por la antigüedad de su inscripción que es el significado de la prioridad en el tiempo a que se refiere la norma sustantiva antes citada, conforme se advierte de la Ficha número dieciocho mil seiscientos siete rubro D) tres punto uno gravámenes y cargas; por lo que, cuando se realice la ejecución forzada sobre el bien inmueble debe de pagarse primero el crédito del recurrente y luego a los que le siguen en inscripción. Que, es preciso señalar que si bien el recurrente tiene la preferencia con su medida cautelar, pese a que la demandante había iniciado Corte Suprema de Justicia de la República su proceso cautelar con anterioridad al co demandado, ello se debe a que la actora no ha actuado con

la debida diligencia al momento de llevar los partes judiciales a los Registros Públicos para su inmediata inscripción. **Quinto.-** Que, por tales consideraciones y, al advertirse que el artículo dos mil dieciséis del Código Civil ha sido inaplicable por las instancias de mérito para dirimir la presente controversia como corresponde, el recurso debe ser declarado fundado y, actuando en sede de instancia revocarse la sentencia apelada, estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Anibal Espinoza Gaspar en representación de Cancio Oriol Espinoza Cárdenas y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de Vista de fojas cuatrocientos, su fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y nueve su fecha treinta de octubre del dos mil uno, la misma que declaró fundada la demanda; actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y nueve, su fecha treinta de octubre del dos mil uno, que declara fundada la demanda incoada; **Y REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** dicha demanda en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por María Rosalina Ames Erquinio contra Cancio Oriol Espinoza Cárdenas y otra sobre Tercería de Derecho Preferente de Pago; y los devolvieron.-

S.S.

**ROMÁN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO  
LAZARTE HUACO  
RODRÍGUEZ ESQUECHE  
EGÚSQUIZA ROCA**



**SALA CIVIL**  
**CAS. N° 1364-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DEL DEUDOR NO DEBE AFECTAR SU OBLIGACIÓN CON EL ACREEDOR**

*Un acto de disposición por parte del deudor, o de los responsables solidarios se considera perjudicial a los acreedores cuando conlleva su insolvencia, o su imposibilidad de pagar sus obligaciones en tiempo y modo oportuno, en tanto si el deudor es solvente y tenga capacidad económica de satisfacer sus obligaciones directas o indirectas frente a los acreedores, estos no están legitimados para actuar interfiriendo en los actos de disposición que realice el deudor. Asimismo la doctrina de mayor aceptación en el ámbito de este concepto considera que aún cuando el acto de disposición sea anterior al nacimiento del crédito, queda sujeto a la acción revocatoria si se advierte un preordenamiento del deudor con el propósito de perjudicar al futuro acreedor.*

Lima veintisiete de abril de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número mil trescientos sesenticuatro - dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Financiero del Perú, mediante escrito de fojas doscientos veinticinco, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos dieciséis, su fecha seis de marzo del dos mil tres, que confirmando la apelada de fojas doscientos sesenta, de resolución número once, fechada el ocho de noviembre del dos mil dos, que declara infundada la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación, fue declarado procedente mediante resolución de fecha siete de julio del dos mil tres, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, esto es, la interpretación errónea del artículo ciento noventicinco del Código Civil, argumentando que la Sala Superior se limita a una interpretación declarativa,



cuando debió interpretar en forma sistemática la norma invocada; refiere que es necesario reconocer a los acreedores la acción pauliana, ya que de lo contrario se estaría protegiendo la conducta dolosa del deudor, lo cual no es el sentido finalista de la institución; que por interpretación extensiva de la norma invocada, cabe la acción pauliana contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumiría el deudor; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, como ya se ha señalado, la acción pauliana, tiene por objeto proteger el crédito de un determinado acreedor, declarando la ineficacia del acto por el cual su deudor disponga de su patrimonio, de manera que lo disminuya, o no acepte que ingresen en él bienes o derechos que lo incrementen, buscando perjudicar el cobro eventual que con ellos se pudiera hacer aquel; **Tercero.-** Que, de acuerdo a los autos, el Banco Financiero del Perú interpone una demanda de ineficacia de acto jurídico, al amparo del artículo ciento noventicinco del Código Sustantivo, alegando que Carlos Rolando Tassara Canevaro y su cónyuge María Liliana Lafosse de Tassara, han dado en anticipo de legítima un bien inmueble a favor de sus hijos, desconociendo su calidad de avalistas, del deudor Beta Print Sociedad Anónima; refiere que los demandados no tienen más inmuebles a su nombre, por lo que no podrían satisfacer su obligación; **Cuarto.-** Que, tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa se pronuncia sobre el fondo de la materia controvertida declarando infundada la demanda, considerando que la transferencia efectuada por los co-demandados, a favor de sus hijos, se ha realizado el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve y fue inscrito el doce de junio del dos mil; mientras que el pagaré es de fecha posterior, puesto que data del quince de agosto del dos mil; por lo tanto, el Banco actor ha podido tomar conocimiento de este hecho y no se presenta la intención, de los co-demandados, de disminuir su patrimonio para perjudicar su acreencia; por otro lado, el Ad-quem, absolviendo el grado confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; **Quinto.-** Que, el Banco Financiero del Perú, interpone su recurso de casación alegando la interpretación errónea del artículo ciento noventicinco del Código Civil, denunciando que la Sala Superior se limita a una interpretación declarativa, cuando en realidad debió interpretar en forma sistemática esta norma, refiere que si no se ampara su demanda se estaría protegiendo la conducta dolosa del deudor, lo cual es un contrasentido respecto de la finalidad de la norma; **Sexto.-** Que, el conflicto interpretativo de las partes implica un debate estrictamente jurídico de determinación de la extensión de la norma invocada; **Sétimo.-** Que, conforme a la norma contenida en el artículo ciento noventicinco del Código Sustantivo y la doctrina, los actos que pueden ser objeto de la acción pauliana son todos aquellos de disposición o afectación

patrimonial, sin reparar, en un primer análisis, en si las relaciones jurídicas acaecidas son a título oneroso o gratuito, puesto que, lo que se trata de hacer es reconstituir el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores sea ya como obligados principales o responsables solidarios como ocurre en el presente caso, debido a que, conforme han descrito los magistrados de mérito, en el pagaré de fojas doce — trece, corren como avalistas los co-demandados Carlos Tassara Canevaro y su cónyuge María Liliana Lafosse Quintana;

**Octavo.-** Que, un acto de disposición, por parte del deudor, o de los responsables solidarios como en este caso, se considera perjudicial a los acreedores cuando conlleva su insolvencia, o su imposibilidad de pagar sus obligaciones en tiempo y modo oportuno, mientras que el deudor sea solvente, esto es, posea capacidad económica de satisfacer sus obligaciones directas o indirectas, como en este caso, lo que implica, entre otras cosas, tener activos, como los bienes (muebles o inmuebles) suficientes para responder frente a los acreedores, estos no están legitimados para actuar interfiriendo en los actos de disposición que realice el deudor, en caso que este supuesto no se presente, cualquier acreedor si tendrá legitimidad para actuar y demandar la ineficacia de los actos jurídicos; por lo demás, el legislador no exige que la insolvencia sea declarada por la autoridad pertinente: **Noveno.-** Que, las instancias de mérito apreciando la prueba actuada en autos han establecido que el Anticipo de Legítima otorgado por los esposos co-demandados a favor de sus hijos, se concretó con la escritura pública del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventinueve, inscribiéndose dicho acto el doce de junio del dos mil; mientras que la obligación cartular, respaldada por los co-demandados, data del quince de agosto del dos mil, de lo que se infiere, objetivamente, que el acto de anticipo de legítima es anterior al compromiso cartular; **Décimo.-** Que, la primera parte del artículo ciento noventicinco del Código Sustantivo, establece que, "...El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro...", que la precitada norma no distingue que el acto sea anterior o posterior al crédito, tratándose, como ocurre en el presente caso, de actos de disposición a título gratuito, de modo que bajo este aspecto, el Colegiado Superior hace una deficiente lectura de la norma en comento, así como una errónea interpretación de la misma, puesto que los requisitos que exige la segunda parte de la citada norma están referidos a los actos de disposición a título oneroso, que no es el caso de autos; **Undécimo.-** Que, la Sala de mérito desestima la demanda sosteniendo que el anticipo de legítima es de fecha anterior al crédito otorgado; sin embargo, la doctrina de mayor aceptación en el ámbito de este concepto por el principio de seguridad jurídica, considera que aún cuando el acto de disposición sea anterior al

nacimiento del crédito, queda sujeto a la acción revocatoria si se advierte un preordenamiento del deudor con el propósito de perjudicar al futuro acreedor (Asimismo, la doctrina señala que: (...) tratándose de los actos de disposición gratuita, el artículo ciento noventicinco considera como tales a los actos por los cuales el deudor renuncia a derechos o los que disminuyen su patrimonio conocido o perjudiquen el cobro del crédito. De este modo, establece como requisito para el ejercicio de la acción pauliana, frente a los actos gratuitos, el perjuicio al acreedor, y para su prueba, la modificación introducida por el Código Procesal Civil, conlleva una presunción en cuanto a la existencia del perjuicio cuando el acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro (..)” (instituciones del Derecho Civil Peruano (Visión Histórica); Vidal Ramírez, Fernando; tomo I; UNIFE y Fundación MJ Bustamante de la Fuente; Lima; mil novecientos noventiseis; también ver Acto Jurídico; Carlos Ferdinand Cuadros Villena; Ediciones FECAT; Lima - Perú, mil novecientos noventa; página ciento cincuentiseis); por estas consideraciones, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil; habiéndose configurado la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material y en aplicación del artículo trescientos noventiseis, inciso primero, del Código Adjetivo: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinticinco, por el Banco Financiero del Perú; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha seis de marzo del dos mil tres, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta, fechada el ocho de noviembre del dos mil dos, que declara infundada la demanda de fojas veintinueve, **REFORMÁNDOLA** declararon Fundada dicha demanda; y en consecuencia ineficaz el acto jurídico que contiene la escritura pública de fojas dieciséis, su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventinueve; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Banco Financiero del Perú con Carlos Tassara Canevaro y otros, sobre Ineficacia de Acto jurídico (Anticipo de Legítima); y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**

**SALA CIVIL**  
**CAS. N° 1924-2003**  
**LIMA.**

**SUMILLA**

**CAUSALES QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD POR DENUNCIA CALUMNIOSA**

*Las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa son: a) el conocimiento de la falsedad de la imputación; o, b) cuando el denunciante haya tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular denuncia, no obstante la formuló; por tanto, respecto a la segunda causal lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al Juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica es responsable y obligado a la indemnización respectiva.*

Lima, diecinueve de abril de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en la causa vista en audiencia pública de la fecha emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Instituto Cultural Peruano Norteamericano, contra la Sentencia de vista de fojas trescientos cuarenticuatro, su fecha tres de abril del dos mil tres, que revocando la sentencia apelada de fojas doscientos setentitres, su fecha veintinueve de mayo del dos mil dos, que declara fundada en parte; la demanda; reformándola la declararon Infundada; en los seguidos por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano contra Gladys Carmela Agostini Talavera sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **FUNDAMENTO DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha diez de setiembre del dos mil tres, ha estimado procedente el recurso por la causal de aplicación indebida del artículo mil novecientos ochentidos del Código Civil; expresando como fundamentos: que el referido artículo establece la posibilidad de que una persona que formule una denuncia tenga conocimiento de que el motivo por el que la interpone no sea razonable, pues dicha norma precisa que corresponde exigir indemnización por daños

y perjuicios contra quien a sabiendas de la ausencia de motivo razonable denuncia a otra persona, por lo que es posible que se denuncie por motivo aparente cuando en realidad existe un motivo real que no resulta razonable; por lo que el juzgador debe tener certeza de que el motivo aparente y el motivo real coinciden plenamente y constituyen uno solo, que sí resulta razonable; que a pesar de que la sentencia identifica un motivo que califica de razonable, lo cual es erróneo, en la sentencia no se encuentra la comprobación de que el motivo identificado, es decir, el motivo aparente, haya coincidido con el motivo real, por el cual la demandada interpuso la denuncia, esto es, el delito de usurpación que atribuyó al Instituto demandante a efecto de impedir que se llevara a cabo la construcción del edificio colindante con el inmueble de la demandada, lo cual no constituye un motivo razonable para que hubiera interpuesto denuncia ante la Fiscalía, siendo que la debida aplicación del artículo mil novecientos ochentidos del Código Sustantivo debe ser en el sentido de confirmar la ausencia de motivo razonable para la formulación de la denuncia en referencia y que, en consecuencia, debe ser declarada fundada la demanda interpuesta; **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, el artículo mil novecientos ochentidos del Código Civil, establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad, por denuncia calumniosa: a) el conocimiento de la falsedad de la imputación; o, : b) el conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas; **SEGUNDO.-** Que respecto de la segunda causal identificada como b), la ley es clara al establecer que la misma se configura cuando el denunciante ha tenido conocimiento que carecía de motivos razonables para formular la denuncia no obstante lo cual la formuló; por tanto, lo único que interesa al ordenamiento jurídico y por ende al Juzgador, es apreciar si el denunciante contó con dichos motivos razonables y si aparece que no los tuvo, por consecuencia lógica, es responsable y obligado a la indemnización respectiva por denuncia calumniosa; **TERCERO.-** Que, en tal virtud, la actividad probatoria de las partes y el análisis valorativo del Juzgador debe limitarse a lo precedentemente expuesto; no debiendo entonces, extraerse de la norma glosada presupuestos que ésta no establece, tales como motivo aparente y motivo real, conforme refiere la entidad recurrente; los cuales no contempla la norma, puesto que si una persona dada las circunstancias y hechos que rodean determinado acontecimiento, tuvo motivos razonables para imputar a otra la comisión de un delito, así por ejemplo violación sexual, la ley considera ello el ejercicio regular de un derecho así el denunciante haya tenido desde antes animadversión contra el denunciado; **CUARTO.-** Que, en el presente caso, del análisis de la sentencia de vista fluye que la Sala Revisora, como producto de la valoración conjunta y razonada de los medios

probatorios, ha concluído: I) que la demandada tuvo motivos razonables para denunciar a la entidad demandante ante la Fiscalía de Prevención de Delito por actos perturbatorios de la posesión de la demandada sobre el inmueble de su propiedad debido a la actividades de construcción ejecutadas por la actora en su propio inmueble colindante al de la demandada, actos que luego fueron calificados ante la misma Fiscalía como usurpación; y, II) que además en modo alguno se ha acreditado la inexistencia de tales motivos como consecuencia de la presencia en la demandada del supuesto deseo verdadero de que no se construya nada en el inmueble de propiedad de la actora: **QUINTO.-** Que, en tal sentido, la Sala de mérito ha efectuado una correcta interpretación del artículo mil novecientos ochentidós del Código Sustantivo, y por ende debida aplicación del mismo al caso concreto, por ser la norma pertinente para resolver el conflicto de intereses; lo que significa que no se configura el error jurídico denunciado; **SEXTO.-** Que, estando a las consideraciones que preceden y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y seis, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y cuatro, de fecha tres de abril del año próximo pasado; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en al tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (ICPNA) con Gladys Carmela Acostini Talavera sobre Indemnización por, Daños y Perjuicios; y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 1953-2003  
LIMA.**

SUMILLA

**REQUISITOS DEL ENDOSO - NOMBRE Y FIRMA DEL  
ENDOSANTE**

*La Ley de Títulos Valores, en modo alguno establece que al momento de realizarse el endoso de un título valor por parte de una persona jurídica, el representante de la misma deba consignar en dicho acto, su nombre ni el cargo que ostenta, por lo que mal podría decirse que al haberse obviado las condiciones descritas, el título valor endosado carece de mérito ejecutivo.*

Lima, veintiocho de octubre de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1: MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas ciento catorce, su fecha once de marzo de dos mil tres, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que revocando la sentencia apelada de fojas ochenta, su fecha cuatro de octubre de dos mil dos, que declara fundada la demanda; la reforma, declarando improcedente la misma; con lo demás que contiene. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Banco demandante por la causal de interpretación errónea de normas de derecho material. Al respecto denuncia que la Sala Civil Superior ha efectuado una errada interpretación del artículo 33° de la Ley 16587, sosteniendo que dicha norma en ningún momento establece como requisito de endoso que tratándose de personas jurídicas, el título valor deba contener el cargo que ostenta la persona natural que firma el título en representación de la entidad endosante, como equivocadamente ha señalado el Colegiado Superior; refiere asimismo, que en el presente caso, los títulos valores puestos a cobro cumplen rigurosamente con los requisitos establecidos en el artículo 33° inciso 3 de la Ley 16587. **3.- CONSIDERANDOS: Primero:** Si bien el auto calificadorio del recurso de casación señala que el impugnante sustenta su recurso en la



causal de interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el artículo 16° de la Ley 16587, debe tenerse presente que el recurrente ha sustentado su exposición en el artículo 33° de la mencionada Ley, por lo que en base a esta última norma se desarrollará la presente resolución. **Segundo:** El Colegiado Superior desestima la demanda indicando que el artículo 33° de la Ley N° 16587 prevé como uno de los requisitos del endoso que este debe contener el nombre y firma del endosante, lo que significa que si el endosante es una persona jurídica, el endoso debe firmarse por el representante de ésta, quien además de firmar debe indicar el cargo que ostenta en la entidad endosante; apreciándose en el reverso de las cambiales de fojas nueve a doce que en estas solo se ha consignado como endosante un sello correspondiente a la Distribuidora Ecam Sociedad Anónima y una firma, mas no así el nombre del representante legal de la endosante, por lo que dichos títulos valores han perdido mérito ejecutivo de conformidad con lo prescrito en los artículos 61° y 62° de la mencionada Ley de Títulos Valores, por lo que la demanda es improcedente. **Tercero:** El endoso es un acto jurídico unilateral que tiene por objeto la transmisión del título valor y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cartulares. El endoso requiere además la tradición real efectiva del título al endosatario. **Cuarto:** Tal como es de verse de la letra de cambio corriente a fojas nueve, la giradora Distribuidora Ecam Sociedad Anónima, endosó la mencionada cambial a la entidad financiera demandante; firmando como representante de la empresa endosante, la misma persona natural que firmó al momento de girar la letra. El artículo 33° de la Ley de Títulos Valores, en modo alguno establece que al momento de realizarse el endoso de un título valor por parte de una persona jurídica, el representante de la misma deba consignar en dicho acto, su nombre ni el cargo que ostenta, por lo que mal podría decirse que al haberse obviado las condiciones descritas, el título valor endosado carece de mérito ejecutivo. **Sexto:** A ello debe tenerse presente, que tal como se expusiera en el cuarto considerando, la persona natural que aparece endosado el título valor en representación de la Distribuidora Ecam Sociedad Anónima es la misma persona natural que aparece girando la cambial por la misma empresa. **Sétimo:** Siendo ello así, el endoso realizado en la letra de cambio puesta a cobro reúne los requisitos establecidos en el artículo 33° de la mencionada Ley 16587, cumpliéndose además que las exigencias formales que le otorgan mérito ejecutivo, por lo que ante ello, la demanda debe ampararse. **DECISIÓN:** Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 396° inciso 1 del Código adjetivo: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento treinta interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia **CASAR** la sentencia de vista de fojas ciento catorce, su fecha once de marzo de dos mil tres, y actuando como sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada de fojas ochenta, su fecha cuatro de octubre de dos mil dos que declara fundada la demanda; en consecuencia que se lleve a cabo la ejecución hasta que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de seis mil novecientos

sesenta dólares americanos; con lo demás que contiene; en los seguidos con el Colegio Parroquial San Ricardo, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

**S.S.**

**ALFARO ÁLVAREZ  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS  
ZUBIATE REINA  
ESCARZA ESCARZA**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 2050-2003  
AREQUIPA.**

SUMILLA

**EL PRINCIPIO DE BUENA FE REGISTRAL**

*El principio de buena fe registral busca proteger al tercero que ha adquirido un derecho de quien finalmente carecería de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario, y que supone a veces un sacrificio en la seguridad del derecho; consecuentemente en el caso de autos el derecho de la entidad demandada se encuentra protegido por el principio de buena fe registral, pues no constaba en el registro que, al momento de constituirse la garantía real, la sociedad conyugal fuera propietaria del bien sub litis y, por ende, que éste sea un bien social.*

Lima, doce de mayo de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil cincuenta — dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rosa María Aguilar Lazo de Núñez mediante escrito de fojas ciento ochentitrés, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento setenticuatro, su fecha diez de junio del dos mil tres, que confirma la sentencia apelada d- fojas ciento veintiséis que declaró infundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veinticuatro de setiembre del dos mil tres, obrante a fojas veintidós del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la inaplicación del artículo trescientos dieciocho del Código Civil, pues sostiene que el mueble sub litis tiene la condición de bien social, y hasta que no fenezca la sociedad de gananciales por alguna de las causas establecidas en la norma denunciada, no es posible determinar la porción que corresponde a cada

cónyuge, pues los bienes sociales son autónomos e indivisibles; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la causa sé refiere a una sobre Tercería de Propiedad, mediante la cual Rosa María Aguilar Lazó-de Núñez solicita la suspensión de la orden de remate del inmueble ubicado en el Edificio Nicolás de Piérola, Segunda Etapa, Block A-uno; departamento veintidós, cuarto piso, Cercado, que pertenece a la sociedad conyugal formada con su esposo Luis Alfredo Núñez Martínez, y que deriva del Expediente número mil ciento diecinueve — dos mil uno sobre ejecución de garantía hipotecaria que sigue la Caja Rural de Ahorro y Crédito del Sur contra Marta María Salazar Higno por ante el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa. La recurrente sostiene que el inmueble fue vendido por su cónyuge a la señora Martha María Salazar Higno -sin intervención de la actora- y que aquella, luego de inscribirlo a su nombre, lo hipotecó a favor de la citada entidad financiera. Agrega que obtuvo sentencia favorable en la que se ha declarado la nulidad del acto jurídico de compra venta celebrado entre su esposo y la señora Salazar Higno, así como la nulidad de la Escritura Pública que lo contiene y la cancelación del asiento registral respectivo, por lo que habiéndose reconocido en instancia judicial que el inmueble es de la sociedad conyugal, este no puede ser objeto de remate; **Segundo:** Que, conforme lo han establecido las instancias de mérito, nos encontramos ante un conflicto en el que las dos partes reclaman derechos reales sobre un mismo bien: la recurrente, el derecho de propiedad, y la codemandada Caja Rural de Ahorro y Crédito del Sur a garantía hipotecaria; **Tercero:** Que, las mismas instancias han desestimado la demanda interpuesta partiendo de la aplicación análisis del artículo dos mil veintidós del Código Civil, que estable que para oponer derechos reales, sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. En el caso de autos, se ha establecido que el derecho real de garantía constituido a favor de la entidad financiera fue inscrito en el Registro Predial Urbano el nueve de setiembre de mil novecientos noventinueve, esto es, con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad de acto jurídico y otros interpuesta por la recurrente contra su cónyuge y la señora Salazar Higno, pues dicha inscripción data del cinco de octubre de mil novecientos noventinueve, siendo que la sentencia derivada del citado proceso fue expedida el doce de diciembre del dos mil uno, reconociéndose los derechos de la demandante sobre el bien sub litis mediante inscripción registral que data del primero de abril del dos mil dos; por lo que en aplicación del principio de prioridad previsto en el artículo dos mil dieciséis del Código citado, la inscripción de la hipoteca a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito del Sur resulta ser anterior a los derechos que reclama la actora; **Cuarto:** Que, el artículo dos mil catorce del Código Civil, aplicado también por las instancias de mérito, consagra el principio de la buena fe registral que, para su aplicación requiere de la concurrencia copulativa de determinados requisitos, tal como ya lo ha

establecido este Colegiado en la Casación número dos mil doscientos cincuenta — dos mil uno, Camaná - Arequipa, de fecha veintidós de octubre del dos mil uno, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el dos de febrero del dos mil dos, los cuales son: a) que el adquirente lo haga a título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de celebración del acto jurídico del que nace su derecho como al momento de inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite tenía conocimiento de la inexactitud del registro (presunción iuris tantum); c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho; y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los Registros Públicos resulten causas que anulen rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. El principio busca proteger al tercero que ha adquirido un derecho de quien finalmente carecería de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario, y que supone a veces un sacrificio en la seguridad del derecho;

**Quinto:** Que, la hipoteca concede un derecho real sobre el bien gravado y es sin duda un contrato oneroso, porque oneroso es todo aquello que genera una contraprestación, por lo que se ha cumplido con el primer requisito establecido en el considerando precedente. El segundo, tercer y cuarto requisito son hechos que aparecen acreditados en autos, según lo señala la sentencia impugnada en su tercer considerando, acápite a), pues no existe prueba, en contrario de que la entidad financiera no haya actuado de buena fe al adquirir el derecho hipotecario de aquella persona que aparecía en el registro como titular del inmueble, habiendo inscrito el suyo a continuación. El quinto y último requisito también fue verificado por el Colegiado Superior al señalar que al tiempo de la inscripción del derecho real de garantía, la señora Salazar Higno aparecía como única propietaria del inmueble y con el estado civil soltera, sin que se advirtiera ninguna causal de nulidad o ineficacia en el asiento número tres de la Ficha número P cero seis millones ciento cuarentidos mil cuatrocientos treintinueve del Registro Predial Urbano de Arequipa, en el que se encontraba inscrito su derecho de propiedad;

**Sexto:** Que, queda claro entonces que el derecho de la entidad demandada se encuentra protegido por el principio de buena fe registral, pues no constaba en el registro que, al momento de constituirse la garantía real, la sociedad conyugal conformada por Luis Alfredo Núñez Martínez y Rosa María Aguilar Lazo de Núñez fueran propietarios del bien sub litis y, por ende, que éste sea un bien social, hecho que no puede ser oponible al Banco;

**Séptimo:** Que, si bien el artículo trescientos dieciocho del Código Civil, enumera las causas que dan lugar al fenecimiento de la sociedad de gananciales, dicha norma no es conducente para resolver el presente caso, toda vez que no es parte de la controversia la discusión sobre alguna causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales; y además, cabe tener en cuenta que tanto la codemandada como la recurrente tienen inscrito sus derechos, por lo que no son de aplicación las normas del derecho común sino las normas de

derecho registral, conforme lo dispone el artículo dos mil veintidós del Código citado; **Octavo:** Que, siendo así, debe desestimarse la causal de inaplicación de una norma material, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; por cuyos motivos, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosa María Aguilar Lazo de Núñez mediante escrito de fojas ciento ochentitres, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenticuatro, su fecha diez de junio del dos mil tres; **CONDENARON** la recurrente al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Rosa María Aguilar Lazo de Núñez contra Caja Rural de Ahorro y Crédito del Sur sobre tercería de propiedad; y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 2092-2003  
HUAURA.**

SUMILLA

**REVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL HIJO  
EXTRAMATRIMONIAL**

*Resulta falso señalar que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable; pues, si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, ello no impide que aquél pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar en sede judicial y con pruebas idóneas la nulidad o anulabilidad de un acto como el que se alega contiene una manifestación de voluntad viciada por dolo, proveniente del engaño de la madre del menor, y que el actor pide resolver conforme a los alcances del artículo 210° del Código Civil.*

Lima, dieciocho de mayo de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil noventidos — dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Demetrio Blas Tocas Figueroa mediante escrito de fojas cuarenticuatro, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres, que Confirmó la resolución apelada que declara Improcedente la demanda por imposibilidad jurídica de su petitorio, con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del tres de Octubre del dos mil tres, que obra a fojas once del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación del artículo doscientos diez del Código Civil, que señala que el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal que sin él la otra parte no hubiera



celebrado el acto, siendo que en el caso de autos no se puede mantener el vínculo filial con el menor al encontrarse viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso de la accionada; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la presente demanda, Demetrio Blas Tocas Figueroa pretende que se declare la nulidad del reconocimiento que contiene la partida de nacimiento del menor Rodrigo Sebastián Tocas Reyes, ocurrido el seis de abril del dos mil uno, a quien reconoció como hijo suyo en la creencia que sí lo era, por habérselo comunicado así la madre de la menor Zonia Delfina Reyes Alarcón, con quien el actor venía manteniendo relaciones extramatrimoniales desde el año mil novecientos noventidós; pero es el caso que sostiene haber sido engañado dolosamente, pues la misma madre del menor ha manifestado ante las autoridades que el verdadero padre es el señor César Gallegos Solís, con quien también aquella mantenía relaciones sexuales desde el año mil novecientos noventicinco, por lo que solicita la nulidad en aplicación del artículo doscientos diez del Código Civil; **Segundo:** Que, las instancias de mérito sustentándose en los alcances del artículo trescientos noventicinco del Código Civil, han desestimado in límine la demanda, pues señalan que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, por lo que toda impugnación judicial que se haga a dicho reconocimiento es improcedente, deviniendo el petitorio en uno jurídicamente imposible, en aplicación del artículo cuatrocientos veintisiete inciso sexto del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, la doctrina concibe al reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial; y que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica; **Cuarto:** Que, por otra parte, la irrevocabilidad se establece en nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia en la cual se encuentra toda persona; y siendo el reconocimiento de la paternidad (o en su caso, de la maternidad) un acto jurídico de declaración unilateral, es susceptible de causales de nulidad y anulabilidad, pues la irrevocabilidad supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, en tanto que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos. En esta perspectiva, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni (Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Editorial Astrea, mil novecientos ochentinueve, página trescientos sesentisiete) sostienen en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento que "... quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación y de invalidez...", autores citados por Alex F. Plácido V. (Filiación y Patria Potestad, en la doctrina y la jurisprudencia, Lima, editorial Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil tres, página ciento sesenta) quien además puntualiza en dicha cita que "... una vez determinado el emplazamiento filial, sólo una sentencia puede privarle del mismo... Téngase presente que -como se ha señalado- la irrevocabilidad no perjudica la pretensión de invalidez del

reconocimiento como acto jurídico, en cuanto se alega su nulidad o anulabilidad por alguna causal del régimen general de invalidez del acto jurídico.” (Ob. Cit., páginas ciento sesenta y cientosesentiuno); **Quinto:** Que, en esta perspectiva, se hace necesario distinguir entre los fundamentos, de un lado, de la revocabilidad, y de otro, de la nulidad y la anulabilidad; a este efecto, debe considerarse que la doctrina moderna postula que la ineficacia (en sentido amplio) puede ser concebida de dos modos: a) la ineficacia estructural o intrínseca, que se refiere a la etapa de formación del acto jurídico y tiene lugar cuando existen defectos o vicios constitutivos que determinan su invalidez; y b) la ineficacia funcional, que se refiere a una etapa posterior a la formación del acto jurídico, y que por causas y circunstancias objetivas externas de carácter económico, social, moral, etc. -que están en relación directa con los intereses particulares de las partes-, la voluntad negocial decae y se extingue; deja de interesar una o ambas partes el negocio jurídico; siendo la nulidad y la anulabilidad supuestos de la ineficacia estructural, mientras que, por ejemplo, la revocación, la resolución y el mutuo disenso son supuestos de ineficacia funcional Cfr. Zannoni, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos; Buenos Aires, Editorial Astrea, mil novecientos ochentiseis, páginas ciento veinticinco y ss); por consiguiente, cuando nuestro Código Civil en su artículo trescientos noventa y cinco regula la prohibición de revocar el reconocimiento de un hijo, esto es que niega la posibilidad de la ineficacia funcional o extrínseca sobreviviente para ese caso en tanto que al admitir la posibilidad de solicitar la anulabilidad de un acto jurídico (incluso el reconocimiento en cuestión), tal petición tiene sustento en la ineficacia estructural o intrínseca, que reenvía a circunstancias y causas concurrentes a la formación del acto; por lo que el petitorio contenido en la demanda incoada es jurídicamente posible; **Sexto:** Que, en consecuencia, si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo trescientos noventa y cinco del Código Civil, ello no impide que aquél pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad de un acto como el que se alega, contiene una manifestación de voluntad viciada por dolo proveniente del engaño de la madre del menor, y que el actor pide resolver conforme a los alcances del artículo doscientos diez del Código Civil; **Sétimo:** Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; y, por otra parte, conforme lo establece el acápite a) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; en consecuencia, verificándose que nuestro ordenamiento, procesal y sustantivo no prohíbe que el reconociente pueda demandar la invalidez del reconocimiento practicado invocando normas atinentes al acto jurídico, la pretensión contenida en la demanda sub

júdice tiene un petitorio jurídicamente posible, y subsecuentemente se trata de un caso justiciable, cuyo rechazo resulta arbitrario; **Octavo:** Que, atendiendo especialmente a que las instancias de mérito han declarado la improcedencia de la demanda, sin haberse sometido los hechos a contradicción y a probanza, y no siendo el estado del proceso el de establecer si realmente existe o no el invocado dolo como vicio de la voluntad contemplado en el artículo doscientos diez del Código Sustantivo, debe disponerse excepcionalmente el reenvío del expediente al Juez de la causa, quien deberá calcar la demanda en la forma de ley; **Noveno:** Que, dado que el presente recurso se ampara con efecto de reenvío, debe procederse conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos, **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuarenticuatro, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas diez, su fecha diecisiete de enero del dos mil tres; **DISPUSIERON** que el A quo, renovando el acto procesal anulado, califique la demanda conforme a derecho y los actuados; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Demetrio Blas Toca Figueroa contra Zonia Delfina Reyes Alarcón sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-

S.S.

**ROMÁN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO  
LAZARTE HUACO  
EGÚSQUIZA ROCA**

**EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL RODRÍGUEZ ESQUECHE, ES CÓMO SIGUE:**

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la presente demanda, Demetrio Blas Toca Figueroa pretende que se declare la nulidad del reconocimiento que contiene la partida de nacimiento del menor Rodrigo Sebastián Toca Reyes, ocurrido el seis de abril del dos mil uno, a quien reconoció como hijo suyo en la creencia que sí lo era, por habérselo comunicado así la madre del menor Zonia Delfina Reyes Alarcón, con quien el actor venía manteniendo relaciones extramatrimoniales desde el año mil novecientos noventa y dos; pero es el caso que sostiene, haber sido engañado dolosamente; pues la misma madre del menor ha manifestado ante las autoridades que el verdadero padre es el señor César Gallegos Solís, con quien también aquella mantenía relaciones sexuales desde el año mil novecientos noventa y cinco, por lo que solicita la nulidad en

aplicación del artículo doscientos diez del Código Civil; **Segundo:** Que, las instancias de mérito sustentándose en los alcances del artículo trescientos noventicinco del Código Civil, han desestimado in límine la demanda; pues, señalan que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, por lo que toda impugnación judicial que se haga a dicho reconocimiento es improcedente, deviniendo el petitorio en uno jurídicamente imposible, en aplicación del artículo cuatrocientos veintisiete inciso sexto del Código Procesal Civil; **Tercero:** Que, el recurso del recurrente, según aparece de fojas once del cuaderno se declara procedente, bajo el fundamento de inaplicación del artículo doscientos diez del Código Civil, según el cual, al estar por la denuncia casatoria, el dolo es causal de anulación del acto jurídico, cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal, que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto; agrega que, en el presente caso no se puede mantener el vínculo filial con el menor al encontrarse viciado el acto de reconocimiento debido al engaño doloso del accionado; **Cuarto:** Que, conforme aparece del dispositivo legal antes citado del Código Civil, dicha norma es aplicable al acto jurídico bilateral, al acto celebrado por dos partes, dígase negocio jurídico; contrato; sea porque el engaño proviene de una de las partes celebrantes o por un tercero en connivencia con una de ellas, siempre frente a los contratantes y, en cuyo caso estamos ante un dolo directo si viene de una de las partes o dolo indirecto si viene de un tercero. Que, como en este último supuesto, de aparente aproximación al argumento del recurrente, el acto jurídico es anulable, inclusive si, no habiendo mediado la connivencia con el tercero el beneficiado con el conocimiento del engaño no lo manifestó a la otra parte que resulta perjudicada; en este caso los artificios o engaños constituyen el dolo omisivo; **Quinto.-** Que, fluye de la argumentación del actor que el engaño de la madre del menor Rodrigo Sebastian Tocas Reyes, fue el elemento determinante para que el actor celebrara el acto del reconocimiento de paternidad; dicho con sus palabras, que el engaño usado por una de las partes — en referencia a la demandante, madre del mencionado menor, haya sido tal que sin él, la otra parte no hubiera celebrado el acto. Al respecto, el propio demandante expresa en su demandante de fojas siete, que desde el año mil novecientos noventidos mantuvo relación extramatrimonial con la demandada Zonia Delfina Reyes Alarcón, quien entre los meses del año dos mil uno, le comunicó que se encontraba embarazada y que el hijo era del accionante; que siendo así no puede alegrarse el engaño absoluto, constitutivo del dolo causante o como causal de la celebración del acto, puesto que no se vislumbra el fraude o el engaño; este último, porque no faltó a la verdad la demandada, si manteniendo relaciones sexuales con el demandante resultó ella embarazada y, sin este supuesto que pueda perjudicar al actor con abuso de confianza no hay fraude; en suma no se configura el dolo mediador del reconocimiento de paternidad alegada; **Sexto.-** Que, el acto jurídico de reconocimiento de paternidad es un acto unilateral en el que interviene un solo sujeto y, cumplido con los requisitos del artículo

ciento cuarenta del Código Civil para su validez; ninguno de estos requisitos en el presente caso es objetable; por lo tanto, el acto jurídico de reconocimiento del menor tiene existencia desde su Constitución pues, ha creado relaciones jurídicas, tiene plena validez; en consecuencia no hay vicio como causal de nulidad ni de anulabilidad dado que el reconocimiento de paternidad implica una decisión de voluntad y una motivación de la conciencia más no un negocio o contrato de connotación económica; sin embargo, como elemento probatorio de la filiación extramatrimonial, conforme a lo normado en el artículo trescientos ochentisiete del Código Civil puede atacarse su eficacia, vale decir sus efectos entre otras causales, con la existencia de otro reconocimiento extramatrimonial, del mismo menor, ante el agravio que invoca el recurrente; **Sétimo.-** Que, mayor consideración de la decisión del Juez y de la Sala Superior, el reconocimiento sólo puede ser impugnado por el padre o la madre que no interviene en dicho acto, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventinueve del Código Civil, lo que le niega acción al demandante Demetrio Blas Tocas Figueroa, quien, conjuntamente con la madre intervinieron en el acto de reconocimiento, según aparece del Certificado de la Partida de Nacimiento de fojas cuatro; por otra parte, el hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad, tal como aparece del contenido del artículo cuatrocientos uno del Código antes citado; por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuarenticuatro, en contra de la resolución de vista de fojas treinticuatro, su fecha quince de julio del dos mil tres; se **CONDENE** al recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; se **ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Demetrio Blas Toca Figueroa contra Zonia Delfina Reyes Alarcón sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-

S.S.

**RODRÍGUEZ ESQUECHE**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 2130-03  
AYACUCHO.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS PERTURBATORIOS DE LA  
POSESIÓN**

*Para que se considere un acto como perturbatorio es necesario que existan hechos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso que interfieran la posesión; asimismo se requiere que el perturbado sea poseedor inmediato, ya que éste detenta el control físico y directo sobre el bien y es a quien le va perjudicar los actos perturbatorios, y en todo caso es quien podría interponer un interdicto de retener.*

Lima, veintiséis de mayo de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** con los acompañados, vista la causa dos mil ciento treinta- dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas doscientos noventicinco, su fecha once de julio del dos mil tres, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos setenta de fecha once de abril del dos mil tres, la misma que declara infundada la demanda, reformándola se declaró fundada, en los seguidos por Jorge Flores Miranda contra Gloria Yaranga Chaupis y otro, sobre interdicto de retener **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que este Supremo Tribunal mediante resolución de fojas diecinueve del cuadernillo de casación, formado ante ésta Suprema Sala, su fecha tres de octubre del dos mil, tres declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Gloria Yaranga Chaupis por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativa a la aplicación indebida de normas de derecho material. **CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, el recurso de casación se sustenta en que se ha aplicado indebidamente el artículo novecientos veintiuno del Código

Civil, desde que se ha resuelto tutelar la posesión del actor, quien ilegítimamente tomó posesión del inmueble materia de litis, como se encuentra acreditado con los actuados del proceso penal número trescientos noventa — dos mil uno, sobre usurpación, que ha sido ejercido como medio de defensa de la posesión despojada, incluso amparada. **Segundo.-** Que, a efectos de determinar si la norma sustantiva antes citada ha sido aplicada indebidamente por la Sala Superior, es preciso tener en cuenta que ésta en su tercer considerando refiere que aparece de autos que el actor ha venido poseyendo la fracción de cincuenta metros cuadrados aproximadamente ubicado dentro de uno de mayor extensión; asimismo en el cuarto considerando apoya lo antes citado señalando que se desprende del resultado de las dos inspecciones judiciales diligenciadas a fojas ciento dieciocho y ciento cincuentiseis respectivamente, es decir la posesión de la fracción sub litis está debidamente acreditada por el actor lo que se consolida también con la pericia de ingeniería civil de fojas ciento sesenticinco en cuya parte referente a las conclusiones de fojas ciento sesentinueve se acredita que los demandados en efecto han hecho edificaciones de material noble con una data de dos años aproximadamente -y quienes para ejecutar dichas construcciones han tenido que demoler las construcciones que antes existían tratando así de desalojar arbitrariamente al demandante; es decir se refiere a la construcción anterior de material rústico en donde ejercía la posesión el demandante. **Tercero.-** Que, el artículo novecientos veintiuno del Código Civil refiere que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Conjuntamente con dicha norma sustantiva, además, es preciso tener en consideración que el artículo seiscientos seis del Código Procesal Civil, dispone que el interdicto de retener materia del presente caso, procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión; asimismo, agrega que, la perturbación, a que se ha hecho antes referencia, puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. **Cuarto.-** Que, debe considerarse también que el actor, en su demanda de fojas doce expresa de manera precisa, en el cuarto punto de sus fundamentos de hecho, que aprovechando su ausencia entre los meses de enero y febrero del año dos mil uno, los demandados habían levantado paredes de material noble; agregando, que ello recién pudo comprobarlo en los últimos días del mes de marzo del año dos mil uno. Asimismo, dicha afirmación es corroborada por el demandante al formular preguntas a la demandada en la continuación de la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia que obra a fojas ciento noventicuatro, en la cual refiere que el inmueble ha sido recuperado recién en los meses de marzo y abril del año dos mil uno. **Quinto.-** Que, de lo antes expuesto y teniendo en consideración el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, se tiene que las paredes de material noble que fueron levantadas por los demandados, se efectuaron cuando éstos se encontraban poseyendo el inmueble y no el demandante, conforme él mismo

lo ha manifestado, por lo que las citadas construcciones no tienen la calidad de actos perturbatorios. Asimismo, es conveniente tener en consideración que el artículo novecientos veintiuno del Código Civil, refiere que el poseedor debe ser inmediato, ya que será éste quien detenta el control físico y directo sobre el bien y es a quien en todo caso le va perjudicar los actos perturbatorios, en tal sentido, el demandante no ha probado tener la calidad de poseedor inmediato del inmueble durante la fecha en que supuestamente se habrían construido los muros de material noble. **Sexto.-** Que, siendo ello así, la citada norma material no es aplicable al presente caso, puesto que a la fecha de construcción de muros el demandante no era poseedor del inmueble, por lo que consecuentemente, el presente recurso debe ser declarado fundado. Estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gloria Yaranga Chaupis; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha once de julio del dos mil tres; y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas doscientos setenta, su fecha once de abril del dos mil tres que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas doce, subsanada a fojas diecinueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Flores Miranda contra Gloria Yaranga Chaupis y otros, sobre interdicto de retener y otro; y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**





**SALA CIVIL  
CAS. N° 2160-2003  
LIMA.**

**SUMILLA**

**LA REFINANCIACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO JURÍDICO  
NUEVO O INDEPENDIENTE DE LA QUE ORIGINALMENTE SE  
ASUMIÓ**

*Debe tenerse presente que la refinanciación, no constituye un acto jurídico nuevo o independiente por la que se asume nuevas obligaciones, distintas de la que originalmente -tanto el cónyuge ejecutado como la cónyuge ejecutada- asumieron expresamente; sino que constituyen mecanismos que permiten diferir la exigibilidad a favor de la sociedad conyugal deudora, otorgando facilidades en el pago mediante prórrogas de los plazos correspondientes a una deuda.*

Lima, primero de junio de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en la causa vista en audiencia pública de la fecha emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los ejecutados, Ramiro Lagunas Torres y Rosa Noemí López Artica de Lagunas, contra la sentencia de vista de fojas setecientos sesentiséis, su fecha veinte de mayo del dos mil tres, que confirmando la apelada obrante a fojas seiscientos noventiseis, fechada el primero de agosto del dos mil dos, declara Infundadas las contradicciones y que se pase a remate; en los seguidos por Volvo Service Perú Sociedad Anónima con Ramiro Lagunas Torres y otra sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha seis de octubre del dos mil tres ha estimado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, expresando los recurrentes como fundamentos: que en autos los Juzgadores incumplen el principio de valoración conjunta y apreciación razonada de todos los medios probatorios, previsto en el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; toda vez que de haberse valorado correctamente los mismos, se habría llegado a la conclusión que el vehículo objeto del reconocimiento de deuda fue adquirido por la sociedad conyugal y dado que la sociedad conyugal

no participó en el refinanciamiento de la deuda del ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, que sirve de sustento para la liquidación del saldo deudor, entonces, se puede concluir que el citado refinanciamiento no le puede ser exigible a la sociedad conyugal y no está respaldado por la hipoteca de autos; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de conformidad con el artículo ciento noventa y siete del Código Adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, más en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; asimismo, de acuerdo con el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en su texto original, aplicable en razón a la temporalidad de la norma, las resoluciones contienen la relación de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; concluyendo el referido artículo que la resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula; **SEGUNDO.-** Que, lo expuesto anteriormente, concordado con los objetivos del recurso de casación previstos en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, en ninguno de los cuales se prevé la valoración de los medios probatorios, que conduzcan a la Sala de Casación a resolver el conflicto jurídico, como si fuera una instancia de fallo, lleva a concluir que la presencia de una valoración de los medios probatorios que incumpla las reglas previstas por el ordenamiento procesal civil, comporta la afectación del derecho al debido proceso y puede ser denunciada como tal, en la causal respectiva, vía recurso de casación; **TERCERO.-** Que, en ese sentido de autos, se aprecia que Volvo Service Sociedad Anónima, interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria contra los recurrentes, Ramiro Lagunas Torres y Rosa Noemi López Artica de Lagunas, peticionando el pago de la suma de veintiséis mil trescientos treinta y tres dólares americanos con cuarenta centavos de dólar, al amparo de la Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda y constitución de Prenda del treintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado con los cónyuges ejecutados; la Escritura Pública de Levantamiento de Prenda de Transporte y constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado entre las mismas partes, las sucesivas proformas de refinanciamiento de crédito suscritas por el ejecutado y el estado de Cuenta de Saldo Deudor hecho sobre la base de la última Proforma de Refinanciamiento de Crédito del ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; **CUARTO.-** Que, los cónyuges ejecutados han formulado contradicción aduciendo básicamente, bajo la causal de nulidad formal del título - en cuanto al recurso de casación comprende - que el monto reclamado se encuentra sustentado en una refinanciación de crédito de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete que ha sido suscrito únicamente por el cónyuge ejecutado Ramiro Lagunas Torres, más no por la cónyuge recurrente; y, ahora en casación los recurrentes denuncian que la Sala Revisora se equivoca al considerar que la obligación de pago objeto del presente proceso fue asumida

únicamente por el cónyuge ejecutado y no por la sociedad conyugal y que por lo tanto, no tenía la cónyuge necesariamente que firmar también la citada refinanciación; que todo ello es erróneo, puesto que la obligación se asumió para adquirir un vehículo a favor de la sociedad conyugal, lo que significa que es un bien propio; tanto así que ambos cónyuges participaron en el acto jurídico de reconocimiento de deuda, así como también en el de hipoteca; entonces, la cónyuge ejecutada también debió participar en el refinanciamiento del crédito; **QUINTO.-** Que, de la citada Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda y constitución de Prenda de Transporte del treintiuno de mayo de mil novecientos noventitrés, fluye que si bien es cierto se consigna las primeras cláusulas, que el ejecutado Ramiro Lagunas Torres, reconoce adeudar la suma allí indicada, por el financiamiento brindado por la ejecutante para la adquisición de un chasis de Camión marca Volvo, también lo es que, en la décima primera cláusula, se señala expresamente que interviene en el contrato, la ejecutada Rosa Noemí López Artica de Lagunas, en su condición de cónyuge del ejecutado, a fin de prestar su consentimiento a la constitución de prenda de transporte y reconocimiento de deuda que se otorga por medio del presente documento, con lo cual, de acuerdo a los artículos trescientos diez y trescientos once del Código Civil, se estaba conviniendo que la deuda está siendo contraída por la sociedad conyugal, así como la garantía prendaria; la que posteriormente se sustituye por garantía hipotecaria constituida también por la sociedad conyugal; **SEXTO.-** Que, en tal virtud, el Superior Colegiado se equivoca, al considerar que el único obligado al pago es el cónyuge ejecutado Ramiro Lagunas Torres, como si fuera una deuda personal suya; y, legítima la exigencia formulada por la ejecutada en el sentido de que ella debió también suscribir el refinanciamiento de crédito del ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, este error de la Sala Revisora, no es suficiente para casar la resolución de vista, toda vez que, en aplicación del principio de subsanación contemplado en el artículo ciento setentidos del Código Procesal Civil, ello en el fondo no afecta el sentido de la misma; y, en esos casos, el artículo trescientos noventa y siete parte in fine del mismo Código, ordena que la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho; **SÉTIMO.-** Que, efectivamente, debe tenerse presente que, tal como lo ha valorado el A Quo en su auto final, la refinanciación a que alude la ejecutada y las anteriores, no constituyen actos jurídicos nuevos o independientes por las que se asuman nuevas obligaciones distintas de la que originalmente tanto el cónyuge ejecutado como la cónyuge ejecutada asumieron expresamente; sino que constituyen mecanismos que permiten diferir la exigibilidad a favor de la sociedad conyugal deudora, otorgando facilidades en el pago mediante prórrogas de los plazos correspondientes a una deuda ya reconocida por la mencionada sociedad conyugal; **OCTAVO.-** Que, en tal sentido, no habiendo acreditado la ejecutada que la deuda asumida originalmente en la Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda del

treintiuno de mayo de mil novecientos noventitrés haya sido íntegramente pagada en los términos contemplados en el referido contrato, se concluye válidamente, conforme al A Quo, cuyos fundamentos incluso, más allá del error incurrido por la Sala Revisora ya descrito, han sido reproducidos por ésta en su resolución superior, que las mencionadas refinanciaciones de crédito se han efectuado a favor de la sociedad conyugal, beneficiándose ésta con un nuevo cronograma de pagos que finalmente tampoco ha cumplido en su integridad; por consiguiente, la ausencia de la firma de la ejecutada no los invalida; **NOVENO.-** Que, por consiguiente, no se configura la causal denunciada; no habiendo lugar a casar la resolución de vista, debiendo entonces desestimarse el recurso de casación, de conformidad con el primer párrafo del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos setentisiete por Ramiro Lagunas Torres y Rosa Noemí López Artica de Lagunas; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos sesentiseis su fecha veinte de mayo del dos mil tres; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El peruano"; en los seguidos por Volvo Service Perú Sociedad Anónima con Ramiro Lagunas Torres y otra sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron.-

S.S.

**EGÚSQUIZA ROCA**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**ROMÁN SANTISTEBAN**  
**TICONA POSTIGO**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 2388-2003  
LIMA.**

SUMILLA

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO  
OCASIONADO CON EL BIEN DADO EN LEASING**

*El artículo sexto de la Ley de Arrendamiento Financiero, sobre la responsabilidad por daños causados con el bien dado en leasing, rige a las relaciones internas que se establecen entre las partes que suscriben dicho contrato, en materia de responsabilidad civil. Por lo tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo, pueda repetir lo pagado contra aquel que está llamado a asumir responsabilidad contractual, es decir, el arrendatario.*

Lima, trece de julio de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil trescientos ochentiocho - dos mil tres, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación mediante escrito de fojas seiscientos setenticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seiscientos cincuentinueve, su fecha siete de marzo del dos mil tres, que confirma la sentencia apelada de fojas quinientos cincuenticuatro, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, y ordena el pago de una indemnización; revocándola en cuanto ordena que el denunciado civil Víctor Raúl Cotito Villegas pague por concepto de indemnización a favor de la actora la suma total de doce mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago, y asimismo que Ricardo Vásquez Gonzáles solidariamente con el Banco Banex y/o los litisconsortes necesarios Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzales Pigma paguen a favor de la actora por todo concepto indemnizatorio la suma

total de treinticinco mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago; reformándola ordenaron que estos paguen a la actora por todo concepto de indemnización la suma de cien mil nuevos soles en forma solidaria, más intereses legales computados desde el día que se produjo el daño; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del treintiuno de octubre de dos mil tres, por la causal prevista en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación del artículo sexto parte final del Decreto Legislativo doscientos noventinueve, Ley de Arrendamiento Financiero, pues alega que tratándose de un caso en que el vehículo causante del daño constituye un bien que ha sido objeto de un contrato de arrendamiento financiero, la Sala Superior debió aplicar la norma denunciada para resolver la litis, la cual establece que es el arrendatario quien responde por los daños y perjuicios que cause el bien o bienes a partir del momento en que los recibió; en consecuencia, tratándose de un bien entregado en arrendamiento financiero, por mandato legal, la responsabilidad por los daños que ocasione dicho bien se traslada del propietario arrendador al arrendatario. En autos ha quedado establecido que el Banco recurrente celebró con fecha once de mayo de mil novecientos noventicinco un contrato de arrendamiento financiero con los litisconsortes necesarios pasivos Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzáles Pigma (arrendatarios) respecto del vehículo que participó en el accidente de tránsito que ocasionó los daños que son materia del proceso de indemnización. Señala finalmente que la inaplicación del citado artículo constituyó uno de los fundamentos en los que sustentó su recurso de apelación, pero el Superior no se pronunció expresamente sobre el mismo; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, aparece de autos que doña Martha Ana María Guillermina Diez Canseco Bustamante demanda la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito que se produjo el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventiseis, en circunstancias que se trasladaba como pasajera del vehículo (taxi) de placa de rodaje DO - mil ciento veintisiete, conducido por Víctor Raid Cotito Villegas, quien colisionó en la intersección de las Calles diez y doce de la Urbanización La Calera de la Merced del Distrito de Surquillo, con el vehículo de placa de rodaje IQ-cinco mil ciento noventisiete conducido por Ricardo Armando Vásquez Gonzáles, cuyo propietario es el Banco Banex, quien a su vez lo dio en arrendamiento financiero a los señores Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzáles Pigma (padres de Ricardo Armando Vásquez Gonzáles); **Segundo:** Que, las instancias de mérito concluyen que existe responsabilidad solidaria derivada del accidente de tránsito entre los demandados Ricardo Armando Vásquez Gonzáles y Banco Banex (hoy Banco Banex en Liquidación), así como de los litisconsortes necesarios pasivos Víctor Raid Cotito Villegas, Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzáles Pigma por el daño emergente (físico) y el daño moral (psicológico) sufrido por la víctima

demandante. Particularmente, se ha establecido que la responsabilidad del Banco Banex deriva de la aplicación de los artículos mil novecientos setenta, mil novecientos ochentiuno y mil novecientos ochentitrés (primera parte) del Código Civil, en razón de ser propietaria del vehículo que causó el daño; **Tercero:** Que, tanto en su escrito de contestación de fojas ochentisiete, como en su escrito de apelación de fojas quinientos setentiocho, y así también con motivo del presente recurso de casación, el Banco Banex, hoy en liquidación, refiere que en estricta aplicación del artículo sexto in fine del Decreto Legislativo doscientos noventinueve —inaplicada por las instancias de mérito—, no le correspondería responsabilidad alguna en los hechos, pues como lo señala expresamente el aludido dispositivo, la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora (arrendadora); y encontrándose el vehículo arrendado causante del daño en poder de los arrendatarios en el momento que se produjeron los hechos denunciados, la responsabilidad derivada del daño únicamente les corresponde a aquellos, quedando la entidad financiera exenta de responsabilidad; **Cuarto:** Que, la causal de inaplicación de una norma material se configura cuando: a). el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio, b). que estos hechos guardan relación de identidad con de terminados supuestos fácticos de una norma jurídica material y c). que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Quinto:** Que, la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos reproduce la de vista, ha establecido como probado que el vehículo de placa de rodaje IQ-cinco mil ciento noventisiete, conducido por Ricardo Armando Vásquez Gonzáles, es de propiedad del Banco Banex, conforme aparece de la tarjeta de propiedad que se consigna en el Atestado Policial Número ciento cuatro -SIAT de fojas doscientos veintidós a doscientos treinticuatro; asimismo, se señala que con fecha once de mayo de mil novecientos no-venticinco, la citada entidad, conjuntamente con los señores Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzáles Pigma, celebraron un Contrato de Arrendamiento Financiero que obra de fojas cinco a quince, en virtud del cual estos últimos como arrendatarios asumieron la obligación de responder por los daños que causen con el bien objeto del contrato mientras este se encuentre bajo su posesión y riesgo, conforme se advierte de la cláusula décimo quinta inciso primero del referido instrumento, habiéndose contratado por intermedio del Banco la póliza número setenticuatro mil ciento sesentiséis con Popular y Porvenir Compañía de seguros, con una cobertura por responsabilidad civil hasta un máximo de veinte mil dólares americanos, según aparece de, fojas ciento ocho a ciento trece; **Sexto:** Que, respecto de la responsabilidad derivada de los bienes dados en arrendamiento financiero, el último párrafo del artículo sexto del Decreto



Legislativo doscientos noventinueve establece que la arrendataria es responsable del daño que pudiera causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora. Por su parte el artículo veintitrés del Decreto Supremo quinientos cincuentinueve - ochenticuatro - EFC dispone que para el efecto a que se refiere el segundo (y último) párrafo del artículo sexto de la Ley de Arrendamiento Financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra los riesgos de responsabilidad civil frente a terceros; en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a este último supuesto, y considerando que el vehículo que intervino en el accidente de tránsito que motiva la presente acción constituye un bien dado en arrendamiento financiero, según lo expuesto en el considerando anterior, corresponde determinar si resulta pertinente la aplicación de la norma denunciada, esto es, el artículo sexto del Decreto Legislativo doscientos noventinueve, para efectos de resolver el conflicto de intereses; **Sétimo:** Que, esta Sala Suprema, en la Casación número tres mil seiscientos veintidós - dos mil (LIMA) ha emitido ejecutoria de fecha veintiuno de marzo del dos mil uno, interpretando los alcances de la norma acotada, señalando que si bien aquella "...establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pudiera causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran, y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quién debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad... "; agrega además que el propietario del vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como una actividad riesgosa, y por eso quien pone en circulación un vehículo asume la responsabilidad objetiva por el daño que pudiera causar, en atención a lo dispuesto en el artículo mil novecientos setenta del Código Civil; **Octavo:** Que, de lo expuesto en el considerando precedente se arriba a las siguientes conclusiones: a). el artículo sexto parte final de la Ley de Arrendamiento Financiero rige a las relaciones internas que se establece entre las partes que suscriben el contrato de arrendamiento financiero, b). en consecuencia, sus alcances corresponden a la esfera de las relaciones contractuales y, en materia de responsabilidad civil, únicamente a la responsabilidad contractual, c). por tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo sexto, y a lo expresamente pactado en el contrato respectivo, pueda repetir lo pagado contra aquél que está llamado a asumir la responsabilidad contractual, es decir, el arrendatario; siendo que la responsabilidad civil extracontractual del

codemandado Banco Banex se regula por las normas del Código Civil (artículos mil novecientos setenta y mil novecientos ochentitres, entre otros), tal como lo ha establecido y resuelto el Juez de Primera Instancia, y lo ha confirmado la Sala revisora; **Noveno:** Que, en consecuencia, la norma denunciada no resulta pertinente para resolver la litis; por tanto, al no verificarse, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación mediante escrito de fojas seiscientos setenticinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuentinueve, su fecha siete de marzo del dos mil tres; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Martha Ana María Guillermina Diez Canseco Bustamante contra Ricardo Armando Vásquez Gonzáles y Otros sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

**ECHEVARRÍA ADRIANZÉN**  
**TICONA POSTIGO**  
**LAZARTE HUACO**  
**RODRÍGUEZ ESQUECHE**  
**EGUSQUIZA ROCA**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 2741-2003  
LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**EL PRINCIPIO DE ABSTRACCIÓN DE UN TÍTULO VALOR**

*Los títulos valores se rigen por el principio de la abstracción, en cuya virtud no es necesario discutir el origen de la obligación; por tanto cuando se trata de una acción cambiaria, los derechos que se ejercitan; esto es, las obligaciones que se exigen son las que emanan del título valor puesto a cobro, sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el título mismo por su forma, su literalidad y por la oportunidad en que se pide su cumplimiento.*

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Clemente Solís Paucar contra la resolución de vista de fojas doscientos noventitrés, su fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, que revoca la sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda; y reformándola declara infundada la demanda interpuesta por don Clemente Solís Paucar, en los seguidos con la Sucesión de Juan Antonio Almengor Mondragón; sobre obligación de dar suma de dinero.

## **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, corriente a fojas diecinueve del cuadernillo de casación, la Sala ha declarado procedente el recurso de casación; por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación de una norma de derecho material.

## **3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida ha concluído principalmente en los siguientes fundamentos: a) que el presente proceso es una de obligación de dar suma de dinero por acción causal; por lo que siendo así, el actor debió probar el origen de la deuda; b) que no hay que perder de vista que el deudor que firmó la letra en blanco, don Juan Antonio Almengor Mondargon ha fallecido y esta acción causal ha sido interpuesta después de su muerte, por lo que, no se puede concluir que el actor ha procedido a llenar la letra en blanco cumpliendo con el dispositivo legal anteriormente glosado - artículo 9° de la Ley de Títulos Valores número 16587 - pues los únicos que podían dar fe del negocio jurídico son las partes, pero como uno ha fallecido, no se puede admitir como cierto un supuesto no probado, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil, c) la demanda de fojas cinco carece de fundamentos que acrediten el origen de la deuda, es tan escueto que sólo confía la obligación de la letra de cambio, la misma que es insuficiente debido a que uno de los partícipes del negocio jurídico ha fallecido.

**SEGUNDO.-** Analizados los fundamentos de la citada sentencia de vista recurrida, se advierte que el Colegiado ha establecido erróneamente que el presente proceso es uno de obligación de dar suma de dinero por acción causal y que el actor debió probar el origen de la deuda; pues en aplicación del artículo 17° de la derogada Ley de Títulos Valores número 16587 denunciado casatoriamente, se puede establecer que la presente acción incoada por el actor Clemente Solís Paucar constituye una acción cambiaria en la vía ordinaria que persigue el pago de una letra de cambio por veintiún mil nuevos soles que se acompaña a la demanda; en ese sentido tratándose de una acción cambiaria, los derechos que se ejercitan, esto es, las obligaciones que se exigen son las que emanan del título valor puesto a cobro, sin que sea necesario probar su existencia o su exigibilidad por otros medios que no sea el título mismo, por su forma, su literalidad y por la oportunidad en que se pide su cumplimiento; consecuentemente la facultad que le concede al tenedor la segunda parte del artículo 17° de la acotada Ley de optar por la vía procesal para interponer acción cambiaria, sea ejecutiva, ordinaria o de menor cuantía, según sea el

caso, debe interpretarse en relación con la primera parte de la propia norma; de allí que cualquiera que sea la vía procesal por la que se opta, el título valor debe reunir los requisitos exigidos por la Ley de Títulos Valores y el Código de Procedimientos Civiles, pues de no ser así carecería de objeto conceder al tenedor la facultad de optar por la vía que sustituya a la ejecutiva. Según Pino Carpio "... la facultad de opción que da el artículo, es para elegir o la acción ejecutiva o la acción ordinaria, no porque la primera no proceda por una acción legal, sino por que la segunda se estima más conveniente para dilucidar el caso subjudice a que va a dar lugar su incoamiento..." (Pino Carpio, Remigio "Ley número 16587 sobre Título Valores", Segunda Edición, Cultural Cuzco Sociedad Anónima, Lima Perú, mil novecientos ochenticuatro, página cincuenta y cuatro).

**TERCERO.-** En ese sentido, se puede colegir que los títulos valores se rigen por el principio de la abstracción cambiaria, por lo tanto, no es necesario discutir el origen de la obligación lo cual sólo podría alegarse tratándose de la relación causal; por lo tanto, la acción contenida en la demanda de fojas cinco a seis, no sólo por el contenido de la misma, sino por que fundamentalmente, se apoya en la propia letra de cambio que se acompaña a fojas tres con prescindencia de la relación subyacente que motivó su emisión; es una acción cambiaria, puesto que, el derecho que se ejercita o la obligación que se ejercita o la obligación que se exige son los que emanan del título.

**CUARTO.-** Sobre la base de lo expuesto, y habiéndose establecido que el presente proceso se trata de una acción cambiaria; son de aplicación además los artículos 122° y 125° de la Ley de Títulos Valores número 16587, referidas a la procedencia de la acción cambiaria directa por falta de pago de la letra, contra el aceptante y sus avalistas, y aquellos supuestos en los cuales el tenedor puede reclamar de la persona contra quien ejerce su acción.

#### **4. DECISIÓN:**

Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 396° inciso 1 del Código Procesal Civil.

**a.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Clemente Solís Paucar; en consecuencia **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarentiseis de fojas doscientos noventitrés a doscientos noventa y cuatro, su fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y siete, de fojas doscientos treintidos a doscientos treinticinco su fecha dieciséis de enero del dos mil tres, que declara fundada

la demanda de fojas cinco a séis. En consecuencia ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de veintiún mil nuevos soles más intereses legales;

**b. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron.-

**S.S.**

**ALFARO ÁLVAREZ  
SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS**

**SALA CIVIL**  
**CAS. Nº 2841-2003**  
**LORETO.**

SUMILLA

**PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIETARIOS**

*El artículo 92° del Código Civil establece que el plazo para impugnar los acuerdos de las asociaciones es de 60 días, contados a partir de la fecha de la adopción del acuerdo. Sin embargo, en el caso de que el asociado impugnante no hubiera concurrido a la asamblea el plazo se computará a partir de la fecha de notificación del acuerdo.*

Lima, treinta de noviembre de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa número dos mil ochocientos cuarentiuno-dos mil tres en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventiuno, su fecha dieciséis de junio de dos mil tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, su fecha veintiocho de enero del mismo año, y reformándola declara improcedente la demanda por haber operado el plazo de caducidad. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha primero de junio último, se ha declarado la procedencia del recurso interpuesto por Nancy Elizabeth Cabrera García en representación de Alejandro Cabrera Flores y otros, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil al haberse denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, consistentes en que en el caso de autos se ha contravenido el artículo 92° del Código Civil relativo a la impugnación judicial de acuerdos, sosteniendo los recurrentes que debe tenerse en cuenta la inexistencia de acuerdo y/o falta de inscripción del mismo



sobre la exclusión: que aun en el extremo de existir acuerdo, la medida se llevó a cabo sin respetar las normas estatutarias de la congregación religiosa; agrega que habiendo sido notificados mediante carta notarial de fecha nueve de julio de dos mil uno y la demanda se interpuso el dieciséis de agosto de dos mil uno no puede operar la caducidad que el Colegiado Superior argumenta pues no supera los sesenta días. **Segundo.-** Que, la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso existe cuando en el desarrollo del mismo no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han violado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisión es o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Tercero.-** Que, de conformidad con el artículo 92° del Código Civil los acuerdos que violen las disposiciones legales estatutarias o en los cuales se haya incurrido en causal de nulidad prevista en el Código Civil, podrán ser objeto de impugnación judicial, la que se ejercitará en el plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo por los asociados asistentes, los que no concurrieron y por los que hayan sido privados de emitir su voto. **Cuarto.-** Que, el artículo 92° del Código Civil establece que el plazo para interponer la impugnación de acuerdos es de sesenta días, siendo que en el caso de autos el acuerdo de asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil uno y el de fecha cuatro de junio del mismo año que deciden la expulsión de los demandantes recién les fue notificada por carta notarial de fecha diez de julio de dos mil uno conforme se aprecia a fojas veinte, desde cuya fecha no ha operado el plazo de caducidad que establece la norma antes citada. **4. DECISIÓN:** Que siendo esto así, se ha configurado la causal denunciada en casación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396°, inciso 2 acápite 2.1, del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventisiete, interpuesto por dona Nancy Elizabeth Cabrera García (en representación de Alejandro Cabrera Flores y otros); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventiuno, su fecha dieciséis de junio de dos mil tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **b) ORDENARON** que el colegiado superior emita nuevo fallo teniendo en cuenta los considerandos precedentes. **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Iglesia Evangélica Misionera Sión, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ**  
**SANCHEZ PALACIOS PAIVA**  
**CARRIÓN LUGO**  
**PACHAS ÁVALOS**  
**ESCARZA ESCARZA**

**SALA CIVIL  
CAS. N° 2957-2003  
LIMA.**

**SUMILLA**

**LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD UNÁNIME COMO  
REQUISITO INDISPENSABLE PARA DISPONER DE UN BIEN  
SUJETO A COPROPIEDAD**

*En el caso de autos el bien inmueble materia de litis está sujeto a copropiedad, es decir, pertenece en cuotas ideales a los copropietarios; por lo que, la decisión para disponer de él debe ser expresada por unanimidad; de lo que se concluye que el acto de disposición efectuado por uno de los copropietarios, -quien vendió el bien como si fuese de su exclusiva propiedad-, no cumple con la manifestación de voluntad requerida para la validez del acto jurídico por lo que deviene en nulo.*

Lima, treinta de noviembre del dos mil cuatro.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa número dos mil novecientos cincuentisiete - dos mil tres, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas trescientos cincuentiséis, su fecha diecinueve de junio del dos mil tres, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos doce, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, en el extremo que declaraba fundada en parte la demanda decretando la nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado entre la recurrente Filomena Clotilde Palomino Del Pozo y otro con Max Procopio Oliver Castro, ordenando que el emplazado cumpla con devolver a la actora la suma de once mil quinientos dólares americanos; y, reformándola declaró improcedente la acción incoada en todos sus extremos.

## **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución del quince de junio último, corriente en el cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por Filomena Palomino Del Pozo por las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil relativas a la inaplicación de normas de derecho material, como son los artículos 219° incisos 1 y 4, 140° y 168° del Código Civil; y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

## **3. CONSIDERANDOS:**

**Primero:** Que al haberse declarado procedente el recurso por causales in iudicando e in procedendo, es necesario analizar en primer término la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque de existir tal situación ya no cabría pronunciamiento sobre el agravio relativo a la inaplicación de normas de derecho material.

**Segundo.-** Que la denuncia in procedendo se ampara en el fundamento de que la Sala Superior entiende que los hechos expuestos en la demanda configurarían causales de anulabilidad del acto jurídico materia de nulidad por error o dolo de acuerdo a la figura que contempla el artículo 221° inciso 2 del Código Civil y no la de nulidad por vicio contemplado en el artículo 219° inciso 1 del acotado Código no obstante que en el decurso del proceso argumentaciones como las del Ad quem no han sido debatidas, en tal sentido la recurrente considera que se afecta su derecho de defensa por no haber tenido la oportunidad de argumentar lo concerniente además de que tal situación debió ser expuesta por el accionado quien sólo citó la publicidad registral, concluyéndose de ello que se han relegado sus argumentos en un sustento diminuto que no se sujeta al mérito de lo actuado ni al derecho.

**Tercero.-** Que analizando tal cargo debe señalarse que, como en toda demanda, el actor ha esbozado fundamentos de hecho que respaldan su pretensión que le corresponde acreditar de acuerdo al artículo 196° del Código Procesal Civil, empero aún cuando afirme que a ellos les corresponde la aplicación específica de una determinada norma son los juzgadores quienes finalmente aplican el derecho pertinente así las partes no se hayan sustentado en él como se desprende del artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, razón por la cual la denuncia efectuada deviene en infundada, más aún si en realidad el tema que se cuestiona versa sobre la calificación jurídica de los hechos acreditados a fin de que sean subsumidos en la norma que cita el Ad quem o la que el recurrente entiende es de aplicación pertinente a la materia de autos lo

cual no corresponde analizarse en el marco de una causal adjetiva como la de contravención sino más bien en el marco de la causal sustantiva denunciada.

**Cuarto.-** Que descartado el cargo in procedendo es menester analizar el referido al error in iudicando para verificar si las normas que se han denunciado como inaplicadas son o no pertinentes para dilucidar la materia de litis y resolver el conflicto de intereses que se presenta.

**Quinto.-** Que de autos fluye que el petitorio principal de la demanda es que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado con Max Procopio Oliver Castro respecto al inmueble sub-litis, argumentando que el emplazado aprovechándose de su buena fe le manifestó ser el único propietario de dicho bien, cuando en realidad la propiedad le corresponde a la Sucesión de Mercedes Castro Salazar, de la que es uno de sus integrantes el demandado, por lo que se sostiene que al no existir voluntad de los legítimos propietarios se incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil debiendo declararse la nulidad del acotado negocio, procediéndose a la devolución del dinero entregado a cuenta cuyo monto asciende a once mil quinientos dólares americanos.

**Sexto.-** Que tramitado el proceso con arreglo a ley, el a-quo expidió sentencia amparando en parte la demanda declarando la nulidad del contrato y ordenando que el emplazado cumpla con devolver la suma indicado a la recurrente, arribando a la conclusión de que conforme se aprecia de la copia literal de dominio del inmueble sub-litis la propiedad no era exclusiva del demandado no obstante lo cual lo vendió como si fuese el único propietario como se desprende del tenor del contrato materia de nulidad redactado por él mismo corroborado con la testimonial de Edwin Alca Huamaní, concluyéndose de ello que la compraventa se ha efectuado sin la voluntad de los demás copropietarios, herederos de Mercedes Castro Salazar por lo que el mencionado acto jurídico se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 219° inciso 1 del Código Civil.

**Sétimo.-** Que la Sala Superior al absolver el grado ha revocado la apelada y reformándola ha declarado improcedente la acción incoada en todos sus extremos pues a su entender los hechos expuestos como fundamento de la demanda así como los esgrimidos por el emplazado, no configuran la causal de nulidad absoluta que prescribe el artículo 219° del Código Civil, sino que eventualmente, configuran la anulabilidad del acto jurídico por la causal de vicio de la voluntad, resultante del error o el dolo de conformidad con el numeral 2 del artículo 221° del Código citado.

**Octavo.-** Que en ese orden, debe precisarse que para los juzgadores es un hecho acreditado que la venta que efectuó el emplazado la hizo como si fuera

exclusivo propietario del bien ocultando la verdadera condición de una pluralidad de copropietarios, de modo que es con tal base fáctica que debe calificarse jurídicamente la controversia, es decir, si con ello se ha incurrido o no en causal que afecta el acto en su esencia, especialmente si se halla incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil por no contar con los elementos necesarios que exige el artículo 140° del anotado cuerpo normativo.

**Noveno.-** Que conforme al artículo 923° del Código Civil la propiedad es el poder jurídico por el cual una persona puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien por lo que es coherente afirmar que sólo el propietario podrá disponer del bien que por derecho le corresponde, no pudiendo hacerlo persona distinta a dicho titular, salvo los casos de representación, siendo de lógica consecuencia la invalidez del acto de quien pretenda disponer de un bien cuya titularidad no le corresponde por así sancionarlo como acto ilícito el artículo 219° inciso 4 del Código Civil y en el que además no ha mediado la manifestación de voluntad del agente, que no es otro sino el titular del derecho que se pretende transferir.

**Décimo.-** Que debe tenerse presente además, que en el caso de autos el bien inmueble materia de litis está sujeto a copropiedad, es decir, pertenece en cuotas ideales a los copropietarios cuyo dominio no recae en forma material sobre áreas específicas del bien, por lo que la decisión para disponer de él debe ser expresada por la unanimidad de los copropietarios, como así lo precisa el artículo 971° del Código Civil; de lo que se concluye que el acto de disposición efectuado por el emplazado, quien vendió el bien como si fuese de su exclusiva propiedad, no cumple con la manifestación de voluntad requerida para la validez del acto jurídico conforme a los acotados artículos 140° y 219° inciso 1 del Código Civil.

**Décimo Primero.-** Que finalmente es del caso acotar que si bien el demandado alegó que la accionante tuvo conocimiento de tal condición de copropiedad por aparecer inscrita en los Registros Públicos, lo que la Sala de mérito ha estimado como un hecho cierto, tal circunstancia no enerva la conclusión de la invalidez del acto por haberse transferido el bien en su integridad siendo que para ello se requería la intervención de la totalidad de los copropietarios por lo que faltando su manifestación de voluntad tal acto deviene en nulo, razón por la cual el extremo de la casación sustentada en la inaplicación de los artículos 140°, 168° y 219° inciso 1 del Código Civil debe ser amparado.

**4. DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas, en aplicación del inciso 1 del artículo 398° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos sesentinueve, interpuesto por doña Clotilde Filomena Palomino Del Pozo; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuentiséis, su fecha diecinueve de junio del dos mil tres, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.
- b) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos doce, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil dos, que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintisiete; con lo demás que contiene.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con don Max Procopio Oliver Castro sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.-

S.S.

**ALFARO ÁLVAREZ  
SANCHEZ PALACIOS PAIVA  
CARRIÓN LUGO  
PACHAS ÁVALOS  
ESCARZA ESCARZA**



**SALA CIVIL  
CAS. N° 152-2004  
LAMBAYEQUE.**

**SUMILLA**

**LÍMITES A LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON UNA  
HIPOTECA**

*En virtud al carácter accesorio de la hipoteca se garantiza el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, lo que significa que respecto del garante, la obligación de garantizar está limitada en dos aspectos: I) por la determinación de la obligación que se garantiza con la hipoteca; y, II) por la cantidad del gravamen impuesto sobre el inmueble hipotecado; de tal modo que al garante no se le puede obligar a cumplir una obligación que no ha sido garantizada por la hipoteca constituida por éste, ni por un monto mayor al fijado como gravamen.*

Lima, catorce de diciembre de dos mil cuatro.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en la causa vista en audiencia pública de la fecha, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la ejecutante, Banco Wiese Sudameris, contra la resolución de vista de fojas seiscientos setentitrés, su fecha veinte de octubre del dos mil tres, que Confirmando en un extremo y Revocando en otro la apelación de fojas cuatrocientos noventa, fechada el veintiocho de agosto del dos mil dos, declara principalmente Fundada en parte la contradicción el co-ejecutado, Juan Francisco Casiano Escribano; y, en consecuencia, ; Improcedente la demanda, Archivándose todo lo actuado; en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris contra Horacio García Mundaca y otros sobre Ejecución de Garantías; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de echa veintinueve de enero del año, curso, ha estimado procedente el recurso por las causales de aplicación debida del artículo mil ciento ochentitres del Código Civil; y, de aplicación indebida de los artículo ciento ochentisiete del Decreto Legislativo numero seiscientos treinta y siete y mil noventa y siete del Código Civil; expresando el Banco recurrente como fundamentos: I)Aplicación indebida.- que la Sala Revisora



aplica indebidamente al caso de autos el artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil, toda vez que considera e la relación entre el tercero garante y el deudor garantizado puede ser mancomunada o solidaria, lo cual es totalmente errada, toda vez que aquí el co-ejecutado simplemente ha prestado garantía hipotecaria a favor del Banco respecto de las obligaciones de los deudores, siendo única la obligación del garante de responder por la obligación del deudor con el bien gravado; no existiendo allí ninguna mancomunidad o solidaridad con el deudor; II) Inaplicación.- que tratándose autos de Escrituras Públicas de Garantía Hipotecaria perfectamente válidas que gozan de los caracteres previstos en el artículo mil noventa y siete del Código Civil y del beneficio contemplado en el artículo ciento ochentisiete del Decreto Legislativo número seiscientos treinta y siete, vigente a la fecha de constitución de la garantía, puesto que se hizo a favor de una empresa bancaria, debieron ser perfectamente ejecutadas y no ampararse una indebida contradicción, inaplicando así los referidos dispositivos; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en principio, conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Suprema Corte y a la doctrina nacional, los caracteres jurídicos de la hipoteca son: a) constituye un derecho real sobre un bien determinado; b) es un derecho accesorio, puesto que se constituye en seguridad del cumplimiento de una obligación determinada o determinable; y, c) es indivisible, de tal modo que recae sobre el todo y cada una de las partes y si el bien hipotecado se divide, todas y cada una de las partes continúan gravadas en garantía del cumplimiento o pago, como así lo establecen los artículos mil noventa y siete, mil cien, mil ciento uno y mil ciento dos del Código Civil; **SEGUNDO.-** Que, en virtud al carácter accesorio de la hipoteca, éste garantiza el cumplimiento de una obligación determinada o determinable, lo que significa que respecto del garante, la obligación de garantizar está limitada en dos aspectos: I) por la determinación de la obligación que se garantiza con la hipoteca; y, II) por la cantidad del gravamen impuesto sobre el inmueble hipotecado; de conformidad con los incisos segundo y tercero; el artículo mil noventinueve del Código Sustantivo; de tal modo que al garante no se le puede obligar a cumplir una obligación que no ha si garantizado por la hipoteca constituida por éste, ni por un monto mayor al fijado como gravamen; asimismo, contrario sensu, el garante está sencillamente obligado a responder, con el bien afectado o con su propio peculio, ante la obligación que determinó como cubierta por la hipoteca y hasta el monto que se fijó como gravamen, sin mayor exclusión o limitación alguna; **TERCERO.-** Que, lo expuesto constituyen las únicas limitaciones a la garantía hipotecaria, de la cual por su propia naturaleza, no se pueden desprender en modo alguno en relación al garante alguna obligación mancomunada o solidaria con el mismo u otro garantizado frente al acreedor, a que se refieren los artículos mil ciento setentidos y mil ciento ochentitrés del Código acotado; **CUARTO.-** Que, en el presente caso, el Banco Wiese Sudameris interpone demanda de Ejecución de Garantía contra los cónyuges Horacio

Gustavo García Mundaca y Carmen Julia Torres Ayudante de García como deudores principales y a la vez garantes, así como contra otras personas, entre ellas, el co-ejecutado, Juan Francisco Casiano Escribano, en calidad de garante, a fin de que paguen la suma de novecientos sesenta y siete mil novecientos ochentinueve dólares americanos con sesenta centavos de dólar, conforme a la liquidación al veintiséis de diciembre del dos mil que se acompaña, sustentada en el pagaré número cero cero nueve siete por la suma de seiscientos noventicinco mil dólares americanos emitido por Horacio Gustavo García Mundaca y Carmen Julia Torres Ayudante de García; bajo apercibimiento de sacarse a remate los diversos bienes hipotecados por los ejecutados; **QUINTO.-** Que, en efecto, en virtud al elevado monto que se reclama, el Banco ejecutante dirige su demanda no sólo contra los deudores principales, Horacio Gustavo García Mundaca y Carmen Julia Torres Ayudante de García, quines han constituido diversas hipotecas sobre diferentes inmuebles de su propiedad mediante las Escrituras Públicas que se acompañan a la demanda para garantizar sus obligaciones frente al citado Banco, sino también contra las demás personas que independiente han constituido de igual forma garantía hipotecaria a favor del Banco para garantizar las obligaciones de los mismos deudores principales, Horacio Gustavo García Mundaca y Carmen Julia Torres Ayudante de García, conforme a las escrituras públicas que se adjuntan; **SEXTO.-** Que, ese sentido, de la Escritura Pública del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas cuarentidos, aparece que el co ejecutado, Juan Francisco Casiano Escribano, denominado “El Hipotecante” en el referido contrato, constituye hipoteca a favor del Banco sobre el inmueble que allí se indica para garantizar ante el Banco Wiese según la cláusula primera “... el debido y puntual cumplimiento de las obligaciones que sean de cargo de “El Hipotecante” así como las que correspondan a Don Horacio Gustavo García Mundaca .... y doña Carmen Julia Torres Ayudante de García ..., sean unas y otras de fecha anterior, coincidente o posterior a la fecha del presente documento; y, en especial para garantizar sus operaciones de crédito tanto en moneda nacional como en moneda extranjera; sea en forma de créditos, sobregiros, avales, fianzas, créditos con avales y/o pagarés, descuentos de letras de cambio, facturas .... por la suma de treinta y ocho mil ciento dieciocho dólares americanos con veintinueve centavos de dólar...”; **SÉTIMO.-** Que, de lo señalado precedentemente se desprende: I) que existen tres obligaciones frente al Banco ejecutante garantizadas por la citada hipoteca: I.A) las obligaciones presentes y futuras del garante, Juan Francisco Casiano Escribano; I.B) las obligaciones presentes y futuras de Horacio Gustavo García Mundaca; y, I.C) las obligaciones presentes y futuras de Carmen Julia Torres Ayudante de García; y, II) que la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble por las tres obligaciones que garantizan es hasta la suma de treinta y ocho mil ciento dieciocho dólares americanos veintinueve centavos de dólar; vale decir, que el gravamen constituido sobre el inmueble ya sea por cualquiera de las tres obligaciones o

por cualquiera de las tres juntas no supera el referido monto; siendo que en el caso de autos, el Banco ejecutante está accionando también contra el citado co-ejecutado garante reclamando el pago de la obligación asumida por Horacio Gustavo García Mundaca y Julia Torres Ayudante de García al emitir ambos solidariamente un pago a favor del Banco por la suma de seiscientos noventa y cinco mil dólares americanos; monto cuyo pago con sus intereses al ser obligación de Horacio Gustavo García Mundaca y Julia Torres Ayudante de García se encuentra entonces perfectamente cubierta por la multicitada hipoteca, pero hasta la suma de treintiocho mil ciento dieciocho dólares americanos con veintinueve centavos de dólar como ya se indicara; **OCTAVO.-** Que, estando a lo expuesto, resulta sorprendente que la Sala Revisora, revocando en un extremo la resolución del A Quo, que había desestimado todas las contradicciones y dispuesto que se pase a remate los bienes hipotecados, declare Fundada en parte la contradicción del co-ejecutado, Juan Francisco Casiano Escribano; y, en consecuencia, Improcedente la demanda, disponiendo el archivo de de todo lo actuado, sólo bajo el argumento expuesto en el considerando del texto de la recurrida de que: "... dentro de este contexto es que debe analizarse la escritura pública de crédito con garantía hipotecaria del siete de diciembre de mil novecientos noventitrés, corriente de folios treinta y cinco a cuarenta y uno, la misma que en ninguna de sus cláusulas establece la obligación solidaria entre los deudores, siendo así, no podría imputarse que exista tal solidaridad para el cumplimiento de la obligación que se ha demandado, es más si se hubiera querido establecer este tipo de obligación se hubiera expresado así..."; puesto que se ignora a qué solidaridad o mancomunidad se está refiriendo la Sala, cuando respecto al garante de la hipoteca objeto de análisis frente al acreedor no existe mancomunidad ni solidaridad alguna, conforme a se indicó, estando las obligaciones tanto de Horacio Gustavo García como de Julia Torres Ayudante de García garantizadas por la hipoteca; máxime si al ser ésta una constituida a favor de una entidad del sistema financiero, goza del beneficio establecido en el entonces artículo ciento ochentisiete del Decreto Legislativo seiscientos treintisiete, aplicable en razón de la temporalidad de la norma, según el cual los bienes dados en prenda o hipoteca en favor de una empresa bancaria o financiera respaldan todas las deudas y obligaciones, directas o indirectas, existentes futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía; **NOVENO.-** Que, en tal virtud, se incurrir en los dos errores jurídicos denunciados tanto en la aplicación indebida del artículo mil ciento ochentitres del Código Civil, como en la inaplicación de los artículos ciento ochentisiete del Decreto Legislativo seiscientos treinta y siete y mil noventa y siete del referido Código; debiendo entonces casarse la sentencia de vista, lo que, dado la comisión de errores jurídicos sustantivo, da lugar a que esta Sala de Casación actúe en sede de instancia, de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; que, en tal virtud, careciendo de asidero legal

la contradicción deducida por el ejecutado; y, estando conforme con los fundamentos expuestos por el A Quo en su auto final de fojas cuatrocientos noventa, los cuales se reproducen y son suficientes para resolver los recursos de apelaciones de fojas quinientos veinticuatro y quinientos treinta y cuatro, corresponde confirmar el referido auto final por encontrarse arreglado a ley; debiendo precisarse eso sí, que cada uno de los ejecutados responde por la garantía asumida hasta el límite del gravamen fijado en sus respectivas Escrituras Públicas de Hipoteca; no pudiendo sus inmuebles ser ejecutados por montos mayores a ello; estando a las consideraciones que preceden; **declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochenta y cuatro por el Banco Wiese Sudameris; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos setentitres, su fecha veinte de octubre del dos mil tres; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la resolución final de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa, fechada el veintiocho de agosto del dos mil dos; que declara **INFUNDADA** las contradicciones formuladas; con lo demás que contiene; en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris con don Horacio Gustavo García Mundaca y otros, sobre Ejecución de Garantías; y, los devolvieron.

S.S.

**ROMÁN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO  
LAZARTE HUACO  
RODRÍGUEZ ESQUECHE  
EGÚSQUIZA ROCA**



**SALAS DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
CAS. PREV. N° 015 -1999  
LIMA.**

SUMILLA

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 25273, QUE REINCORPORA  
EN LOS ALCANCES DEL DECRETO LEY N° 20530 A LOS  
SERVIDORES QUE FUERON DESINCORPORADOS POR UN  
ACTO EXTERNO**

*La Ley N° 25273 establece de manera general y abstracta una reincorporación al régimen pensionario del D.L. N° 20530, lo que significa que ingresan en su supuesto de hecho aquellos trabajadores que fueron desincorporados por un acto externo y no por propia voluntad. La Ley N° 25273 tiene finalidad reparativa y vocación de retroactividad, de manera que los trabajadores se reincorporan efectivamente al régimen del D.L. N° 20530 desde la fecha en que fueron excluidos, desarrollando así el principio de solidaridad en la seguridad social entre asegurados y pensionistas. De la misma manera, el supuesto de hecho de la Ley en cuestión, se refiere a servidores que se encuentren laborando a la fecha de su entrada en vigencia, por tanto le es aplicable la excepcional eficacia retroactiva permitida por el artículo 187° de Constitución de 1979, ya que si bien la consecuencia de la norma es de orden previsional, la misma es favorable directamente a los trabajadores.*

Lima, diecisiete de febrero del dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA;** la causa número cero quince del año mil novecientos noventinueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Supremo; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventiseis por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentinueve, su fecha once de mayo de mil novecientos noventinueve, que confirma la apelada de fojas cuatrocientos diecisiete, su fecha



dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho que declara fundada la demanda, sobre impugnación de resolución administrativa;

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La casación se funda en las causales de aplicación indebida de la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres, la interpretación errónea de la Ley número veintidós mil cuatrocientos doce, e inaplicación del Decreto Legislativo número setecientos sesentitres;

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, concedido el recurso de casación a fojas quinientos cinco, fue declarado procedente por resolución de fojas cincuentiocho del cuadernillo formado ante esta instancia, su fecha veintiséis de junio del dos mil, por haber cumplido con los requisitos preceptuados en los acápite dos punto uno y dos punto dos del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, respecto de las causales de interpretación errónea de la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres y el Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce;

**Segundo:** Que, respecto de la primera causal, la recurrente cuestiona que la Ley veinticinco mil doscientos setentitres ha sido interpretada erróneamente al caso del actor por cuanto éste no habría sido transferido forzosamente de la Dirección de Correos y Telégrafos a ENTEL Perú S. A., ya que el Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce, que dispuso tal transferencia, otorgaba en su artículo cuarto el derecho a los trabajadores para ser excluidos de la misma;

**Tercero:** Que, a tal efecto es necesario interpretar el Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce, evaluando su naturaleza imperativa o dispositiva, pues de ello depende que se configure el supuesto de hecho de la Ley veinticinco mil doscientos setentitres, teniendo presente además que el referido Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce reguló una situación concreta, por lo cual si bien formalmente era una norma, su contenido no era abstracto y compartía más bien las características de un acto administrativo;

**Cuarto:** Que, en ese orden de ideas, de acuerdo con los considerandos previos del propio Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce, ENTEL Perú asumió al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos correspondiente al área de Telégrafos, lo cual impidió en la práctica que se ejerciera realmente el derecho de excluirse de la transferencia, pues el centro laboral originario quedó reducido al área de Correo;

**Quinto:** Que, en esas circunstancias el Decreto Ley número veintidós mil cuatrocientos doce resultaba imperativo, como concretamente lo interpretó la recurrida, pues si el trabajador optaba por excluirse de la transferencia disminuían las posibilidades de ejercer su auténtica situación de empleo, lo cual significa una renuncia a derechos laborales no amparada por nuestro ordenamiento constitucional;

**Sexto:** Que, el artículo dos del Decreto Ley número veintidós mil cuatrocientos doce ordenaba paralelamente a la transferencia laboral una transferencia previsional del régimen del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta al régimen del Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa, la cual por lo expuesto también resultó imperativa;

**Sétimo:** Que, en ese sentido la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres ha sido aplicada adecuadamente por la de vista, pues la norma establece de manera general y abstracta una reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, lo que significa que ingresan en su supuesto de hecho aquellos que fueron desincorporados por un acto externo y no por propia voluntad;

**Octavo:** Que, la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres tiene finalidad reparativa, lo cual significa que no sólo deroga los efectos previsionales del Decreto Ley número veintidós mil cuatrocientos doce, sino que tiene vocación de retroactividad, de manera que los trabajadores se reincorporan efectivamente al régimen del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta desde la fecha en que fueron excluidos, desarrollando así el principio de solidaridad en la seguridad social entre asegurados y pensionistas, para el cual es conveniente que los aportes de cada asegurado se destinen a un solo fondo común y que los requisitos para convertirse en pensionista se evalúen respecto de un solo régimen;

**Noveno:** Que, el supuesto de hecho de la Ley número veinticinco mil doscientos setentitres se refiere a servidores que se encuentren laborando a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, al dieciocho de julio de mil novecientos noventa, por tanto le es aplicable la excepcional eficacia retroactiva permitida por el artículo ciento ochentisiete de la Constitución de mil novecientos setentinueve, ya que si bien la consecuencia de la norma es de orden previsional, la misma es favorable directamente para los trabajadores;

## RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventiséis por la Oficina de Normalización

Previsional, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochentinueve, su fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Carlos Manuel Lazón Rodríguez, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (sucesor procesal de la Oficina de Normalización Previsional); sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.

**S.S.**

**ACEVEDO MENA  
DONGO ORTEGA  
VILLACORTA RAMIREZ  
INFANTES VARGAS  
MENDOZA RAMIREZ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. PREV. N° 112 - 2000**  
**LIMA.**

SUMILLA

**TIEMPO DE SERVICIOS REALES: NOMBRAMIENTO Y  
CONTRATO**

*No es pertinente establecer un trato diferenciado inconstitucional entre quienes han laborado bajo nombramiento y por contrato, a efectos de otorgarles un beneficio que no está supeditado al rango o función, sino solamente al tiempo de labores, menos aun si dicho beneficio se conecta directamente con la formación profesional, respecto de la cual no se pueden hacer distinciones arbitrarias por la naturaleza de las personas, en respeto del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución. El servicio real prestado es aquel efectivamente prestado, es decir la normas se refiere a la fuerza de trabajo prestada y no a la modalidad jurídica bajo la que compromete dicho trabajo para el Estado.*

Lima, catorce de abril del dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA;** con el acompañado; la causa número ciento doce del dos mil; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Supremo; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentiuono por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas ciento setentiséis, su fecha diez de mayo del dos mil, que confirma la apelada de fojas ciento treintidós, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos

noventinueve que declara infundada la demanda, sobre impugnación de resolución administrativa;

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La casación se funda en la causal de: interpretación errónea del artículo veintisiete de la Ley número veinticinco mil sesentiséis, e interpretación errónea del artículo primero de la Ley veinticuatro mil ciento cincuentiséis; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente fundamenta la interpretación errónea del artículo veintisiete de la Ley veinticinco mil sesentiséis, alegando que esta norma establece que las labores para el Estado como contratado constituyen un supuesto que habilitan la reincorporación al régimen previsional veinte mil quinientos treinta, por ello no implica que el tiempo de servicios como contratado puede ser computado para otorgar la pensión de cesantía; **Segundo:** Que, la Sala Superior en la sentencia de vista de fojas ciento setentiséis cita genéricamente el artículo veintisiete de la Ley veinticinco mil sesentiséis, estableciendo que el actor cumple sus requisitos, remitiéndose a los fundamentos pertinentes de la apelada; **Tercero:** Que, en la sentencia apelada que obra a fojas ciento treintidos, se interpreta el artículo veintisiete de la Ley veinticinco mil sesentiséis, en el sentido que las labores como contratado constituyen uno de los supuestos para quedar incorporado en el régimen veinte mil quinientos treinta, sin que en ningún considerando se exprese interpretación sobre esta norma referida al cómputo numérico de los años laborados; **Cuarto:** Que, la recurrente invoca además como fundamentos de la primera causal los mandatos contenidos en los artículos cuarentitrés inciso c) y cuarenticinco inciso f) del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, sin embargo dichas normas no han sido propuestas dentro de las causales del recurso, ni forman parte del auto de calificación de fojas setentisiete del cuadernillo; **Quinto:** Que, la segunda causal referida a la interpretación errónea del artículo primero de Ley veinticuatro mil ciento cincuentiséis, es sustentada por la recurrente en el sentido que la Sala Superior habría incluido dentro del concepto de "*tiempo de servicios reales*" aquellos desempeñados como contratado, debiendo considerarse solamente los que se desempeñan como nombrado, de manera que para agregar los cuatro años de formación profesional sea necesario previamente gozar de quince años como nombrado; **Sexto:** Que, la Sala Superior, además de remitirse a los considerandos de la apelada, no hace referencia expresa a la Ley veinticuatro mil ciento cincuentiséis, aunque si establece el requisito de quince años de servicios para poder acumular los cuatro años de formación profesional, sin embargo no realiza interpretación de norma alguna sobre este tema, considerando como fuente de prueba para el cómputo, sendas resoluciones rectorales cuya valoración no es materia de análisis en sede casatoria; **Sétimo:** Que, por su parte, en la sentencia apelada se cita expresamente el artículo primero de la Ley veinticuatro mil

ciento cincuentiséis, siendo evidente que incorpora dentro del concepto de “tiempo de servicios reales” aquellos que se desempeñan como contratado, interpretación que no tiene ninguna objeción constitucional, ni semántica, por cuanto el servicio real es aquel efectivamente prestado, es decir la norma se refiere a la fuerza del trabajo prestado y no a la modalidad jurídica bajo la que se compromete dicho trabajo para el Estado; **Octavo:** Que, no es pertinente establecer un trato diferenciado inconstitucional entre quienes han laborado bajo nombramiento y por contrato, a efectos de otorgarles un beneficio que no está supeditado al rango o función, sino solamente al tiempo de labores, menos aún si dicho beneficio se conecta directamente con la formación profesional, respecto de la cual no se pueden hacer distinciones arbitrarias por la naturaleza de las personas en respeto del mandato contenido en el artículo ciento tres de la Constitución; Por estas consideraciones **declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentiuno por la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setentiséis, su fecha diez de mayo del dos mil; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” que sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Universidad Nacional Mayor de San Marcos (sucesor procesal de la Oficina de Normalización Previsional), contra Víctor Manuel Ramos Gamarra; sobre Nulidad de Incorporación; y los devolvieron.-

S.S.

ACEVEDO MENA  
DONGO ORTEGA  
MENDOZA RAMÍREZ  
QUINTANILLA CHACON  
ROCA VARGAS



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 1892-01**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**INOPONIBILIDAD REGISTRAL**

*Por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. En efecto, a través de este contrato el tercerista acredita ser propietario del inmueble sub litis cuando se constituyó la hipoteca; empero la falta de su inscripción en Registros Públicos, limita oponer su derecho de propiedad frente al gravamen hipotecario del banco, situación que además se encuentra amparado en la buena fe que ofrece el registro.*

Lima, quince de octubre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas y Palomino Thompson; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Recurso de casación interpuesto a fojas ciento diecisiete, por el demandante don Héctor Álvarez Guzmán, contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha quince de abril del dos mil dos, que confirma la sentencia apelada de fojas setentidos, su fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, que declara infundada (debe decir improcedente) la demanda; en los seguidos contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito La Libertad y otro sobre Tercería de Propiedad.



## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, obrante a fojas dieciocho del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo mil quinientos veintinueve del Código Civil, habiéndose alegado al respecto que la compraventa es un acto meramente consensual y queda perfeccionado a la sola voluntad de las partes, en el cual, el vendedor se compromete a transferir la propiedad del bien, mientras que el comprador asume la obligación de pagar el precio en dinero; agregando el recurrente que todos estos requisitos están debidamente contenidos en la minuta de compra venta anexada a su demanda, de modo que -según alega- no puede estar en tela de juicio el acto jurídico de compra venta, máxime si la mencionada minuta constituye un documento de fecha cierta anterior a la constitución de garantía.

## **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en principio, debe precisarse que en el caso de autos no se ha discutido en modo alguno la suficiencia de la minuta anexada por el accionante a su demanda para acreditar el acto de disposición por parte de don Luis Felipe Castañeda Vásquez, en calidad de vendedor, a favor del ahora demandante, en calidad de comprador.

**SEGUNDO:** Que, lo que es materia de discusión en procesos como el presente, es determinar la posibilidad que tienen los terceristas de oponer el derecho real de propiedad que alegan respecto de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución.

**TERCERO:** Que, en tales linderos de razonabilidad, debe precisarse que si bien conforme al artículo mil quinientos veintinueve del Código Civil, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, no es menos cierto que son otras las normas que regulan la oponibilidad del derecho de propiedad del accionante frente al derecho real de garantía constituido a favor de la codemandada Caja Rural de Ahorro y Crédito La Libertad, apreciándose del texto de los pronunciamientos de las instancias de mérito la oportuna y pertinente referencia a los artículos dos mil catorce y dos mil veintidós del Código Civil, entre otras normas.

**CUARTO:** Que, además de lo hasta aquí señalado debe tenerse en cuenta que, conforme ha dejado sentado el Colegiado Superior en el segundo considerando de la recurrida, "...si bien cuando se constituyó la hipoteca, el tercerista era propietario del inmueble sub—litis, la falta de inscripción, limita oponer su

derecho de propiedad frente al gravamen hipotecario del Banco (en realidad es la Caja Rural de Ahorro y Crédito La Libertad) que se encuentra amparado en la buena fe que ofrece el registro...”.

**QUINTO:** Siendo ello así, la denuncia in iudicando debe ser desestimada, pues si bien se ha inaplicado el artículo mil quinientos veintinueve del Código Civil al caso de autos, dicha omisión no ha influido en modo alguno en el sentido de lo resuelto, pues la oponibilidad de derechos reales se encuentra regulada en diversas normas diferentes a la acotada; fundamentos por los cuales, no habiéndose demostrado la pertinencia y necesidad de la norma glosada para la solución de la presente controversia, de conformidad con el primer párrafo del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil:

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento diecisiete, por el demandante don Héctor Álvarez Guzmán, contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha quince de abril del dos mil dos; en los seguidos contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito La Libertad y otro sobre Tercería de Propiedad; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa equivalente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron.-

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
ROCA VARGAS  
PALOMINO THOMPSON**



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2160-2001**  
**LIMA.**

SUMILLA

**NATURALEZA DE LA RESCISIÓN**

*La rescisión se aplica a los contratos válidamente celebrados y obedece no a la irregularidad de la formación del contrato, sino al hecho que el contrato regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto o contrario al derecho; siendo por tanto la rescisión un remedio para evitar un perjuicio. En consecuencia, el efecto retroactivo obligacional de la rescisión da lugar a que las partes deban restituirse las respectivas prestaciones, o si ello no fuera posible, reembolsar el valor que tenía al tiempo de celebrarse el contrato.*

Lima, cinco de mayo del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Echevarría Adrianzen, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos sesentidos por doña Celinda Moscoso Segovia de Rojas contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentiseis, su fecha veintitrés de febrero del dos mil uno, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara nulo el contrato privado de mutuo con garantía anticrética de fojas tres de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventiocho y nula la sentencia de fojas ciento noventiseis de fecha veinticinco de julio del dos mil,

declarando nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; en los seguidos contra don Segundo Albino Sánchez Retamozo y otra sobre Rescisión de Contrato de Mutuo con Garantía Anticrética.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil dos, obrantes a fojas veintitrés del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es la inaplicación de una norma de derecho material, alegando la recurrente que específicamente debieron aplicarse al caso los artículos mil quinientos treintinueve, mil quinientos cuarenta, ciento sesentiocho, mil quinientos cuarentiuno, mil trescientos setenta, mil trescientos setentidos y mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil; así como el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil y el inciso octavo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas ocho don Pedro Adrián Rojas Flores y doña Celinda Moscoso Segovia de Rojas interponen acción de rescisión de contrato privado de mutuo con garantía anticrética y solicitan la restitución de la suma de diez mil dólares, dados como contraprestación, sostiene que mediante el citado contrato los demandados se obligaron a entregar la parcela número cincuentiséis de la sección D- 3, Primera Etapa - Proyecto Majes, Distrito de Pampas de Majes, Provincia de Caylloma - Arequipa como garantía, y los demandantes entregaron a favor de los emplazados la suma antes citada;

**SEGUNDO:** Que, por sentencia de primera instancia, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa su fecha veinticinco de julio del dos mil, se declaró improcedente la demanda, por considerar entre otros que, el hecho demandado constituye causal de nulidad del acto jurídico más no de rescisión de contrato, tal como lo establecen los artículos doscientos diez y doscientos veintiuno inciso segundo del Código Civil;

**TERCERO:** Que, mediante sentencia de vista, la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de Arequipa declaró nula la sentencia apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por considerar que la controversia versa sobre un contrato nulo por ausencia de la formalidad ad solemnitatem, resultando aplicable al caso de autos lo dispuesto por los artículos doscientos diecinueve inciso sexto y doscientos veinte del Código Civil, en consecuencia, la pretensión de rescisión de contrato resulta ser un petitorio jurídicamente imposible;

**CUARTO:** Que, cabe distinguirse el acto inválido del ineficaz, siendo el

primero aquél que no reúne los requisitos generales del acto jurídico que prevé el artículo ciento cuarenta del Código Civil como requisitos específicos adicionales exigidos para cada acto en particular, y el segundo, cuando siendo válido o inválido no puede producir todo o parte de los efectos que son oponibles a terceros;

**QUINTO:** Que, las causas de ineficacia del acto jurídico por la falta de algún requisito son, entre otros, la rescisión del contrato, este supuesto supone la existencia de un acto jurídico válido pero que debido a un hecho externo o interno, no produce efectos o no puede seguir produciéndolos, ya sea porque el acto válido es solamente un elemento del presupuesto normativo del cual derivan los efectos o porque las partes incumplen con ejecutar sus prestaciones, o por excesiva onerosidad de la prestación, o porque está pendiente la condición o el plazo, o porque la prestación a cargo de las partes es imposible, entre otros.

**SEXTO:** Que, del análisis del caso de autos se advierte que la prestación a cargo de la parte demandada en el contrato sub litis resulta imposible por haberse dado en garantía anticrética un bien que no era de propiedad de los deudores, es decir, la garantía que respalda el cuestionado contrato de mutuo resulta inejecutable, no obstante que los demandantes entregaron el préstamo a favor de la sociedad conyugal demandada.

**SÉTIMO:** Que, siendo materia de la controversia dilucidar si procede o no la rescisión del contrato objeto de la litis, resulta pertinente la aplicación del artículo mil trescientos setenta del Código Civil el mismo que dispone que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración; entre las teorías de la invalidez y de ineficacia, el Código se pronuncia por esta última, o sea que se considera que el contrato se celebró válidamente, pero por razón de la rescisión queda sin efecto, o sea es ineficaz; en consecuencia, el contrato rescindido deja de dar lugar a la creación de la relación jurídica patrimonial, pero se reconoce su validez.

**OCTAVO:** que, en tal sentido, la rescisión se aplica a los contratos válidamente celebrados y obedece no a la irregularidad de la formación del contrato, sino el hecho que el contrato regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto o contrario al derecho; siendo por tanto la rescisión un remedio para evitar un perjuicio.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el efecto retroactivo obligacional de la rescisión da lugar a que las partes deban restituirse las respectivas prestaciones, o si ello no fuera posible, reembolsar el valor que tenía al tiempo de celebrarse el contrato.

**DÉCIMO:** Que, dentro de los linderos de razonabilidad descritos en los considerandos precedentes y apreciándose la inseguridad jurídica irrogada a la parte demandante al habersele entregado un bien ajeno como objeto de garantía anticrética, no resulta justo emitir un pronunciamiento inhibitorio respecto al fondo de la litis, por ende, resulta pertinente la aplicación de los

artículos mil quinientos treintinueve, mil quinientos cuarenta y mil quinientos cuarentiuno del Código Civil referentes a la compraventa de bien ajeno concordantes con los artículos ciento sesentiocho, mil trescientos setenta, mil trescientos setentidós y mil cuatrocientos veintiséis del citado Código, relativos a la interpretación objetiva, la rescisión y el incumplimiento de los contratos con prestaciones recíprocas; así como los artículos sétimo del Título Preliminar de la norma sustantiva y ciento treintinueve inciso octavo de la Constitución Política del Estado, por cuanto es obligación del juzgador aplicar el derecho que corresponde al proceso y no dejar de administrar justicia por vacío de deficiencia de la ley.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, no se puede dejar de emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la litis atendiendo a que en autos ha quedado establecido que los demandantes si cumplieron con entregarles a los emplazados el préstamo requerido, puesto que lo contrario implicaría avalar una injusticia.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

En atención las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesentidos; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha veintitrés de febrero del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la resolución apelada de fojas ciento noventiséis su fecha veinticinco de julio del dos mil que declara Improcedente la demanda **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia rescindido el contrato de mutuo con garantía anticrética de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventiocho y **ORDENARON** que la parte demandada cumpla con restituir la suma de diez mil dólares americanos a los demandantes, así como el pago de las costas y costos del proceso; en los seguidos por don Pedro Adrián Rojas Flores y Celinda Moscoso Segovia de Rojas contra don Segundo Albino Sánchez Retamozo y otra sobre Rescisión de Contrato de Mutuo con Garantía Anticrética; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

**S.S.**

**ECHEVARRÍA ADRIANZEN**

**WALDE JÁUREGUI**

**LOZA ZEA**

**MIRAVALL FLORES**

**ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2609-01**  
**CUSCO.**

SUMILLA

**HIPOTECA A FAVOR DE EMPRESA O ENTIDAD FINANCIERA**

*El artículo 175º del D.Leg. 770 “Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros” al amparo del cual se ha suscrito la hipoteca, establece que los bienes dados en hipoteca a favor de una empresa o entidad del Sistema Financiero respaldan todas las deudas y obligaciones, directas o indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quién lo afecte en garantía, o por el deudor. En ese sentido habiéndose garantizado en la Escritura Pública las obligaciones que pudiera tener el deudor en forma directa e indirecta, y habiéndose pactado adicionalmente que la hipoteca garantizaba igualmente, toda obligación del deudor a favor del banco por intereses compensatorios y moratorios, en su caso, las comisiones y/o impuestos que fueren precedentes y eventuales aun cuando por estos conceptos la responsabilidad del deudor excediera de la suma hipotecada, sí es factible que la ejecutante pretenda el pago de una suma mayor, por haberse pactado expresamente en el aludido contrato, por consiguiente no existe la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, por haberse pactado previamente dicho exceso en el propio contrato.*

Lima, cuatro de mayo del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Echevarría Adrianzen, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas trescientos ochentinueve, por doña María Parra Torres de Baca contra la sentencia de vista de fojas



trescientos ochentidós su fecha cuatro de julio del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que confirma la resolución de fojas trescientos cincuenticuatro de fecha dieciocho de abril del dos mil uno que declara infundada la nulidad del auto admisorio e infundada la contradicción formulada por la recurrente en los seguidos por el Banco Continental – Sucursal Cusco sobre Ejecución de Garantías.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha veintidós de marzo del dos mil dos, obrantes a fojas veintiocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales respecto de las denuncias consignadas en el apartado b y c esto es que se pretende el pago de una obligación por un importe superior al límite fijado en el contrato de hipoteca; y, que el saldo deudor contiene un rubro por honorarios profesionales que contraviene lo dispuesto en el artículo setecientos cuarentiséis del Código Procesal Civil, por cuanto la liquidación de las costas y los costos la debe efectuar el auxiliar jurisdiccional;

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demanda está dirigida a que los ejecutados Juan Leonardo Baca Ferro y su cónyuge María Parra Torres de Baca, cumplan con pagar el importe del saldo deudor ascendente a la suma de veinticinco mil trescientos dieciséis Mares americanos con sesenticuatro centavos de dólar, caso contrario se ejecute la garantía hipotecaria constituida por los citados a favor del Banco Continental mediante escritura pública de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventicinco, respecto del inmueble ubicado en las esquinas Avenidas Vilcanota y Agropecuario sin número Sector “Tarachayoc” o “Venecia Chico” del distrito y provincia de Calca, departamento del Cuzco.

**SEGUNDO:** Que, la ejecutada al formular su contradicción ha sostenido entre otros argumentos que la obligación demandada no resulta exigible en virtud a que no contiene una obligación determinada o determinable, por cuanto solo se ha señalado el límite de la obligación garantizada, que es hasta por la suma de doce mil dólares americanos sin precisarse el monto de la obligación; y, por otro lado, que el estado de saldo deudor contiene un rubro denominado “gastos por honorarios” que no tiene el carácter de exigible.

**TERCERO:** que, consta de la cláusula cuarta de la Escritura Pública de fojas tres, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventicinco la constitución

de garantía hipotecaria celebrada por la recurrente y su cónyuge con el banco ejecutante, constituida para garantizar el pago de las deudas y responsabilidades en general hasta por la suma de doce mil dólares americanos, que pudieran tener los deudores frente al banco por conceptos de descuentos, pagarés, aceptaciones y otros, y en general cualquier obligación directa o indirecta adquirida o que adquirieran los deudores a favor del banco en moneda nacional o extranjera de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenticinco del Decreto Legislativo número setecientos setenta; señalándose en la segunda parte de la referida cláusula que la hipoteca garantiza igualmente, toda deuda del deudor a favor del banco por intereses compensatorios y moratorios, en su caso, las comisiones y/o impuestos que fueran precedentes y eventuales aún cuando por éstos conceptos la responsabilidad del deudor excediera de la suma hipotecada.

**CUARTO:** Que, el artículo mil ciento cuatro del Código Civil permite que por la hipoteca pueda garantizarse una obligación futura o eventual.

**QUINTO:** Que, el artículo ciento setenticinco del Decreto Legislativo número setecientos setenta “Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros” al amparo del cual se ha suscrito la hipoteca, establece que los bienes dados en hipoteca a favor de una empresa o entidad del Sistema Financiero respaldan todas las deudas y obligaciones, directas o indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quién lo afecte en garantía, o por el deudor.

**SEXTO:** Que, en tal sentido, de acuerdo con los dos dispositivos antes citados, habiéndose garantizado en la Escritura Pública a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, las obligaciones que pudiera tener el deudor en forma directa e indirecta, y habiéndose pactado adicionalmente que la hipoteca garantizaba igualmente, toda obligación del deudor a favor del banco por intereses compensatorios y moratorios, en su caso, las comisiones y/o impuestos que fueran precedentes y eventuales aún cuando por éstos conceptos la responsabilidad del deudor excediera de la suma hipotecada, sí es factible que la ejecutante pretenda el pago de una suma mayor, en este caso de veinticinco mil trescientos dieciséis dólares con setenticuatro centavos de dólar como se ha solicitado, por haberse pactado expresamente en el aludido contrato, por consiguiente no existe la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, por haberse pactado previamente dicho exceso en el propio contrato, debiendo desestimarse la denuncia señalada en el punto b) del recurso casatorio.

**SÉTIMO:** Que, en cuanto al segundo extremo por el cual se admite el recurso, esto es, por haberse incluido el rubro de “honorarios profesionales” en la

liquidación de saldo deudor, cabe advertir que la recurrida ha establecido que ello deberá tenerse en cuenta en la oportunidad correspondiente, que resulta ser la ejecución de la sentencia, esto es, previo al acto de remate, donde la parte ejecutada podrá hacer uso de su derecho de observación en cuanto a la referida liquidación, no advirtiéndose que por tal motivo se infrinja norma procesal alguna, debiendo igualmente desestimarse el recurso casatorio.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Que, siendo ello así, no habiéndose acreditado la causal denunciada es de aplicación lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentinueve, por doña María Parra Torres de Baca; en los seguidos por el Banco Continental – Sucursal Cusco sobre Ejecución de Garantías; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa equivalente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron.-

S.S.

**ECHEVARRÍA ADRIANZEN  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2754-2001**  
**LAMBAYEQUE.**

SUMILLA

**LOS BIENES DEL ESTADO Y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

*En materia de bienes del Estado debe distinguirse dos tipos de bienes: los bienes de dominio privado y los bienes de dominio o uso público; respecto de los primeros el Estado puede transferirlos o enajenarlos a particulares u otros, ya sea mediante contratos de compraventa, adjudicación, subasta pública entre otros, pudiendo incluso ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio; en cambio, tratándose de bienes de dominio público cuyo uso es de todos, el Estado no puede enajenarlos, rigiendo en este caso la prohibición que se estableció en el artículo 73 de la Constitución Política vigente, en cuanto dispone que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.*

Lima, veinte de abril del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el acompañado; de conformidad con el Dictamen Fiscal; vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a Ley, integrada por los Segares Vocales Vásquez Cortez, Presidente, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña a fojas trescientos treintiséis contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinticuatro, su fecha ocho de agosto del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocando la sentencia apelada de fojas trescientos seis, su fecha tres de mayo del dos mil uno, declara Infundada la demanda interpuesta por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña sobre Oposición a la Inscripción

del predio denominado “Pampas de Troncos”; en los seguidos con don Alberto Colchado López y otra.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciocho de marzo del dos mil dos ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil respecto de: a) La interpretación errónea de normas de derecho material, alegando el recurrente que no se ha interpretado correctamente el artículo veinte del Decreto Legislativo número seiscientos sesentisiete — Ley del Registro de Predios Rurales por cuanto según refiere está prohibida la inscripción entre otros de los proyectos especiales creados o por crearse referente a terrenos de naturaleza eriaza, no estando en cuestión si el predio sub materia es o no eriazos pues la interpretación de la norma está referida a la totalidad del terreno de propiedad del Proyecto demandante; b) La inaplicación de normas de derecho material contenidas en los artículos dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete del Código Civil.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el Decreto Legislativo número seiscientos sesentisiete -Ley del Registro de Predios Rurales publicado con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventiuno, establece en su artículo veinte que no será de aplicación lo dispuesto en la citada norma respecto de la inscripción del derecho de posesión de predios de propiedad del Estado, a los ocupantes de predios rurales situados en terrenos de uso público a que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Constitución Política del Perú (entiéndase la referencia al artículo setentitres de la Constitución Política vigente), y a los ocupantes de terrenos destinados a proyectos especiales de desarrollo agropecuario o comunal o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse referente a terrenos de naturaleza eriaza.

**Segundo:** Que, en el caso sub materia el Proyecto Especial Jequetepeque Zara alega que el predio sub litis denominado “Pampas de Troncos”, cuya posesión ha sido inscrita a favor de don Alberto Colchado López y doña Luisa Medina Matallana, se encuentra incurso en la causal de prohibición de la norma citada anteriormente, refiriendo que se trata de un bien de dominio público del Estado y que además se trata de un terreno eriazos destinado a un proyecto especial.

**Tercero:** Que, sobre este aspecto, en materia de bienes del Estado debe distinguirse claramente dos tipos de bienes: los bienes de dominio privado y los bienes de dominio o uso público; respecto de los primeros el Estado puede

transferirlos o enajenarlos a particulares u otros, ya sea mediante contratos de compraventa, adjudicación, subasta pública entre otros, pudiendo incluso ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio; en cambio, tratándose de bienes de dominio público cuyo uso es de todos el Estado no puede enajenarlos, rigiendo en este caso la prohibición que se estableció en el artículo ciento veintiocho de la Constitución Política de mil novecientos setentinueve y ha sido recogida en el artículo setentitrés de la Constitución Política vigente, en cuanto disponen que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

**Cuarto:** Que, el predio sub litis no tiene el carácter de un bien de dominio público a que hacen referencia las normas constitucionales, sino que se trata de un predio que puede ser otorgado a particulares, prueba de ello es que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley número veintiséis mil quinientos cinco y el artículo quince de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número cero once - noventa y siete - AG permiten su adjudicación a particulares mediante subasta pública o solicitud dirigida al Proyecto de Inversión correspondiente; no existiendo prohibición alguna para que dicho predio pueda ser adquirido mediante prescripción adquisitiva a que se contrae el Decreto Legislativo número seiscientos sesentisiete.

**Quinto:** Que, asimismo, en el presente caso tampoco rige la prohibición prevista en el artículo veinte del citado Decreto Legislativo número seiscientos sesentisiete en cuanto se refiere a predios eriazos destinados a Proyectos Especiales, toda vez, que la instancia de mérito ha concluido como cuestión fáctica que el predio sub litis no tiene carácter eriazo, sino que se trata de un terreno de cultivo, amparándose para ello en el mérito probatorio de los planes de cultivo y de riego correspondientes obrante a fojas trece a veintisiete; no habiéndose incurrido en interpretación errónea de la referida norma de derecho material.

**Sexto:** Que, en cuanto a la invocación que hace el recurrente de los artículos dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete del Código Civil, se debe tener en cuenta que en el presente caso lo que se está discutiendo es la inscripción del derecho de posesión al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo número seiscientos sesentisiete, no siendo de aplicación las normas invocadas referidas a otras pretensiones como la invalidez de un asiento registral por duplicidad de inscripciones o la oponibilidad de derechos reales por la prioridad que otorga el registro.

**Sétimo:** Que, en consecuencia, no habiéndose configurado las causales denunciadas, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil;

debiéndose asimismo exonerarse al recurrente de los gastos del recurso por formar parte del Estado, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente que conforme al artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Civil constituye un ingreso propio del Poder Judicial y en ningún caso procede su exoneración.

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Proyecto Especial Jequetepeque Zara a fojas trescientos treintiséis; contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinticuatro, su fecha ocho de agosto del dos mil uno; **CONDENARON** al recurrente solamente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con don Alberto Colchado López y otra, sobre Oposición a la Inscripción; y los devolvieron.-

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 3467-2001**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**POSIBILIDAD DE EJECUTAR UN BIEN PERTENECIENTE  
A LA SOCIEDAD CONYUGAL**

*El hecho de que en el presente caso la constitución de la deuda puesta a cobro haya contado solamente con la participación de uno de los miembros de la Sociedad conyugal y no su cónyuge, no imposibilita que el banco ejecutante pueda pretender hacerse cobro con la ejecución del bien social perteneciente a la sociedad conyugal, puesto que precisamente fueron ellos quienes voluntariamente dieron en garantía dicho bien, teniendo pleno conocimiento de que dicha deuda podía responder incluso por deudas asumidas por terceros y con mayor razón por las deudas asumidas por uno de los integrantes de la sociedad conyugal.*

Lima, cuatro de mayo del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Echevarría Adrianzen, Loza Zea, Miraval Flores, Roca Vargas y Quintanilla Chacón; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento noventisiete por el demandante Banco del Nuevo Mundo S.A.E.M.A. contra la sentencia de vista de fojas ciento noventiuno, su fecha diecisiete de octubre del dos mil, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que revoca el auto de fojas ciento cincuentidós su fecha veintisiete de julio del dos mil que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar,



la contradicción sustentada que la obligación puesta a cobro es inexigible, improcedente la tacha de documentos y la contradicción de inexigibilidad de la obligación e inadmisibles la oposición, reformándola declara improcedente la demanda, careciendo de objeto pronunciarse sobre las contradicciones interpuestas; en los seguidos contra doña Aurora Montenegro Sosa de Santamaría y otros sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil dos, obrantes a fojas veinte del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal contenida en el inciso segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es la inaplicación de una norma de derecho material, específicamente el artículo ciento setentidos de la Ley veintiséis mil setecientos dos, señalando que por el régimen especial en que se encuentra el banco, la garantía otorgada por los demandantes cubre obligaciones directas e indirectas, asumidas por quien los afecte en garantía o por el deudor; por lo que si se aplica el criterio de la Sala Superior de que la garantía hipotecaria solo debe responder por deudas contraídas por ambos cónyuges garantes señala el recurrente - jamás podría responder por obligaciones contraídas por terceros; sin embargo agrega, este criterio ha sido dejado de lado con la norma cuya inaplicación se denuncia, para establecer sin limitaciones los alcances de la garantía sobre las obligaciones de terceros que no siempre son los cónyuges garantes, razón por la cual la obligación contraída en el presente caso está perfectamente contenida dentro de los alcances de la garantía constituida; asimismo, señala además el banco recurrente que el criterio del Colegiado Superior plasmado en el quinto considerando de la recurrida resulta limitado, pues en estos procesos el documento principal es el que contiene la garantía, en tanto que los títulos valores acompañados - al igual que otros documentos - solo constituyen medios de prueba de la existencia de las obligaciones puestas a cobro;

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** que, en principio y atendiendo a lo expuesto en el recurso de casación interpuesto por el banco ejecutante, resulta pertinente dejar establecido que conforme a la normatividad legal aplicable para el caso que nos ocupa, en procesos como el presente, el título que apareja ejecución está constituido por el Testimonio de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria pues lo que es objeto de ejecución en estos procesos es el gravamen real del que se trate, no constituyendo título de ejecución el título valor anexado a la demanda.

**SEGUNDO:** que, corresponde dilucidar la pertinencia del artículo ciento setentidos de la Ley veintiséis mil setecientos dos a fin de determinar si es posible desvirtuar la conclusión del Colegiado Superior quien, atendiendo a que el inmueble hipotecado está sujeto al régimen de la sociedad de gananciales, concluye que el bien social no puede responder por deudas personales contraídas por uno solo de los cónyuges toda vez que esta figura jurídica - según se afirma en la resolución de fojas ciento noventiuno - no se encuentra comprendida en la hipoteca;

**TERCERO:** que, para el caso de autos resulta de aplicación el texto original del artículo ciento setentidos de la Ley veintiséis mil setecientos dos, es decir, aquella redacción primigenia, anterior a las modificaciones introducidas por las Leyes veintisiete mil seiscientos ochentidos y veintisiete mil ochocientos cincuentiuno, la cual establecía que, con excepción de las hipotecas vinculadas a instrumentos hipotecarios, los bienes dados en hipoteca, prenda o Warrant en favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas la deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor salvo estipulación en contrario, agregando que tanto la liberación como la extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora, no siendo de aplicación para los gravámenes constituidos a favor de una empresa la extinción dispuesta por el artículo tercero de la Ley veintiséis mil seiscientos treintinueve;

**CUARTO:** que, bajo el impero de dicha norma es que los ejecutados doña Luz Aurora Montenegro Sosa de Santamaría y su cónyuge don José María Santamaría Alcántara constituyeron a favor del Banco del Nuevo Mundo S.A.E. M.A. una hipoteca, dentro de cuyas estipulaciones - conforme se señala en el tercer considerando del auto de fojas ciento cincuentidos - las partes acordaron (en la tercera cláusula de dicho contrato) que la hipoteca constituida tenía por objeto garantizar el pago de las deudas y responsabilidades en general contraídas por el cliente (es decir, Luz Aurora Montenegro Sosa de Santamaría y su cónyuge don José María Santamaría Alcántara) a favor del Banco, que tengan o pudieran tener por concepto de descuentos, pagarés, aceptaciones, advance accounts, avales, créditos en cuentas corrientes, créditos documentarios, fianzas otorgadas para garantizar obligaciones de terceros a favor del Banco, ya fueran los afianzados personas naturales o jurídicas, fianzas y/o avales que otorgue el Banco ante terceros por cuenta de los esposos Santamaría - Montenegro, garantizándoles sus derechos y responsabilidades, sean estos personas naturales o jurídicas, nacionales o del exterior; y en general, por cualquier obligación directa o indirecta adquirida o que adquieran los clientes a favor del Banco en moneda nacional y/o extranjera;

**QUINTO:** que, de lo anteriormente expuesto se advierte que, conforme a lo normado por el texto original del artículo ciento setentidos de la Ley veintiséis mil setecientos dos, los deudores constituyeron hipoteca a favor del banco a fin de garantizar toda deuda directa o indirecta, existente o futura;

**SEXTO:** que, el hecho de que en el presente caso la constitución de la deuda puesta a cobro haya contado solamente con la participación de uno de los miembros de la Sociedad conyugal, es decir, doña Luz Aurora Montenegro Sosa de Santamaría y no su cónyuge don José María Santamaría Alcántara, no imposibilita que el banco ejecutante pueda pretender hacerse cobro con la ejecución del bien social perteneciente a la sociedad conyugal Santamaría Montenegro puesto que precisamente fueron ellos quienes voluntariamente dieron en garantía dicho bien, teniendo pleno conocimiento de que dicha deuda podía responder incluso por deudas asumidas por terceros y con mayor razón por las deudas asumidas por uno de los integrantes de la sociedad conyugal;

**SÉTIMO:** que, en tales linderos de razonabilidad, se puede concluir que el Colegiado Superior efectivamente ha inaplicado la disposición contenida en el texto original del artículo ciento setentidos de la Ley veintiséis mil setecientos dos, resultando trascendente la aplicación de dicha norma para el caso de autos pues mediante ella se respalda legalmente la afirmación de que la garantía hipotecaria constituida a favor del banco ejecutante si puede servir para responder por la deuda puesta a cobro, ya sea que esta haya sido constituida por un tercero o por uno de los deudores originales, debiendo procederse, por tanto, conforme al inciso primero del artículo treintiséis del Código Procesal Civil;

**OCTAVO:** que, de otro lado y sobre la base de lo hasta aquí expuesto, en uso de la facultad concedida por el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, debe integrarse el auto de fojas ciento cincuentidós pues se advierte que el Juzgado no dispuso que se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fojas treintiocho pese a que los ejecutados no han cumplido con el mandato de pago contenido en dicha resolución;

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventisiete; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento noventiuno, su fecha diecisiete de octubre del dos mil; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas ciento cincuentidós de fecha veintisiete de julio del dos mil, que declara infundada la excepción de falta de legitimidad

para obrar del co demandado Jorge Augusto Wong Montoya, infundada la contradicción sustentada en que la obligación puesta a cobro es inexigible, improcedente la tacha de documentos y la contradicción de inexigibilidad de la obligación e inadmisibles las oposiciones formuladas; e **INTEGRANDO** el referido auto **MANDARON** que se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fojas treintiocho, ordenándose el remate del bien dado en garantía; en los seguidos por Banco del Nuevo Mundo contra doña Luz Aurora Montenegro Sosa de Santa María y otros sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron.

S.S.

**ECHEVARRÍA ADRIANZEN**  
**LOZA ZEA**  
**MIRAVALL FLORES**  
**ROCA VARGAS**  
**QUINTANILLA CHACÓN**



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 3854-01**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**ERROR EN EL ACTO JURÍDICO**

*El error implica una disconformidad entre la realidad y la apreciación subjetiva de quien se basa en ella para declarar su voluntad, no pudiendo admitirse que quien lo alega, conocía al momento de su declaración, de dicha disconformidad, pues al tener la posibilidad de advertirlo hubiera podido evitar su configuración y por ende su declaración, así como los efectos que ésta traería; en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203º del Código Civil, el error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.*

Lima, veintitrés de abril del dos mil cuatro.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores, Roca Vargas y Quintanilla Chacón, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento sesenticuatro, por el demandante don Lorenzo Modesto Espinoza Asían contra la Sentencia de Vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha veinte de junio del dos mil uno, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento ocho, su fecha trece de noviembre del año dos mil, que declara fundada la demanda interpuesta por don Lorenzo Modesto Espinoza Asían y reformándola la declararon infundada; en los seguidos contra el Notario don César Isaac Torres Gonzales y doña María Etelvina Castañeda

Huamán sobre Anulabilidad parcial de documento y asiento de inscripción registral y otro.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha veintiséis de abril del dos mil dos, obrante a fojas quince del cuadernillo formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea del artículo quinto de la Constitución Política del Estado y del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, alegando el recurrente, que ha recibido el inmueble sub-litis como pago de su compensación por tiempo de servicios de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "El Milagro" en donde trabajó, no siendo casado con la emplazada, conforme aparece en la Escritura Pública de Independización y Transferencia de dicho bien y en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuya exclusión de nombre demanda, asimismo refiere que si bien ha mantenido relaciones por más de dos años, dicha unión de hecho no produce efectos jurídicos porque la demandada doña María Castañeda Huamán, tiene la condición de casada con distinta persona, unión de este tipo que no se encuentra reconocida por la Constitución ni por el Código Civil y sin embargo la Sala Civil ha preferido aplicar una norma de inferior jerarquía como es el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil y no la norma constitucional.

### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante don Lorenzo Modesto Espinoza Asian, declarado procedente por resolución de fojas quince del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, contiene la causal de interpretación errónea de los artículos quinto de la Constitución Política del Perú y trescientos veintiséis del Código Civil, referidos a la institución del concubinato, también denominada unión de hecho; que según refiere el recurrente, no ha tenido la condición de casado con la emplazada dona María Etelvina Castañeda Huamán y que si bien ha mantenido relaciones por más de dos años, dicha unión de hecho no produce efectos jurídicos porque la misma tiene la condición de casada con distinta persona y en ese sentido uniones de este tipo no se encuentran reconocidas ni en la Constitución Política ni en el Código Civil.

**SEGUNDO:** Que, en principio, es preciso dejar claramente establecido, que la sentencia de vista materia del recurso de casación, concordando con la tesis del recurrente, en su quinto considerando ha llegado a la conclusión que efectivamente la unión de hecho mantenida por el demandante y la demandada no puede obtener los beneficios que confiere el artículo trescientos veintiséis

del Código Civil, dado el impedimento de la emplazada doña María Etelvina Castañeda Huamán consistente en encontrarse casada con otra persona, de donde se advierte que la denunciada interpretación errónea del mencionado dispositivo legal, no es tal, toda vez que la Segunda Sala Civil de Trujillo, independientemente de la conclusión a la que ha arribado, le ha otorgado al artículo trescientos veintiséis en mención el sentido que se merece; del mismo modo, si bien el artículo quinto de la Constitución Política del Perú recoge a la institución del concubinato, de los considerandos de la sentencia de vista no se advierte su cita legal, por lo que la interpretación errónea que se les atribuye a tales dispositivos legales no merece amparo legal alguno.

**TERCERO:** Que, no obstante lo expuesto, cabe precisar que es pretensión del actor se excluya el nombre de la demandada doña María Etelvina Castañeda Huamán de la escritura pública de independización y transferencia de parcela que le otorgó la Cooperativa Agraria de Trabajadores “El Milagro” con fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochentiocho, en la parte que aparece como su cónyuge, argumentando el recurrente que dicho extremo del acto jurídico es nulo por adolecer de error, toda vez que según afirma en el momento de la elevación de la minuta a escritura pública al preguntarle el notario por la persona que lo acompañaba le dijo que era su esposa, asumiendo dicho funcionario erróneamente que su estado civil era casado.

**CUARTO:** Que, por definición, el error implica una disconformidad entre la realidad y la apreciación subjetiva de quien se basa en ella para declarar su voluntad, no pudiendo admitirse que quien lo alega, conocía al momento de su declaración, de dicha disconformidad, pues al tener la posibilidad de advertirlo hubiera podido evitar su configuración y por ende su declaración, así como los efectos que ésta traería; qué, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo doscientos tres del Código Civil, el error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

**QUINTO:** Que, conforme se aprecia de la audiencia de pruebas de fojas ciento uno, el demandante, al absolver la tercera pregunta del pliego interrogatorio de fojas cien, refiere que desde el inicio de la vida en común que compartió con la emplazada doña María Etelvina Castañeda Huamán tuvo pleno conocimiento que en el año de mil novecientos cincuentinueve, dicha demandada había contraído matrimonio con don Juan José Ramos, sin embargo, al momento de la elevación de su minuta de adjudicación ante el Notario Público, declaró libre y voluntariamente tener el estado civil de casado con la citada emplazada, de donde se extrae como conclusión de un lado, que el error que alega el actor no es tal, toda vez que tuvo la posibilidad de advertir los efectos de su declaración, y de otro lado, que dicha circunstancia abona a favor de la tesis que era su



intención incorporar a la emplazada en el negocio jurídico de adjudicación en calidad de co-propietaria, habiendo consentido que la citada demandada firmara la escritura pública y asimismo apareciera como adjudicataria en el asiento de dominio de fojas ocho.

**SEXTO:** Que, constituye un hecho incontrovertible que la citada demandada ha contraído matrimonio con don Juan José Ramos Sánchez ante el Concejo Distrital de Pueblo Nuevo de la Provincia de Chepén con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, y por tanto no podía tener la calidad de casada ni tampoco compartir una unión de hecho válida con el recurrente por existir un impedimento legal; sin embargo debe destacarse que el haber declarado el recurrente voluntariamente ante el notario, que su esposa era doña María Etelevina Castañeda Huamán, evidencia la voluntad de su parte de comprenderla en la adquisición del bien y por tanto incorporarla en calidad de co-propietaria, destacándose que conforme a la cláusula quinta de la escritura pública de fojas dos, cuya nulidad parcial pretende el recurrente, en su calidad de parcelero, él o su familiar que lo sustituya, se obligan a trabajar en forma personal y directa la parcela que se le transfiere; fundamentos por los cuales:

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenticuatro, por el demandante don Lorenzo Modesto Espinoza Asian, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha veinte de junio del dos mil uno; en los seguidos contra doña María Etelevina Castañeda Huamán y otro sobre Nulidad Parcial de documento; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

**WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS  
QUINTANILLA CHACON**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. PREV. N° 014 - 2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 34° DEL DECRETO LEY N°  
20530: DERECHO A PENSIÓN DE ORFANDAD**

*El artículo 34°, inciso c) del D.L. N° 20530, establece que tienen derecho a pensión de orfandad: las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. Una persona está amparada por un sistema de seguridad social cuando ostenta un derecho actual y potencial; derecho actual, en la medida en que percibe prestación concreta por necesidad actualizada, y derecho potencial, porque continúa manteniendo derecho a la protección por otras necesidades futuras (caso de pensionista de jubilación por ejemplo, que mantiene derecho a la protección futura por asistencia sanitaria). En ese sentido, el simple hecho de encontrarse registrado como asegurado obligatorio no implica que se tenga derecho al goce de las prestaciones que brinda la seguridad social a los sujetos protegidos, toda vez que para el goce de tales prestaciones se requiere que el asegurado obligatorio cumpla con determinadas exigencias.*

Lima , doce de abril dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA CONSTITUCIONAL Y  
SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTOS;** con el expediente administrativo acompañado; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, de fecha seis de marzo del dos mil uno, que confirma la sentencia apelada de fojas sesentinueve, de fecha dieciocho de julio del dos mil, que declara fundada la demanda de

impugnación de resolución administrativa, en consecuencia nula la Resolución número cero cero dos mil quinientos ochentiuno guión noventiocho oblicua ONP guión D guión veinte mil quinientos treinta y la Resolución número ochocientos cuatro guión mil novecientos noventinueve oblicua ONP guión GO y ordena que la demandada emita nueva resolución otorgando pensión de sobrevivientes- orfandad a la demandante.

## CAUSALES DEL RECURSO

La recurrente denuncia la causal de interpretación errónea del artículo treinticuatro, inciso c) del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta.

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fojas veintitrés del cuadernillo, de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres.

**Segundo.-** Que, el artículo treinticuatro, inciso c) del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, aplicable al caso por razón de temporalidad, establece que tienen derecho a pensión de orfandad: Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.

**Tercero.-** Que, efectuando la interpretación de la acotada norma, se entiende que una persona está amparada por un sistema de seguridad social cuando ostenta un derecho actual y potencial; derecho actual, en la medida en que percibe prestación concreta por necesidad actualizada, y derecho potencial, porque continua manteniendo derecho a la protección por otras necesidades futuras (caso de un pensionista de jubilación por ejemplo, que mantiene derecho a la protección futura por asistencia sanitaria).

**Cuarto.-** Que, en este sentido, el simple hecho de encontrarse registrada como asegurado obligatorio no implica que por ello la demandante tenga derecho al goce de las prestaciones que brinda la seguridad social a los sujetos protegidos, toda vez que para el goce -de tales prestaciones se requiere que el asegurado obligatorio cumpla con determinadas exigencias, las cuales en el caso de autos no se cumplen ya que la demandante solo aportó el mes de octubre de mil novecientos sesentiocho, razón por la cual no goza de las prestaciones de salud ni de pensión de jubilación alguna dentro del sistema de seguridad social, en el que únicamente se encuentra registrada.

**Quinto.-** Que, sendo así, la actora no se encuentra amparada por ningún sistema de seguridad social, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo treinticuatro, inciso c) del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta; por consiguiente, la sentencia de vista no incurre en la causal de interpretación errónea que se denuncia.

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones y estando a lo establecido en el artículo trescientos noentisiete del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ocho por la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento tres, de fecha seis de marzo del dos mil uno; en los seguidos por Luisa Cristina Ormeño Zanardi contra la Contraloría General de la República (sucesor procesal de Oficina de Normalización Previsional), sobre impugnación de resolución administrativa; **CONDENARON** a la recurrente al pago de dos unidades de referencia procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" por sentar un precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la Ley y los devolvieron.

**S.S.**

**ACEVEDO MENA  
DONGO ORTEGA  
MENDOZA RAMÍREZ  
QUINTANILLA CHACÓN  
VILLACORTA RAMÍREZ**



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 218-2002**  
**CUSCO.**

SUMILLA

**HIPOTECAS SOBRE CUOTAS IDEALES**

*El artículo 977º del Código Civil, faculta a cada propietario a poder disponer de su cuota ideal y de sus respectivos frutos, así como también la posibilidad de gravarlos; de esta forma se concibe el derecho a la cuota ideal como un derecho amplio, pues cada condómino tiene aptitud de transferir al título gratuito u oneroso su cuota ideal, o constituir sobre ella un derecho de usufructo afectarla con garantía real. Por consiguiente, pudiéndose gravar cuotas ideales es perfectamente admisible constituir hipotecas sobre ellas, lo que no afecta el principio de especialidad de la determinación del inmueble, y si bien el gravamen recae sobre parte alícuotas, es decir todavía no hay una individualización material de tales derechos, ello no quiere decir que no existe unidad de objeto o bien común perfectamente individualizado donde los copropietarios tienen una comunidad de derechos.*

Lima, cuatro de mayo del dos mil cuatro.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Echevarria Adrianzen, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento once por el Banco Continental - Sucursal Cusco representado por su apoderado Sixto José Gallegos Gorvitz contra la resolución de vista fojas setenticuatro de fecha diez de julio del dos mil uno expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocando el auto apelado de fojas cincuenticuatro de

fecha treinta de abril del dos mil uno que declara infundada la contradicción formulada a fojas treintiseis; reformándola la declararon fundada; en los seguidos por el Banco Continental contra don Juan Edwin Gonzáles Muñiz sobre Ejecución de Garantías.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha ocho de Julio del dos mil tres, obrantes a fojas setenta del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación sólo por la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, señalándose que la resolución de vista habría interpretado erróneamente los artículos novecientos setentisiete y mil cien del Código Civil, señalando en el primer caso, que la norma no hace referencia a que los copropietarios determinen los derechos y acciones que tienen, para que puedan gravarse como sería en el caso de las acciones y derechos sobre inmuebles, ya que debe entenderse que el copropietario grava su derecho sobre la cuota ideal y no el bien en sí mismo, debido a que el derecho sobre la cuota si le pertenece por entero al copropietario; que en cuanto al artículo mil cien del Código Sustantivo, señala que la Sala Civil Superior ha interpretado equivocadamente la frase “inmuebles específicamente determinados o individualizados con toda precisión” en el caso de la hipoteca, ya que señala que la misma no significa que el inmueble deba estar físicamente individualizado, porque de ser así, donde se ubicarían los bienes inmateriales que por disposición de la Ley tienen tal condición, como es el caso de las acciones y derechos sobre inmuebles que como se ha señalado podrían ser legalmente gravables.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demanda interpuesta por el Banco Continental, tiene por objeto ejecutar la garantía hipotecaria constituida por don Juan Edwin Gonzales Muñiz a su favor, mediante Escritura Pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventinueve, respecto de los derechos y acciones sobre los terrenos “Calsonchaca y Pozaquepa” integrantes de la Casa Quinta denominada “El Pedregal” antes Capellania, calle Paccaypata, situada en el distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco, con un área de catorce mil ochocientos cuarenticuatro metros cuadrados.

**SEGUNDO:** Que, la hipoteca es un acto jurídico sustantivo, mediante el cual se crea un derecho real de garantía que se constituye voluntariamente, para asegurar el cumplimiento de obligaciones propias o de un tercero.

**TERCERO:** Que, uno de los principios que gobierna la hipoteca es el de especialidad, el cual se manifiesta en un doble aspecto: a) en cuanto al inmueble, es decir, el objeto de la hipoteca (objeto especial y expresamente determinado) y b) en cuanto al crédito (por una suma de dinero cierta y determinada).

**CUARTO:** Que, el primer aspecto del principio de especialidad se encuentra recogido en el artículo mil cien del Código Civil, mediante el cual se establece que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados; dicha norma consagra el principio de especialidad objetiva y supone que en toda constitución de gravamen figure su ubicación, área y linderos, la calle y su numeración si se trata de predios urbanos y la jurisdicción a la que está sujeto el bien.

**QUINTO:** Que, la recurrida concluye que las acciones y derechos que tiene el ejecutado sobre el predio en litis, no puede ejecutarse mediante el presente proceso de ejecución de garantías, por cuanto la cosa gravada no sería un inmueble específicamente determinado, el cual se requiere para satisfacer el principio de especialidad, y al no haberse precisado en forma concreta el porcentaje de tales acciones y derechos, y deduciéndose la existencia de copropietarios resulta incierto el bien a rematarse, señalando que debió ponerse la demanda en conocimiento de los demás condóminos.

**SEXTO:** Que, nuestro Código Civil vigente regula en forma categórica el principio de que la hipoteca debe recaer sobre inmuebles, sin embargo, también existen otros derechos reales que desarrollan una función económica de importancia que gozan de los atributos inherentes a la propiedad de bienes inmuebles, tal es el caso de la copropiedad de inmuebles, que resulta ser una modalidad de propiedad, con la diferencia de que la titularidad del predio es compartida por una o más personas, este derecho no incide sobre una parte específica del bien común, sino está representado en abstracto, esto es, una participación valorativa inmaterial, denominada "cuota ideal".

**SÉTIMO:** Que, atendiendo a las características de la copropiedad, el artículo novecientos setentisiete del Código Sustantivo, faculta a cada propietario a poder disponer de su cuota ideal y de sus respectivos, frutos, así como también la posibilidad de gravarlos; de esta forma se concibe el derecho a la cuota ideal como un derecho amplio, pues cada condómino tiene aptitud de transferir a título gratuito u oneroso su cuota ideal, o constituir sobre ella un derecho de usufructo o afectarla con garantía real; encontrándose el bien común limitado a realizar actos constitutivos de propiedad, salvo en el caso que se adjudique el bien a quien practicó tal acto, conforme lo dispone el artículo novecientos setentiocho del citado Código Civil.



**OCTAVO:** Que, por consiguiente, pudiéndose gravar cuotas ideales es perfectamente admisible constituir hipotecas sobre ellas, lo que no afecta el principio de especialidad de la determinación del inmueble, y si bien el gravamen recae sobre partes alícuotas, es decir todavía no hay una individualización material de tales derechos, ello no quiere decir que no existe unidad de objeto o bien común perfectamente individualizado donde los copropietarios tienen una comunidad de derechos.

**NOVENO:** que, en tal sentido la interpretación que ha hecho el Colegiado sobre el numeral mil cien del Código Sustantivo, no es la correcta, toda vez que el bien sí se encuentra perfectamente individualizado siendo objeto de gravamen las cuotas ideales que le pertenecen al ejecutado, debiendo anotarse, que aún cuando se ha denunciado la interpretación errónea del numeral novecientos setentisiete del citado cuerpo legal, que no ha sido invocado expresamente por la Sala Superior, sin embargo se infiere su aplicación igualmente errada, desde que faculta al copropietario a disponer y gravar de su cuota ideal, correspondiendo amparar también por este motivo la denuncia.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Que, siendo ello así, es de aplicación lo previsto en el inciso primero del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento once por el Banco Continental Sucursal Cusco, representado por su apoderado judicial don Sixto José Gallegos Gorvitz; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas setenticuatro, su fecha diez de julio del dos mil uno; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas cincuenticuatro de fecha treinta de abril del dos mil uno que declara **INFUNDADA** la contradicción formulada por el ejecutado en el otrosí de su escrito de fojas treintiséis, y en consecuencia procédase al remate del bien dado en garantía; en los seguidos por el Banco Continental contra don Juan Edwin González Muñiz sobre Ejecución de Garantía; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

**ECHEVARRÍA ADRIANZEN**  
**WALDE JÁUREGUI**  
**MIRAVAL FLORES**  
**ROCA VARGAS**

**EL VOTO DE SEÑOR VOCAL SUPREMO JOSE VICENTE LOZA ZEA ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo define el artículo mil noventa y siete del Código Civil, mediante la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero, otorgando al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado; **SEGUNDO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico la hipoteca recae sobre bienes inmuebles, entendiéndose por éstos los señalados en el artículo ochocientos ochenta y cinco del Código Civil que consagra como bienes inmuebles, entre otros, el suelo, el subsuelo, y el sobresuelo, así como también los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro; **TERCERO:** Que, según lo establece la norma anteriormente citada, la hipoteca puede recaer no solamente sobre bienes físicos, sino también sobre aquellos de carácter inmaterial como los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro; **CUARTO:** Que, el artículo noventa y siete del Código Civil otorga el derecho a cada copropietario para poder disponer de su cuota ideal, pudiendo incluso gravarlos; siendo éste uno de los casos en que la hipoteca puede recaer sobre derechos inscribibles en el registro; **QUINTO:** Que, en la copropiedad el derecho de cada copropietario está representado por su correspondiente cuota ideal conforme lo establece el artículo noventa y nueve del Código Civil; entendiéndose por cuota ideal la proporción o porcentaje inmaterial que le corresponde a cada propietario en relación al predio sub litis, no recayendo sobre partes materiales del mismo según lo sostienen los tratadistas nacionales Max Arias-Schreiber Pezet y Carlos Cárdenas Quiros en su obra *Exégesis*, Primera Edición. Tomo Cinco (Derechos Reales Pag. ochenta y cuatro); **SEXTO:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo noventa y cuatro del Código Civil en la copropiedad todos los copropietarios tienen derecho a usar el predio de manera común mientras se mantenga el estado de indivisión, fenecido el cual termina el estado de copropiedad recayendo el derecho de cada copropietario sobre una parte material específica del inmueble según lo prevé el artículo ochenta y tres del citado Código Sustantivo; **SÉTIMO:** Que, en ese sentido, mientras subsista el estado de copropiedad sobre un inmueble, los copropietarios solamente son titulares de cuotas ideales o porcentajes en relación al predio sub litis, debiendo en este caso recaer la hipoteca sobre dichas cuotas ideales o porcentajes del correspondiente copropietario, mas no sobre partes materiales del bien ni sobre los linderos físicos de una fracción del inmueble; **OCTAVO:** Que, el artículo mil cien del Código Civil regula el principio de especialidad en materia de hipoteca, en virtud del cual la hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados; siendo la finalidad de esta norma que la hipoteca deba recaer sobre inmuebles específicamente determinados a efectos de que se pueda ejercer claramente los atributos de dicha garantía como son la oponibilidad,

la persecución y preferencia frente a terceros; **NOVENO:** Que, de acuerdo a la finalidad del principio de la especialidad de la hipoteca, debe distinguirse dos tipos de bienes sobre los que recae la hipoteca a efectos de satisfacer dicho requisito de acuerdo a la naturaleza de estos tipos de bienes: por un lado el caso de los bienes inmuebles materiales en cuyo caso se requiere que en la escritura pública de hipoteca se precise específicamente los datos físicos que identifiquen el bien; y por otro lado el caso de los derechos reales inscribibles sobre inmuebles como las cuotas ideales de la copropiedad en cuyo caso se exige que esté identificado el porcentaje o la participación de cada cuota ideal en relación al predio sub litis a efectos de que se satisfaga el referido principio de especialidad; **DÉCIMO:** Que, en el caso sub materia, como bien ha señalado la Sala de mérito, en la constitución de la hipoteca mediante escritura pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventinueve no se ha precisado la participación o porcentaje que le corresponde al ejecutado en relación al predio sub litis a efectos de que se satisfaga con el principio de especialidad de la hipoteca y diferenciar la participación del ejecutado con respecto a los otros copropietarios; **DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el ejecutado ha alegado tener acciones y derechos sobre una parte material del bien describiendo incluso áreas y linderos, llegando a constituir hipoteca de esta forma; lo cual no resulta acorde con la naturaleza de la hipoteca que recae sobre cuotas ideales o participaciones en la que el copropietario debe precisar el porcentaje o cuota ideal que le corresponde en relación al bien, más no referirse a partes materiales de un predio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, si bien el artículo novecientos setentisiete del Código Civil autoriza a cada copropietario a gravar su cuota ideal, sin embargo para ello la hipoteca debe recaer sobre dicha cuota ideal o participación del copropietario más no sobre una parte específica del bien, debiendo satisfacerse en este caso el principio de especialidad de la hipoteca precisando el porcentaje o cuota ideal en relación al bien que se afecta mediante la citada garantía; situación que no ha sido satisfecha en el caso de autos; **DÉCIMO TERCERO:** Que, siendo así, en el presente caso no se ha configurado la causal de interpretación errónea de los artículos mil cien y novecientos setentisiete del Código Civil, habiendo considerado la Sala de revisión que no se ha satisfecho el principio de especialidad de la hipoteca; por lo que no correspondía despachar la ejecución solicitada por el ejecutante; por tales razones **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el Banco Continental.

S.S.

**LOZA ZEA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. PREV. N° 385-2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**CADUCIDAD DE APORTACIONES**

*El artículo 57º del D.S. 011-74-TR, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud pensionaria, dispone textualmente: "Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al primero de mayo de 1973". Igual criterio ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 08 de mayo de 2001, en la causa signada con el número 053-2001-AA/TC. En consecuencia, al no haberse producido la caducidad de las aportaciones en litis, resulta correcta la acumulación de las mismas, conforme lo permite el artículo 72º del D.L. N° 19990.*

Lima, diez de febrero del dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

**VISTA;** la causa número trescientos ochenticinco — dos mil dos; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley; de conformidad con el Dictamen Fiscal, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Interpuesto a fojas trescientos cincuenticinco por la Oficina de Normalización Previsional, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarentisiete, su fecha seis de diciembre del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada de fojas doscientos cincuentinueve, su fecha veintiséis de diciembre del dos mil, declara improcedente la demanda; reformándola la declara fundada, en parte, nula y sin efecto legal la Resolución número dos mil doscientos treintauno -noventiocho-GO/ONP, disponiendo que la Oficina de Normalización Previsional proceda a recalcular la pensión del demandante, considerando los aportes efectuados en los años mil novecientos cincuenticuatro, mil novecientos cincuentisiete y mil novecientos cincuentiocho.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al amparo de los incisos primero y tercero del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia: a) La interpretación errónea del artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitres. b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante resolución del treinta de octubre del dos mil dos, éste Colegiado declaró procedente el recurso de casación, consecuentemente, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de las causales denunciadas.

**Segundo:** Que, es necesario analizar en primer término la causal de contravención de normas del debido proceso porque, de existir tal situación, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil.

**Tercero:** Que, al fundamentar este extremo del recurso, la Oficina de Normalización Previsional señala que la sentencia de vista transgrede el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política, inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse pronunciado sobre el pago de una pensión minera que no fue materia del petitorio ni debate en el procedimiento administrativo, pese a que está prohibido a los magistrados ir más allá del petitorio y fundar su decisión en hechos diversos y distintos a los alegados por las partes, razón por la cual, manifiesta que la decisión adoptada por el Colegiado es contraria a ley.

**Cuarto:** Que, la prohibición de ir más allá del petitorio demandado deriva del llamado principio de congruencia procesal, según el cual se entiende que son las partes las que exclusivamente determinan cual será el tema materia de debate, existiendo incongruencia si, al fallar, el Juez se aparta de las pretensiones incluidas por el actor en su demanda y por el demandado en su contestación.

**Quinto:** Que, en el petitorio de la demanda de fojas catorce, subsanada a fojas ciento ochentisiete, el demandante solicita la nulidad de la Resolución número dos mil doscientos treintiuno - noventiocho-GO/ONP, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventiocho y que, como consecuencia de ello, se disponga que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con pagarle la pensión de jubilación minera completa que le corresponde, conforme a los alcances de la Ley veinticinco mil nueve, pretensión que fundamenta en el hecho que la demandada, al otorgarle pensión por la suma de veinte nuevos

soles con setentisiete céntimos, no ha considerado los años laborados el actor en la Empresa Minera del Centro del Perú Sociedad Anónima e, incluso, ha aplicado indebidamente la Ley veinticinco mil novecientos sesentisiete para el cálculo del monto pensionario.

**Sexto:** Que, siendo así, no existe incongruencia en la sentencia impugnada cuando aquella analiza si corresponde o no al actor percibir la pensión de jubilación minera que reclama. Al respecto, el Colegiado Superior concluye que tal derecho no asiste al demandante, por no haber sido materia de debate en el procedimiento administrativo, lo que sin embargo, señala, no es impedimento para que se le reconozcan en el cálculo de su pensión los periodos aportados durante su permanencia en la citada empresa minera, correspondientes a los años mil novecientos cincuenticuatro, mil novecientos cincuentisiete y mil novecientos cincuentiocho.

**Sétimo:** Que, respecto a la causal sustantiva, la Oficina de Normalización Previsional señala que existe interpretación errónea del artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés, pues refiere que la Sala de vista considera que las aportaciones correspondientes a los años mil novecientos cincuenticuatro, mil novecientos cincuentisiete y mil novecientos cincuentiocho no han perdido su validez, en razón a que la autoridad pertinente de seguridad social no ha declarado la invalidez de dichas aportaciones, por lo que mantienen su vigencia a tenor de lo dispuesto en el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero once setenticuatro-TR; siendo la correcta interpretación de la norma denunciada, que aquella no exige como requisito, que la administración declare la invalidez de las aportaciones, existiendo por el contrario otros requisitos que no fueron cumplidos, consecuentemente, no debió reconocer tales años de aportaciones.

**Octavo:** Que, el artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés estableció textualmente que “a los asegurados obligatorios que dejen de ser/o sin tener derecho prestaciones y que no afilen al seguro facultativo, se les reconoce un plazo de validez de sus cotizaciones. Este plazo, contado a partir de la última cotización, será igual al tercio del periodo de su permanencia activa en el seguro obligatorio.

**Noveno:** Que, la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés fue derogada al haberse producido la sustitución de las antiguas entidades gestoras del ex Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa, que rigió a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, bajo cuya vigencia el actor inició los trámites para el otorgamiento de su pensión de jubilación. Consecuentemente, en virtud del principio de vigencia de las normas tiempo, el Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa y las disposiciones de su Reglamento, el Decreto Supremo cero once setenticuatro-TR, resultan aplicables al caso, al estar en vigor dichas

normas al momento de efectuarse el reclamo pensionario, tal como así lo ha entendido la sentencia de vista cuando interpreta el artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés en concordancia con el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero once- setenticuatro -TR.

**Décimo:** Que, el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero once - setenticuatro-TR, vigente a la fecha de presentación de la solicitud pensionaria del demandante, dispone textualmente: “Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior a/ primero de mayo de mil novecientos setenta y tres.

**Undécimo:** Que, igual criterio ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha ocho de mayo del dos mil uno, en la causa signada con el número cero cincuentitrés — dos mil uno-AA/TC, por lo que puede concluirse que las aportaciones correspondientes a mil novecientos cincuenticuatro, mil novecientos cincuentisiete y mil novecientos cincuentiocho no han caducado y conservan plena validez.

**Duodécimo:** Que, al no haberse producido la caducidad de las aportaciones, resulta correcta la acumulación de las mismas, conforme lo permite el artículo setentidós del Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa.

**Décimo Tercero:** Que, en consecuencia, al no configurarse las causales de interpretación errónea del artículo veintitrés de la Ley ocho mil cuatrocientos treintitrés, la contravención procesal que se denuncian, el recurso de casación debe declararse infundado, conforme a lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil.

#### **RESOLUCIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenticinco por la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarentisiete, su fecha seis de diciembre del dos mil uno; en los seguidos por don Oswaldo Tocasca Pérez sobre impugnación de resolución administrativa; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de dos unidades de referencia procesal; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, y los devolvieron.-

S.S.

**ACEVEDO MENA  
DONGO ORTEGA  
INFANTES VARGAS  
MENDOZA RAMÍREZ  
VILLACORTA RAMÍREZ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 798-2002**  
**LAMBAYEQUE.**

SUMILLA

**LA NULIDAD FORMAL Y LA NULIDAD SUSTANCIAL DE UN  
TÍTULO**

*Es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad sustancial de un título, siendo que, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente, que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto, y fin. En el presente caso los ejecutados formulan contradicción de cuyos fundamentos se evidencian que dirigen sus argumentos a cuestionar más bien el aspecto sustancial del acto jurídico, contingencia que resulta ajena al proceso, ya que en esta vía únicamente es posible referirse a la nulidad formal del título.*

Lima, quince de junio del dos mil cuatro. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta por don Adolfo Adalberto Arias Medina y su cónyuge Silvia Isabel Lorren Linares de Arias, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, su fecha veintitrés de enero del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando el auto apelado de fojas ciento ochentinueve, su fecha ocho de noviembre del dos mil uno, declara Infundada la contradicción formulada por los recurrentes. En los seguidos por



el Banco Internacional del Perú-INTERBANK-Sucursal Chiclayo, contra Grifo y Automotores Parque Industrial Sociedad Anónima-G.A.P.S.A. y otros, sobre Ejecución de Garantías.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Esta Sala mediante resolución de fojas treintitrés de fecha diecisiete de junio del dos mil dos, ha estimado procedente el recurso de casación interpuesto, por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, por **a)**. La aplicación indebida del artículo mil noventisiete del Código Civil, señalando que la resolución recurrida aplica este artículo para acreditar legitimidad de quien otorga la garantía hipotecaria, pero el artículo citado no se dirige siquiera referencialmente a la legitimidad, sino más bien a la finalidad de la hipoteca; precisan además que la debida aplicación es la no aplicación de la norma aludida; y **b)**. La inaplicación del inciso primero del artículo mil noventinueve del Código Civil, señalando que dicha norma es aplicable ya que la hipoteca se constituye solo por el propietario o apoderado autorizado y, que en el caso de autos es de advertirse del poder, aclarado con posterioridad, que la garantía autorizada es solo a favor de TIPSA y no de otra empresa; asimismo refieren, que el apoderado ha incurrido en exceso de facultades al ejercitar el poder, en consecuencia, debió aplicarse el artículo ciento sesentiuono del Código Civil; que en el mismo sentido, se ha inaplicado también el artículo ciento cincuentiséis y ciento sesentidós del Código Civil sobre el ejercicio del poder.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, según el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, la contradicción al mandato de ejecución sólo puede fundarse en la nulidad formal del título, la inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo o se encuentra prescrita.

**Segundo.**- Que, cuando la contradicción al mandato de ejecución se funda en la nulidad formal del título, es necesario distinguir entre la nulidad formal y la nulidad sustancial de un título, siendo que, la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente, que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto, y fin.

**Tercero.**- Que, en el presente caso los ejecutados Adolfo Arias Medina y su esposa Silvia Isabel Loren Linares de Arias, formulan contradicción sustentada en la nulidad formal del título de ejecución, afirmando que el poder otorgado a don Leonardo Ramón Lorren Dejo para que constituya hipoteca sobre

el predio materia de ejecución, ha sido exclusivamente para garantizar las obligaciones de la Empresa Tubos y Postes Sociedad Anónima-TIPSA, mas no para garantizar obligaciones de otra empresa.

**Cuarto.-** Que, por la naturaleza del fundamento de su contradicción, es evidente que los recurrentes dirigen sus argumentos a cuestionar no el aspecto formal sino, más bien el aspecto sustancial del acto jurídico, contingencia que resulta ajena al presente proceso, porque la sustentación de la nulidad de un documento evidentemente debe deducirse en vía de acción, tratándose el presente proceso de uno brevísimo, no sería posible sustentarlo en esta vía; únicamente es posible referirse en este tipo de procesos, como ya se ha mencionado anteriormente, a la nulidad formal del título, mas no a la nulidad sustancial, conclusiones a las que han llegado también las instancias de mérito.

**Quinto.-** Que, respecto a que la Sala Civil ha aplicado indebidamente el artículo mil noventisiete del Código Civil, no lo hace con el fin de acreditar legitimidad de quien otorga la garantía hipotecaria, sino de establecer que con la hipoteca de conformidad con lo que establece dicha norma, se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero; siempre que éste pueda actuar personalmente o a través de un apoderado, como ha sucedido en el caso materia de autos.

**Sexto.-** Que, finalmente cabe agregar, que un tercero puede actuar personalmente o a través de un apoderado con facultad expresa para ello; pero sin que esto signifique que el exceso de representación tome al acto jurídico nulo por defecto de forma, porque la ineficacia de un acto jurídico es de naturaleza sustancial y está referida a la manifestación de voluntad del mismo; por lo que no son aplicables al presente caso, las normas denunciadas como inaplicadas.

**Sétimo.-** Que, estando a las conclusiones que preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil:

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos treinta, por los co ejecutados don Adolfo Adalberto Arias Medina y Silvia Isabel Lorren Linares de Arias, contra la Resolución de Vista obrante a fojas doscientos veintidós, su fecha veintitrés de enero del dos mil dos; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso así como al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución

en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Banco Internacional del Perú-INTERBANK-Sucursal Chiclayo, contra Grifo y Automotores Parque Industrial Sociedad Anónima-G.A.P.S.A. y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 1142-2002**  
**HUAURA.**

SUMILLA

**LA EXCLUSIÓN DEL NOMBRE DE UN DOCUMENTO O INSTRUMENTO PÚBLICO**

*Para que se proceda a la exclusión del nombre de una persona en un documento o instrumento público debe determinarse previamente, vía acción correspondiente que la misma no tiene derecho a intervenir en él; siendo así, en caso de autos corresponde dilucidar mediante acción declarativa, si efectivamente la totalidad del predio sub litis constituye un bien social o si el mismo fue adquirido en copropiedad.*

Lima, trece de julio del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Vásquez Cortez, Presidente, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Lidia Luzmila Sifuentes Flores a fojas ciento noventicinco contra la sentencia de vista de fojas ciento ochentisiete, su fecha veintidós de marzo del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas ciento veintidós de fecha veintiocho de diciembre dos mil uno que declara infundada la demanda de fojas dieciocho sobre exclusión de nombre de escritura pública e independización, inclusión de nombre en escritura pública e indemnización por daños y perjuicios formulada por la referida Lidia Luzmila Sifuentes Flores contra Abraham Alejandro Antúnez Toledo, Eugenia León Palacios y la Cooperativa Agraria de Usuarios

“Desagravio”; y reformándola declara Improcedente la demanda en todos sus extremos.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha quince de julio del dos mil dos ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, respecto de los siguientes cargos: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, alegándose que se ha aplicado indebidamente el artículo novecientos setenta del Código Civil, que se refiere a la copropiedad, cuando en el caso materia de litis se refiere al llamado “Patrimonio Social” previsto en el artículo trescientos trece del Código Civil, al haber adquirido la actora conjuntamente con su esposo don Abraham Alejandro Antúnez Toledo el predio rústico denominado parcela A-sesentiuno de cinco hectáreas; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, sosteniéndose que la Sala ha interpretado erróneamente el artículo trescientos quince del Código Civil, pues al señalar la citada norma en su segundo párrafo que los bienes muebles pueden ser adquiridos por cualquiera de los cónyuges, se permite inferir en interpretación correcta que los indicados en forma individual no pueden adquirir bienes inmuebles, salvo poder especial otorgado por el otro; c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, alegándose que se ha vulnerado el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado y el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, al no haberse valorado las pruebas en su conjunto con el fin de buscar la verdad, lo cual es el fin del proceso, tales como el contenido de la contestación de la demanda de la Cooperativa Agraria de Usuarios “Desagravio”; y al existir contradicciones entre los considerandos y la parte resolutive de la resolución de vista, la que además se alega no contiene motivación jurídica y fáctica exigida por la norma constitucional.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil quinientos veinticuatro, en concordancia con el artículo ciento treintinueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, recoge el principio de motivación de las resoluciones judiciales estableciendo que toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de las normas o normas aplicables en cada punto. **Segundo:** Que, en la sentencia de vista la Sala de mérito ha expresado los fundamentos que sustentan su decisión de declarar improcedente la demanda de exclusión de nombre de la

demandada Eugenia León Palacios en la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, considerando que la adquisición del predio sub litis a que se refiere la minuta de compraventa constituye una copropiedad, para lo cual ha invocado el artículo novecientos setenta del Código Civil respecto del régimen de la copropiedad.

**Tercero;** Que, conforme se aprecia el Colegiado Superior se ha expresado los fundamentos de derecho que sustentan su decisión indicando la respectiva norma de derecho material, no apareciendo que hubiera contradicción entre la parte considerativa y resolutive, siendo que el cuestionamiento de la apreciación jurídica efectuada por la Sala de mérito corresponde ser examinado a través de las causales sustantivas del recurso de casación.

**Cuarto:** Que, la recurrente cuestiona también la apreciación de los medios probatorios, lo que no resulta viable en sede casatoria habida cuenta que la casación no constituye una tercera instancia de revisión de las pruebas, sino un recurso extraordinario que versa sobre cuestiones de derecho conforme a lo preceptuado en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; en ese sentido, no resulta amparable la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**Quinto:** Que, la actora Lidia Luzmila Sifuentes Flores ha interpuesto demanda acumulada formulando como pretensión principal la de exclusión del nombre de la demandada Eugenia León Palacios en la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que el predio sub litis a que se refiere la minuta de compraventa es un bien social adquirido dentro del matrimonio con su cónyuge Abraham Alejandro Antúnez Toledo y que sin embargo también aparece la demandada como compradora.

**Sexto:** Que, la demandante pretende la exclusión del nombre de la demandada en la escritura pública de compraventa, sin embargo sobre este respecto corresponde precisar que para que se proceda a la exclusión del nombre de una persona en un documento o instrumento público debe determinarse que la misma no tiene derecho a intervenir en él, situación que en el presente caso corresponde ser dilucidada mediante la acción declarativa correspondiente en donde se debe determinar si efectivamente la totalidad del predio sub litis constituye un bien social o si en todo caso el mismo fue adquirido en copropiedad conjuntamente con la demandada conforme a los términos del artículo novecientos setenta del Código Civil.

**Sétimo:** Que, en ese sentido, la demanda interpuesta resulta improcedente por cuanto no procede la exclusión del nombre si previamente no se determina

mediante la acción correspondiente el derecho de la persona que intervino en la escritura pública de compraventa; en tal virtud la parte resolutive de la sentencia de vista se ajusta a derecho al declarar improcedente la demanda interpuesta, habiéndose procedido a efectuar la corrección correspondiente de la parte considerativa conforme a los términos anteriormente señalados, no incidiendo sobre el sentido de la resolución la interpretación efectuada a los alcances del artículo trescientos quince y novecientos setenta del Código Civil, por lo que deviene en infundadas las causales sustantivas invocadas.

**Octavo:** Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto resulta infundado, siendo de aplicación lo previsto en el artículo trescientos noentisiete del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo ciento setentidós cuarto párrafo del citado Código; correspondiendo exonerar a la recurrente del pago de los gastos del recurso al gozar de auxilio judicial, sin perjuicio de la multa correspondiente que conforme al artículo cuatrocientos veinte del acotado constituye un ingreso propio del Poder Judicial y en ningún caso procede su exoneración.

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por doña Lidia Luzmila Sifuentes Flores a fojas ciento noventicinco contra la sentencia de vista de fojas ciento ochentisiete su fecha veintidós de marzo del dos mil dos; **CONDENARON** a la impugnante solamente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con don Abraham Alejandro Antúnez Toledo, Eugenia León Palacios, y la Cooperativa Agraria de Usuarios “Desagravio”, sobre Exclusión de nombre de escritura pública e independización, y otros conceptos; y los devolvieron.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 1403-2002**  
**SULLANA.**

SUMILLA

**DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO DE NULIDAD DE  
ESCRITURA PÚBLICA Y EL DE TERCERÍA DE PROPIEDAD**

*Cabe precisar la diferencia existente entre el proceso de nulidad de escritura pública y el de tercería de propiedad, por cuanto la primera tiene por finalidad establecer si el acto jurídico objeto de impugnación reúne o no, al momento de celebrarse, todos los requisitos exigidos por ley; en cambio el segundo tiene por objeto determinar el derecho de propiedad del demandante del bien que se encuentra a punto de ser rematado en un proceso judicial; por lo tanto se advierte que se trata de procesos de diferente naturaleza cuyos objetivos también difieren.*

Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas, Palomino Thompson y Ferreira Vildózola; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas noventa, por doña María Rafaela Girón Ríos, contra el auto de vista de fojas ochentuno su fecha cuatro de octubre del dos mil uno, expedida por la Sala Mixta de Sullana, que revoca la resolución apelada que en copia certificada corre a fojas treintitrés, su fecha veintiséis de julio del dos mil uno que admite a trámite la demanda de Tercería de Propiedad con lo demás que contiene y reformándola la declara infundada; en los seguidos por doña Araceli del Socorro Reyes Guzmán y otra contra



el Banco de Crédito del Perú Sucursal Sullana representado por don Moisés Augusto Lizana Bobadilla.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, la recurrente invocando el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, denuncia como agravio la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, argumentando que la resolución impugnada, se pronuncia sobre un punto no solicitado ni permitido por la Ley, esto es, que se pronuncia sobre el fondo del proceso, lo que sólo puede ser materia de una sentencia, agrega que al haber declarado infundada la demanda y dar por concluido el proceso, la Sala no se ha pronunciado respecto si se admite o no a trámite la demanda.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por resolución de fojas veintinueve su fecha treintiuno de julio del dos mil dos del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se declaró procedente el recurso de casación prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, a fojas veintisiete de autos doña Aracelli del Socorro Reyes Guzmán y doña María Rafaela Girón Ríos interpusieron acción de tercería de propiedad contra el Banco de Crédito Sucursal Sullana, don José Gilberto Alvarado Zapata y don Santos Wilfredo Alvarado Zapata a fin de que se suspenda la ejecución y posterior remate de la parcela identificada con CN – 61 con Registro Catastral número quince mil cincuentiocho del sector Cieneguillo del distrito y provincia de Sullana departamento de Piura ordenado en el proceso sobre ejecución de garantías seguido por el Banco de Crédito Sucursal de Sullana contra los citados co demandados, el mismo que se tramita ante el Quinto Juzgado Civil de Piura.

**TERCERO:** Que, a fojas treintitrés de autos, el Primer Juzgado Civil de Sullana mediante auto número uno, del veintiseis de julio del dos mil uno, admitió a trámite la demanda interpuesta, y ordenó el traslado de la demanda al Banco de Crédito del Perú Sucursal Sullana, a don José Gilberto Alvarado Zapata y a don Santos Wilfredo Alvarado Zapata, y ordenó la suspensión de la ejecución en el proceso número dos mil – mil novecientos setenticuatro que se sigue ante el Quinto Juzgado Civil de Piura; por considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, señala que se demanda la tercería de propiedad en razón de

que los esposos (co-demandados) sin consentimiento de las demandantes constituyeron garantía hipotecaria a favor del Banco de Crédito cuando ya estaban casados con las accionantes, siendo ello materia de ejecución.

**CUARTO:** Que, a fojas ochentiuno de autos la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó el auto apelado que admitió a trámite la demanda interpuesta y reformándola la declaró infundada por considerar que se sustenta en que el bien objeto de ejecución es un bien social que pertenece a las sociedades de gananciales, por tanto no obliga a las recurrentes a que tengan que responder por la obligación contraída por sus esposos; por otro lado dichos argumentos no sólo se fundan en la propiedad de los bienes afectados sino que soslayan la existencia de resoluciones judiciales que establecieron la buena fe del tercero, en este caso, el Banco de Crédito del Perú, al celebrar una escritura pública de compraventa con dos personas que se identificaron en ambos casos como solteros.

**QUINTO:** Que, del análisis de autos, se evidencia que el fundamento jurídico en que se sustentó la Sala de mérito para revocar el auto admisorio apelado, fue en la existencia de un proceso de nulidad de escritura pública y del acto jurídico que lo contiene, expediente número ciento veintiséis — noventinueve — C, incoado por las mismas demandantes contra el Banco de Crédito y los citados como demandados, en el cual las instancias de mérito se pronunciaron respecto de la buena fe del Banco de Crédito para celebrar el contrato de garantía hipotecaria con los demandados, cuya ejecución se encuentra en proceso y de la cual ahora se pretende sustraer el cincuenta por ciento del predio gravado, invocándose que se trata de un bien social.

**SEXTO:** Que, cabe precisar la diferencia existente entre el proceso de nulidad de escritura pública y el acto jurídico que lo contiene el mismo que tiene por finalidad establecer si el acto jurídico objeto de impugnación reunía al momento de celebrarse todos los requisitos de Ley, y el proceso de tercería de propiedad que tiene por objeto determinar el derecho de propiedad del demandante del bien que se encuentra a punto de ser rematado en un proceso judicial; por lo tanto se advierte que se trata de procesos de diferente naturaleza cuyos objetivos también difieren.

**SÉTIMO:** Que, siendo la tercería de propiedad una acción que corresponde al propietario de un bien que resulta ser afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena, y tiene como finalidad la desafectación del bien; esta constituye un proceso autónomo de diferente naturaleza y objetivo distinto a la acción de nulidad del acto jurídico.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, por las consideraciones precedentes y atendiendo a que en virtud del principio de congruencia las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir, debe existir identidad entre la pretensión y el fallo, se advierte que en el auto de vista impugnado se ha transgredido el acotado principio procesal.

**NOVENO:** Que, por lo expuesto resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas noventa por doña María Rafaela Girón Ríos; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas ochentiuno, su fecha cuatro de octubre del dos mil uno; **ORDENARON** que la Sala Mixta de Sullana expida nueva resolución con arreglo a Ley; en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú Sucursal de Sullana representado por don Moisés Augusto Lizana Bobadilla sobre Tercería de Propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.

**WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
ROCA VARGAS  
PALOMINO THOMPSON  
FERREIRA VILDOZOLA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. 2149-2002**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**IMPOSIBILIDAD DE FORMALIZAR LA  
PROPIEDAD A TRAVÉS DE LA USUCAPIÓN**

*En el presente proceso se pretende la declaración de propietario por prescripción, sin embargo, de la documentación alcanzada se observa que el actor resulta ser propietario, lo que es contradictorio, pues si pretende formalizar su adquisición debe buscar el otorgamiento de Escritura Pública mediante un proceso sumarísimo dirigido contra los que vendieron y no demandar una declaración de propietario, calidad que ya ostenta; en tal sentido, no es idóneo el proceso que se sigue.*

Lima, veinticinco de junio del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS;** con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas mil ochocientos setentisiete por don Carlos César Morillas Aliaga contra la sentencia de vista de fojas mil ochocientos cuarentiuno, su fecha catorce de mayo del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que revocando la sentencia apelada de fojas mil setecientos dieciocho su fecha ocho de agosto del dos mil uno declara infundada la demanda; en los seguidos contra don Ramón Huamanchumo Chumbes y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, obrante a fojas treintinueve del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que la Sala Superior no ha hecho un análisis valorativo de cada medio probatorio y su eficacia legal con que sustenta su demanda, por lo que considera que la resolución de vista es contradictoria entre el derecho accionado y la interpretación debida del artículo novecientos cincuenta del Código Civil.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas ciento tres, don Carlos Morillas Aliaga interpone una acción de prescripción adquisitiva de dominio a fin de que se le declare propietario de los predios rústicos ubicados en el sector común de chacras Campiña de Mansiche - Trujillo formada por las parcelas de Unidad Catastral número diez mil ciento veintiocho de once mil cuatrocientos ochentitrés punto cuarentinueve metros cuadrados y la parcela con la unidad catastral número diez mil cincuentiuno de tres punto siete hectáreas solicitando que la sentencia sea registrada en los Registros Públicos así como también la cancelación de las inscripciones antiguas y nuevas.

**SEGUNDO:** Que, el quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declaró fundada la demanda y dispuso la inscripción en los Registros Públicos de La Libertad del derecho de dominio de los predios rústicos sub litis a favor del accionante, ordenando se cancele la anterior inscripción que aparece a favor de los co demandados; por considerar que si bien el actor detenta títulos respecto de los predios en litigio, ello no lo descalifica a solicitar la prescripción adquisitiva, porque los mismos adolecen de vicios que no permiten al demandante disfrutar a plenitud su derecho y lograr la transmisión de propiedad en forma definitiva, pues en la transferencia de la unidad catastral diez mil cincuentiuno y su posterior ratificación no intervino don Leonardo ni don Agustín Huamanchumo Núñez, declarados herederos en la acción judicial de Petición de Herencia, habiendo incluso los citados hermanos iniciado un proceso de retracto el mismo que culminó con el desistimiento.

**TERCERO:** Que, mediante resolución de vista, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la acción, por considerar que se pretende la

declaración de propietario por prescripción, sin embargo de la documentación alcanzada, el actor resulta ser propietario lo que es contradictorio, pues si pretende formalizar su adquisición debe buscar el otorgamiento de Escritura Pública mediante un proceso sumarísimo dirigido contra los que vendieron y no una declaración de propietario, calidad que ya ostenta; en tal sentido, al no ser idóneo el proceso que se sigue, las cuestiones probatorias carecen de eficacia.

**CUARTO:** Que, el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil, resultando prohibido conocer cuestiones relativas a los hechos o a la apreciación probatoria.

**QUINTO:** Que, de lo expresado como sustento de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se advierte que no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, ni revalorar las pruebas que formaron la convicción de las instancias de mérito; por lo que la causal invocada no resulta idónea para cuestionar supuestos errores de juzgamiento que el recurrente estime acreditados.

**SEXTO:** Que, atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga a una determinada prueba constituye una facultad del Juzgador prevista en la Ley procesal que se hace de acuerdo al sistema de valoración conjunta y razonada de la prueba que ha sido adoptado por nuestro ordenamiento, por lo que la conclusión fáctica a que arriba sobre los hechos no puede ser reexaminado en esta sede por no ser actividad constitutiva del recurso de casación.

**SÉTIMO:** Que, en tal virtud, de lo expuesto no se evidencia la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos noentisiete del Código Procesal Civil.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ochocientos setentisiete por don Carlos César Morillas Aliaga contra la sentencia de vista de fojas mil ochocientos cuarentiuno, su fecha catorce de mayo del dos mil dos; en los seguidos contra don Ramón Huamanchumo Chumbes y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal así

como al pago de las costas y costos del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2364 - 2002**  
**ICA.**

SUMILLA

**IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER LA COSA JUZGADA**

*En el presente caso se advierte que el derecho de accionar del recurrente emerge de un contrato de compra venta, esto es, de un acto jurídico en el cual no participó su hijo, motivo por el cual, la pretendida extensión de la cosa juzgada recaída en el proceso iniciado sobre otorgamiento de Escritura Pública resulta improcedente, toda vez que en dicho proceso el título invocado fue el anticipo de legítima, instrumento respecto del cual no deriva el derecho del recurrente.*

Lima, veinticinco de junio del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el acompañado; Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1.-MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Jaime Enrique Otoya Rossell, contra el auto de vista de vista de fojas setentitrés, su fecha cinco de abril del dos mil dos, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando el auto apelado de fojas cuarentinueve, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno, declara fundada la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada Cooperativa Agraria de Trabajadores "Ramón Castilla" Limitada, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso sobre otorgamiento de escritura pública.



## **2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

El recurrente, invocando el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denuncia como agravio la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, indicando que la Sala Civil ha considerado como sustento de su resolución el artículo ciento treintinueve numeral segundo de la Constitución, precepto que no está vinculado a la cosa juzgada, sino a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ha inaplicado el artículo cuatrocientos cincuentidos del Código Procesal Civil, al considerar que existe una identidad de personas entre los participantes del presente proceso y de la causa número doscientos cincuentiséis – noventaiocho acumulada a la número doscientos quince – noventaiocho, la misma que no se da por cuanto en el expediente anterior, quien promovió la pretensión fue su hijo, en mérito del anticipo de legítima que le había otorgado sobre el inmueble objeto de la compra venta de fecha once de marzo de mil novecientos noventaicuatro.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por Resolución Suprema de fecha catorce de octubre del dos mil dos, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**SEGUNDO:** Que la cosa juzgada constituye la voluntad del Estado expresada en la Ley procesal, por la que se le otorga a una sentencia o providencia, el carácter de inmutable, esto es, no susceptible de ser modificada o revisable.

**TERCERO:** Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil, la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, sin embargo también se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

**CUARTO:** Que tal como se aprecia de los expedientes acompañados y acumulados número doscientos quince noventaiocho y doscientos cincuentiséis – noventaiocho, la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Ramón Castilla” formuló demanda de resolución del contrato de compra venta de fecha once de marzo de mil novecientos noventaicuatro, suscrito entre esta entidad y el recurrente, respecto del terreno denominado lote Diecinueve o Santa Elena, ubicado en el predio Soysongo del Distrito y Provincia de Nazca, Departamento de Ica, solicitando de manera accesoria, la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima referido al citado inmueble, otorgado por el actor a favor de su

hijo don Héctor Luis Otoy Matellini, proceso que culminó con la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto, que declaró improcedente la demanda; que por otro lado, Héctor Luis Otoy Matellini demanda a la Cooperativa en cuestión, a efecto de que le otorgue Escritura Pública de compra venta del inmueble otorgado en anticipo y se le reivindique, litis que culminó con la expedición de la sentencia del veintinueve de marzo del dos mil, que declaró infundada la demanda, habiendo ésta quedado consentida.

**QUINTO:** Que conforme a los presentes autos, con fecha siete de mayo del dos mil uno, don Jaime Enrique Otoy Rosell interpone demanda de otorgamiento de Escritura Pública contra la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Ramón Castilla”, invocando la propiedad del referido Lote Diecinueve o “Santa Elena”.

**SEXTO:** Que por resolución de fojas cuarentinueve, el Juzgado Civil de Nazca declaró fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Cooperativa demandada, decisión que es confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, y en consecuencia ordena la conclusión del proceso, sustentándose en que el accionante había sido parte del proceso acumulado, que sobre otorgamiento de escritura pública, interpusiera su hijo don Héctor Luis Olaya Matellini, resultando de aplicación el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil.

**SÉPTIMO:** Que de lo expuesto, se advierte que el derecho del recurrente, a efecto de accionar en los presentes autos, emerge del contrato de compra venta del once de marzo del mil novecientos novecuatro, suscrito con la demandada, esto es, de un acto jurídico en el cual no participó su hijo, motivo por el cual, la pretendida extensión de la cosa juzgada recaída en el proceso iniciado por Héctor Luis Otoy Matellini sobre otorgamiento de Escritura Pública resulta improcedente, toda vez que en dicho proceso el título invocado fue el anticipo de legítima, instrumento respecto del cual no deriva el derecho del recurrente.

**OCTAVO:** Que en consecuencia debe concluirse que en la resolución impugnada se ha contravenido no sólo el último párrafo del artículo ciento veintitrés del Código Procesal Civil, sino también el numeral tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, razón por la que corresponde a esta instancia Suprema declarar la nulidad de actuados hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el acápite dos

punto tres del numeral segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochentinueve — A, por don Jaime Enrique Otoya Rosell; en consecuencia: **NULA** el auto de vista de fojas setentitres, su fecha cinco de abril del dos mil dos; **INSUBSISTENTE** el auto de fojas cuarentinueve, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil uno; **MANDARON** que el Juez de Nazca — Ica expida nueva resolución con arreglo a los lineamientos vertidos precedentemente, pronunciándose además respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; **ORDENARON** se publique a presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con a Cooperativa Agraria de Trabajadores “Ramón Castilla” Limitada; sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron .-

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ**  
**WALDE JÁUREGUI**  
**LOZA ZEA**  
**MIRAVAL FLORES**  
**ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2517-2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**OTORGAMIENTO DE CONTRATO DEFINITIVO  
Y OTORGAMIENTO DE ESCRITURA**

*El contrato de promesa de venta a que se refería el artículo 1393º del Código Civil de 1936 constituye una forma de contrato preparatorio que se encuentra regulado en el artículo 1414º del Código Civil vigente y tiene por objeto que las partes se obliguen a celebrar en el futuro un contrato definitivo, pudiendo éstas compelerse judicialmente la celebración del contrato definitivo en caso de negativa injustificada de la otra parte. La pretensión de otorgamiento de escritura pública de compraventa tiene una naturaleza jurídica distinta por cuanto en este caso existe ya un contrato definitivo y las partes solamente se exigen el otorgamiento de la correspondiente formalidad.*

*En ese sentido, el Colegiado Superior ha incurrido en vicio procesal al haber considerado que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública de un contrato de promesa de venta cuando la pretensión demandada versa sobre otorgamiento de contrato definitivo de dicha promesa de venta.*

Lima, veinticinco de junio del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores, Roca Vargas y Quintanilla Chacón; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Ricardo Herrera Borja a fojas novecientos veinticuatro contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventisiete, su fecha diez de octubre del dos mil, expedida por la Sala Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas ochocientos trece, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventinueve,

declara Improcedente la demanda de fojas veinticinco interpuesta por el referido Ricardo Herrera Borja contra doña Yolanda Rodríguez Balmelli viuda de Pacheco y otros, sobre Otorgamiento de contrato definitivo de compraventa y otorgamiento de escritura pública; confirmándola en lo demás que contiene.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil dos ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, respecto de los siguientes cargos: **a)** La inaplicación de normas de derecho material, sosteniendo el recurrente que la sentencia de vista ha inaplicado los artículos mil trescientos sesentiuno, mil cuatrocientos once, mil cuatrocientos doce, mil quinientos veintinueve y mil quinientos cuarentinueve del Código Civil, pues según refiere la Sala Civil Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento al no amparar las pretensiones del actor sobre formalización de Escritura Pública que debe otorgar don Germán Guzmán Winterhalter y doña Lyana Itala Cardini Meucci Viuda de Baraybar como representante de don Pablo Baraybar Sendón a favor de los demandados, herederos de don Oscar Pacheco Quevedo, en mérito a la minuta suscrita el tres de diciembre de mil novecientos sesenticinco y el otorgamiento de escritura de transferencia de dominio de estos a favor del demandante, no han tenido en cuenta las normas anteriormente señaladas que amparan la obligatoriedad en el cumplimiento de los contratos, la formalidad para la validez del acto, el derecho de exigir el cumplimiento de la formalidad y el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad: **b)** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, expresa como fundamento el recurrente, que la sentencia de vista no precisa norma alguna en la cual sustenta su decisión de confirmar la sentencia apelada que declara la improcedencia de la demanda, limitándose a dar validez al derecho que según esta le asiste al litisconsorte, vulnerando lo dispuesto en el numeral quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado y el numeral tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil que disponen expresamente que toda resolución judicial debe ser debidamente sustentada y motivada bajo sanción de nulidad.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el derecho a un debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo ciento treintinueve numeral tercero de la Constitución Política del Estado se encuentra conformado por una serie de principios y garantías

a favor del justiciable que tienen por objeto que el proceso sea tramitado de manera regular con observancia de los derechos fundamentales de la persona; siendo que la inobservancia de tales principios y garantías constituyen vicio de nulidad que configura la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso a que se refiere el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil.

**Segundo:** Que, según se aprecia del petitorio de la demanda corriente a fojas veinticinco, el demandante Ricardo Herrera Borja ha formulado en primer término la pretensión de otorgamiento del contrato definitivo de compraventa a su favor en relación a la promesa de venta otorgada mediante documento de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochentiuno respecto del lote número ocho de la parcelación de los Fundos Casagrande y Cacique del Distrito de Santa Eulalia en el departamento de Lima, dirigiéndose la demanda contra doña Yolanda Rodríguez Balmelli viuda de Pacheco y sus hijos Bertha Yolanda, María Rosa, Oscar Fernando, Silvia Cecilia, y Adolfo Iván Pacheco Rodríguez; y en segundo término ha formulado la pretensión de otorgamiento de escritura pública de compraventa por parte don Germán Guzmán Winterhalter y doña Lyana Itala Cardini Baraybar Sendón como representante de Pablo Baraybar Sendón a favor de los referidos demandados Yolanda Rodríguez Balmelli Viuda de Pacheco e hijos en relación a la minuta de contrato de compraventa suscrita el tres de diciembre de mil novecientos sesenticinco a favor del causante de éstos don Oscar Pacheco Quevedo respecto al mismo predio sub litis.

**Tercero:** Que, la Sala de mérito ha confirmado la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, señalando que para la procedencia de la escritura pública el accionante tiene que acreditar su respectiva titularidad con el contrato de compraventa perfeccionado y no con contrato preparatorio, no pudiendo oponerse el contrato de promesa de venta otorgado a favor del actor Ricardo Herrera Borja al derecho que le asiste al litisconsorte Demetrio Gutiérrez Mamani quien goza de una escritura sobre formación de Título Supletorio otorgada por el Primer Juzgado Agrario de Lima en mérito de una sentencia ejecutoriada.

**Cuarto:** Que, la sentencia de vista expedida por la Sala de mérito no ha explicitado ni fundamentado en que normas de derecho material sustenta su decisión de declarar improcedente la demanda, no habiendo observado lo dispuesto en el artículo ciento treintinueve numeral quinto de la Constitución Política del Estado así como lo previsto en el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil quinientos veinticuatro, en cuanto establece la obligación de que las resoluciones judiciales deben contener los respectivos fundamentos de hecho

que sustenten la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**Quinto:** Que, asimismo, la sentencia de vista tampoco se sujeta al mérito de lo actuado en el presente proceso, toda vez, que en el octavo y noveno considerando de ella se hace referencia a que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública en mérito de la promesa de venta de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochentinueve entendiendo que ello resulta improcedente porque no se trata de un contrato de compraventa ya perfeccionado, sin embargo en el caso de autos no se ha demandado dicha pretensión por cuanto según aparece del primer punto del petitorio de la demanda lo que se ha peticionado es el otorgamiento del contrato definitivo de compraventa respecto de dicha promesa de venta, teniendo esta pretensión una naturaleza jurídica distinta al otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

**Sexto:** Que, efectivamente, el contrato de promesa de venta a que se refería el artículo mil trescientos noventitrés del Código Civil de mil novecientos treintiséis constituye una forma de contrato preparatorio que se encuentra regulado en el artículo mil cuatrocientos catorce del Código Civil vigente y tiene por objeto que las partes se obliguen a celebrar en el futuro un contrato definitivo, pudiendo éstas compelerse judicialmente la celebración del contrato definitivo en caso de negativa injustificada de la otra parte, según lo refiere el jurista nacional Manuel de la Puente y Lavalle en su obra "El Contrato en General" Segunda Parte, Tomo Cuarto, Página noventicuatro, editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; teniendo la pretensión de otorgamiento de escritura pública de compraventa una naturaleza jurídica distinta por cuanto en este caso existe ya un contrato definitivo y las partes solamente se exigen el otorgamiento de la correspondiente formalidad.

**Sétimo:** Que, en ese sentido, el Colegiado Superior ha incurrido en vicio procesal al haber considerado que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública de un contrato de promesa de venta cuando la pretensión demandada versa sobre otorgamiento de contrato definitivo de dicha promesa de venta; siendo que también se ha incurrido en error in procedendo al resolverse la causa como si la pretensión versara sobre mejor derecho de propiedad al señalarse que el contrato de promesa de venta a favor del accionante no resulta oponible al derecho del litisconsorte Demetrio Gutiérrez Mamani cuando dicha pretensión no constituye materia controvertida en el caso de autos.

**Octavo:** Que, en consecuencia, en el presente caso se ha infringido lo dispuesto en el artículo ciento veintidós inciso tercero del Código Procesal Civil en cuanto se refiere al principio de motivación de las resoluciones judiciales y que ellas deben sujetarse a mérito de lo actuado en el proceso; contraviniéndose

asimismo lo previsto en el artículo cincuenta inciso sexto del Código Procesal citado en cuanto se refiere al principio de congruencia que debe existir entre lo petitionado por las partes en los actos postulatorios y lo que resuelve el Juez en la sentencia.

**Noveno:** Que, siendo así, se ha configurado la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso a que se contrae el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, por lo que corresponde amparar el recurso de casación a efectos de que la Sala de mérito expida nueva resolución con arreglo a ley, siendo de aplicación lo preceptuado en el inciso segundo numeral dos punto uno del artículo trescientos noventiséis del Código acotado.

**DECLARARON:**

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Ricardo Herrera Borja a fojas novecientos veinticuatro, en consecuencia, **NULA** La sentencia de vista de fojas ochocientos noventisiete, su fecha diez de octubre del dos mil; **MANDARON** que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra doña Yolanda Rodríguez Balmelli Viuda de Pacheco y otros, sobre Otorgamiento de contrato definitivo de compraventa y otro concepto; y los devolvieron.-

S.S.

**WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS  
QUINTANILLA CHACON**





**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2632-2002**  
**AREQUIPA.**

SUMILLA

**LA TASACIÓN COMERCIAL DEL BIEN COMO REQUISITO SINE  
QUA NON DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*En caso de autos se ha incurrido en violación de una norma procesal de carácter imperativa por haberse admitido la demanda sin que la misma cumpliera con presentar la tasación comercial actualizada, vicio que no es materia de convalidación por cuanto representa un requisito esencial para el proceso de ejecución de garantías, toda vez que la ejecución forzada y el remate del bien dado en garantía se efectúa en base a ella.*

Lima, nueve de noviembre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas, Zubiate Reina y Ferreira Vildózola; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento cuarenta por don Javier Jesús Huerta Huerta contra la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, su fecha dieciocho de Julio del dos mil dos, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la resolución apelada de fojas noventicuatro, su fecha once de marzo del dos mil dos, declara Improcedente las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante, e improcedente la contradicción amparada en la inexigibilidad de la obligación disponiendo el remate del inmueble inscrito en la ficha cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuentiuno de los Registros Públicos de Arequipa; con lo demás

que contiene; en los seguidos por el Banco Santander Central Hispano Perú contra el referido Javier Jesús Huerta Huerta, sobre Ejecución de garantías.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintitrés de setiembre del dos mil dos ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sobre contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al denunciarse la transgresión de los artículos setecientos veinte, ciento ochentiocho, ciento noventisiete, y setecientos veintidós del Código Procesal citado, alegándose respecto del artículo setecientos veinte que la entidad demandante ha acompañado a la demanda en calidad de recaudo una valorización errónea pues está referida a un inmueble rústico de propiedad de un tercero y que es totalmente distinto al que es materia de la garantía que se pretende ejecutar existiendo por lo tanto incongruencia entre el contenido de la demanda y los recaudos acompañados a ella; continúa la argumentación del recurrente manifestando respecto de los artículos ciento ochentiocho y ciento noventisiete que el juzgador sin actuar la prueba ofrecida de exhibiciones y tampoco sin haberla denegado, menos aún, sin pronunciarse respecto de ella expidió la resolución número cinco declarando infundada la contradicción siendo esta resolución confirmada por la Sala privándosele del derecho de defensa; asimismo señala respecto del artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil que habiéndose llegado a demostrar que en el caso de autos la liquidación presentada por el demandante es errónea entonces el Juez ha debido resolver declarando la improcedencia de la acción, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en otro tipo de procesos en el que sin existir ninguna limitación de defensa del demandado se establezca primero el monto de la obligación principal y solo después se proceda a la ejecución de la hipoteca en su calidad de contrato accesorio, por lo que cuando la Sala ordena que de la liquidación efectuada en la demanda se deduzca los pagos que ha acreditado haber realizado se esta infringiendo el debido proceso.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el derecho a un debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado constituye un derecho de carácter fundamental en virtud del cual el proceso debe ser tramitado de manera regular garantizándose el respeto de los atributos esenciales que componen dicho derecho, como el derecho de defensa, a la pluralidad de instancia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos de similar naturaleza.

**Segundo:** Que, a fin de tutelar el derecho a un debido proceso de las partes se han establecido las normas que regulan el procedimiento así como la formalidad de los actos procesales, estableciendo a este respecto el artículo décimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil que las normas procesales tienen carácter imperativo, sin embargo, la misma norma propone que el Juez puede adecuar las exigencias de las formalidades a los fines del proceso, pudiendo en este caso operar los principios de subsanación, convalidación, entre otros, salvo el caso que se trate de una nulidad insubsanable.

**Tercero:** Que, en el caso sub materia el Banco demandante interpuso demanda de ejecución de garantías contra don Javier Jesús Huerta Huerta, pretendiendo la ejecución de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública de fecha veintidós de febrero de mil novecientos novecuatro anexada a fojas veintidós que recae sobre el predio rústico signado como la parcela número cero sesentiocho, ubicada en el Sector A de la irrigación Quiscos, Uyupampa, que se encuentra inscrito a nombre del citado ejecutado en la ficha cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuentiuno del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, según se puede colegir de la copia de la ficha registral obrante a fojas treinta.

**Cuarto:** Que, sin embargo, el Banco ejecutante no ha anexado a su escrito de demanda la tasación comercial actualizada correspondiente al bien cuya ejecución pretende en el presente proceso sobre ejecución de garantías, sino que ha adjuntado la tasación correspondiente a otro inmueble consistente en la Parcela número cero setentitrés de propiedad de don Alberto Huerta Flores inscrita en la ficha número cuatrocientos cuatro mil doscientos cincuentidós del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, tal como se puede colegir el contenido de la tasación que corre a fojas treintiuno.

**Quinto:** Que, en ese sentido, no se ha observado el requisito de la demanda de ejecución de garantías que exige el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil respecto de la presentación a la tasación comercial actualizada del inmueble materia de ejecución, no pudiendo considerarse que la tasación pactada por las partes tenga carácter actualizado por cuanto la misma data de más seis años a la fecha de interposición de la demanda.

**Sexto:** Que, en tal virtud se ha incurrido en violación de una norma procesal de carácter imperativa por haberse admitido la demanda sin que la misma cumpliera con los requisitos de ley, configurándose un vicio de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo ciento setentiuno del Código Procesal Civil.

**Sétimo:** Que, el vicio procesal acotado no es materia de convalidación por

cuanto la existencia de una tasación comercial actualizada de un inmueble representa un requisito esencial para el proceso de ejecución de garantías, toda vez, que la ejecución forzada y el remate del bien dado en garantía se efectúa en base a ella, no pudiendo llevarse adelante la ejecución de un bien respecto de otra tasación pues ello conlleva a la afectación del derecho a un debido proceso.

**Octavo:** Que, siendo así, se ha incurrido en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación por dicha causal, debiendo renovarse el proceso hasta el estado en que se incurrió en vicio procesal, esto es, hasta la resolución que contiene el mandato de ejecución de fojas cincuenta, correspondiendo que el Juez de la causa expida nueva resolución conforme a ley a efectos de que subsanen los defectos procesales advertidos.

**Noveno:** Que, habiéndose amparado el recurso de casación por haberse incurrido en el vicio procesal acotado renovándose el proceso hasta ese estado, carece de objeto pronunciarse sobre las demás denuncias invocadas bajo la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**DECLARARON:**

**FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento cuarenta por don Javier Jesús Huerta Huerta, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veintisiete, su fecha dieciocho de Julio del dos mil dos, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas noventicuatro, su fecha once de marzo del dos mil dos, y **NULO** todo lo actuado hasta la resolución de fojas cincuenta, debiendo el Juez de la causa expedir nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco Santander Central Hispano Perú, sucedido procesalmente por el Banco de Crédito del Perú con don Javier Jesús Huerta Huerta, sobre Ejecución de garantías; y los devolvieron.

S.S.

**WALDE JAUREGUI  
LOZA ZEA  
ROCA VARGAS  
ZUBIATE REINA  
FERREIRA VILDOZOLA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N°2673-2002**  
**SANTA.**

SUMILLA

**ACUMULACIÓN SUBJETIVA IMPROPIA DE PRETENSIONES**

*La figura de la acumulación subjetiva impropia, reconoce la existencia de un vínculo de mera afinidad entre las diversas pretensiones demandadas; es decir, supone la existencia de varias relaciones jurídicas sustanciales con elementos comunes a distintos sujetos pudiendo referirse estos tanto a la causa o al objeto de la pretensión, configurándose con ello una conexidad jurídica entre las diversas pretensiones; en consecuencia se puede pretender la nulidad de tres títulos diferentes registrados en fichas independientes, - del Registro de Predios Rurales-, ya que estos se encuentran ubicados dentro de un predio de mayor extensión cuyo derecho de propiedad alega tener la parte demandante.*

Lima, veintiséis de octubre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS:** con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas y Palomino Thompson; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas ciento setentiocho, por doña Carlota Luisa Sala viuda de Servat, contra el auto de vista de fojas ciento setenticuatro su fecha quince de julio del dos mil dos, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la resolución apelada de fojas ciento cincuenta su fecha ocho de abril del dos mil dos, que declara fundada la nulidad formulada por don Áureo Bartolomé Carrillo Bustillos, en consecuencia nulo todo lo actuado desde fojas cuarenta e improcedente la demanda sobre Nulidad de Derecho de Posesión y Derecho de Propiedad.

## 2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, la recurrente invocando el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, denuncia como agravio la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, argumentando que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil por cuanto no se ha enumerado correlativamente los fundamentos de hecho en que se funda la decisión ni contiene fundamentos jurídicos para cada punto, además, en la parte final solo hace referencia al inciso sétimo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil pero no expresa en que radica esa acumulación indebida, con ello refiere se estaría contraviniendo normas de orden público que garantizan el debido proceso y que regulan la institución de la acumulación como son los artículos ochentitres, ochenticuatro, ochenticinco y ochentiseis del Código Procesal Civil.

## 3.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, por resolución de fojas veinticinco su fecha diez de octubre del dos mil dos, del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

**SEGUNDO:** Que, a fojas veintinueve de autos dona Carlota Luisa Sala viuda de Servat interpuso acción de nulidad de acto jurídico contra don Marco Antonio Servat Fournier, don Aureo Bartolomé Carrillo Bustillos, doña Macaria Patricio Mejía y don Pedro José Hurtado Yauri a fin que se declare la nulidad del derecho de posesión y de propiedad otorgados a los demandados y la consiguiente cancelación de las inscripciones registrales contenidas en la fichas números dos mil noventinueve y dos mil trescientos cuatro y dos mil trescientos sesentisiete de la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Casma, arguyendo que estos han logrado su inscripción sobre el predio de su propiedad y de sus hijos doña Blanca Elvira Vilma Gladys, don Reynaldo Arturo, doña Juana Rosa y don Jorge Enrique Servat Sala, denominado "Salitral", de diez hectáreas de extensión ubicado en el Valle de Huarmey — Ancash, inscrito en la ficha registral número seiscientos setentitres del acotado Registro Predial.

**TERCERO:** Que, por auto de Primera Instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Huarmey, de fecha ocho de abril del dos mil, declaró fundada la nulidad

formulada por don Áureo Bartolomé Carrillo Bustillos, en consecuencia nulo todo lo actuado desde fojas cuarenta inclusive y proveyendo conforme a ley declararon improcedente la demanda, considerando que del texto de la misma así como de los documentos de fojas dos a veintiocho, se establece que las pretensiones» incoadas no provienen de un mismo título desde que el derecho de posesión y propiedad de los demandados tienen su origen en inscripciones registrales diferentes, no cumpliéndose con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ochentiséis del Código Procesal Civil, máxime que dichas fichas registrales contiene el derecho de posesión y propiedad de predios rústicos diferentes; por lo que no es posible establecer una relación jurídica procesal válida al haberse incurrido en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso sétimo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado.

**CUARTO:** Que, mediante autos de vista la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha quince de julio de dos mil dos, confirmó el auto de primera instancia que declara fundada la nulidad formulada por don Áureo Bartolomé Carrillo Bustillos, en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, considerando que del escrito de demanda se aprecia que se encuentran frente a tres pretensiones autónomas que están dirigidas a lograr la declaración de nulidad de tres títulos distintos obtenidos por los emplazados en forma independiente, lo que implica que el órgano jurisdiccional para resolver la controversia debe examinar la situación concreta de cada uno de ellos, para determinar si en efecto se dan los supuestos de nulidad que alega la demandante, no configurándose el requisito de conexidad que exige el inciso sétimo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, por lo que se incurrió en vicio que afecta la validez de los actuados.

**QUINTO:** Que, el fundamento de la acumulación subjetiva es doble toda vez que responde a un principio de economía procesal y a la finalidad de evitar la expedición de sentencias contradictorias, sustituyendo las decisiones separadas por una sola decisión de un Juez único, y siendo la conexidad uno de los requisitos indispensables en la acumulación de pretensiones ésta se da cuando se presentan elementos comunes entre las diversas pretensiones o por lo menos elementos afines a ellas.

**SEXTO:** Que, dentro de dichos linderos de razonabilidad, la figura de la acumulación subjetiva impropia, reconoce la existencia de un vínculo de mera afinidad entre las diversas pretensiones demandadas, es decir, supone la existencia de varias relaciones jurídicas sustanciales con elementos comunes a distintos sujetos pudiendo referirse éstos tanto a la causa o al objeto de la pretensión configurándose con ello una conexidad jurídica entre las diversas pretensiones.



**SÉTIMO:** Que, si bien en autos ha quedado establecido que la recurrente pretende la nulidad de tres títulos diferentes los mismos que se encuentran registrados en fichas independientes en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de Casma signadas con los números dos mil trescientos sesentisiete, dos mil trescientos cuatro y dos mil noventinueve y respecto a tres predios rústicos de diversa denominación: “El Predio El Molle Salitral”, “El Predio Bomba del Sector Salitral” y el “Predio Salitral Bajo”, los mismos que se encuentran ubicados dentro de un predio de mayor extensión (diez hectáreas), denominado “El Salitral” cuyo derecho de propiedad alega tener la parte demandante, según ficha registral número seiscientos setentitres de la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de Casma, coligiéndose que en autos existe un vínculo de afinidad - conexidad jurídica entre las diversas pretensiones.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, siendo el fundamento principal de la acumulación subjetiva evitar la expedición de pronunciamientos contradictorios no resulta factible limitar la facultad de peticionar dicha acumulación sólo a la parte demandada, debiendo reconocerse también dicha facultad a la parte demandante.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setentiocho, por doña Carlota Luisa Sala viuda de Servat; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas ciento setenticuatro su fecha quince de julio del dos mil dos, e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas ciento cincuenta su fecha ocho de abril del dos mil dos; **ORDENARON** que el Juez de origen expida nueva resolución con arreglo a Ley; en los seguidos contra don Marco Antonio Servat Fournier y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano”; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
ROCA VARGAS  
PALOMINO THOMPSON**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
CAS. N° 2779-2002  
AREQUIPA.**

SUMILLA

**EL ACREEDOR HIPOTECARIO DE UNA OBLIGACIÓN  
ANTERIOR NO PUEDE DIRIGIRSE CONTRA EL NUEVO  
ADQUIRENTE DEL BIEN**

*Si bien la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – antes de su modificatoria- establecía que la hipoteca garantizaba todo tipo de obligaciones presentes o futuros, ello operaba mientras subsistía la obligación a cargo del deudor, pero en el supuesto de que la obligación hubiera sido cancelada, no procedía que el acreedor hipotecario se dirigiera contra el nuevo adquirente del bien respecto de obligaciones que el deudor hubiera contraído con posterioridad a la transferencia de dicho bien; contrario sensu nos encontraríamos ante el ejercicio abusivo de un derecho*

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales Echevarría Adrianzen, Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas y Zubiarte Reina; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Santander Central Hispano — Perú a fojas ciento noventiocho contra la resolución de vista de fojas ciento noventidos, su fecha veinticinco de julio del dos mil dos, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocando la resolución apelada de fojas ciento sesenticuatro, su fecha veinticinco de abril del dos mil dos, declara Fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, e Improcedente la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el Banco Santander Central Hispano — Perú contra don Teodoro Rigoberto Rivera Rivera y otra.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Sala Suprema mediante resolución de fecha once de octubre del dos mil dos ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, respecto de los siguientes cargos: a) La interpretación errónea del artículo ciento setentidos de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros — Ley número veintiséis mil setecientos dos — y del artículo mil noventa y siete del Código Civil, sosteniéndose que la norma contenida en el artículo ciento setentidos de la Ley de Bancos (antes de ser modificada) permite la constitución de “Hipotecas Abiertas”, siendo tales hipotecas para garantizar deudas futuras del propietario, sea el mismo u otra persona, cada vez que se otorga un nuevo crédito, en atención al carácter persecutorio de la hipoteca prevista en el artículo mil noventa y siete del Código Civil, o sea, en atención a ello, sea quien sea su propietario, el Banco puede exigir al actual propietario del inmueble el pago de la deuda garantizada con dicha hipoteca, conforme al artículo mil ciento diecisiete del referido Código; siendo que mediante contrato de constitución de hipoteca de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, don Pedro Rivera Barrios y doña Feliberta Apolonia Moscoso Pacheco, constituyen garantía hipotecaria a favor de la actora hasta por la suma de treinta y ocho mil dólares americanos sobre el predio rústico signado como lote sesenticinco- cinco C, del distrito de la “Joya”, para responder por todas las deudas directas e indirectas contraídas por los deudores con el Banco o por aquellas que contrajeran en lo sucesivo; b) La aplicación indebida del artículo dos mil doce y dos mil catorce del Código Civil, sosteniéndose que el Banco al haber podido tener conocimiento de que el inmueble correspondía ya a otra persona, no podía disponer de la propiedad de esta otra persona por haber sido contraída la obligación con posterioridad a la inscripción de dicha venta; c) La inaplicación del artículo mil ciento cuatro del Código Civil, alegándose que el citado artículo, al referirse a la proyección de los alcances de una garantía hipotecaria, precisa que la misma puede garantizar deudas futuras, que esa misma norma, de forma alguna hace la salvedad que ello no sucede si es que el bien es transferido a otra persona, antes de contraerse esa otra obligación futura; y considera que la Sala Superior debió de haber aplicado esta norma en cuanto no limita de forma alguna los alcances de la garantía hipotecaria a ningún supuesto y entre ellos, por supuesto, el del caso de autos.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el artículo mil noventa y siete del Código Civil define el concepto hipoteca señalando que por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero; atendiendo la

norma acotada que la garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

**Segundo:** Que, el derecho real de hipoteca tiene un carácter accesorio de la obligación principal que garantiza, otorgando al acreedor el derecho a la venta judicial del bien en caso que el deudor no hubiera cumplido con su obligación, pudiendo dirigirse el acreedor contra el tercer adquirente del bien conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento diecisiete del Código Civil.

**Tercero:** Que, teniendo la hipoteca un carácter accesorio frente a la obligación principal, debe concluirse que en caso que se cumpla la obligación, no podrá ejecutarse la hipoteca por cuanto carece de obligación por respaldar, operando en este caso el supuesto previsto en el artículo mil ciento veintidós inciso primero del Código Civil respecto del feneamiento de la hipoteca por la extinción de la obligación garantizada.

**Cuarto:** Que, el artículo mil ciento diecisiete del Código Civil que regula los efectos de la hipoteca frente a terceros debe ser entendido en el sentido que mientras subsista la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se mantiene vigente pudiendo dirigirse el acreedor contra el deudor, o el tercer adquirente del bien; no pudiendo dirigirse el acreedor contra el tercero adquirente en caso que la obligación garantizada con la hipoteca hubiera sido cancelada.

**Quinto:** Que, siendo así, el artículo ciento setentidos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos — Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros — antes de su modificatoria debe ser interpretado en concordancia con la naturaleza y los preceptos que gobiernan la hipoteca, entendiéndose que si bien dicha norma establecía que la hipoteca garantizaba todo tipo de obligaciones presentes o futuras, ello operaba mientras subsistía la obligación a cargo del deudor, pero en caso que la obligación hubiera sido cancelada, no procedía que el banco se dirigiera contra el nuevo adquirente del bien respecto de obligaciones del deudor adquiridas con posterioridad a la transferencia de dicho bien.

**Sexto:** Que, la interpretación efectuada anteriormente resulta concordante con el principio general recogido en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil y el artículo ciento tres parte in fine de la Constitución Política del Estado que proscriben el ejercicio abusivo de un derecho; situación que se evidencia en el caso de autos en que el banco ejecutante pretende la ejecución de la hipoteca respecto de una obligación contraída por el deudor con fecha posterior al momento en que el tercer adquirente del bien adquirió la propiedad del mismo.

**Sétimo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos no se ha incurrido en interpretación errónea del artículo ciento setentidos de la Ley número veintiséis

mil setecientos dos, ni en la causal de aplicación indebida de los artículos dos mil doce y dos mil catorce del Código Civil, puesto que conforme a los principios de publicidad y la fe registral el banco conocía que el bien materia de hipoteca ya había sido transferido a favor del tercer adquirente Teodoro Rigoberto Rivera Rivera mediante escritura pública del dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete, adquiriendo la obligación el deudor Pedro Dagoberto Rivera Barrios con posterioridad en el año de mil novecientos noventa y nueve tal como fluye del pagare de fojas veintisiete y del contrato de crédito de fojas ciento cuarenticuatro.

**Octavo:** Que, tampoco se ha incurrido en la causal de inaplicación del artículo mil ciento cuatro del Código Civil, por cuanto si bien la hipoteca puede estar destinada a garantizar obligaciones futuras, sin embargo ello no obsta el hecho que la hipoteca fenece cuando la obligación materia de la garantía hubiera sido cancelada o pagada; no resultando amparable la denuncia de interpretación errónea del artículo mil noventa y siete del Código Civil puesto que no aparece que la citada norma hubiera sido aplicada en la resolución de vista.

**Noveno:** Que, en consecuencia, no habiéndose configurado alguna de las causales que invoca el recurrente, el recurso de casación debe ser declarado infundado a tenor de lo prescrito en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil.

**DECLARARON:**

**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Santander Central Hispano — Perú a fojas ciento noventa y ocho contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y dos, su fecha veinticinco de julio del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso así como al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Banco Santander Central Hispano — Perú, sucedido procesalmente por el Banco de Crédito del Perú, con don Teodoro Rigoberto Rivera Rivera y otra, sobre Ejecución de Garantía; y, los devolvieron.

S.S.

**ECHEVARRÍA ADRIANZEN**  
**WALDE JÁUREGUI**  
**LOZA ZEA**  
**ROCA VARGAS**  
**ZUBIATE REINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 3390-2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**EL ANÁLISIS DE PRUEBA Y LA FINALIDAD  
DEL RECURSO DE CASACIÓN**

*En cuanto a la causal sustantiva, se ha denunciado la inaplicación de los artículos 70º de la Constitución Política del Estado y 923º del Código Civil, cuyos dispositivos regulan la inviolabilidad del derecho de propiedad y los atributos que ella confiere, argumentado que la posesión de la actora no ha sido pacífica en virtud a que se han originado diversos procesos judiciales, como son el proceso de Nulidad de Acto Jurídico de la escritura de compra venta y Nulidad de Asiento Registral y Desalojo.*

*Resulta necesario destacar que todo el fundamento de la causal de inaplicación está orientada a sostener que no ha existido posesión pacífica por la existencia de los procesos judiciales a que hace alusión el demandado, sin embargo, las instancias han establecido lo contrario, es decir que la posesión que ejerció la actora es pacífica, aspecto que no puede modificarse a través de una causal sustantiva, porque implicaría realizar un análisis de la prueba, aspecto que no se condice con la finalidad del recurso casatorio.*

Lima, veinticinco de junio del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS;** con el acompañado, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Miraval Flores y Roca Vargas; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenticuatro por don José María Ríos Medina en su condición de apoderado de don Isaías

Altamirano del Río contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treintiseis, su fecha diecinueve de abril del dos mil dos, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventitres, su fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, que declara fundada la demanda, en consecuencia declara que la Sucesión de Emilia Zúñiga Saldaña de Carbajo ha adquirido por prescripción él inmueble denominado "Huerta la Perla" con lo demás que contiene; en los seguidos por Emilia Zúñiga de Carbajo sobre Prescripción Adquisitiva.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dos, obrante a fojas sesentinueve del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, sustentada en los siguientes agravios: **a)** la inaplicación del artículo setenta de la Constitución Política del Estado y del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, manifestando que conforme a las normas acotadas el Estado garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad y de los atributos que ella confiere, que no procede ampararse una demanda de prescripción adquisitiva de dominio de aquel que ha ingresado a ocupar el bien de manera violenta y por la fuerza, existiendo diversas Ejecutorias Supremas que establecen que no existe posesión pacífica cuando el poseedor ha ingresado a ocupar el predio de manera violenta y la posesión ha dado origen a diversos procesos judiciales, alegándose que en el caso sub materia existen varios procesos contra la Comunidad Campesina de Jicamarca de la cual formaba parte la demandante doña Emilia niega de Carbajo y ahora forman parte sus herederos, siendo esos procesos los seguidos sobre Nulidad de Acto Jurídico de la Escritura Pública de compra venta de fecha seis de octubre de mil novecientos ochentidos seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil; nulidad de asiento registral interpuestas por la Comunidad Campesina, y los seguidos en contra de ella y de sus integrantes sobre desalojo; **b)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando los siguientes cargos: **b.1)** que se ha infringido el artículo doscientos veintinueve, inciso cuarto del Código Procesal Civil, por cuanto el Juez de la causa ha admitido como prueba y ha valorado la declaración testimonial de doña Emperatriz Leyva Camones, a pesar de que dicho testimonio fue tachado porque la citada persona tiene un interés en el resultado del proceso porque ella también ha iniciado un proceso similar sobre prescripción adquisitiva de dominio que ha merecido sentencia desfavorable declarándose infundada su demanda mediante resolución de fecha veintisiete de enero del dos mil; **b.2)** que tanto el Juez de la causa así como la Sala de Mérito han ignorado los medios probatorios ofrecidos por

el demandado, como son los diversos procesos judiciales seguidos con la Comunidad Campesina de Jicamarca y sus integrantes, y el padrón de electores del centro poblado "El Vallecito" de la citada Comunidad Campesina, que acredita que los herederos de la causante doña Emilia Zúñiga de Carbajo tienen la condición de socios de la Comunidad Campesina de Jicamarca y que no habrían obtenido la posesión pacífica del bien, sin embargo la Sala de Mérito ha incurrido en error al considerar que dicho medio probatorio no guarda relación con el punto controvertido.

### **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación ha sido admitido por causales que implican tanto vicios in iudicando como in procedendo, por lo que es imprescindible en primer término emitir pronunciamiento respecto a las causales referidas a los errores procesales, pues de resultar fundadas estas, resultaría impertinente analizar las causales restantes.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, conforme aparece de la Audiencia de Pruebas cuya acta corre a fojas trescientos diecinueve, el juez dispuso la actuación de pruebas de oficio, disponiendo la declaración testimonial de los colindantes del predio sub materia, habiendo ordenado la declaración de doña Emperatriz Leyva Camones, don Juan Gaspar Minaya y doña Isabel Ramos Tapia, testimoniales que fueron objeto de tacha por el demandado en su escrito de fojas trescientos treintisiete, sustentada en que en esta causa existía un interés directo de los declarantes en su contra.

**TERCERO:** Que, si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo doscientos veintinueve del Código Procesal Civil, se prohíbe declarar como testigos a quien tenga interés - directo e indirecto - en el resultado del proceso, presupuesto que resulta lógico en razón de que el referido interés hace que se generen serias dudas acerca de la veracidad del eventual testimonio; también lo es que el artículo ciento noventicuatro del Código Adjetivo es terminante al permitir al juez ordenar de oficio la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente, a fin de crear convicción en el juzgador, decisión que resulta inimpugnable.

**CUARTO:** Que, en relación al otro extremo de la causal procesal, la denuncia se orienta a cuestionar la falta de valoración de medios probatorios señalados por el demandado, al respecto es necesario indicar que si bien la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; dicho razonamiento, sin



embargo debe hacerse en base a un convencimiento lógico y motivado basado en elementos probatorios objetivos.

**QUINTO:** Que, es en dicho sentido que se ha pronunciado la apelada al valorar que los procesos judiciales a los que hace referencia el emplazado, no se han instaurado contra doña Emilia Zúñiga de Carbajo ni se han realizado respecto del predio objeto de litis, además de desestimar la prueba ofrecida en el punto nueve de su escrito de contestación por no guardar relación con el hecho controvertido, decisión que ha sido tomada en base al criterio de conciencia del que se encuentran investidos los magistrados, máxime si ésta última prueba y otras más, han sido ofrecidas en forma reiterada en su escrito de apelación de fojas quinientos treintiuno, pero no con relación a la calidad de socia de la actora (Emilia Zúñiga de Carbajo) sino de su heredero Leonidas Carbajo Revilla, las que por resolución de fojas seiscientos treintitres, su fecha quince de abril del dos mil dos, han sido declaradas inadmisibles por el Colegiado, por ende no se infringe la norma procesal a que se contrae el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse las causales procesales denunciadas.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la causal sustantiva, se ha denunciado la inaplicación de los artículos setenta de la Constitución Política del Estado y novecientos veintitrés del Código Civil, cuyos dispositivos regulan la inviolabilidad del derecho de propiedad y los atributos que ella confiere, argumentando que la posesión de la actora no ha sido pacífica en virtud a que se han originado diversos procesos judiciales, como son el proceso de Nulidad de Acto Jurídico de la escritura de compraventa de fecha seis de octubre de mil novecientos ochentidos, Nulidad de Asiento Registral y Desalojo;

**SÉTIMO:** Que, al respecto, la causal de inaplicación supone su pertinencia con el supuesto de hecho establecido en el proceso; que bajo dicho aspecto cabe señalar que las instancias han establecido como conclusión que la posesión ejercida por doña Emilia Zúñiga de Carbajo, de la que hoy forman parte sus herederos, es pacífica, continua y pública por haberse acreditado con las instrumentales presentadas en el proceso y que ha cumplido con los presupuestos que prevé el numeral novecientos cincuenta del Código Civil.

**OCTAVO:** Que, el artículo novecientos cincuenta del Código Civil señala expresamente que la “propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”.

**NOVENO:** Que, si bien las normas que se citan como inaplicadas regulan el derecho a la inviolabilidad del derecho de propiedad y los atributos que

ella confiere, también lo es, que mediante la institución de la prescripción adquisitiva de dominio, se consolida una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, convirtiendo un hecho en derecho, como es la posesión en propiedad, habiendo concluido las instancias de mérito que la posesión de la actora reúne los requisitos previstos en el citado cuerpo sustantivo, por ser continua, pacífica y pública, resulta impertinente al caso la aplicación de las normas invocadas.

**DÉCIMO:** Que, además resulta necesario destacar que todo el fundamento de la causal de inaplicación está orientada a sostener que no ha existido posesión pacífica por la existencia de los procesos judiciales a que hace alusión el demandado, sin embargo, las instancias han establecido todo lo contrario, es decir, que la posesión que ejerció la actora es pacífica, aspecto que no puede modificarse a través de una causal sustantiva, porque implicaría realizar un análisis de la prueba, aspecto que no se condice con la finalidad del recurso casatorio; siendo ello así, y al no haberse configurado las causales denunciadas es de aplicación lo previsto en el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenticuatro por don José María Ríos Medina en su condición de apoderado de don Isaías Altamirano del Río, contra la resolución de vista de fojas seiscientos treintiseis, su fecha diecinueve de abril del dos mil dos, en los seguidos por doña Emilia Zúñiga de Carbajo sobre Prescripción Adquisitiva; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa equivalente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como el pago las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 3597 - 2002**  
**LIMA.**

SUMILLA

**EL ACTO DE SERVICIO EN LAS FUERZAS POLICIALES**

*La Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, expresa que el personal policial se considera siempre de servicio y está obligado a prestar auxilio en toda situación y circunstancia; sin embargo, es de advertir que dicha norma, establece la aptitud que debe tener en todo momento el efectivo policial frente a situaciones que exijan su participación en cumplimiento de los altos deberes que inspiran su institución; lo que difiere del concepto de acto de servicio, al considerarse este como toda actividad que realizan los miembros de la Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.*

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** de conformidad con el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los Señores Vocales: Echevarría Adrianzén; Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas y Zubiarte Reina; y luego de producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos doce, su fecha once de junio del dos mil dos, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la Sentencia apelada de fojas ciento ochenticuatro su fecha diecinueve de junio del dos mil uno, declaró fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa, con lo demás que contiene.

## 2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El recurrente, invocando los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La interpretación errónea del artículo cinco del Decreto Legislativo número trescientos setentiuono - Ley de Bases de la Policía Nacional del Perú -, concordante con el inciso b) del artículo sesenticinco del Decreto Legislativo número setecientos cuarenticinco - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú –PNP-, argumentando que si bien esta norma establece que el personal de la PNP, en situación de actividad, se le considera siempre de servicio y obligado a prestar auxilio en toda circunstancia, sin embargo dicha norma no ampara la actitud del causante, quien se encontraba en la ciudad de Arequipa y quien tenía orden de retornar de inmediato, una vez cumplido su cometido; alega que la interpretación de los hechos efectuada por la Sala de mérito, desnaturaliza lo establecido en el artículo ciento sesentiocho de la Constitución del Estado; b) La interpretación errónea del artículo siete de la Ley número diecinueve mil ochocientos cuarentiseis - Ley de Pensiones Militar Policial -, señalando que el fallo de la Sala causa agravio al Estado, toda vez que los hechos que motivaron el deceso del causante se produjeron en acto ajeno al servicio, por cuanto para que se considere el fallecimiento de un servidor policial como acto o consecuencia del servicio, se debe de tener presente lo establecido en la norma denunciada, que señala que el acto de servicio lo realizan los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en cumplimiento de sus funciones y deberes que le son propios u órdenes de la superioridad; c) La inaplicación del artículo ciento sesentiocho de la Constitución Política del Estado, expresando que se ha inaplicado la citada norma, que prescribe que tanto las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, se rigen por sus propias leyes y Reglamentos en cuanto a su organización, funciones, empleo y disciplina.

## 3.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que por Resolución Suprema de fecha tres de febrero del dos mil tres, se ha declarado PROCEDENTE el Recurso por las causales de interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material.

**SEGUNDO:** Que, por escrito de fojas veintidós, subsanado a fojas ciento sesentiocho, don Reynaldo Jesús Chávez Talavera y su cónyuge, doña Luisa Cornejo Vizcarra de Chávez, demandan la nulidad de la Resolución Ministerial número mil ciento veinte — noventiocho — IN 1 PNP, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventiocho, que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución número dos mil diez — DIRPER - PNP, la cual resolvió dar de baja a su hijo, el S01 PNP (f) don Windell Adolfo Chávez Cornejo, por fallecimiento en acto ajeno al servicio.

**TERCERO:** Que conforme se ha establecido en los autos administrativos, el S01 PNP (f) don Windell Adolfo Chávez Cornejo fue comisionado a la ciudad de Arequipa a efecto de cumplir labores inherentes a su cargo, trasladándose desde la ciudad de la Joya a horas seis y treinta de la mañana, cumpliendo con su labor a horas ocho y treinta de la mañana; que sin embargo, antes de retornar a su comando, resolvió visitar la casa de sus padres ubicada en el pueblo “Pampa de Camarones”, en donde luego de desayunar, procedió a regar la huerta ubicada en dicho inmueble, apoyándose en una malla alámbrica, recibiendo una descarga eléctrica que le quitó la vida.

**CUARTO:** Que si bien el artículo cinco de la Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, aprobado por el Decreto Legislativo número trescientos setentuno, establece que el personal policial se considera siempre de servicio y está obligado a prestar auxilio en toda situación y circunstancia, sin embargo es de advertir que dicha norma expresa la aptitud que debe tener en todo momento el efectivo policial frente a situaciones que exijan su participación en cumplimiento de los altos deberes que inspiran su institución, y que dista de lo que es considerado como acto de servicio, cuyo contenido se encuentra expresamente descrito en el artículo siete del Decreto Ley número dieciocho mil novecientos cuarentiseis, cuando señala que se entiende como acto de servicio, el que realizan los miembros de la Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.

**QUINTO:** Que las referidas normas, encuentran amparo en el artículo ciento sesentiocho de la Constitución Política del Estado, cuando sería la que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, así como la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, norma de pertinente aplicación al caso de autos.

**SEXTO:** Que en consecuencia, resulta evidente que el accionar del S01 PNP (f) Windell Adolfo Chávez Cornejo, no puede ser considerado como acto de servicio, al haberse determinado que la imprudencia que le ocasionó la muerte, se produjo como consecuencia de su no retorno inmediato al comando de origen, situación que no se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo siete de la Ley número dieciocho mil novecientos cuarentiseis, habiendo la Sala de Mérito, interpretado erróneamente no solo dicha norma, sino también el artículo quinto de la Ley de Bases de la Policía Nacional.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo trescientos noventiseis del Código Procesal Civil: Declararon

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinte por el Procurador Público del Ministerio del interior a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional, en consecuencia **NULA** la Sentencia de Vista de fojas doscientos doce, su fecha once de junio del dos mil dos, y actuando en sede de instancia resolvieron **CONFIRMAR** la Sentencia de fojas ciento ochenticuatro, su fecha diecinueve de junio del dos mil uno, que declara **INFUNDADA** la demanda de impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Reynaldo Jesús Chávez Talavera y otra, sobre Impugnación de Resolución Administrativa y los devolvieron.

**S.S.**

**ECHEVARRIA ADRIANZEN**  
**WALDE JAUREGUI**  
**LOZA ZEA**  
**ROCA VARGAS**  
**ZUBIATE REINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 96-2003**  
**ANCASH.**

SUMILLA

**DESALOJO Y DERECHOS DE PROPIEDAD**

*De acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los casos de desalojo, cuando se discuten derechos de propiedad, el debate corresponde ser dilucidado en una vía más lata o amplia, porque en ella pueden plantearse una serie de medios que resultan restringidos para el proceso sumarísimo.*

Lima, veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vocales: Vásquez Cortez, Walde Jáuregui, Loza Zea, Roca Vargas y Zubiarte Reina; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**1- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del Recurso de Casación interpuesto a fojas cuatrocientos diez por don Abraham Chinchá Carrión Matos contra la sentencia de vista fojas cuatrocientos cuatro, su fecha veintinueve de agosto del dos mil dos, que confirma el auto apelado de fojas doscientos tres su fecha treintiuno de julio del dos mil, que declara improcedente la nulidad deducida a fojas ciento noventicinco; asimismo declara nulo el concesorio de fojas trescientos cuatro de fecha cinco de octubre del dos mil e improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los puntos controvertidos fijados en la audiencia cuya acta corre a fojas doscientos diecisiete; y revocando la apelada de fojas trescientos setenta de fecha veinticinco de marzo del dos mil dos declara improcedente la



demanda de Desalojo; en los seguidos contra don Santiago Eustaquio Kaqui Puntillo y otra.

## **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, mediante resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil tres corriente a fojas treinticuatro del cuadernillo formado en esta Suprema Sala se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil señalando que la aplicación indebida del artículo novecientos once realizada por el Colegiado es equivocada, por cuanto para el supuesto de la continuación del arrendamiento en posesión del inmueble objeto de contrato de arrendamiento una vez vencido el plazo del mismo, la Ley establece que dicho arrendamiento no se constituye en precario sino que sigue vigente el contrato de arrendamiento bajo sus mismas estipulaciones, por lo que la norma aplicable al caso es el artículo mil setecientos del referido cuerpo legal, porque el título para poseer se mantiene vigente.

## **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don Abraham Miguel Chinchá Carrión Matos interpone demanda de desalojo por la causal de vencimiento de contrato, a fin de que se le restituya el predio rústico denominado genéricamente "Cullash Pachan" ubicado en la parte alta del fundo Antaracá, Caserío de Nunocoto de aproximadamente una hectárea, que viene siendo ocupado por don Santiago Eustaquio Kaqui Puntillo y otra, en virtud al contrato de arrendamiento suscrito el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO:** Que, la sentencia de Primera Instancia valorando el aludido instrumento, declaró fundada la demanda considerando que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes ha vencido el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho por haberse pactado un plazo de dos años, razón por la que concluye que los demandados están en la obligación de restituir el predio sub litis al demandante.

**TERCERO:** Que, el Colegiado Superior revocando el fallo del Juez ha declarado improcedente la demanda, entre otros argumentos en que al haber fenecido el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a partir de dicha fecha la posesión de los demandados ha devenido en precaria, concluyendo que son aplicables los supuestos que regula el artículo novecientos once del Código Civil.

**CUARTO:** Que, fluye de autos, que en la demanda de desalojo se ha petitionado

por la causal de vencimiento de contrato, invocando su devolución al amparo del artículo mil seiscientos ochentiuno inciso décimo y mil setecientos del Código Civil.

**QUINTO:** Que, el artículo mil setecientos del Código Civil, es claro en señalar que una vez vencido el contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que exista renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, es decir, el contrato de arrendamiento no fenece sino que se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extrajudicial al arrendatario de conformidad con el artículo mil setecientos tres del citado cuerpo legal.

**SEXTO:** Que, aún cuando la cita que se hace del artículo novecientos once del Código Civil, resulta impertinente a la controversia, toda vez, que no se ha demandado el desalojo por ocupación precaria, sino por vencimiento de contrato, y en virtud a lo que dispone el artículo mil setecientos del Código Civil el contrato se ha convertido en uno de duración indeterminada, en cuyo caso resulta de aplicación dicho dispositivo legal; sin embargo fluye de la sentencia recurrida, que ese no ha sido el único argumento para desestimar la demanda si no por el contrario, se ha establecido que habiendo la parte emplazada alegado derecho de propiedad sobre el predio en litigio en mérito del proceso de formación de título supletorio seguido ante el Órgano jurisdiccional, el que ha sido protocolizado e inscrito en los Registros Públicos, no se puede discutir dicho conflicto de intereses en la vía del proceso sumarísimo, sino en un proceso más amplio que determine con exactitud el valor y eficacia de los documentos presentados por las partes.

**SÉTIMO:** Que, de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en los casos de desalojo, cuando se discuten derechos de propiedad es este tipo de procesos, el debate corresponde ser dilucidado en una vía más lata o amplia, porque en ella pueden plantearse una serie de medios que resultan restringidos para el proceso sumarísimo.

**OCTAVO:** Que, en tal sentido, estando a las conclusiones de hecho establecidas por el A quem no es posible amparar la denuncia invocada por aplicación indebida, en virtud a que dicha circunstancia no va modificar el sentido de lo resuelto en el proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento setentidos del Código Procesal Civil, en concordancia con lo que dispone el segundo párrafo del artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, mediante el cual se prevé que la Corte de Casación, no casará una sentencia por el hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho como ocurre en el caso de autos.

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos diez por don Abraham Chinchá Carrión Matos contra la sentencia de vista fojas cuatrocientos cuatro, su fecha veintinueve de agosto del dos mil dos; en los seguidos contra don Santiago Eustaquio Kaqui Puntillo sobre Desalojo; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa equivalente a una Unidad de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
ROCA VARGAS  
ZUBIATE REINA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 782-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**LA INOBLIGATORIEDAD DE UN TRABAJADOR EXTRANJERO  
A PAGAR ALGUNAS CLASES DE TRIBUTOS**

*Tratándose de un trabajador extranjero, no existe obligación de pagar ninguna clase de tributos, entre ellos la contribución al FONAVI, por lo que no resulta aplicable el aumento de remuneraciones, pues al no verse afectada su remuneración por el régimen de contribuciones al FONAVI, no existe perjuicio alguno que deba ser compensado con el aumento de remuneraciones dispuestas por ley.*

Lima, dos de julio de dos mil cuatro.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:** Con los acompañados; la causa número setecientos ochentidós-dos mil tres, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Interpuesto por la Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima mediante escrito de fojas ochocientos noventicuatro contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuentinueve, su fecha treinta de diciembre de dos mil dos, expedida en discordia por la Tercera Sala Laboral Corporativa de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas trescientos sesentiocho fechada el veinticuatro de mayo de dos mil uno, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada abone a favor del demandante la suma de treintinueve mil doscientos ocho dólares con diecinueve centavos de dólar por concepto de aumento de remuneraciones por FONAVI y reintegro de compensación por tiempo de servicios. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Al amparo de los incisos b) y d) del artículo cincuentiseis de la Ley veintiséis mil seiscientos treintiseis, la recurrente denuncia: a) interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno que prevé un incremento de remuneraciones a los trabajadores dependientes cuyas remune-

raciones estén afectas a contribuciones al FONAVI, y del artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno- noventisiete-TR, referido a la compensación de las sumas de dinero y otros que entregue el empleador a título de liberalidad. b) contradicción con otras resoluciones judiciales expedidas en casación por la Corte Suprema de Justicia. **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima cumple los requisitos de forma necesarios para la admisibilidad del recurso previstos en el artículo cincuentisiete de la ley veintiséis mil seiscientos treintiseis modificada por la Ley número veintisiete mil veintiuno. **Segundo:** Que, en cuanto a la primera causal denunciada, la impugnante sostiene que el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero cero uno -noventisiete-TR debe ser interpretado en el sentido de que las sumas entregadas al cese del trabajador para incentivar una renuncia, para compensar un acto o sujeto a una condición suspensiva o resolutoria no tiene carácter compensatorio, pero si lo tienen aquellas sumas que se le entregan en forma pura e incondicional, en tal sentido, la entrega de una suma de dinero como un incentivo para la constitución de una Empresa tiene el carácter perfectamente compensable, pues no hubo un condicionamiento en su entrega. **Tercero:** Que, el artículo cincuentisiete del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo cero cero uno -noventisiete-TR, modificado por Ley veintisiete mil trescientos veintiséis prevé que las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto, por tanto, habiéndose establecido en las instancias de mérito que la suma recibida por el actor al momento de su cese, no fue otorgada a título de liberalidad, sino por el contrario que el Convenio de término de la relación laboral fue suscrito por extinguir en forma voluntaria el vínculo laboral existente entre demandante y demandado, tal "bonificación extraordinaria" no se encuentra dentro de los supuestos de compensación previsto en el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo cero cero uno -noventisiete-TR, de tal forma que para cambiar lo ya establecido, este Colegiado tendría que reexaminar la prueba actuada, lo que desde luego es improcedente en vía de casación; por tanto el recurso deviene en improcedente por esta causal. **Cuarto:** Que, en cuanto a la causal de contradicción con otras resoluciones judiciales expedidas en casación por la Corte Suprema de Justicia, referidas a la compensación prevista en el artículo cincuentisiete del Decreto Supremo número cero cero uno -noventisiete-TR, dicha denuncia no puede ser amparada, por cuanto el criterio expresado en las citadas resoluciones en nada se contradicen con el criterio adoptado en la resolución de vista respecto a que las liberalidades que recibe el trabajador de parte del empleador en forma pura y simple al momento que fenece su vínculo laboral o posterior, pueden ser compensadas con aquellas que la autoridad judicial

mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador y que por el contrario no son compensables las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, habiéndose precisado en el décimo primer considerando de la recurrida que la suma entregada por la Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima al actor, fue por extinguir en forma voluntaria su vínculo laboral; por tanto el recurso interpuesto resulta improcedente por la causal denunciada. **Quinto:** Que, en cuanto a la causal de interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno, la impugnante ha cumplido con fundamentar cuál debería ser la correcta interpretación de la citada norma de derecho material que habría sido erróneamente interpretada, por tanto el recurso resulta procedente por esta causal, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo. **Sexto:** Que, en lo que respecta a la causal denunciada de interpretación errónea del artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno, la impugnante sostiene que la Sala Laboral incurre en error al interpretar que en virtud de este dispositivo legal, todo trabajador con contrato vigente a enero de mil novecientos noventa y tres tenía derecho al incremento de sus remuneraciones sin importar si se encontraban pagando la contribución al FONAVI, cuando lo correcto es interpretar que al no encontrarse el trabajador afecto a contribución al FONAVI, por asumir la empresa dicho pago, la remuneración del trabajador no debía ser aumentada. **Sétimo:** Que, la contratación de trabajadores extranjeros, está sujeta al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad al artículo veintitrés del Decreto Supremo número cero catorce -noventa y tres-TR, sus remuneraciones, derechos y beneficios en ningún caso pueden ser menores a los reconocidos a los trabajadores nacionales; que así, debe tenerse en cuenta que tanto la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y tres como la de mil novecientos noventa y tres establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política y en la Ley, de modo que cualquier aumento de remuneraciones dispuesta para los trabajadores nacionales también será de aplicación para los extranjeros. **Octavo:** Que, el Decreto Ley veintidós mil quinientos noventa y uno que crea el Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, en su artículo segundo prevé que constituyen recursos financieros del FONAVI, entre otros, la contribución obligatoria de los trabajadores y de los empleadores a razón del uno por ciento de la remuneración de los primeros y de cuatro por ciento de las remuneraciones que se abonen, para el caso de los empleadores; posteriormente este porcentaje fue variado por Decreto Legislativo número cuatrocientos noventa y siete y por el Decreto Supremo cero dieciséis -ochenta y seis-VC, hasta que finalmente el Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno dejó sin efecto a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres la contribución de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda y en cambio elevó el porcentaje de contribución obligatoria de los trabajadores hasta el nueve por ciento de sus remuneraciones. **Noveno:** Que,

para compensar los efectos del cambio de régimen de contribuciones al FONAVI, el artículo segundo del Decreto Ley en referencia concedió un aumento de remuneraciones de los trabajadores ascendente al diez por ciento de los haberes que estos percibían en el mes de enero de mil novecientos noventitres. En principio este aumento de haberes por su propia naturaleza compensatoria es aplicable a la generalidad de trabajadores dependientes, puesto que estos por imperio legal (Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno) estaban obligados a contribuir al Fondo Nacional de Vivienda, sin excepciones de ninguna naturaleza. **Décimo:** Que, en el presente caso, ha quedado establecido en las instancias de mérito, que por su especial condición de trabajador extranjero, el actor no estaba sujeto a pago de ninguna clase de tributos (entre ellos la contribución al FONAVI), los mismos que de común acuerdo entre empleador y empleado eran asumidos directa y exclusivamente por la empleadora Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima. **Décimo primero:** Que, el aumento de haberes dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno no es aplicable al actor, toda vez que al no verse afectada su remuneración por el cambio de régimen de contribuciones al FONAVI, en el caso materia de pronunciamiento no se ha producido menoscabo alguno que deba ser compensado con el aumento de remuneraciones, dispuesto por ley. **Décimo segundo:** Que, así la Tercera Sala Laboral Corporativa de Lima ha interpretado erróneamente el artículo segundo del Decreto Ley veinticinco mil novecientos ochentiuno al no hacer la distinción expresada en los considerandos precedentes, por tanto debe expedirse resolución amparando el recurso interpuesto por la causal invocada. **RESOLUCIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ochocientos noventicuatro por la Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuentinueve, su fecha treinta de diciembre de dos mil dos; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos sesentiocho, fechada el veinticuatro de mayo de dos mil uno en cuanto declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios remunerativos, reintegro de descuento indebido y de compensación por tiempo de servicios, Reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por don Edmund Poppele Fendt sobre pago de aumento de remuneraciones y otros, sin costas ni costos; y los devolvieron.

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ**  
**VILLACORTA RAMÍREZ**  
**DONGO ORTEGA**  
**ACEVEDO MENA**  
**ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. Nº 1509 - 2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA  
PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

*Cuando el trabajador ha suscrito un contrato de locación de servicios; pero hace efectivo el servicio de forma diferente a la pactada, pues desempeña sus labores manteniendo una relación de subordinación respecto de la entidad demandada y sujeto al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, percibiendo además una remuneración periódica y cumpliendo labores de naturaleza permanente; entonces, es de aplicar el principio de primacía de la realidad teniendo en cuenta la naturaleza social del derecho de trabajo.*

Lima, veinte de julio del dos mil cuatro.-

**Vistos;** y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto, reúne los requisitos de forma previstos en el artículo cincuentisiete de la ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis; para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el recurso de casación se funda en las causales de: a) inaplicación de los artículos mil trescientos sesentiuno, mil trescientos sesentidos y ciento sesentiocho del Código Civil, referidos a disposiciones generales de los contratos civiles; b) interpretación errónea del artículo cuarto del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete -TR, referido al plazo de los contratos de trabajo; **Tercero:** Que, según prevé el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, y de seguridad social, y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia; **Cuarto:** Que, según lo establecido por las instancias de mérito, ha quedado demostrado que el demandante prestó servicios a la entidad demandada, en mérito de haber suscrito los contratos de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil; sin embargo, en forma diferente a la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio, al desempeñar sus labores el actor, lo hizo manteniendo una relación de subordinación respecto



de la entidad demandada y sujeto al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además el trabajador percibía una remuneración periódica y cumplía labores de naturaleza permanente, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza social del derecho del trabajo, el juzgador, en atención al principio de la primacía de la realidad ha aplicado la norma de acuerdo a la realidad de la relación laboral en beneficio del trabajador; **Quinto:** Que, de la fundamentación del recurso de casación, se advierte que lo que en esencia persigue la impugnante es una nueva valoración de los hechos establecidos en las sentencias de mérito, propósito que resulta incompatible con los fines del recurso de casación; por estas consideraciones: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuentiseis por la procuradora pública encargado de los asuntos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; en los seguidos por doña Lisette Lindo Mera Danjoy viuda de Sánchez sobre pago de beneficios sociales y otro; **CONDENARON** a la recurrente a la multa de tres unidades de referencia procesal; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “el peruano”; y los devolvieron.-

S.S.

**ACEVEDO MENA**  
**DONGO ORTEGA**  
**MENDOZA RAMÍREZ**  
**QUINTANILLA CHACON**  
**VILLACORTA RAMIREZ**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 1510-2003**  
**LIMA.**

SUMILLA

**PUNTOS CONTROVERTIDOS OBLIGATORIOS EN UN PROCESO DE NULIDAD DE DESPIDO DE UN DIRIGENTE SINDICAL**

*Corresponde declarar nula una sentencia cuando en un proceso de nulidad de despido el juez no cumplió con fijar como puntos controvertidos: la determinación de la fecha real de despido, si a la fecha del despido el demandante era o no dirigente sindical o era representante activo de los trabajadores; así como la fecha que se produjo la reincorporación al centro de labores.*

Lima, cinco de octubre del dos mil cuatro.-

**LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Vista;** la causa número mil quinientos diez - dos mil tres; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima mediante escrito de fojas setecientos setentisiete contra la sentencia de vista de fojas setecientos nueve, su fecha treinta de junio del dos mil tres expedida por la Primera Sala Laboral de Lima que revocando la sentencia apelada de fojas quinientos cincuentiocho, su fecha treinta de enero del dos mil tres, declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La recurrente invocando las causales contenidas en los literales c) y d) del artículo cincuenta y seis del texto modificado de la ley procesal del trabajo denuncia como agravios:

- a) inaplicación del artículo cuarentisiete del decreto supremo número cero cero uno noventisiete-TR.
- b) contradicción con otras resoluciones expedidas por la corte suprema de justicia y cortes superiores pronunciada en caso objetivamente similares.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que en relación a la causal reseñada en el punto a) la recurrente sostiene que la inaplicación del artículo cuarentisiete del Decreto Supremo cero cero uno - noventisiete - TR tergiversa el resultado final del proceso pues al considerar que basta la presentación de un reclamo administrativo o judicial contra el empleador para que se configure la nulidad de despido, se esta inaplicando la norma acotada, que establece que se debe acreditar que el despido fue precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente el reclamo de sus trabajadores; apreciándose de los fundamentos de fondo del recurso que se cumple con precisar de conformidad con el artículo cincuentiocho inciso c), cual es la norma inaplicada y por que debió aplicarse, por lo que resulta procedente.

**Segundo:** Que, en lo referente a la causal de la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores en casos objetivamente similares, no basta adjuntar las copias de las resoluciones que la sustentan, pues además se requiere subsumirla y fundamentarla expresamente en la aplicación indebida, interpretación errónea o la inaplicación de una norma de derecho material, aspecto que no ha cumplido la recurrente, habiéndose limitado a resumir el contenido de las mencionadas resoluciones, toda vez que en materia de casación lo que se evalúa es el derecho; no cumpliendo con el requisito previsto en el inciso d) del artículo cincuentiocho de la Ley Procesal del Trabajo; por lo que esta causal deviene en improcedente.

**Tercero:** Que, si bien el recurso de casación tiene como función la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, para que esta Suprema Sala ejercite adecuadamente dicho postulado y cumplir su misión, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar valida y eficazmente las normas materiales denunciadas, en tal sentido y no obstante que en el presente recurso no se ha expresado como agravio la contravención al debido proceso, sin embargo por la gravedad de las irregularidades en las que ha incurrido en las instancias de mérito obligan a esta Sala Suprema a declarar procedente la casación en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado.

**Cuarto:** Que, el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil dispone que las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se manda u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

**Quinto:** Que, al respecto, la fijación de los puntos controvertidos en la audiencia única consiste en señalar los hechos sobre los cuales existe discrepancia, con la finalidad de que respecto de ellos se despliegue la actividad probatoria necesaria en busca de la convicción judicial que exprese sólido sustento al fallo; lo que obliga al órgano jurisdiccional agotar los medios probatorios necesarios que le produzcan certeza sobre los hechos materia de discusión a fin de descubrir la verdad de los hechos, encontrándose facultado, de ser necesario, a ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias cuando los medios probatorios aportados resulten insuficientes para producirle certeza y convicción.

**Sexto:** Que, en el presente caso, no obstante que el trabajador ha manifestado que ostentaba su condición de afiliado al sindicato y el juzgador en la audiencia única cuya acta corre a fojas trescientos ochentinueve, se ha limitado a fijar como puntos controvertidos: “determinar la fecha real del ingreso del actor; y determinar si el despido es nulo, sin tener en consideración que por la naturaleza de la pretensión demandada (nulidad de despido); y atendiendo a las afirmaciones absolutamente contradictorias de las partes, resultaba de imperiosa necesidad fijar como puntos controvertidos, entre otros, la fecha real del despido, si a la fecha del despido era o no dirigente sindical o era representante activo de los trabajadores, en que fecha se produjo su reincorporación a su centro de labores, debiendo considerar los hechos que dieron sustento a su petitorio, los que servirán de sustento y congruencia en la decisión del Juez; debiendo ordenar de ser necesario la actuación de las pruebas de oficio que considere convenientes.

**Sétimo:** Que, en ese contexto corresponde anular lo actuado desde fojas trescientos ochentinueve inclusive, a efectos que el A-quo convoque a nueva audiencia única, oportunidad en que fijará los puntos controvertidos conforme a ley y a las consideraciones precedentes, motivo por el cual carece de objeto examinar los argumentos de fondo de la causal declarada procedente.

**Declararon:** Fundado el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos setentisiete interpuesto por la Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fojas setecientos nueve, su fecha treinta de junio del dos mil tres, e insubsistente la apelada de fojas quinientos cincuentiocho, su fecha treinta de enero del dos mil tres, **NULO** todo lo actuado desde fojas trescientos ochentinueve, inclusive; y

reponiendo el proceso al estado que corresponde, dispusieron que el Juez de la causa señale nueva fecha para la audiencia única; y estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Alfredo Guillermo de la Cruz Barrientos contra Compañía Industrial Nuevo Mundo Sociedad Anónima, sobre nulidad de despido; y los devolvieron.

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ  
VILLACORTA RAMÍREZ  
DONGO ORTEGA  
ACEVEDO MENA  
FERREIRA VILDOZOLA**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 2314-2003**  
**AREQUIPA.**

SUMILLA

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

*La acción de amparo es un vía excepcional no constituyendo ésta una supra instancia donde el justiciable pueda cuestionar la decisión asumida por los magistrados, la que sólo procede ante la nítida violación de derechos constitucionales, máxime que en esta vía no existe etapa probatoria alguna que permita revalorar el criterio adoptado por los magistrados ni los medios probatorios que les han servido de sustento para los fundamentos de hecho y derecho a que hubieren arribado.*

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil cuatro.-

**VISTOS;** por sus fundamentos y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** que, es materia de grado la resolución apelada que en copia certificada obra a fojas treinticinco de fecha dieciocho de agosto del dos mil tres que declara infundado el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta a don Federico Cárdenas Quiroz y a su abogada doña Jenny Chirinos Marroquín; **SEGUNDO:** que, como argumentos de su recurso de apelación refiere que nunca ha actuado contra los deberes de probidad, lealtad y buena fe, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido el hecho de haber planteado una nulidad respecto al recurso de reposición y luego haber corregido dicho error de acuerdo al escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil tres de ninguna manera puede ameritar una resolución de multa que constituye una facultad coercitiva del Juez en última Instancia; **TERCERO:** que, los que intervienen en un proceso judicial deben comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe de lo contrario serán pasibles de las sanciones que impongan los Magistrados a quienes a su vez corresponde la dirección de los procesos y el impulso de oficio de los mismos, en tal sentido el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los deberes de los justiciables; **CUARTO:** que, por otro lado, el artículo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga la potestad a los Magistrados de llamar la atención, sancionar

con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar la sanción de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados por nuestro Ordenamiento Procesal o incumplan los mandatos de los magistrados; **QUINTO:** que, del análisis de autos se evidencia que el recurrente y su abogada patrocinante a pesar de habérselo requerido, no actuaron con probidad, lealtad, honradez y buena fe, deberes que están obligados a respetar las partes que integran la relación jurídica procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEXTO:** que, asimismo, la Acción de Amparo es una vía excepcional no constituyendo ésta una supra instancia donde el justiciable pueda cuestionar la decisión asumida por los Magistrados, la que solo procede ante la nítida violación de derechos constitucionales, máxime que en esta vía no existe etapa probatoria alguna que permita revalorar el criterio adoptado por los Magistrados ni los medios probatorios que les han servido de sustento para los fundamentos de hecho y derecho a que hubiere arribado; por las consideraciones precedentes **CONFIRMARON** la resolución apelada que en copia corre a fojas treinticinco que declara Infundado el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta al recurrente; en los seguidos por don Federico Jorge Cárdenas Quiroz contra el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, Carlos Polanco Gutiérrez y otros sobre Acción de Amparo — Cuaderno de Apelación sin efecto suspensivo; y los devolvieron.-

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**  
**CAS. N° 1535-2004**  
**LIMA.**

SUMILLA

**NATURALEZA DE LAS NORMAS GENERALES DE  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

*El Decreto Ley N° 26111, que modifica las Normas Generales de Procedimientos Administrativos contenidas en el Decreto Supremo 006-97-SC, es una norma de derecho procesal y no material, consecuentemente cuando se invoca esta causal se incumple la exigencia prevista en el inciso 1) del artículo 386 del Código Procesal Civil, para interponer recurso de casación.*

Lima, seis de setiembre del dos mil cuatro.-

**VISTOS:** con los acompañados y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia de Bienes Nacionales reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo trescientos ochentiocho del precitado texto legal; **SEGUNDO:** Que, amparada en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del texto legal anotado, la recurrente denuncia la interpretación errónea y aplicación indebida, así como la inaplicación de normas de derecho material; **TERCERO:** Que, a efectos de fundamentar la primera causal invocada, la recurrente refiere que la Sala ha expedido fallo aplicando indebidamente el Decreto Ley veintiséis mil ciento once, tras una interpretación arbitraria y señalando un término al proceso de revisión y reversión de parte de la Superintendencia de Bienes Nacionales; desarrollando dicha argumentación la recurrente alega que si bien el artículo seis del Decreto Ley en mención señala que la facultad de declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas; también es verdad que dicho articulado sólo se aplica a casos en los cuales se declare la nulidad de los actos y no a la nulidad de procedimientos administrativos; agrega que en el caso de nulidad de actos administrativos debe



distinguirse entre la nulidad de los actos contra la administración y la nulidad de actos de la propia administración, entendiéndose que en éste último supuesto, es la misma administración, que reconociendo el error o vicio incurrido tiene la facultad de declarar la nulidad de sus propios actos, concluyendo la recurrente que este no es el caso de la resolución administrativa impugnada, pues ésta no versa sobre la corrección de un acto dictado por la Superintendencia de Bienes Nacionales; **CUARTO:** Que, al respecto es menester precisar, en principio, que la causal in examine no se encuentra claramente invocada por la recurrente como lo exige el inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, toda vez que el recurrente con relación a una misma norma legal, denuncia a la vez su aplicación indebida e interpretación arbitraria, que aún cuando dicha causal se denomina en realidad interpretación errónea, al referirse a esta como interpretación arbitraria, indudablemente alude a aquella; a lo que cabe agregar que el Decreto Ley veintiseis mil ciento once, que modifica las Normas Generales de Procedimientos Administrativos contenidas en el Decreto Supremo cero cero seis — sesentisiete — SC, es sin duda, una norma de derecho procesal y no material, incumpliendo de ese modo la recurrente la exigencia prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, de encontrarse referida la aplicación indebida o la interpretación errónea a una norma de derecho material, consecuentemente, la causal invocada en este extremo del recurso resulta improcedente; **QUINTO:** Que con relación a la causal de inaplicación de una norma de derecho material, la recurrente refiere que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta lo señalado por el Decreto Supremo número cero cero dos noventiuno-VC cuyo artículo segundo, modificado por el artículo primero del Decreto Supremo cero cero tres — noventiuno — VC, dispone que *“las adjudicaciones de terrenos eriazos o ribereños efectuados por las municipalidades provinciales a partir del primero de enero de mil novecientos ochentinueve, serán materia de reversión para establecer su idoneidad o nulidad según les hayan sido o no previamente transferidos los terrenos por el Estado, cumpliendo los requisitos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro-ochenticinco-VC de fecha primero de febrero de mil novecientos ochenticinco”*, señala la recurrente que la citada norma en su contenido no señala un término y ello puede tener sentido en vista a la ratio de la norma, cual es una acción tuitiva del Estado para revisar lo hecho por las Municipalidades; **SEXTO:** Que, con relación a ello, debe decirse que a diferencia de la causal anterior, esta causal si se encuentra referida a una norma de derecho material, en la medida que mediante el dispositivo legal en el que se sustenta se otorga una facultad a la entidad demandada para poder revisar adjudicaciones; consideraciones por las cuales, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos treinticuatro, por la Superintendencia de Bienes Nacionales, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos diez, su fecha catorce de abril del año en curso; solo en cuanto se refiere a la causal de inaplicación de una norma de derecho

materia; en los seguidos por Club Playa Punta Corrientes contra el Ministerio de la Presidencia y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia **DISPUSIERON** remitir los autos al Ministerio Público para que emita el dictamen de ley y hecho oportunamente se señale fecha para la vista de la causa.

**S.S.**

**VÁSQUEZ CORTEZ  
WALDE JÁUREGUI  
LOZA ZEA  
MIRAVAL FLORES  
ROCA VARGAS**



# AÑO JUDICIAL 2004

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

DISCURSOS



**RESOLUCIONES Y  
ACUERDOS DE SALA PLENA**



## CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL (\*)

C.D.E. N° S/N-2004-CS/PJ  
(SEPARATA ESPECIAL)

### FUNDAMENTACIÓN

Aprobado en sesión de Sala Plena de fecha  
14 de octubre del 2003

1. El Código de Ética busca dotar a los Jueces del Poder Judicial peruano de un conjunto ordenado de reglas que orienten su comportamiento ético, tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como privadas. La sociedad espera de los Jueces un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida. Por lo tanto, es posible exigirles altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza ciudadana en la judicatura.
2. Las normas contenidas en el Código son de naturaleza ética. En tal sentido, sus prescripciones y acciones de corrección son independientes de las medidas disciplinarias y de cualquier sanción legal. La norma ética, en el Poder Judicial, sólo tiene legitimidad en la medida en que constituye un medio de autorregulación creado y hecho suyo – como pauta de conducta- por los propios jueces, sus autores y destinatarios.
3. En concordancia con lo anterior, el Código tiene su vocación preventiva y de auxilio frente a los dilemas éticos que a menudo se plantean a los magistrados tanto en el desempeño de las funciones como en el desarrollo de sus actividades privadas. Las normas éticas, no sancionadoras o punitivas, son pautas que orientan a los magistrados, servidores y colaboradores de la justicia -respecto de hechos que pueden ser objeto de reproche moral- permitiendo, inclusive, la consulta preventiva en condiciones de reserva a un Comité de Ética Judicial.
4. Se consagran como los valores mas elevados del modelo de conducta de los jueces – tanto en la esfera individual como institucional- los



de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia. Los jueces deben contribuir, decididamente, a su establecimiento y conservación.

5. Ninguna norma de conducta que se proponga podrá sustituir la calidad humana del magistrado quien, con el ejemplo de su diaria labor y el reconocimiento de la sociedad a la que sirve, realiza el valor de la justicia.
6. El Código de Ética Judicial es un instrumento que posee un valor trascendental, ya que promueve pautas de conducta ejemplar que contribuyen tanto a combatir la corrupción como a prestar un eficiente servicio de justicia.

## **CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL**

Aprobado en Sesiones de Sala Plena de fecha  
9, 11 y 12 de marzo del 2004

### **PROPÓSITO**

#### **Artículo 1°**

El propósito de este Código es servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad es asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura.

#### **Artículo 2°**

El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.

#### **Artículo 3°**

El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial.

El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia.

## **AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

### **Artículo 4°**

El juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, tanto individuales como institucionales. La práctica de este valor, además, tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial.

El Juez ejercerá sus funciones libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole; asimismo, no adoptará sus decisiones por influencia del clamor público, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas.

El Juez no debe realizar actividades ni aceptar encargos públicos o privados que obstaculicen el pleno y correcto desenvolvimiento de su función jurisdiccional; tampoco los que, por la naturaleza, la fuente o la modalidad del cometido puedan, de alguna manera condicionar su independencia. Sin embargo, el Juez puede participar en actividades extrajudiciales relacionadas con el quehacer jurídico y la mejora de la administración de justicia.

## **IMPARCIALIDAD JUDICIAL**

### **Artículo 5°**

El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos así como en su interpretación y aplicación de las normas.

El juez no debe no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

#### **Artículo 6°**

El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional.

En particular el Juez no debe:

- (i) Ser miembro de un partido político o participar de la recolección de fondos partidarios.
- (ii) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.
- (iii) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.
- (iv) Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.
- (v) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.

### **DILIGENCIA JUDICIAL**

#### **Artículo 7°**

Los deberes judiciales del Juez tienen precedencia sobre toda otra actividad. El Juez debe ser diligente y laborioso. También debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos.

En el ejercicio de sus funciones, el Juez -consciente del servicio que brinda a la colectividad- debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles a los usuarios y a sus abogados.

El Juez debe desempeñar su rol con pleno respeto a los demás; en tal sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso y buscando desempeñarse con el máximo cuidado para lograr una decisión justa.

El Juez debe comportarse siempre con reserva y prudencia, garantizando el secreto de las deliberaciones judiciales, así como el ordenado y mesurado desenvolvimiento del proceso.

Al redactar la fundamentación de las resoluciones, el Juez debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado. Al exponer las razones de la decisión -evaluando adecuadamente los hechos y los argumentos presentados por las partes- debe respetar los principios que gobiernan el proceso.

Al fundamentar las resoluciones y durante la realización de las audiencias, el Juez debe evitar pronunciarse sobre hechos ajenos a la causa y emitir juicios de valor sobre la capacidad profesional o la conducta de otros magistrados, defensores, partes del proceso y los auxiliares de justicia; salvo, en los casos permitidos por la ley.

El juez debe cuidar que los medios, las dotaciones y los recursos del despacho judicial sean empleados en razón de su objetivo institucional, evitando cualquier forma de dispendio o utilización indebida.

## **TRANSPARENCIA, APERTURA A LA SOCIEDAD Y USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

### **Artículo 8°**

El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público.

Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el Juez puede, a su libre criterio, proporcionar todas aquellas sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

El Juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a otros magistrados, a los órganos de Gobierno del Poder Judicial o a terceros.

## **EL COMPORTAMIENTO DEL JUEZ**

### **Artículo 9°**

El Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura.

En particular, el Juez debe evitar:

- (i) Aceptar invitaciones de personas que tienen intereses creados respecto de alguna decisión a su cargo; y tampoco de abogados que ejercen en asuntos bajo su jurisdicción.
- (ii) Concurrir a lugares de dudosa reputación.
- (iii) Ingerir sin moderación bebidas alcohólicas.
- (iv) Aceptar directa o indirectamente dádivas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión jurisdiccional a su cargo.
- (v) Consumir sustancias estupefacientes.

## DECLARACIÓN DE BIENES E INGRESOS

### **Artículo 10°**

El Juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos.

## COMITÉ DE ÉTICA JUDICIAL

### **Artículo 11°**

El Comité de Ética Judicial es integrado por cinco miembros que ejercen sus funciones por un periodo de dos años. Lo integran:

- (I) Un Vocal Supremo Titular en actividad, elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo presidirá.
- (II) Cuatro Magistrados cesantes o jubilados de cualquier instancia, elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Para ser elegido miembro del Comité de Ética Judicial se requiere haber desempeñado la judicatura no menos de diez años y gozar de una reputación intachable.

### **Artículo 12°**

Corresponde al Comité de Ética Judicial:

- (i) Difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del presente Código.
- (ii) Absolver las consultas que le formulen los jueces sobre la interpretación y aplicación de las reglas de este Código. Las

consultas y las respuestas del Comité podrán ser orales o escritas, y tendrán carácter reservado, salvo que el interesado admita o solicite su divulgación. No obstante, el Comité podrá difundir en términos generales los lineamientos interpretativos que elabore en cumplimiento de sus funciones.

- (iii) Procesar las observaciones a la conducta de un Juez, presentadas por los usuarios del servicio judicial. Su actuación -que deberá ser reservada conforme al reglamento que expida el mismo Comité y que en todo caso asegurará el respeto de los principios del debido proceso- podrá culminar con la desestimación de la observación o con su acogimiento.

En este último caso, el Comité podrá, según la gravedad del acto observado:

- a) Recomendar en privado las pautas de conducta a seguir.
  - b) Llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes.
- (iv) Las respuestas a las consultas y decisiones del Comité de Ética Judicial no son vinculadas y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal.

Si la gravedad del acto observado trasciende el mero reproche ético y, a juicio del Comité, existen elementos de responsabilidad disciplinaria, remitirá lo investigado al órgano de control.

El Comité de Ética Judicial también podrá actuar de oficio.

## EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO

### **Artículo 13°**

Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los Jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial.



**CREAN LA SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DENTRO DE LA  
ESPECIALIDAD CIVIL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 006-2004-SP-CS**

Lima, 30 de setiembre de 2004

**VISTA:**

La resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 13 de agosto del año en curso, mediante al cual remite a este Supremo Tribunal, el informe para la creación de la especialidad comercial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Poder Judicial se encuentra inmerso en un proceso de reestructuración, cuya finalidad es el afianzamiento de la justicia con el redimensionamiento de la función judicial para lograr consolidar en el país una justicia independiente, predecible, moderna, confiable y eficaz y que coadyuve al desarrollo económico de la Nación; siendo para ello necesario la especialización de órganos jurisdiccionales en materia comercial, atendiendo a la carga procesal generada ya la especificidad y complejidad técnica de dicha materia;

Que, la Vigésimo Séptima Disposición Transitoria y Final del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispuso la existencia de una Sala Especializada en lo Comercial en la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del año judicial de 1994;

Que, en este contexto, mediante Acuerdo de Sala Plena del 6 de agosto del dos mil tres, se aprobó la propuesta del Grupo de Trabajo Temático de Reforma de la Justicia Civil de la Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial y remitirla al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que se elaboren los estudios como requisito para que esta Sala Plena proceda a la creación de la especialidad comercial y determine su competencia; y posteriormente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial proceda a la creación e implementación de los órganos jurisdiccionales;

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad



con las atribuciones conferidas por los artículos 794 y 802 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N4 27465;

**SE RESUELVE:**

**Primero.- Creación de la subespecialidad**

Créase la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:

- a. Las pretensiones referidas ala Ley de Títulos Valores y en general las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías
- b. Las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades así como las normas que regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada, las pequeñas y medianas empresas y las empresas unipersonales de responsabilidad ilimitada.
- c. Las pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d. Las pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el TUO de la Ley de Mercado de Valores y demás normas complementarias y conexas.
- e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, leasing, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (know how), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (sponsorship), riesgo compartido o aventura conjunta (joint venture), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior.
- f. Las pretensiones referidas at transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutico de bienes en general.
- g. La prueba anticipada, tercerías y las medidas cautelares referidas a las materias antes señaladas.
- h. Las pretensiones señaladas en la novena disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje que se refieren a las materias señaladas en los incisos a) at f) del presente numeral.
- i. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Paz Letrados sobre los asuntos en materia comercial.
- j. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

2. Las Sales Superiores de la subespecialidad Comercial conocen:

- a. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de la subespecialidad Comercial. Así como las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación.
- b. De las contiendas de competencia que le son propias. Este trámite será decidido por resolución inimpugnable.
- c. De los recursos de anulación de laudos arbitrales y, en su caso, el de apelación de laudos arbitrales referidos a las materias comerciales señaladas en el numeral anterior. En general, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje.
- d. De los demás asuntos que señale la ley.

**Segundo.- Proceso contencioso-administrativo y Acción de Amparo**

En ningún caso, los Juzgados y Sales de la subespecialidad Comercial conocerán procesos contenciosos administrativos ni tampoco acciones de amparo derivados de las materias indicadas en el artículo 19.

**Tercero.- Disposiciones transitorias**

Los procesos iniciados ante Juzgados y Sales Civiles continuarán su trámite ante dichos Órganos jurisdiccionales; sin embargo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Las apelaciones de los procesos que versen sobre las materias señaladas en el artículo 19 y que hayan sido de conocimiento en primera instancia de Jueces de Paz Letrado o Civiles, serán de conocimiento de los Jueces o las Sales de la subespecialidad Comercial, respectivamente, de acuerdo a su competencia funcional.
2. Se incluye dentro del ámbito del párrafo anterior todos los procesos en trámite de apelación a la fecha de instalación de los Juzgados y Sales de la subespecialidad Comercial, salvo aquellos en los que se haya producido la prevención de un Juzgado o Sala Civil. Para lo cual, el Presidente de la Corte Superior señalará las normas reglamentarias.

**Cuarto.- Creación de los Órganos jurisdiccionales y vigencia de la presente norma**

Encárgase al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la creación e instalación progresiva de los juzgados y salas comerciales en los Distritos Judiciales de la República que lo requieran, de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 829 inciso 24) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La subespecialidad comercial Únicamente se aplicará en aquellos Distritos Judiciales en los cuales se hayan instalado Juzgados y Salas en dicha subespecialidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**HUGO SIVINA HURTADO**  
**Presidente**

**APRUEBAN REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO  
JUDICIAL PARA REQUERIR EL LEVANTAMIENTO  
DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 009-2004-SP-CS**

Lima, 28 de diciembre de 2004

**VISTA:**

La Resolución Legislativa N° 011-2004-CR, así como el proyecto de reglamento del Procedimiento Judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, presentado por los señores Magistrados César San Martín Castro y Javier Villa Stein;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Legislativa N° 011-2004-CR, mediante la cual se modificó el artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria;

Que, mediante acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 28 de octubre del año en curso se designó a los señores Magistrados César San Martín Castro y Javier Villa Stein, para que proyectaran las normas que debían observarse a nivel judicial para el procedimiento antes citado;

Que, estando a la propuesta presentada, así como a los aportes expuestos por los señores magistrados en sesiones de Sala Plena del 21, 27 y 28 del mes en curso, corresponde aprobar el proyecto de reglamento en referencia, de igual manera resulta pertinente designar a los magistrados que conformarán la Comisión a que se refiere el artículo cuarto del mismo;

Haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 79° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465, y estando a lo acordado por unanimidad, en sesión extraordinaria de la fecha;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Designar como miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el año Judicial 2005, a los señores Vocales Supremos Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, César Eugenio San Martín Castro y Javier Villa Stein y como miembros alternos a los señores Vocales Supremos Manuel Sánchez Palacios Paiva y Hugo Sivina Hurtado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HUGO SIVINA HURTADO**

**Presidente**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**RESOLUCIONES  
DE PRESIDENCIA**



**ESTABLECE CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 001-2004-P-PJ**

Lima, 2 de enero de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, es atribución del Presidente del Poder Judicial designar a los vocales que integran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que estando al inicio del Año Judicial 2004, corresponde emitir la resolución pertinente;

Que, mediante Resolución Administrativa N2159-2003-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 22 de diciembre del 2003, se ha prorrogado por el término de 3 meses, a partir del 1 de enero del año en curso el funcionamiento de las Salas Transitorias Penal, Civil y de Derecho Constitucional y Social de este Supremo Tribunal;

Que, haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 5) del artículo 764 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N4 27465;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la fecha, sea de la siguiente manera:

**SALA CIVIL PERMANENTE**

Oscar V. Alfaro Álvarez (Presidente)  
Jorge Isaías Carrión Lugo  
Guillermo Gedeón Aguayo del Rosario  
Julio Alberto Pachas Avalos  
Andrés Carojulca Bustamante



**SALA CIVIL TRANSITORIA**

Javier Román Santisteban (Presidente)  
Oscar Javier Lazarte Huaco  
Luis Miguel Rodríguez Esqueche  
Orlando Miraval Flores  
Evangelina Huamaní Llamas

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

Elcira Vásquez Cortez (Presidente)  
Vicente Walde Jáuregui  
José Vicente Loza Zea  
Otto Eduardo Egúzquiza Roca  
Víctor Segundo Roca Vargas

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

Enrique Javier Mendoza Ramírez (Presidente)  
Edmundo M. Villacorta Ramírez  
José Alberto Infantes Vargas  
David Fernando Dongo Ortega  
Roberto Luis Acevedo Mena

**SALA PENAL PERMANENTE**

Isaac Abraham Gamero Valdivia (Presidente)  
Antonio Pajares Paredes  
Eduardo Alberto Palacios Villar  
José Luís Lecaros Cornejo  
Hugo Antonio Molina Ordóñez

**SALA PENAL TRANSITORIA**

Robinson Octavio Gonzáles Campos (Presidente)  
Raúl Alfonso Valdez Roca  
Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar  
Pastor Adolfo Barrientos Peña  
Cesar Javier Vega Vega

**Artículo Segundo.-** El Vocal Supremo Manuel Sánchez-Palacios Paiva, no ha sido considerado en la presente con, formación de Salas por encontrarse gozando de licencia d estar Presidiendo el Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HUGO SIVINA HURTADO**

**Presidente**

**DISPONEN LA CONFORMACIÓN DE SALAS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 045-2004-P-CS**

Lima, 16 de marzo de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, es atribución de esta Presidencia designar a los Vocales que integran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, mediante Oficio N9 443-2004-P-CNM, cursado por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, se remite copia certificada de las Resoluciones números 082, 083 y 084-2004-CNM, por las cuales se nombra a los señores Víctor Lucas Ticona Postigo, César Eugenio San Martín Castro y Javier Villa Stein, como Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, así como a la necesidad de optimizar el trabajo en este Supremo Tribunal, resulta necesario variar la actual conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrando a los Magistrados recientemente nombrados en las Salas de este Supremo Tribunal;

Que haciendo use de las facultades conferidas en el numeral 5) del artículo 769 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27465;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del 17 de marzo del ario en curso, sea de la siguiente manera:

**SALA CIVIL PERMANENTE**

Dr. Oscar Víctor Alfaro Álvarez (Presidente)

Dr. Jorge Isaías Carrión Lugo  
Dr. Guillermo Gedeon Aguayo del Rosario  
Dr. Julio Alberto Pachas Ávalos  
Dr. José María Balcazar Zelada

**SALA PENAL TRANSITORIA**

Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos (Presidente)  
Dr. Javier Villa Stein  
Dr. Raúl Alfonso Valdez Roca  
Dr. Jovino Guillermo Cabanillas Zaldivar  
Dr. Cesar Javier Vega Vega

**Artículo Segundo.-** El señor Magistrado Hugo Antonio Molina Ordoñez, continuará en el cargo de Vocal Supremo Provisional, en reemplazo del señor Magistrado Eduardo Palacios Villar, quien en la fecha se encuentra con licencia por razones de salud.

**Artículo Tercero.-** Los Magistrados Supremos Provisionales no considerados en la presente conformación deberán retornar a su Corte de origen, tomando las previsiones del caso para no dejar despacho pendiente; en caso encuentren gozando de vacaciones, el retorno se producirá al termino del mismo, fecha a partir de la cual se producirá, igualmente, la incorporación de los nuevos Vocales Supremos Provisionales.

**Artículo Cuarto.-** El Vocal Supremo Manuel Sánchez Palacios Paiva, no ha sido considerado en la presente conformación de Salas por encontrarse gozando de licencia al estar Presidiendo el Jurado Nacional de Elecciones

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**HUGO SIVINA HURTADO**

**Presidente**

## **ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Nº 107-2004-P-PJ**

Lima, 6 de setiembre de 2004

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 156-2004-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, creo la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el término de 3 meses, contados a partir del 1 de setiembre del presente año;

Que la resolución antes citada se sustenta en la excesiva carga procesal que soporta la Sala Penal Permanente del Supremo Tribunal, la cual, entre otros procesos conoce de aquellos que se instauren contra los funcionarios a que se refiere el artículo 342 numeral 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que en el actual contexto ha significado la constitución interna en dicha Sala penal, de 2 Vocalías de Instrucción y 1 Sala Penal Especial, encargadas de la instrucción y juzgamiento, respectivamente, lo cual en la practica demanda una amplia dedicación de sus integrantes, tanto más si atendemos a la complejidad de los procesos, el número de procesados y el volumen de los expedientes;

Que, en este sentido, a fin de aliviar la carga de esta Sala Suprema Penal, debe remitirse a la Sala de reciente creación, los expedientes que hayan ingresado hasta la fecha y que corresponden a procesos distintos de los precedentemente citados, siempre y cuando no se haya señalado fecha de vista en los mismos;

Que, por otro lado, mediante Resolución Administrativa N2 160-2004-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cesó por límite de edad, a partir del 12 de setiembre del presente año, a don Guillermo Gedeón Aguayo del Rosario, en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, quien se venia desempeñando como Vocal Supremo Provisional;

Que estando a lo anteriormente expuesto, así como a la necesidad de optimizar el trabajo en los Órganos jurisdiccionales de este Supremo Tribunal, resulta necesario variar la actual conformación de Salas de la Corte Suprema de J

justicia de la República; además de designar a los magistrados que integrarán la nueva Sala Penal Transitoria;

Que, es atribución de la Presidencia del Poder Judicial, designar a los Vocales que integran las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, haciendo use de las facultades conferidas por el artículo 762 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del 8 de setiembre del presente estarán conformadas de la siguiente manera:

**SALA PENAL PERMANENTE**

San Martín Castro César Eugenio (Presidente)  
Palacios Villar Eduardo Alberto  
Barrientos Peña Pastor Adolfo  
Lecaros Cornejo José Luis  
Molina Ordoñez Hugo Antonio

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

Gonzales Campos Robinson Octavio (Presidente)  
Valdez Roca Raúl Alfonso  
Vega Vega César Javier  
Barrios Alvarado Elvia  
Prado Saldarriaga Víctor

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**

Pajares Paredes Antonio (Presidente)  
Villa Stein Javier  
Balcazar Zelada José María  
Cabanillas Zaldivar Jovino Guillermo  
Quintanilla Chacon Manuel León

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

Vasquez Cortez Elcira (Presidenta)  
Walde Jauregui Vicente Rodolfo  
Loza Zea José Vicente  
Roca Vargas Víctor Segundo  
Palomino Thompson María Elena

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

Mendoza Ramirez Enrique Javier (Presidente)

Villacorta Ramirez Edmundo Miguel

Dongo Ortega David Fernando

Acevedo Mena Roberto Luis

Ferreira Vildozola Roger Williams

**SALA CIVIL PERMANENTE**

Alfaro Alvarez Oscar (Presidente)

Carrion Lugo Jorge Isaías

Pachas Avalos Julio Alberto

Zubiate Reina Fernando Augusto

Escarza Escarza Sergio Segundo

**SALA CIVIL TRANSITORIA**

Roman Santisteban Javier (Presidente)

Ticona Postigo Victor Lucas

Lazarte Huaco Oscar Javier

Rodriguez Esqueche Luis Miguel

Eguzquiza Roca Otto Eduardo

**Artículo Segundo.-** La Sala Penal Permanente se avocará al conocimiento principalmente de los procesos especiales a que se refiere el numeral 4) del artículo 342 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo remitir los demás procesos que hayan ingresado hasta la fecha y en los que no se haya señalado fecha de vista, a la Sala Penal de reciente creación.

**Artículo Tercero.-** Los procesos penales que se remitan al Supremo Tribunal a partir del día siguiente de la fecha de la presente resolución, seguirán ingresando y tramitándose en las Salas Penal Permanente y Primera Penal Transitoria, según su asignación numérica de pares e impares, respectivamente.

**Artículo Cuarto.-** Los Magistrados Supremos Provisionales no considerados en la presente conformación, deberán retornar a su Corte de origen, tomando las previsiones del caso para no dejar despacho pendiente.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HUGO SIVINA HURTADO**

**Presidente**



**ESTABLECEN CONFORMACIÓN DE LA SALA CIVIL PERMANENTE  
Y DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 125-2004-P-PJ**

Lima, 4 de noviembre de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante resolución del 3 de noviembre del año en curso, expedida por la Presidencia del Poder Judicial se dispuso integrar en una de las Salas del Supremo Tribunal al señor Magistrado Manuel Sánchez-Palacios Paiva, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; motivo por el cual se hace necesario establecer una nueva conformación en algunas de las Salas Supremas para el normal funcionamiento de las mismas;

Que, mediante resolución de fecha 28 de octubre último, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha concedido al señor Manuel Sánchez - Palacios Paiva, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, licencia con goce de haber por motivos justificados por los días 4 y 5 de noviembre del presente año; motivo por el cual la citada conformación deberá efectuarse a partir del 8 de noviembre;

Que, haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 764 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley NQ 27465;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** A partir del lunes 8 de noviembre del presente año la Sala Civil Permanente y la de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quedarán conformadas de la siguiente manera:

**SALA CIVIL PERMANENTE**

Dr. Alfaro Alvarez, Oscar (Presidente)



Dr. Sanchez-Palacios Paiva, Manuel  
Dr. Carrión Lugo, Jorge Isaias  
Dr. Pachas Avalos, Julio Alberto  
Dr. Escarza Escarza, Sergio Segundo

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

Dra. Vasquez Cortez, Elcira (Presidente)  
Dr. Walde Jauregui, Vicente  
Dr. Loza Zea, Jose Vicente  
Dr. Roca Vargas, Victor Segundo  
Dr. Zubiate Reina, Fernando Augusto

**Artículo Segundo.-** Las Salas Penales Permanente y Transitorias, la Sala Civil Transitoria, así como la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, conservan su misma conformación.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la señora Magistrada María Elena Palomino Thompson, como Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo retornar a su Corte de origen, tomando las previsiones del caso para no dejar despacho pendiente.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**HUGO SIVINA HURTADO**  
**Presidente**

# **RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO**



**APRUEBAN REGLAMENTO INTERNO DE  
TRABAJO DEL PODER JUDICIAL (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 010-2004-CE-PJ**

Lima, 3 de febrero de 2004

**VISTO:**

El proyecto de Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo necesario establecer el marco norme legal sistematizado que permita hacer conocer a los ser. dores de la Institución, en general, las condiciones a que deben sujetarse los trabajadores del Poder Judicial en el cumplimiento de su prestación laboral, con la finalidad de propiciar, fomentar y mantener un clima de armonía en las relaciones laborales dentro del marco de las país de la Institución;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 82 inciso 26) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inciso y el Artículo 8°, numeral 27, de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Administrativa N4 055-2002-CE-PJ, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Presidente de este órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que consta de diecisiete (17) Capítulos, ochentiún (81) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales; que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcríbase la presente resolución a la Gerencia General

del Poder Judicial para su difusión.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

**SS.**

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBAN REGLAMENTO DE LICENCIAS  
PARA MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL (\*)**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 018-2004-CE-PJ**

Lima, 5 de febrero de 2004

**VISTO:**

El proyecto de Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, elaborado por la Comisión integrada por los señores Consejeros José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 2402 al 2442 regula el derecho de licencia para los Magistrados y personal jurisdiccional, estableciendo como marco general que es gozado por causa "justa", entendida en su acepción justificada, y que le corresponde al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorgar las referidas a Vocales Supremos y demás personal de dicha Corte, y a los Consejos Ejecutivos Distritales (o quien hace sus veces ante su inexistencia) a los Magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de su sede;

Que, el artículo 822, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a este Órgano de Gobierno a adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin las intervenciones del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia y del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, que consta de tres (3) Títulos, cuatro (4) Capítulos, sesentinueve

(69) artículos, y una (1) Disposición Final; que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.**-Transcribese la presente resolución a la Gerencia General del Poder Judicial para su difusión.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO**  
**ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN**  
**EDGARDO AMEZ HERRERA**  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBAN REGLAMENTO TRANSITORIO DE  
DESIGNACIÓN DE JUECES DE PAZ (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 019-2004-CE-PJ**

Lima, 5 de febrero de 2004

**VISTO:**

El proyecto de Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz, elaborado por la Comisión integrada por los señores Consejeros José Donaires Cuba y Luis Alberto Mena Núñez; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de junio del 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 28035 que modifica diversos artículos de la Ley Nº 27539, "Ley de Elección de los Jueces de Paz en el territorio de la República". La norma modificatoria establece que el procedimiento de elección de Jueces de Paz se llevará a cabo en dos etapas a iniciarse, la primera, en el año 2004 para aquellos juzgados de paz cuyos límites territoriales coincidan con el ámbito distrital político, así como en los Juzgados de Paz ubicados en las Comunidades Campesinas y Nativas; mientras que la segunda etapa se ejecutará dentro de los tres años siguientes mediante un proceso continuo y progresivo a aplicarse en aquellos juzgados que completen la demarcación territorial y cuenten con el Padrón Electoral a nivel de subdistrito que elaborará la RENIEC;

Que, el artículo segundo de la Ley Nº 28035 incorpora la Sexta Disposición Transitoria a la Ley Nº 27539 señalando que el Poder Judicial dictará las normas complementarias que permitan el debido funcionamiento de los Juzgados de Paz que no cuenten con Jueces o accesitarios, con la finalidad que continúen operativos y no se deje de administrar justicia;

Que, el artículo 82º, inciso 26) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a éste Órgano de Gobierno a adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;



El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin las intervenciones del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, y del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz, que consta de cinco (5) Capítulos, veintiocho (28) artículos, cinco (5) Disposiciones Finales y Derogatorias, y dos (2) anexos; que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribese la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBA SISTEMA PARA EL CÁLCULO DE  
INTERESES DENOMINADO "INTERLEG"**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 026-2004-CE-PJ**

Lima, 25 de febrero de 2004

**VISTO:**

El Oficio Nº 124-2003-PPSLL-CSJUPJ, cursado por la Magistrada Isabel Cristina Torres Vega, Presidenta de la Primera Sala Laboral de Lima, en representación del equipo que ha desarrollado el Sistema Informático INTERLEG y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Magistrada recurrente eleva a consideración de este Órgano de Gobierno la herramienta informática denominada INTERLEG, para su evaluación e instalación en los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos a nivel nacional, resaltando que cuenta con el apoyo de diversos órganos del Poder Judicial (Gerencia de Informática, Subgerencia de Recaudación, Veintinueve Jueces de Trabajo de Lima y del Cono Norte de Lima); asimismo señala que este software viabiliza no solo el cálculo de intereses considerados en el Decreto Ley Nº 25920. Decreto Legislativo Nº 650 y el Código Civil, sino también sirve para actualizar las pensiones de alimentos en el área de familia y los cálculos de intereses escalonados por pagos parciales;

Que, el Subgerente de Desarrollo de Sistemas Informáticos del Poder Judicial emite informe en el cual se precisa que el sistema INTERLEG, en cuanto a su codificación e implementación, están considerados dentro del software estándar del Poder Judicial y que la documentación desarrollada para su manejo se encuentra debidamente explicada para garantizar su correcta operación y mantenimiento, siendo de gran utilidad para las áreas jurisdiccionales y administrativas; recomendando que luego de ser aprobada se concrete su instalación en las áreas que lo necesiten;

Que, el sistema INTERLEG es una herramienta que permite a través de una hoja de cálculo realizar operaciones de intereses legales, financieros y verificación de los factores en forma breve, aplicación que está adecuada al software patrón

del Poder Judicial, teniendo una programación evolutiva que sirve para su utilización en el ámbito jurisdiccional y administrativo;

Que, asimismo, tiene como objetivo actualizar, automatizar y sistematizar procesos de cálculo de intereses bajo parámetros legales previstos en el Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, Decreto Legislativo N° 650 sobre Compensación por Tiempo de Servicios, los establecidos en el Código Civil, intereses aplicables a las multas, pensiones alimenticias, e interés financiero;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, quien no interviene por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Sistema para el cálculo de intereses denominado "INTERLEG", aplicándose progresivamente en los Órganos jurisdiccionales y administrativos a nivel nacional.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, en coordinación con el equipo de trabajo a cargo de la Presidenta de la Primera Sala Laboral de Lima, capacite previamente a Magistrados y personal jurisdiccional y administrativo, para su correcta aplicación.

**Artículo Tercero.-** Transcríbase la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y, Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
WALTER VASQUEZ VEJARANO  
ANDRES ECHEVARRIA ADRIANZEN  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ**

**MODIFICA R. A. N° 019-2004-CE-PJ QUE APROBÓ EL  
REGLAMENTO TRANSITORIO DE DESIGNACIÓN  
DE JUECES DE PAZ**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 063-2004-CE-PJ**

Lima, 31 de marzo de 2004

**VISTOS:**

El Oficio N° 02-2004-CPJ-CE/PJ del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, y la Resolución Administrativa N2 019-2004-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 5 de febrero del año en curso; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 019-2004-CE-PJ, su fecha 5 de febrero del año en curso aprobó el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz, que consta de cinco (5) Capítulos, veintiocho (28) artículos, cinco (5) Disposiciones Finales y Derogatorias, y dos (2) anexos;

Que, el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez en su condición de integrante de la Comisión de Justicia de Paz del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial plantea la necesidad de realizar algunas modificaciones en el tenor de los anexos materia del mencionado Reglamento, a efectos de perfeccionar los puntos relacionados con el Método de Calificación de Propuestas, el cumplimiento de Requisitos para la designación de Jueces de Paz, y el contenido de la declaración jurada de las personas propuestas para dicho cargo; asimismo, precisa que el señor Consejero Edgardo Amez Herrera integra la referida Comisión; por lo que, resulta pertinente modificar el Reglamento Transitorio de Designación de Jueces de Paz en los términos propuestos;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Presidente de este órgano de Gobierno por asistir a un evento oficial, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el punto 1 (sobre Cumplimiento de los requisitos) del Anexo 1 de la Resolución Administrativa N° 019-2004-CE-PJ, su fecha 5 de febrero del año en curso, que queda redactado de la siguiente forma:

1.- Cumplimiento de los requisitos

En este factor se evalúa el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley N° 27539 por parte de la persona propuesta, quien no cumpla con todos ellos sin excepción obtendrá 0 de puntaje y será descalificado, quien los cumpla tendrá 40 puntos.

**Artículo Segundo.-** Modificar el punto 4 (Eficiencia) del Anexo 1 de la citada Resolución Administrativa N° 019-2004-CE-PJ, que queda redactado de la siguiente forma:

4.- Eficiencia

En este factor se evalúa el buen desempeño del propuesto como Juez de Paz en un período o en períodos anteriores al que es objeto de selección. Se acredita con la constancia expedida por la Corte Superior de Justicia a la que pertenece el Juzgado de Paz en el que prestó servicios y se establece una diferencia de puntuación entre aquel que desempeñó el cargo en dos o más oportunidades y aquel que lo hizo en una sola.

El puntaje se discrimina de la siguiente forma:

01 oportunidad	05 puntos
02 oportunidades o más	10 puntos

En caso de empate de puntajes para el primer y segundo lugar del Cuadro de Méritos se procederá a efectuar un sorteo bajo el mecanismo más simple y transparente que la Comisión Especial acuerde.

**Artículo Tercero.-** Incorporar el literal g) al Anexo 2 de la citada Resolución Administrativa N° 019-2004-CE-PJ cuyo texto es el siguiente:

(...)

g) Haber cursado, cuando menos, educación primaria completa

(...)

**Artículo Cuarto.-** Precisar que la Comisión de Justicia de Paz del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está integrada por los señores Consejeros Edgardo

Amez Herrera y Luis Alberto Mena Núñez.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**



**APRUEBA MEDIDAS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES  
PENALES O MIXTOS AL MOMENTO DE DICTAR EL MANDATO  
DE DETENCIÓN PARA EVITAR CASOS DE HOMONIMIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 081 -2004-CE-PJ**

Lima, 29 de abril de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 054-2003-CE-PJ aprobó la Directiva N° 01-2003-CE-PJ sobre “Medidas que deben tener en cuenta los Juzgados Penales y Mixtos al momento de dictar mandato de detención, para evitar casos de homonimia”;

Que, asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 133-2003-CE-PJ se dispuso la realización de Conversatorios o Reuniones de Trabajo en las Cortes Superiores de Justicia, con participación de Vocales, Jueces Penales y Jueces Mixtos, para la correcta aplicación de la mencionada directiva;

Que, a la fecha se han advertido situaciones de apreciación incorrecta de los casos de homonimia, asimismo se requiere que las normas antes señaladas se ajusten a lo dispuesto por la Ley N° 28121 publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 16 de diciembre de 2003, que modifica los artículos 30° y 8° de la Ley N° 27411; por lo que resulta conveniente dictar nuevas disposiciones administrativas con el objeto de evitar que los Jueces ordenen detenciones que pudieran ser consideradas indebidas o arbitrarias;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez por razones de salud, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, sobre medidas que deben tener en cuenta los Jueces Penales o Mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia.



Los Jueces Penales o Mixtos deben cumplir estrictamente lo establecido por el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos. En caso no se haya individualizado al autor o partícipe, los Jueces Penales o Mixtos devolverán la denuncia y los recaudos al Ministerio Público.

**Artículo Segundo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República realicen dentro de su jurisdicción y fuera del horario de trabajo conversatorios y reuniones, con la participación de vocales y jueces penales o mixtos, para la correcta aplicación de la Directiva materia de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar al señor Presidente del Poder Judicial la elaboración de un Plan de Trabajo que permita el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias y la capacitación a que se refiere el artículo precedente; así como gestionar ante organismos de cooperación internacional el financiamiento que se requiera.

**Artículo Cuarto.-** Derógase las Resoluciones Administrativas Nros. 054 y 13. 2003-CE-PJ de fechas 14 de mayo y 22 de octubre del 2003, respectivamente.

**Artículo Quinto:** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Cortes Superiores de Justicia de la República, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y; fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZEN  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA**

**PRECISAN QUE ES COMPETENCIA DE LA OFICINA DE  
INSPECTORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL EL ATENDER  
DENUNCIAS INTERPUESTAS POR CUALQUIER CIUDADANO EN  
QUE SE ENCUENTRE INCURSO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 121-2004-CE-PJ**

Lima, 16 de junio de 2004

**VISTOS:**

El Oficio Nº 313-2004-OIG-PJ, cursado por la Inspectora General del Poder Judicial, así como el Informe 049-2004-JDC-CE-PJ, del señor Consejero José Donaires Cuba;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Inspectora General del Poder Judicial solicita a este Órgano de Gobierno la expedición de Resolución Administrativa para la implementación y difusión en el Poder Judicial del servicio de atención de denuncias impulsadas por la ciudadanía, en forma individual o colectiva, así como por funcionarios y servidores comprendidos en el Sistema Nacional de Control, respecto de actos u operaciones que revelen por acción u omisión, la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o utilización de recursos y bienes del Estado; para cuya finalidad propone que las denuncias que se formulen sean canalizadas a través de la Unidad de Quejas e Investigaciones de dicha dependencia, conforme lo faculta el artículo segundo de la Resolución de Contraloría Nº 443-2003-CG, que aprobó la Directiva Nº 008-2003-CG/DPC;

Que, con arreglo a las funciones expresamente señaladas en los artículos 108º y 110º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial se encuentra facultada para llevar a cabo auditorias o exámenes a todas las dependencias del Poder Judicial, ya sea de oficio, por mandato del Consejo Ejecutivo o del Presidente del Poder Judicial; así como verificar que los funcionarios y servidores de la Institución cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, informando oportunamente de ello tanto al Consejo Ejecutivo, al Presidente de la Corte

Suprema de Justicia de la República, como al Sistema Nacional de Control;

Que, al respecto, es menester precisar que mediante Resolución de la Contraloría General de la República N° 443-2003-CG, se aprobó la Directiva N° 008-2003. CG/DPC que estableció alcances precisos con relación al servicio de atención de denuncias, posibilitando que los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, implementen mecanismos que permitan la participación ciudadana en el control de la gestión pública y el correcto uso de todo recurso o bien del Estado; en tal sentido, resulta claro que el objetivo de esta disposición es que la ciudadanía intervenga de manera activa en el cumplimiento de las funciones de control gubernamental, coadyuvando con su participación en la lucha frontal contra la corrupción administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, implementación de un procedimiento especial a cargo de la Unidad de Quejas e Investigaciones de la Inspectoría General del Poder Judicial, que facilite la participación ciudadana en la fiscalización de la gestión pública y el correcto uso de los recursos del Estado es importante, tanto mas si ello se produce sin irrogar gastos al Pliego del Poder Judicial; por lo que siendo así resulta conveniente aprobar la propuesta que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzen, por encontrarse conformando Sala, por unanimidad;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Precisar que es competencia de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, en concordancia con su marco legal, a través de su Unidad de Quejas e Investigaciones, atender las denuncias interpuestas por cualquier ciudadano individual o colectivamente organizados, incluido los funcionarios y servidores de la Institución, por "actos y operaciones que revelen por acción u omisión, la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o utilización de recursos y bienes del Estado...", en que se encuentre incurso el personal que: cumple funciones administrativas de la Institución, con excepción de los casos que no son pasibles del Servicio de Atención de Denuncias, señalados en el inciso c) del numeral 5.3 del Título 5° de la Directiva N° 008-2003- CG/DPC.

**Artículo Segundo.-** Disponer que se efectúe por la, Gerencia General del Poder

Judicial la difusión a nivel nacional de la Directiva N° 008-2003-CG/DPC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 443-2003-CG, sobre el Servicio de Atención de Denuncias.

**Artículo Tercero.-** Que, en el ingreso a la sede de la Gerencia General del Poder Judicial, de los Distritos Judiciales y, Módulos Básicos de Justicia, se ponga un aviso con carácter permanente sobre la formulación y remisión de las Denuncias, ante la Jefatura de la Inspectoría General del Poder Judicial, conforme al formulario que se anexa al presente y precisándose que debe ser contra el personal que viene cumpliendo funciones administrativas en la Institución, materia, requisitos y quienes tienen el Derecho a denunciar.

**Artículo Cuarto.-** Todo Magistrado, funcionario, y servidor de la Institución, tiene el deber y derecho de poner en conocimiento de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, la comisión de un ilícito administrativo, sobre “actos u operaciones que revelen, por acción u omisión la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o utilización de recursos y bienes del Estado...”, por parte del personal que cumple funciones administrativas en la Institución; con excepción de los casos señalados en inciso c) del numeral 5.3 del Título 5º de la Directiva N° 008-2003-CG/DPC.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, a la Gerencia General del Poder Judicial, y a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
WALTER VASQUEZ VEJARANO  
JOSE DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ**



**PRECISAN QUE ES COMPETENCIA DE LA OFICINA DE  
INSPECTORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL TRAMITAR LAS  
INVESTIGACIONES CONTRA EL PERSONAL QUE CUMPLE  
FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL PODER JUDICIAL**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 122-2004-CE-PJ**

Lima, 16 de junio de 2004

**VISTOS:**

El Oficio N° 314-2004-OIG-PJ, cursado por la Inspectora General del Poder Judicial, así como el Informe N°-050-2004-JDC-CE-PJ, del señor Consejero José Donaires Cuba;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Inspectora General del Poder Judicial solicita a este Órgano de Gobierno la expedición de Resolución Administrativa para el mejor cumplimiento de las funciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones administrativas internas de la Institución;

Que, la Oficina de Inspectoría de este Poder del Estado tiene como objetivos verificar en forma periódica y permanente la correcta, útil y eficiente utilización de los bienes y recursos públicos; evaluar las funciones de los servidores administrativos del Poder Judicial; contribuir con la política de moralización y lucha contra la corrupción a través de sus acciones de control, entre otros; con el fin de fomentar la honestidad, probidad e integridad del Poder Judicial;

Que, asimismo, son funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, las expresamente señaladas en los artículos 108° y 110° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, la Inspectora General solicita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la expedición de una Resolución Administrativa que precise y delimite las atribuciones y obligaciones de dicho Órgano de Control, en especial para diferenciarlas de aquellas que corresponden a la Gerencia General del Poder Judicial; de igual

modo, solicita que se definan expresamente tanto sus competencias como sus no competencias (como son las investigaciones seguidas contra Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales que desempeñan y apoyan la función jurisdiccional, respectivamente);

Que, de otro lado, la Inspectoría General del Poder Judicial plantea que el área que tramite las investigaciones contra el personal que cumple funciones administrativas en la Institución se denomine Unidad de Quejas e Investigaciones, la misma que servirá como ente operativo de control y de reacción inmediata en los casos de presunta comisión de falta grave de carácter administrativo por dicho personal, y que sean puestas a conocimiento del citado Órgano de Control Institucional; con excepción de aquellas investigaciones sobre las relaciones de trabajo entre funcionarios y servidores que impliquen actos de gestión y reclamaciones laborales, de conformidad con el inciso a) del artículo 31 ° del Reglamento de Órganos de Control Institucional aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG;

Que, finalmente se considera necesario que se precise que todo Magistrado, funcionario y servidor de la Institución tiene el deber y el derecho, en cumplimiento de los Oficios Circulares N° 010-2003-PJ-OIG/UQI y N° 034-2003-GG/PJ, de informar a la citada Oficina de Inspectoría del Poder Judicial sobre la comisión de faltas graves de carácter administrativo funcional: así como la responsabilidad de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, del Administrador de la Corte Suprema, y de los Administradores de las Cortes Superiores, de remitir el Récord de Sanciones Ejecutoriadas de los funcionarios y servidores que se encuentren en el ámbito de su competencia; por lo que siendo así, resulta conveniente aprobar la propuesta presentada por la Inspectoría General del Poder Judicial;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén, por encontrarse conformando Sala, por unanimidad:

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Precisar que es competencia de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial dentro de su marco legal, y a través de su Unidad de Quejas e Investigaciones, tramitar las investigaciones contra el personal que cumple funciones administrativas en la Institución, por la presunta comisión de falta grave de carácter administrativo funcional, puestas a conocimiento de dicho Órgano de Control Institucional, a través de las quejas de hecho,

comunicación del Jefe inmediato superior y las detectadas en las inspecciones e investigaciones realizadas de oficio (responsabilidad administrativa funcional por la comisión de falta grave que conllevan la suspensión y despido por la Gerencia General); con excepción de aquellas investigaciones que tienen como objetivo verificar denuncias, quejas y reclamos, sobre las relaciones laborales entre funcionarios y servidores que impliquen actos de gestión y reclamaciones laborales, de conformidad con el inciso a) del artículo 31° del Reglamento de Órganos de Control Institucional aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG.

**Artículo Segundo.-** No es competencia de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial procesar las investigaciones contra Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales que desempeñan y apoyan la función jurisdiccional, respectivamente; las que tienen como objetivo verificar denuncias, quejas y reclamos sobre las relaciones laborales entre funcionarios y servidores que impliquen actos de gestión y reclamaciones laborales; las faltas leves de carácter administrativo funcional cuya responsabilidad administrativa funcional conlleve a la amonestación verbal o escrita por los Presidentes de Cortes Superiores y Jefe Inmediato Superior; así como las faltas de carácter disciplinario flagrante y/o corroborada por medio probatorio indubitable.

**Artículo Tercero.-** Todo Magistrado, funcionario, y servidor de la Institución, en cumplimiento de los Oficios Circulares N° 034-2003-GG/PJ, y N° 010-2003-PJ-OIG/UQI, tiene el deber y el derecho de poner en conocimiento oportunamente de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, la comisión de una falta grave de carácter administrativo funcional por parte del personal que cumple funciones administrativas en la Institución: así como, las quejas y denuncias que sean interpuestas ante sus despachos contra dicho personal por la presunta comisión de tales faltas.

**Artículo Cuarto.-** El Gerente de Personal y Escalafón Judicial, Administrador de la Corte Suprema, y los Administradores de las Cortes Superiores, deberán remitir el Récord de Sanciones Ejecutoriadas de los funcionarios y servidores que se encuentran en el ámbito de su competencia; el cumplimiento de la presente resolución será permanente y en forma trimestral; en tal sentido el Récord deberá ser remitido debidamente visado y suscrito por la autoridad administrativa competente; sin perjuicio de hacerlo también en un disket.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, a la Gerencia General del Poder Judicial, y a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines



correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

**CREA LA UNIDAD ORGÁNICA “OFICINA NACIONAL DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ” - ONAJUP**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 150-2004-CE-PJ**

Lima, 12 de agosto de 2004

**VISTO:**

El Oficio N° 191-2004-LAMN-CE/PJ cursado por el señor Luis Alberto Mena Núñez, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante dicho documento el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez propone a este Órgano de Gobierno la creación de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, señalando que desde la dación de la norma que crea y regula la actividad jurisdiccional del Juez de Paz en el país, el Poder Judicial no tiene dentro de su estructura orgánica una oficina que analice, estudie, planifique y oriente la compleja problemática de la Justicia de Paz;

Que, la Justicia de Paz está enmarcada en lo establecido por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado y los artículos 61 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo una instancia no formal de resolución de conflictos en el ámbito local y vecinal basada fundamentalmente en la conciliación y la equidad, que respeta las características de pluriculturalidad del país y contribuye a lograr que la justicia no sea un factor de exclusión y a superar las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales que la afectan;

Que, actualmente, los Juzgados de Paz a nivel nacional son alrededor de 5,300 y satisfacen el 40% de la demanda del servicio de administración de justicia del país;

Que, dentro del Proceso de Refundación del Poder Judicial promovido por sus autoridades con la participación de la sociedad en su conjunto, se ha diseñado estrategias conducentes a favorecer el área de acceso a la justicia y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, considerando entre ellas, a

la Justicia de Paz. Siendo, desde esa perspectiva, prioritario darle un carácter orgánico e integrarla, vía la creación de una unidad especializada denominada "Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz" (ONAJUP), como órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Que, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial modificar su estructura organizacional con la finalidad de hacerla dinámica y adecuarla a sus actuales objetivos y metas, acorde a lo establecido por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Andrés Echevarría Adrianzen y Luis Alberto Mena Núñez por encontrarse de vacaciones y asistir a una reunión de trabajo, respectivamente, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Crear la unidad orgánica denominada "Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz" (ONAJUP), como Órgano de Línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyas funciones, atribuciones, competencias y ubicación en la estructura organizacional del Poder Judicial serán propuestas por la Comisión de Justicia de Paz creada mediante Resolución Administrativa de fecha 1 de octubre del 2003.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la mencionada Comisión de Justicia de Paz, realizar todas las acciones administrativas que sean necesarias para materializar lo dispuesto precedentemente.

**Artículo Tercero.-** Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA**

**PRECISAN QUE EN CAUSAS PENALES CON PLURALIDAD DE PROCESADOS, LAS APELACIONES QUE SE FORMULEN SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DARÁ LUGAR A LA FORMACIÓN DE UN ÚNICO CUADERNO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 155-2004-CE-PJ**

Lima. 13 de agosto de 2004

**VISTA:**

La Propuesta de la Comisión de Alto Nivel encargada de elaborar propuestas para el Fortalecimiento de la Jurisdicción Penal Especial, creada mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 017-2004-P-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de enero de 2004; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la escasez de recursos del Poder Judicial y el tiempo que consume la formación de múltiples cuadernos de apelación e incidentales, resulta imprescindible racionalizar los costos de la justicia penal y agilizar la misma, suprimiendo labores burocráticas que distraen recursos materiales, humanos y que impiden un servicio de administración de justicia oportuno y eficiente;

Que, en materia penal se ha constatado que en los expedientes donde hay pluralidad de imputados o agraviados, por cada apelación o incidente interpuesto o promovido por cada uno de los sujetos procesales se forma un cuaderno con las copias pertinentes del expediente principal, de modo que, por ejemplo si la parte civil interpone recurso de apelación contra la orden de comparecencia dictada en una misma resolución contra 20 imputados, la práctica actual de los jueces y secretarios es formar un cuaderno de apelación por cada uno de los imputados, lo que significa fotocopiar 20 veces en su casi totalidad las mismas piezas procesales, sellar, firmar y foliar cada página, coser y hacer 20 informes, cuando el cuaderno es elevado a la Sala Penal Superior, ésta tiene que señalar 20 vistas de la causa y por lo general se entregan los 20 cuadernos al mismo ponente para evitar "decisiones contradictorias". Así, se aprecia un consumo enorme de recursos para finalmente redactarse 20 resoluciones judiciales en grado de apelación;

Que, el mismo problema se advierte cuando se tramitan cuestiones previas, prejudiciales, excepciones y otros medios de defensa o peticiones, sustentadas en la misma causa o motivo;

Que, la burocratización y consumo de recursos en la formación de cuadernos incidentales repetidos carece de sentido jurídico procesal, primero porque el artículo 90º del Código de Procedimientos Penales que regula la tramitación de los incidentes no tiene más finalidad que la de no interrumpir el curso del proceso principal, y segundo, la sustanciación por cuerda separada de un incidente que requiera tramitación, no tiene porqué generar el rompimiento de la unidad del objeto, motivo o finalidad de la incidencia o impugnación, formándose, formándose múltiples cuadernos incidentales con las mismas piezas procesales fotocopiadas, lo que el lugar de favorecer a los intereses de la justicia lo perjudica propiciando la lentitud y burocratización de los procedimientos y eventualmente generando impunidad;

Que, al disponerse la formación de un solo cuaderno de apelación o cuaderno incidental, en modo alguno se afecta la adecuada resolución del grado o incidente, antes bien las partes podrán libremente presentar sus alegaciones y pruebas, las que deben ser apreciadas por los jueces al pronunciarse sobre la situación de cada apelante o parte que promueve el incidente, como bien hacen todos los magistrados al expedir sentencia, así mismo podrán informar todas las partes a la vista de la causa y con ello enriquecer el debate sobre el asunto en cuestión y ahorrará tiempo en la absolución de los grados, así como evitar decisiones contradictorias;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82º, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Consejero Andrés Echevarría Adrianzén por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** En las causas penales con pluralidad de procesados o agraviados, las apelaciones que se formulen simultáneamente o coetáneamente contra la misma resolución darán lugar a la formación de un único cuaderno. Es obligación del Juez precisar en su informe y oficio de elevación el nombre de los apelantes, y del secretario consignarlos en la carátula del cuaderno respectivo.

**Artículo Segundo.-** las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, cuestiones de competencia y otros medios de defensa o peticiones que se funden en el mismo objeto, causa o motivo y hayan sido planteadas por diversos procesados o partes procesales, de manera simultánea o coetánea, darán lugar a la formación de un único cuaderno incidental y siempre que requieran tramitación. El Juez y secretario procederán conforme a lo señalado en la última parte del artículo anterior.

**Artículo Tercero.-** Transcríbase la presente resolución a la Fiscal de la Nación y a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ



**ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE  
DISCORDIA, IMPEDIMENTO, RECUSACIÓN O INHIBICIÓN DE  
UNO O MÁS VOCALES DE LA SALA NACIONAL DE TERRORISMO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 163-2004-CE-PJ**

Lima, 2 de setiembre de 2004

**VISTO:**

El Oficio Nº 70-2004-P-SPPCS cursado por el Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual eleva a este Órgano de Gobierno la propuesta del Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, para que se establezca el procedimiento a seguir en caso de discordia, impedimento o recusación de uno o más Vocales de dicho órgano jurisdiccional; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, si bien el primer párrafo del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en los casos de discordia o impedimento de uno o más Vocales, el Presidente procede a llamar a los Magistrados Consejeros que corresponda, comenzando por el menos antiguo; esta no se puede aplicar en la Sala Nacional de Terrorismo dicho órgano jurisdiccional tiene competencia nacional pende administrativamente de la Presidencia de Corte sino de la Sala Penal Permanente del Supremo Tribunal;

Que, a lo expuesto se agrega que mediante Resolución administrativa N4 329-2003-P-CSJLI/PJ del 22 de agosto del 2004 Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al procedimiento para resolver casos de discordia o impedí uno o más Vocales de determinada Sala Penal, dejó constancia que los integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital de esa Superior no desempeñan funciones a dedicación exclusiva, que en adición a sus funciones jurisdiccionales, lo que imposibilita que sean llamados para completar Sala;

Por tales fundamentos, y teniendo en cuenta que la, Nacional de Terrorismo está conformada por 4 Colegiada Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el inciso 26 del artículo 824 del



Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, intervención del señor Consejero Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que en caso de discordia, impedimento, recusación o inhibición de uno o más Vocales de la Sala Nacional de Terrorismo, el Presidente del Colegiado procederá a llamar al Vocal menos antiguo, conforme se detalla a continuación:

- El Colegiado "A" llamará al Vocal menos antiguo del Colegiado "B" y viceversa.
- El Colegiado "C" llamará al Vocal menos antiguo del Colegiado "D" y viceversa.

**Artículo Segundo.-** En caso que el Vocal a que se refiere el artículo anterior no pudiera intervenir por impedimento; inhibición o recusación debidamente comprobada y aceptada, se procederá a llamar al Vocal del mismo Colegiado que le precede en antigüedad.

**Artículo Tercero.-** Cuando se formule recusación contra todos los integrantes de un Colegiado, la causa deberá ser sustanciada por el Colegiado alterno, siguiendo el orden establecido en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Si en la Sala Nacional de Terrorismo no hubiere Vocal expedito, será llamado el Vocal menos antiguo de la Primera Sala Penal para procesados en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, o se procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1454 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo Quinto.-** Transcribese la presente resolución a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Corte Superior de Justicia de Lima y a la Sala Nacional de Terrorismo, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO**  
**ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN**  
**JOSÉ DONAIRES CUBA**  
**EDGARDO AMEZ HERRERA**

**PRECISAN QUE LA SALA PENAL NACIONAL TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD Y DELITOS COMUNES QUE HAYAN CONSTITUIDO CASOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DELITOS CONEXOS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 170-2004-CE-PJ**

Lima, 17 de setiembre de 2004

**VISTA:**

La propuesta presentada por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, tal como se advierte del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el proceso de violencia por el que atravesó el país en el periodo de 1980 a 2000, trajo como consecuencia la comisión de una serie de delitos considerados como crímenes de lesa humanidad;

Que, ante esta información hecha pública por la referida Comisión el Poder Judicial no puede permanecer impasible, debiendo tomar acciones dentro de los límites de sus funciones, entre otras, la de resguardar los derechos de las partes que intervienen en un proceso, para luego emitir resolución final con total independencia;

Que, la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final recomendó el establecimiento de un sistema de defensa de los derechos humanos mediante la creación de instancias especializadas a nivel judicial, especialmente en las zonas donde la violencia tuvo mayor impacto; recomendación que, en su momento, fue respaldada por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, tal como consta en el Plan Nacional que han presentado al país;

Que, atendiendo a que los casos de violación de derechos humanos se han producido en diversos lugares del país y dado el tiempo transcurrido, estos requieren ser atendidos por Órganos jurisdiccionales especializados y con

experiencia en el conocimiento del contexto social de la violencia, a lo que debe sumarse la dificultad de obtener fuentes de prueba, experiencia con la que cuenta la actual sub - especialización en delitos de terrorismo, resultando conveniente que la misma conozca también de los delitos que constituyan casos de violación de los derechos humanos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 162, numeral 2 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N2 959, este Órgano de Gobierno esta facultado para instituir un sistema de organización jurisdiccional penal nacional en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de sus atribuciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 822, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Presidente de este Órgano de Gobierno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Walter Vásquez Vejarano por encontrarse de vacaciones, por unanimidad:

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que la actual Sala Nacional, tiene también competencia para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como de los delitos conexos a los mismos; denominándose Sala Penal Nacional.

**Artículo Segundo.-** El mencionado Órgano jurisdiccional continuará integrándose con los Magistrados, personal jurisdiccional y administrativo de la actual Sala Nacional, y se regirá por las disposiciones y estructura funcional establecidas en la Resolución Administrativa N2 003-2003-CE-PJ su fecha 10 de enero del 2003, en lo que sea pertinente.

**Artículo Tercero.-** Los Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo se denominarán Juzgados Penales Supraprovinciales, y tendrán la competencia señalada en el artículo primero de la presente resolución; funcionando necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y otras que se requiera, en base a que la mayoría de casos judicializados o por judicializarse se encuentran en dichos Distritos Judiciales.

**Artículo Cuarto.-** Los procesos penales por violación de derechos humanos,

que se encuentren con auto de enjuiciamiento o en la etapa de juzgamiento, así como los procesos conocidos por los Órganos jurisdiccionales creados por las Resoluciones Administrativas Nos. 024-2001- CT-PJ, 129-2003-CE-PJ y 024-2004-CE-PJ quedan excluidos de la aplicación de los efectos de la presente resolución. Todos los demás casos vinculados a la comisión del delito contra los derechos humanos de inmediato pasarán a conocimiento de la Sala Penal Nacional.

Asimismo, esta Sala conocerá de los delitos conexos a los anteriormente señalados, incluso si tienen previsto una pena superior.

**Artículo Quinto.-** La Sala Penal Nacional materia de la presente resolución, implementará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, con el apoyo de la Gerencia General del Poder Judicial, una base de datos de todos los procesos que constituyan casos de violación de derechos humanos, a efectos de su difusión entre los Órganos jurisdiccionales pertinentes.

**Artículo Sexto.-** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República supervisará el adecuado funcionamiento de los mencionados Órganos jurisdiccionales.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
ANDRES ECHEVARRIA ADRIANZEN  
JOSE DONAIRES CUBA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NÚNEZ**



**APRUEBA NORMAS PARA EFECTUAR CONSULTA DE  
EXPEDIENTES JUDICIALES, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL  
PODER JUDICIAL (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 180- 2004 -CE-PJ**

Lima, 06 de octubre del2004

**VISTO:**

El Oficio N° 691-2004-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando el proyecto de Directiva “Normas para efectuar Consulta de Expedientes Judiciales, a través de la Página WEB del Poder Judicial”, para su aprobación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Poder Judicial en los dos últimos años ha logrado modernizar su servicio informático al adquirir una nueva plataforma tecnológica y haber desarrollado nuevos sistemas; por lo que, a la fecha está en condiciones de ofrecer el servicio de Consulta de Expedientes Judiciales a través de su Página WEB;

Que, en el marco de una política de atención prioritaria a los justiciables, resulta necesario aprobar el diseño, desarrollo y marco -normativo del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales a través de la Página Web del Poder Judicial;

Que, la puesta en ejecución de dicho servicio no irrogará mayores recursos económicos al Poder Judicial, y por el contrario, será de gran beneficio para los justiciables;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Aprobar la Directiva N° 007-2004-GG-PJ “Normas para

efectuar Consulta de Expedientes Judiciales, a través de la Página WEB del Poder Judicial”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** Transcribir la presente Resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Inspectoría General y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO**  
**ANDRES ECHEVARRÍA ADRIANZÉN**  
**EDGARDO AMEZ HERRERA**  
**WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO**  
**JOSÉ DONAIRES CUBA**  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBA NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 181- 2004 -CE-PJ**

Lima, 06 de octubre de 2004

**VISTO:**

El Oficio N° 1030-2004-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando el proyecto de Directiva “Normas para la Implantación del Sistema Integrado Judicial - SIJ, en el Poder Judicial”, para su aprobación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Poder Judicial ha emprendido una agresiva política de modernización de los servicios de justicia que administra;

Que, ante la existencia de diferentes sistemas informáticos con variadas versiones, resulta necesario desarrollar acciones que permitan homogeneizar el sistema de información judicial;

Que, en cumplimiento de dichas directrices, la Gerencia de Informática ha desarrollado el Sistema Integrado Judicial (SIJ), como una solución estándar a la problemática de heterogeneidad en el manejo de la información en este Poder del Estado, y cuya aplicación se efectuará de manera progresiva;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Aprobar la Directiva N° 008-2004-GG-PJ “Normas para la Implantación del Sistema Integrado Judicial - SIJ, en el Poder Judicial”, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.



**Artículo Segundo:** Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, brindarán el apoyo necesario para la Implantación del Sistema Integrado Judicial - SIJ.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Inspectoría General y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**APRUEBA PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DEL  
BENEFICIO DE AUXILIO JUDICIAL Y EL FORMATO DE  
SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL (\*)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 182 - 2004 -CE-PJ**

Lima, 06 de octubre de 2004

**VISTO:**

El Oficio N° 208-2004-GG-PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, elevando a este Órgano de Gobierno el proyecto de Directiva sobre "Procedimientos para la Concesión del Beneficio de Auxilio Judicial", para su aprobación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, uno de los principios de la función jurisdiccional es el de la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos y, en los casos expresamente previstos por ley;

Que, por Ley N° 26846 se sustituyeron los artículos 179°, 180°, 181°, 182°, 183°, 187° del Código Procesal Civil, los mismos que están relacionados a la concesión y trámite del beneficio de auxilio judicial;

Que, el artículo 179° del Código acotado señala: "Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes de ellas dependen"

Que, asimismo, el artículo 180° del citado cuerpo normativo, dispone que para dicho efecto se necesita la presentación de una solicitud requiriendo la concesión del beneficio de auxilio judicial, mediante los formatos aprobados por el Órgano de Gobierno y Gestión del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a las mencionadas disposiciones legales, resulta necesario aprobar el proyecto de Directiva y el Formato de Solicitud de Auxilio Judicial que se presentan, estableciéndose los

procedimientos que hagan posible su utilización;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 006-2004-CE-PJ “Procedimientos para la Concesión del Beneficio de Auxilio Judicial”, y el “Formato de Solicitud de Auxilio Judicial”, que en anexo forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la república, Oficinas Distritales de Control de la Magistratura y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

**HUGO SIVINA HURTADO  
ANDRÉS ECHEVARRÍA  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO  
JOSÉ DONAIRES CUBA  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ**

(\*) El texto íntegro de las normas puede encontrarla en el Centro de Documentación del Poder Judicial.

**Dicta disposiciones sobre convocatoria a Sala Plena para elección de los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia en los Distritos Judiciales de la República**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 211-2004-CE-PJ**

Lima, 26 de noviembre del 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, como se vienen llevando a cabo en los Distritos Judiciales de la República las convocatorias a Sala Plena a efectos de proceder a la elección de los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los pronunciamientos emitidos sobre el particular por este Órgano de Gobierno, resulta necesario dictar las medidas pertinentes para que dicho acto eleccionario se desarrolle adecuadamente;

Que, al respecto, conforme a lo señalado por el artículo 889 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos por un período de dos años, por los Vocales Superiores Titulares de la respectiva Corte, reunidos en Sala Plena por mayoría absoluta”; de igual modo, el segundo párrafo de este artículo complementa lo anterior precisando que “La elección se realiza conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 74º de la presente Ley.”;

Que, el artículo 74º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las reglas para la elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicables por extensión de la propia Ley también a los casos de elección de los Presidentes de Cortes Superiores; disponiendo que “la elección se realiza el primer jueves del mes de diciembre del año que corresponda.”; asimismo prescribe que “si ninguno de los candidatos obtiene la mitad mas uno de los votos, se procede a una segunda votación la cual se realiza con la misma fecha, entre los candidatos que hayan obtenido las dos mas altas mayorías relativas.”; agregando, que “en la segunda votación solo se requiere mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al Último párrafo del artículo 221º de esta Ley.”;

Que, de otro lado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena Eleccionaria esta conformada por los Vocales Superiores Titulares, y el quórum es de “mas de la mitad del número de Vocales en ejercicio. La asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes. (...)”; sobre el particular, resulta pertinente precisar que en aplicación de la citada norma en la Sala Plena constituida para llevar a cabo la elección de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia están facultados para participar como electores y/o candidatos, todos los Vocales Titulares de la respectiva Corte Superior de Justicia, con excepción de quienes, se encuentren con licencias previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en el artículo 33º de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones o, que a la fecha de la elección se encuentren con medida disciplinaria de suspensión o, con medida cautelar de abstención o suspensión provisional en el ejercicio del cargo;

Que, también es del caso señalar que mediante Ley N° 27568, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de diciembre del 2001, se dispuso que la Sesión de Sala Plena convocada para elegir Presidente de la Corte Suprema contará con la presencia de cuando menos dos tercios de sus integrantes, siendo el caso que de no reunirse el quórum, el Vocal Supremo mas antiguo asume la Presidencia o, en defecto de este, el que le siga en ese orden, hasta la elección del nuevo Presidente de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Desprendiéndose de sus alcances que dicha norma es de aplicación solo para la elección del Presidente del Supremo Tribunal, y en consecuencia no puede hacerse extensiva a la elección de los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia;

Por tales motivos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con arreglo a las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de viaje, por unanimidad;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia serán elegidos conforme lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en especial con arreglo a las Disposiciones contenidas en los artículos 74º, 88º, 93º y 221º de dicho cuerpo normativo; las mismas que son aplicables a todos los casos incluyendo a las Cortes Superiores de Justicia que solo cuenten con dos Vocales Titulares en ejercicio.

**Artículo Segundo.-** En lo casos que no se pudiera realizar la Sala Plena por falta de quórum, asumirá la Presidencia el Vocal Superior Decano hasta que se cuente con el quórum requerido, en que excepcionalmente se procederá a la elección del Presidente para completar el periodo de 2 años.

**Artículo Tercero.-** Establecer que en la Sala Plena para la elección de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia participaran como electores y/o candidatos, todos los Vocales Titulares de la respectiva Corte Superior de Justicia, con excepción de quienes se encuentren con licencias previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en el artículo 33º de la Ley N- 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones o, que a la fecha de la elección se encuentren con medida disciplinaria de suspensión o, con medida cautelar de abstención o suspensión provisional en el ejercicio del cargo.

**Artículo Cuarto.-** La asistencia de los Vocales Titulares de las respectivas Cortes Superiores de Justicia en la Sala Plena convocada para la elección de los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República es obligatoria.

**Artículo Quinto.-** Disponer que el mandato de los Presidentes de Cortes Superiores que hayan sido elegidos con posterioridad al primer jueves del mes de diciembre del año 2002, incluso en los casos en que ello hubiera ocurrido para culminar el periodo, termina indefectiblemente el 31 de diciembre del año en curso y, no hay reelección inmediata.

**Artículo Sexto.-** Transcribese la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y a las Cortes Superiores de Justicia de la República, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

HUGO SIVINA HURTADO  
WALTER VASQUEZ VEJARANO  
ANDRES ECHEVARRÍA ADRIANZEN  
EDGARDO AMEZ HERRERA  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ



# **DISCURSOS**





**MENSAJE A LA NACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, EN LA CEREMONIA DE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2004**

- Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Toledo Manrique, Presidente Constitucional de la República
- Señor Doctor Henry Pease García, Presidente del Congreso de la República
- Señor Presidente del Tribunal Constitucional
- Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señores Congresistas
- Señor Ministro de Relaciones Exteriores
- Señor Ministro de Justicia
- Señores Jefes de Misiones Diplomáticas Extranjeras
- Señor Defensor del Pueblo
- Señores Miembros del Tribunal Constitucional
- Señores Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señores Vocales y Fiscales Supremos
- Señores Miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- Señores Miembros del Jurado Nacional de Elecciones
- Señor Contralor General de la República
- Señor Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- Señores Representantes de Organismos Internacionales
- Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Callao y Cono Norte de Lima
- Señores Integrantes de CERIAJUS
- Señores Miembros del Grupo Impulsor
- Señora Superintendente Nacional de Administración Tributaria
- Señores Rectores y Decanos de las Universidades Nacionales y Particulares del Perú
- Señor Decano del Colegio de Abogados de Lima
- Señores Magistrados
- Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas

Señoras y señores:

“Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán

saciados”.

Con estas palabras, expresadas por el Mesías en el Sermón de la Montaña, inicio este Mensaje a la Nación según ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial, para decirles a todos los ciudadanos del Perú que quienes profesamos la noble función de impartir justicia, tenemos la enorme responsabilidad de colmar las expectativas de toda persona que tiene esperanzas fundadas en un orden judicial imparcial y justo que otorgue a cada quien lo suyo; que permita acceder al servicio público de justicia en condiciones mínimas de igualdad; que estimule a los jóvenes en aprender a procesar sus conflictos a través de un tercero imparcial investido de autoridad; en suma, un Poder Judicial que contribuya a la formación de la ciudadanía y la identidad nacional, así como a la consolidación de un Estado Democrático de Derecho en el Perú de hoy.

Entonces, al iniciar el año judicial correspondiente al 2004, vale la pena hacerse cargo de lo que posiblemente es la mayor inquietud del ciudadano común y corriente respecto a la institución que conocen como “Poder Judicial”. La pregunta cargada de impaciencia e incredulidad es, con frecuencia:

¿Hasta cuando el desatino, la corrupción, la indiferencia y lentitud infinita del Poder Judicial?

¿Por qué no ocurren los cambios prometidos por las autoridades judiciales?

¿Qué resultados concretos trae la reestructuración o refundación para los ciudadanos que reclaman JUSTICIA?

Como primera autoridad de este Poder del Estado tengo la obligación de atender esta legítima inquietud ciudadana.

Principalmente debemos decir que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial compartimos la gran responsabilidad de haber diseñado o tolerado el funcionamiento de un Poder Judicial marcado por la falta de operatividad y condiciones básicas de gobierno que lindan prácticamente con la burla de las expectativas legítimas de la ciudadanía.

La crisis judicial nos corresponde a todos: jueces, abogados, auxiliares, usuarios y también a los políticos, quienes siempre han mirado con recelo y desconfianza a este poder del Estado, asumiendo posiciones de menosprecio y crítica, pretendiendo por esa vía evitar que el Poder Judicial asuma el papel que le corresponde en un Estado Democrático de defensa de la Constitución y la legalidad, buscando debilitarlo y, si fuera posible, someterlo políticamente.

Por nuestra parte, los jueces reconocimos la crisis judicial y convocamos a todo el país para la construcción de un nuevo Poder Judicial. Hicimos una propuesta nacional para la reestructuración institucional y la venimos consensuando con la ciudadanía a través de una serie de audiencias públicas. No nos hemos quedado con los brazos cruzados mirando cómo el sistema de justicia mantiene su ineficacia preocupante que ha llegado a límites insostenibles.

El Poder Judicial, al igual que muchas otras instituciones del país, padece una seria crisis de credibilidad, afectadas todas ellas por la corrupción y niveles bajos de calidad y productividad. Este tipo de males institucionales u organizacionales no se pueden superar de la noche a la mañana; requieren acciones de emergencia, además de tratamientos sostenidos en el tiempo y un proceso de recuperación en el mediano plazo.

Lo importante es iniciar el cambio, aunque sus resultados más importantes tarden en manifestarse. Por este motivo es que hoy, haciendo un alto en la mitad del período de gobierno del Poder Judicial que asumí hace un año, les dirijo estas palabras para compartir con ustedes un balance del trabajo realizado y una proyección de lo que estimamos podremos hacer en la segunda mitad que en esta fecha se inicia. De esta manera, el país recibe de primera mano la información suficiente que le permitirá conocer cuál es el estado real de nuestra institución.

Empecemos, entonces, por recordar cómo encontramos al Poder Judicial al final del 2002.

En dimensiones menos evidentes era radicalmente distinto a como opera hoy en día. Así, conforme a una mala tradición, el Poder Judicial no exhibía el menor indicio de una voluntad de cambio o transformación de sus vetustas estructuras. Una evidencia de este apego institucional al estancamiento la encontramos en la casi nula participación del Poder Judicial en el debate político a través de la facultad constitucional de presentar iniciativas legislativas ante el Congreso de la República. No es de extrañar, entonces, que aquel bajo nivel de compromiso se expresara también en una alta tolerancia frente a actos de manifiesta corrupción llevados a cabo por litigantes, auxiliares y magistrados

Sin dejar de reconocer que los males reseñados tienen una larga data de incubación y existencia al interior nuestro, no puedo soslayar el hecho incontestable de que durante la mayor parte de la década pasada el Poder Judicial estuvo directamente controlado por el poder político de turno, a través de acciones que me relevo de comentar por ser, actualmente, de conocimiento público.

Pero si bien cada juez es responsable de su conducta por los actos que realiza en su ejercicio funcional, y en su momento rendirá cuentas ante la ley de Dios y la de los hombres, mayor responsabilidad recae en quienes durante la intervención tuvieron cargos de dirección en la judicatura y poco hicieron por resistir los embates del interventor. Obviamente se olvidaron de las enseñanzas de preclaros magistrados, anteriores o contemporáneos, cuyo diario quehacer fue una escuela viva de civismo y honorabilidad que siempre debemos tenerla abierta.

De inmediato se me viene a la memoria el nombre de don Domingo García Rada, magistrado ejemplar, quien en su momento rechazó de manera directa la intromisión del dictador Manuel A. Odría en un asunto judicial de relevancia política, Personaje ilustre a quien, hace poco, se le rindió un justo homenaje en uno de los "Parques del Ejemplo" del Distrito de San Isidro, develando su busto, y rememorando su labor como juez independiente y probo.

Aquí quiero hacer un alto para recordar al país que el Poder Judicial, a pesar de los avances logrados en los últimos tiempos, tiene todavía una deuda histórica con la Nación, con sus ciudadanos libres, hombres y mujeres, que con altivez y decencia mantuvieron con honor y valentía sus convicciones éticas y morales frente a la suma de atropellos causados en la década pasada en nombre de una supuesta "eficacia" en la tarea gubernamental cuando no en la mal utilizada "razón de Estado". A todos ellos les digo que no desmayaré en el empeño de lograr un Poder Judicial sólido, estable y respetable, dentro del concierto de las entidades estatales. Es así que, luego de ser honrado por mis pares con el encargo de presidir por dos años el Poder Judicial, inicié una ardua tarea con el fin de persuadir a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la necesidad impostergable de asumir la responsabilidad institucional de cambiar, desde la raíz, aquella situación anómala que una vez revelada nos sumió en una suerte de letargo.

El resultado, ya conocido por todos, fue positivo. En una decisión sin precedentes en la historia judicial –que pinta de cuerpo entero a sus integrantes– la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia aprobó el proceso de cambio del Poder Judicial, y me honró nuevamente con el encargo de conducir la "Comisión de Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial".

Lo que se hizo en aquel entonces fue generar una voluntad política institucional para el cambio, cuya primera manifestación ha sido el antes mencionado Acuerdo de la Sala Plena declarando en reestructuración la administración de justicia, conformándose la "Comisión de Magistrados para la Reestructuración Judicial", que en el mes de junio del año pasado presentó su Informe Final con

las propuestas que en cinco áreas temáticas consideró que deben aplicarse. Hoy puedo decir, sin que suene a triunfalismo, que el Poder Judicial participa activamente en el devenir histórico del país; básicamente a través del ejercicio de la función jurisdiccional, pero también al interrelacionarse institucionalmente con los otros poderes del Estado y con las instituciones constitucionalmente autónomas. Y que el nivel de dirección mantiene permanente y fluido contacto con los de niveles de ejecución interna.

Empero, debo reiterar que este poder del Estado ya alcanzó su etapa de madurez institucional, pues los magistrados hemos asumido un firme compromiso con la defensa de la Constitución, el Estado de Derecho, y queremos mirar al futuro con dignidad para así construir un país con instituciones jurídicas sólidas y viables, y para servir mejor a los ciudadanos. Sí, insisto, nosotros estamos para trabajar al servicio del país.

Pero a veces alguna porción de la clase política peruana no comprende los graves problemas nacionales y sólo vela por sus propios intereses. Esta forma de actuación pública debe ser superada; debemos unir esfuerzos todos los peruanos para sacar adelante al país, para no quedarnos en la rencilla, en las peleas de gallos, en la coyuntura del día a día, y afrontemos con decisión los graves problemas nacionales para construir el país que requieren nuestras familias hoy, y quienes nos sucedan mañana.

Esta voluntad política ha sido confirmada y respaldada por el surgimiento de un nuevo liderazgo judicial, expresado en la Comisión de Magistrados que funcionó entre febrero y junio pasado, reiterado en el Encuentro Nacional de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, que se realizó también en junio, y consolidado en la conformación de un nuevo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, más sintonizado con este cambio estructural. Del mismo modo se manifiesta este nuevo liderazgo en la Reunión Nacional de Jueces, que congregó a 200 magistrados de todo el país en el mes de agosto; liderazgo que a su vez se condensa en la formulación y amplio consenso interno del Plan de Reestructuración, contenido en los cinco tomos que conforman el Informe de la Comisión de Magistrados, y que se encuentra disponible para todos en el Portal de Internet del Poder Judicial.

Voluntad, consenso interno y plan reestructurador. Este es nuestro mayor aporte en estos doce primeros meses de gestión, contribución que en el mediano plazo se hará tangible en la transparencia, celeridad y eficacia del servicio de impartición de justicia.

Aquí permítanme llamar la atención del discordante discurso a favor de la reforma judicial, en donde se nos emplaza para que este proceso no tarde “ni un

minuto más”, pero del otro lado, se nos niega el presupuesto que solicitamos para llevar adelante el cambio.

¿Acaso el Ministerio de Economía y Finanzas puede ser ajeno al clamor ciudadano por la reestructuración?;

¿Acaso se puede ser indiferente frente a lo dispuesto por el Jefe de Estado, para dar prioridad a la reforma de la justicia en el Perú?

El Poder Judicial reclama coherencia y seriedad en el tratamiento de este cambio judicial, y ha solicitado --y solicita-- que la asignación del dinero de los contribuyentes hacia las prioridades nacionales, vía presupuesto, se haga en función de la exigencia ciudadana por el cambio fundamental de la justicia. Recordemos, además, que la única reforma real del Estado en camino, es la del sistema de justicia. El 2004 debe ser, entonces, el año de la realización de la reestructuración judicial, pero para eso requerimos el firme compromiso del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Sin ellos, será imposible el impulso para el cambio.

Considero pertinente, ahora, exponer de manera sucinta sobre los avances logrados en los primeros doce meses de dirección institucional; y lo haré refiriéndome a cuatro áreas de gestión: (i) Fortalecimiento Institucional; (ii) Modernización de los despachos judiciales; (iii) Infraestructura y Reorganización Administrativa; y, (iv) Acceso a la justicia y protección de los Derechos Humanos.

El concepto “Fortalecimiento Institucional” significa, para nosotros, que los miembros de la judicatura ganemos y gocemos de un mayor reconocimiento en el conjunto de los poderes del Estado, en relación directamente proporcional a la independencia funcional que nos es consustancial

Dentro de este contexto, resulta importante destacar lo siguiente:

- El ejercicio pleno de las atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, como órgano que define la política judicial, impulsó de manera decidida y firme la refundación del Poder Judicial. Esta actitud se materializó a través de la decisión política de declarar en reestructuración de este poder del Estado, y en el apoyo que brinda al Foro del Acuerdo Nacional por la Justicia, mecanismo de apertura y participación social cuya creación propuse apenas asumí la Presidencia.
- El proceso de refundación ha recibido el respaldo de diversos organismos de cooperación internacional a través de acciones de asistencia técnica, en algunos casos, y de preparación de perfiles de proyectos de inversión para

la concesión de recursos, en otros casos. Las ayudas brindadas reanudaron las relaciones interinstitucionales de dichos organismos con el Estado peruano en materia judicial, que estuvieron suspendidas en razón del decaimiento del Estado de Derecho en el último tercio de la década pasada.

- Un importante avance en el proceso de cambio iniciado por el Poder Judicial se cifra en el ejercicio de la facultad constitucional de iniciativa legislativa. En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia aprobó varias propuestas y las envió al Congreso de la República para su discusión, dictamen y aprobación. Nos complace de sobremanera que tres de dichos proyectos sean ahora leyes de la República, y que hayamos participado activamente en el procedimiento parlamentario para lograrlas.
- En una muestra de la importancia del reconocimiento del Poder Judicial como institución fundamental dentro de un Estado de Derecho, por primera vez en la historia recibimos la visita de dos Jefes de Estado sudamericanos. En efecto, el 25 de agosto tuvimos la grata visita del Excelentísimo Señor Presidente de la República Federativa de Brasil, don Luiz Inacio Lula Da Silva; y el 6 de noviembre la del Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, don Lucio Gutiérrez. La presencia de ambos personajes ilustres nos ha servido como estímulo para explorar temas de mutuo interés en el ámbito judicial.
- Con relación a la justicia especializada en procesos ligados a la corrupción organizada, y con el objeto de dotar órganos jurisdiccionales preparados para soportar la carga de trabajo que conlleva la realización de los respectivos juicios, mediante Resolución Administrativa N° 129-2003-CE-PJ, se ha incrementado el número de magistrados adscritos a la Sala Penal Especializada. De esta manera, se refuerza nuestro posicionamiento institucional dentro de la lucha que libra el Estado peruano contra el crimen organizado.
- De otro lado, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero del año pasado, por la que se declaró inconstitucional el delito de traición a la patria, la Sala Nacional de Terrorismo inició nuevos procesos por este delito, demostrando que en un Estado de Derecho, respetando las garantías penales y procesales, se pueden enfrentar fenómenos delictivos que, en su momento, pudieron desestabilizar a la nación peruana. En once meses de arduo trabajo, los juzgados de terrorismo han concluido con el 50% del total de las instrucciones, y las Salas respectiva han expedido 150 sentencias a nivel nacional.
- Merece una mención especial que nuestro programa de reforzamiento ins-



titucional también incluye la participación de la sociedad civil en este proceso de cambio. Por un lado tenemos el Foro del Acuerdo Nacional por la Justicia, por intermedio del cual a través de tres audiencias públicas se han reunido cerca de 900 personas, entre magistrados y ciudadanos, para conocer, dialogar y evaluar la problemática de la administración de justicia, llegando a importantes puntos de consenso sobre la orientación que debe seguir el actual proceso de reforma, algunos de los cuales hemos empezado a tomar en cuenta, como el de la descentralización de la administración de justicia. Por otro lado, el Poder Judicial participa activamente en la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia.

- CERIAJUS, presidiéndola e impulsando sus labores para arribar a una propuesta coherente entre todos los órganos estatales conformantes del sistema de justicia nacional.  
Sobre el área de Modernización de los Despachos Judiciales debo subrayar tres aspectos fundamentales:
- El Poder Judicial, a tono con los tiempos, considera que el soporte informático es esencial para la gestión interna de los procesos judiciales y por ellos está decidido a proseguir con su actualización tecnológica. Es importante destacar la Licitación Pública Internacional que por un monto de más de Cinco Millones de Dólares, se ha realizado en el mes precedente, con el objeto de adquirir 2,590 computadoras y servidores para las 27 cortes superiores de todo el país. A esto se suma la adquisición de más de 500 computadoras personales compradas a través del mecanismo de la Bolsa de Productos de Lima, que permitió potenciar y modernizar los juzgados civiles de Lima. Sin embargo, la innovación tecnológica no se termina con esta compra, los cambios se suceden vertiginosamente y debemos mantener actualizado nuestro soporte técnico, pero con todo es un inicio que satisface una buena parte de las necesidades más inmediatas.
- Igualmente, fruto del intercambio de pareceres entre el Poder Judicial y las instancias técnicas y gremiales relacionadas a la actividad económica del país, arribamos a la decisión de implementar órganos jurisdiccionales especializados en materias que genéricamente denominamos comerciales. Esta coincidencia de voluntades responde a la toma de conciencia del efecto de las decisiones judiciales sobre las condiciones económicas, el nivel de seguridad jurídica en el tráfico comercial y su repercusión sobre el riesgo país. Su ejecución, empero, supone mejorar la eficiencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales, sistematizar las sentencias para que actúen como precedentes, mejorar los servicios de archivo y notificaciones, y formular propuestas normativas sobre todo respecto de la etapa de ejecución de las decisiones judiciales. Como es obvio, el desarrollo de un nuevo Proyecto

requiere de recursos financieros adicionales, y también que el Poder Ejecutivo finalmente concrete su ofrecimiento de asignar la infraestructura necesaria y amplíe nuestro presupuesto para atender los requerimientos de los juzgados y salas superiores que se instalen.

- De otro lado, para viabilizar un proceso de modernización se tiene la necesidad impostergable de impulsar un programa de descarga procesal. Se tiene por un lado que esta demanda del servicio se incrementa cada año, así la carga del año 2003 asciende a 2'379,378 expedientes, lo que representa un incremento de 11.8% respecto del año 2002. Se estima además que al 31 de diciembre de 2003 la cantidad de expedientes pendientes es de 1'523,566, es decir un 17,7% más que el año 2002. Este problema es particularmente sensible en la justicia penal, su importancia se debe no sólo a la búsqueda de la celeridad y eficiencia procesal sino también al respeto irrestricto de las garantías del procesado y de las víctimas.

Pero si bien se espera que el nuevo Código Procesal Penal marque un paso significativo en esa dirección, en cuya elaboración a través de distinguidos magistrados y juristas hemos participado activamente con la presentación de las "Bases para la reforma procesal penal", no podemos esperar hasta su puesta en vigencia permanentemente postergada desde 1991. Es por ese motivo que la Sala Plena de la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa que prevé la Constitución, ha presentado hasta la fecha 4 Proyectos de Ley al Congreso de la República, 3 de los cuales por su gran importancia para superar las disfunciones del proceso penal, fueron rápidamente aprobados por el Congreso y su reciente aplicación viene dando los primeros frutos en el camino de alcanzar una justicia penal rápida pero a la vez respetuosa de los derechos fundamentales.

Los dos primeros Proyectos se presentaron el 6 de marzo de 2003, dando lugar el primero de ellos a la Ley N° 27994 de 6 de junio de 2003, de modificación del Código de Procedimientos Penales. El segundo de ellos es el Proyecto 5837/2002 para perfeccionar las normas sobre detención de procesados del Código Procesal Penal. Este Proyecto ya cuenta desde el 21 de marzo de 2003 con el dictamen favorable de la Comisión de Justicia del Congreso. Se trata de reformas esenciales para la lucha anticorrupción pero inexplicablemente el Pleno del Congreso aún no las aprueba. Los otros dos Proyectos ya son Ley vigente, se presentaron el 27 de agosto de 2003 a partir de las propuestas del Grupo de Trabajo sobre reforma de la justicia penal de la Comisión de Reestructuración. Se trata por un lado de la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal N° 28117 de 10 de diciembre de 2003 y de la Ley N° 28122 de 16 de diciembre de 2003 sobre "Conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con

prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”.

Estas reformas legales se complementan con tres disposiciones emanadas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, también como fruto de las Propuestas de la Comisión de Reestructuración. Se tiene por un lado la Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ de 25 de setiembre de 2003 que prevé soluciones prácticas frente a las comunes maniobras dilatorias que se aprecian en el proceso penal. A su vez, las Resoluciones Administrativas N° 112-2003-CE-PJ y 127-2003-CE-PJ, de 25 de setiembre y 4 de noviembre de 2003, regulan la instauración de los llamados Tribunales Unipersonales que permiten que las apelaciones en el proceso penal sumario puedan resolverse con gran prontitud.

Se espera que la aplicación de estas reformas legales ofrezcan resultados verificables en los próximos meses. Pero nuestra preocupación no se detiene allí, la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal ha previsto con el apoyo de USAID e Iris Center la ejecución de un “Programa de descarga de casos penales con reos en cárcel sin sentencia”. Este Plan contempla 5 etapas o momentos que pueden estimarse sucesivos: 1) la realización de un inventario de expedientes en juzgados con reos en cárcel que se iniciará el próximo 17 de enero; 2) la asistencia técnica en la clasificación de expedientes; 3) la asistencia técnica en la comparación de información de detenidos y de sentenciados; 4) el diseño y ejecución de un plan de descarga procesal sobre los expedientes con detenidos; y, 5) la elaboración de un manual conteniendo los materiales utilizados para la descarga procesal. La ejecución de este proyecto como plan piloto nos será sumamente útil para ampliar la misma al universo de los Juzgados Penales a nivel nacional.

Veamos ahora lo relacionado a la Infraestructura y Reorganización Administrativa del Poder Judicial, punto de medular importancia en todo proceso de transformación institucional. Sobre este aspecto cabe destacar lo siguiente:

El acondicionamiento de dos Salas y dos Juzgados Penales Especializados en delitos de Terrorismo en el Establecimiento Penal de Castro Castro.

Acondicionamiento de la Sala de Juzgamiento en el Establecimiento Penal de Lurigancho, lo que permitió se concrete el inicio del juicio oral contra el procesado Vladimiro Montesinos y demás coacusados.

Remodelación y acondicionamiento de la sede central de la Sala Nacional de Terrorismo.

La obtención mediante cesión en uso de las instalaciones de la Sala de Juzgamiento colindante a la Base Naval del Callao.

Afectación en uso del local destinado al Archivo Central del Poder Judicial ubicado en el Cercado de Lima, lo que permitirá descongestionar los archivos ubicados en el edificio Alzamora Valdez y en los sótanos del Palacio de Justicia.

Considerando la necesidad de contar con un local para la implementación de los Juzgados Comerciales, se vienen realizando las gestiones con el Ministerio de Economía y Finanzas para la afectación en uso de un inmueble ubicado en el distrito de Miraflores.

Se han afinado y perfeccionado los procesos administrativos relativos a planeamiento estratégico y producción de estadísticas, así como la elaboración de diversos instrumentos de gestión administrativa.

Se implementó la nueva Cédula de Notificación Valorada a nivel nacional, realizándose operativos en las Cortes Superiores de Justicia de Santa, La Libertad y Lima, lo que permitió formular denuncias. Además se acondicionaron nueve puntos de venta nuevos de Cédulas de Notificación Valoradas en la Corte Superior de Justicia de Lima, facilitando el acceso de los justiciables y evitándose la falsificación de las mismas y su ilícita comercialización.

Corresponde ahora exponerles sobre el tema Acceso a la justicia y protección de los Derechos Humanos.

Existen importantes sectores de la población que no cuentan con facilidades para acceder al servicio de justicia. En lo que va de la actual gestión se han creado 15 órganos jurisdiccionales en zonas de mayor pobreza ubicadas en lugares lejanos de la capital, tal es el caso de la Sala Mixta de Utcubamba, Amazonas, la Sala Penal de Tumbes, los juzgados mixtos en el lejano y fronterizo distrito de Purús (Ucayali), en San Luis (Ancash) y en Chavinillo (Pasco), y los juzgados de paz en los Centros Poblados Menores de Trigopampa (Provincia de Carhuaz), Nueva Jerusalem y José Carlos Mariátegui de la provincia de Huancavelica.

Pocas personas conocen que la gran mayoría de jueces del país son ciudadanos que aportan con su trabajo voluntario en casi cinco mil juzgados de paz del país, instalados en sectores más pobres y alejados del país, los que gozan de un gran prestigio y reconocimiento social. De acuerdo a un mandato constitucional se debe proceder a la elección popular de estos jueces, y para hacer efectivo ese mandato hemos cumplido con hacer llegar al Ejecutivo la relación de los 4888 juzgados de paz por distrito, provincia y departamento. No obstante, hasta el momento estas elecciones no se han realizado por carencias del presupuesto público. Lamentamos que la democratización del Estado y de la so-

ciudad, muy bien representada por esta instancia jurisdiccional, no haya sido prioridad del gobierno central, sobre todo si se considera que en la mayoría de estos juzgados se pueden aplicar fórmulas de elección más simples y directas.

En lo que resta de nuestra gestión estableceremos las condiciones básicas con la cooperación internacional para destinar recursos que permitan un apoyo técnico y logístico esencial para el fortalecimiento de este importante nivel de jurisdicción popular constituido por la justicia de paz. Este es un reto que asumo como propio debido a que quien habla ha ejercido dicha judicatura no profesional y aspira a fortalecerla, compromiso que asumí desde el mes de octubre pasado en que hice entrega del Premio al Juez de Paz del Año, y que espero hacer realidad.

Mejorar el acceso también significa simplificar los procedimientos judiciales para casos de relevancia social, como son los juicios de alimentos y los casos de violencia familiar. No podemos exigir costosos requisitos formales a usuarios que tienen graves carencias económicas. En virtud de ello presentaremos, vía iniciativa legislativa, un proyecto de ley orientado a facilitar a sectores socialmente vulnerables un mayor acceso a la justicia, como también expediremos las resoluciones administrativas que exoneren del pago de tasas judiciales a los sectores en extrema pobreza.

De otra parte, el esquema ensayado con los Módulos Básicos de Justicia que vienen asumiendo una fuerte demanda embalsada del servicio judicial, será materia de una nueva evaluación para lograr su perfeccionamiento y completar la parte de recursos que en algunos casos no han permitido su adecuado funcionamiento. El Poder Judicial también ha tomado con seriedad las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), porque nos anima el mismo respeto por el derecho internacional humanitario. Una de las recomendaciones de la Comisión, la creación del Registro Nacional de Requisitorias, es una tarea de mediano plazo que evitará afectar los derechos de miles de ciudadanos por casos de homonimia y similares. En lo inmediato, el Poder Judicial implementará un proceso de depuración de requisitorias para casos de delitos de terrorismo que se estima afecta en la actualidad a más de diez mil personas. Otra de las recomendaciones de la CVR es la creación de órganos jurisdiccionales especializados en casos de violación del derecho humanitario internacional. Esta Presidencia propondrá al órgano competente su apropiada implementación una vez determinado con precisión el costo financiero requerido para ello.

Como habrán apreciado a lo largo de esta alocución, es claro que en este periodo hemos logrado construir un posicionamiento importante en la agenda nacional de la necesidad de cambio del Poder Judicial, como expresión de una

firme voluntad política e institucional de la judicatura. En este año que se inicia debemos, sobre la base de esa expresa voluntad política judicial, impulsar su impostergable modernización tecnológica y organizacional. Apelamos desde aquí a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para que nos provean las indispensables herramientas financieras y normativas para este propósito.

Me relevo de presentar mayores datos estadísticos sobre la labor jurisdiccional, pues todo ello aparecerá en el Portal de Internet del Poder Judicial y en el Diario Oficial "El Peruano".

No quiero terminar este Mensaje sin dirigirme al ciudadano común, al ciudadano de a pie, porque sabemos que parte del desprestigio del poder judicial está basado en un sentido común existente en la mayoría de la población.

Quiero decirles a todos los peruanos que el gobierno del poder judicial está comprometido en un cambio institucional histórico que ponga por delante que el interés principal de la administración de justicia es el de proporcionar a los usuarios un servicio público eficiente, honesto, profesional.

Nuestro país necesita una administración de justicia legitimada, y forjarla es parte del fortalecimiento de la democracia y de la construcción de un proyecto nacional de largo plazo. Hacia ahí apuntamos!

Agradeciéndoles sinceramente su atención, declaro iniciado el Año Judicial 2004.

Muchas gracias.

## ANEXO DEL MENSAJE A LA NACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

### DATOS ESTADÍSTICOS BÁSICOS

- La Carga Procesal estimada para el año 2003 asciende a 2'379,378 expedientes y está compuesta por los expedientes pendientes al 31 de diciembre del año 2002 (1'294,415 expedientes), así como por los que ingresaron durante el año (1'084,963 expedientes). Dicha carga representa un incremento de 11.8% respecto al año 2002, debido a que se resuelve sólo 79% de los expedientes que ingresan en el año, incrementándose los Expedientes Pendientes.
- La Producción Judicial estimada para el período Enero-Diciembre 2003 es de 855,812 expedientes, representando un incremento de 1.0% en el ámbito nacional con respecto al año 2002, a pesar de las paralizaciones ocurridas en el presente año.
- En promedio ingresaron diariamente 5,536 expedientes al Poder Judicial, correspondiendo aproximadamente 4.4 nuevos expedientes por cada dependencia judicial. Por otro lado, en el ámbito nacional se resuelven diariamente 4,366 expedientes en promedio, correspondiendo 3.5 expedientes resueltos por cada dependencia judicial.
- Se estima que para el 31 de diciembre del 2003, la cantidad de expedientes pendientes será de 1'523,566, que representa un incremento de 17.7% con respecto al año anterior.
- En el año 2003, del total de 1'084,963 expedientes ingresados, el 31.7% (343,935) corresponde al Distrito Judicial de Lima, a través de sus 297 dependencias. Los otros Distritos Judiciales que registran un importante volumen de Expedientes fueron Arequipa 6.4% (69,881), La Libertad 5.9% (63,975), Lambayeque 5.9% (63,636), y Junín 5.0% (54,343). Es decir, la mayor concentración de expedientes ingresados se dio en 5 Distritos Judiciales, representando el 54.9% del total nacional.
- Asimismo, el 45.8% (496,976) de los expedientes ingresados corresponde a los Juzgados Especializados y Mixtos, mientras que los Juzgados de Paz Letrados tienen el 36.2% (392,593) y el 18.0% le corresponde a Salas Superiores con (195,394). El mayor número de ingresos a los Juzgados Especializados y Mixtos se debe a que reciben gran volumen de expedientes tanto en primera instancia, como en segunda instancia en apelación proveniente de

los Juzgados de Paz Letrados. En Anexo 2 se presenta la carga procesal y producción judicial por tipo de órgano y especialidad judicial.

- La labor jurisdiccional de la Corte Suprema se resume en el siguiente cuadro resumen:

PRODUCCION DE LAS SALAS SUPREMAS (2003)

SALA DE LA CORTE SUPREMA	Causas Resueltas
Sala Constitucional y Social Permanente	1,925
Sala Constitucional y Social Transitoria	2,289
Sala Civil Permanente	1,850
Sala Civil Transitoria	2,530
Sala Penal Permanente	2,195
Sala Penal Transitoria	3,354
Total	14,143

- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tuvo en el año 109 sesiones y se acordaron 749 resoluciones administrativas y 8,429 decretos recaídos en despacho diario. La Sala Plena de la Corte Suprema acordó en un solo año ocho iniciativas legislativas, cifra que no tiene precedentes. Resolvió 462 recursos de revisión y se tomaron 43 acuerdos. La Presidencia de la Corte emitió 302 resoluciones entre administrativas y ordinarias.
- La Oficina de Control de la Magistratura emitió 15,146 resoluciones o informes, de los cuales 2,356 fueron resoluciones de sanción disciplinaria a magistrados y auxiliares.
- El presupuesto de apertura del Poder Judicial fue en el 2003 de 556'526,000 de los cuales el 15% fueron recursos directamente recaudados. De acuerdo a la Directiva de Evaluación de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, el Poder Judicial alcanzó una calificación óptima de 0.96 en el primer semestre del ejercicio fiscal.



- Se realizaron en todo el país 27 obras de infraestructura que sumaron un monto de 12'317,653 nuevos soles, destacando por su costo el Palacio de Justicia de Ucayali, la sede de la Corte de Tacna-Moquegua y el reacondicionamiento de las instalaciones de la Sala Nacional de Terrorismo, que en conjunto suman alrededor de ocho millones de nuevos soles.

**DISCURSO DE ORDÉN DEL SEÑOR DOCTOR WALTER VÁSQUEZ  
VEJARANO, VOCAL TITULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA, EN HOMENAJE POR EL DÍA DEL JUEZ**

- Señor Presidente del Congreso de la República
- Señor Presidente del Poder Judicial
- Señor Presidente del Tribunal Constitucional
- Señor Vicepresidente del Congreso de la República
- Excmo. Señor Decano del Cuerpo Diplomática, Nuncio Apostólico
- Señora Fiscal de la Nación
- Señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señor Ministro de Justicia
- Señores Congresistas
- Señores Jefes de Misiones Diplomáticas Extranjeros
- Señor Defensor del Pueblo
- Señores Magistrados del Tribunal Constitucional
- Señores Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Señores Vocales y Fiscales Supremos
- Señores Miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
- Señores Miembros del Jurado Nacional de Elecciones
- Señor Contralor General de la República
- Señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- Señores Representantes de Organismos Internacionales
- Señores Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia de Lima, Callao y Cono Norte de lima
- Señor Decano del Colegio de Abogados de Lima
- Señores Magistrados Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas
- Familia Vasallo

Señoras y Señores

Debo iniciar esta intervención expresando mi agradecimiento al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial, Doctor Hugo Sivina Hurtado, por haberme discernido esta prestigiosa tribuna a fin de rendir homenaje al Juez en la persona del destacado magistrado Doctor Leonidas Vasallo Chirinos, sensiblemente fallecido el 05 de Julio último, luego de más de

40 años de importantes servicios prestados a la Nación en la delicada misión de administrar justicia.

La celebración fue instituida mediante Decreto Ley N° 18918 del 03 de agosto de 1971 a efecto de que la Suprema y las Cortes Superiores de Justicia, en Sesión solemne, rememoren la obra de magistrados peruanos que hubiesen contribuido a la correcta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica y a la emancipación social, política y económica de la República.

Ello impone la necesidad de recrear, suscintamente, el aporte del doctor Vasallo Chirinos en este arduo ámbito de la función pública.

Es conocido el suceso que conmovió la República a fines de la década del 60. El gobierno democrático resultó quebrado por el clásico golpe de Estado: en marzo de 1970 se dió comienzo a la transformación del régimen agrario con el Decreto Ley 17716 que habría de generar, ulteriormente, controversias judiciales. Una de ellas enfrentó al Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada con propietarios de la entonces hacienda Turnan ubicada en el departamento de Lambayeque. Escenario de esa controversia fue, naturalmente, el jurisdiccional.

De una parte, el Ejecutivo que había asumido, incluso, facultades legislativas en expresión de inocultable autoritarismo; y, de otra, particulares que reclamaban respeto a su derecho.

En el fragor del litigio, de suyo desigual, se produjo un VOTO SINGULAR que fue suscrito por el Vocal Supremo Leonidas Vasallo Chirinos, sustentado con cívica energía, versación jurídica y, sobre todo con valentía, en principios fundamentales consagrados por la Constitución.

En ese Voto, recientemente recordado por la Magistratura al darle la postrer despedida, el ilustre homenajeado supo decirle NO a una dictadura. Así volcó todo su contingente cognoscitivo del Derecho y la Ley para pronunciarse por el imperio de la Carta Fundamental en circunstancia que ésta era relegada.

Es necesario reflexionar, entonces, si la posición constitucionalista del doctor Vasallo Chirinos fue de ocasión, es decir, obedeció a determinada eventualidad, o fue fruto de profunda convicción respecto al papel equilibrador y de control que le corresponde al Poder Judicial.

Todo indica que para el doctor Leonidas Vasallo Chirinos estaba claro que sólo los Estados democráticos reconocen la autonomía e independencia del Poder Judicial. Y, desde este punto de vista, es importante y aleccionador el deslinde que hace con los gobiernos que usurpan el poder. Estos, dijo, postergan y desatienden a la administración de justicia.

Precisamente, en el año de 1984, desde esta misma tribuna, calificó el Magistrado como “noche oscura de varios años” al gobierno de facto al que enfrentó,

calificando de “lamentables las condiciones en que dejó al Poder Judicial”.

Puso énfasis en la sustancial diferencia entre la administración de justicia en un Estado democrático y en uno autoritario. El Dr. Vasallo Chirinos señaló que el autoritarismo confunde sus propias actuaciones y excesos con la augusta tarea de administrar justicia; busca penetrar en los órganos jurisdiccionales y hasta crea “tribunales especiales” digitados directamente por el Ejecutivo, generando situaciones, según su concepción, en que no es posible determinar cual es la real situación de la administración de justicia y que función esta debía cumplir.

El Magistrado sostuvo, por ese año, que la postración no fue solo de orden material pues abarcó también el orden político y anímico, y, evidentemente, se tradujo en una minusvalidez y desconfianza hacia el Poder Judicial y en sus excelsas funciones, extendiéndose el mal hacia sus integrantes.

Es singular y digno de rememoración lo que el doctor Vasallo Chirinos denominó “LEGADO de los armas de dictadura” que sintetizó así:

1. Fuerte incremento en el número de causas y asuntos por Juzgado sobre todo en las áreas de alta densidad poblacional.
2. Alargamiento, como consecuencia de lo anterior, de los procedimientos y causas.
3. Fuerte incremento de la población reclusa en calidad de inculpados sin condena definitiva.
4. Inexplicable presencia de un régimen obsoleto e injusto de remuneraciones para los funcionarios, auxiliares, que no se condice con los usos de una sociedad democrática y moderna.
5. Presiones y amenazas por delincuentes sobre jueces y magistrados en general.
6. Absoluta inadecuación funcional de equipamiento y de las oficinas o edificios en que se desarrolla la administración de justicia, llegando a ser extremos lamentables de almacenar expedientes, habiéndose llegado a una verdadera tugurización inexplicable, cuando lo que está en juego es el preciado bien de la libertad y la honra personal.
7. La falta de medios modernos para hacer equitativa la tramitación de las causas sobre todo en el área penal.
8. El desbordamiento de numerosos procesos por Juzgados hace que en la práctica algunas funciones auxiliares ante la falta de posibilidad material para que los jueces instrumenten todos los procedimientos de su competencia.
9. Carencia de medios computarizados de informática que permitan una efi-

ciente y adecuada administración de justicia.

El doctor Vasallo Chirinos, en ese mensaje, destacó la defensa de la democracia. Recomendó, por otra parte, que con carácter de urgente debía abordarse la modernización global de la administración de justicia “so pena de incurrir en el riesgo de la distinción social creando conflicto con los otros Poderes del Estado”. Su pensamiento buscó en la independencia la protección del quehacer jurisdiccional. Sostuvo que “el Poder Judicial es consustancial al Estado Democrático”, cuidando de aclarar que se trata de la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus funciones; radicando en esa independencia su fuerza moral por cuanto emana de la voluntad del pueblo.

Mención aparte merece la descripción de dificultades que, en su opinión, afectan a la administración de justicia; generadas, según apreció, en factores de índole legal, económico y social.

Estas dificultades, cuando se profundizan, determinan la pérdida de fe por parte de la ciudadanía; y, al extenderse, comprenden a los integrantes del Poder Judicial con posible generación de consecuencias negativas y conflictos que repercuten en la estructura en el Estado de Derecho.

El doctor Leonidas Vasallo Chirinos, en otro de sus interesante aportes, analizó las necesidades del Poder Judicial. Se trata, decía, de disfunciones organizativas, instrumentales y medios que también provocan efectos adversos.

Esas necesidades deben indefectiblemente satisfacerse para devolver confianza a la ciudadanía y, así, esta conceptúe al Poder Judicial como efectivo soporte del régimen democrático.

Vayamos, invocaba, a una modernización estructural y organizativa; funcional e instrumental en la administración de justicia que debe correr parejo con la defensa de la democracia.

El magistrado trazó estos objetivos desde su punto de vista:

1. Real y efectiva independencia y autonomía funcional;
2. Agilidad y celeridad en la resolución de conflictos que permita satisfacer la confianza ciudadana en la recta y oportuna en la administración de justicia;
3. Transparencia funcional y de procedimientos que permita;
  - a. Práctica de equidad;
  - b. Práctica de igualdad ante la Ley con prevalencia de la Constitución y el respecto al orden jurídico que la sociedad reclama;
4. Eficiente y ordenada distribución de los recursos humanos, económicos y materiales que la administración de un Estado moderno debe exigir a todas

sus instituciones.

Como podemos advertir, el doctor Leonidas Vasallo Chirinos no limitó su labor jurisdiccional a la resolución de causas tarea en que, dígame de paso, destacó por su extraordinario poder de síntesis, por su vuelo conceptual que le permitía ubicar con certeza el punto neurálgico de la cuestión, atributos por lo que es recordado por su colegas y amigos; pues orientó su función a estructurar criterios que, aún a despecho del tiempo transcurrido, deben construir enseñanzas.

Al citar a Gustavino, el doctor Vasallo Chirinos, en este mismo estrado, expresó: “La Corte Suprema con su acción sin estrépito pero eficaz, está encargada de hacer que la Constitución eche hondas raíces en el corazón del pueblo”.

Fue, pues, un magistrado demócrata y constitucionalista. Conciente de que el Poder Judicial, requiere la confianza de la comunidad y al mismo tiempo, ha de ser cautelador de principios fundamentales y de los cuales los jueces no podemos abdicar: la independencia y la Autonomía. Pero no como si constituyéramos una isla dentro del Estado, pues se trata de independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en tanto que la autonomía ha de extenderse al aspecto presupuestal a efecto de que los jueces superen la angustiosa situación de reclamar, vía proceso Judicial contra su misma institución, partidas hasta para el pago de su tiempo de servicios.

Creylene en los Derechos Humanos, destacó siempre sus principios fundamentales: libertad e igualdad para conseguir la justicia.

Puso, énfasis en la protección de los derechos a la vida, a la dignidad, al decoro.

Para Vasallo Chirinos, moralizar la función pública no debe ser un concepto gaseoso pues, de ser así, - decía- se presta a críticas e interpretación errónea. “Lejos de construir un anhelo, debe signar una línea de conducta indesviable, acorde con la verdadera vocación de servicio a la colectividad”. Es decir, a la concepción de la moral, deben seguir los hechos, los modos de actuación.

No puede eximirse de este homenaje la posición adoptada por el doctor Leonidas Vasallo Chirinos frente a los luctuosos sucesos de Uchuraccay.

Públicamente, el martes 24 de enero de 1984, a pocos días de asumir la Presidencia del Supremo Tribunal, reclamó informe urgente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

El crimen que tuvo como víctimas a ocho hombres de prensa, cruelmente asesinados en los parajes ayacuchanos el 26 de enero de 1983, conmovió al Magistrado. “Del contenido de ese informe depende la acción que tome la Corte Suprema”, declaró instando a dinamizar la administración de justicia ante el suceso que enlutó al país.

En materia jurisdiccional preconizó reforma constitucional para sustraer, en ese entonces, a la casación de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Fue partidario de la limitación para ese recurso “a fin de que el órgano jurisdiccional se abstenga de cualquier consideración que signifique reexamen del fondo de la controversia”. Sobre este tema sostuvo: “nos inclinamos por el sistema adoptado por la Constitución Española de 1978 en cuyas fuentes están inspirados varios de nuestros dispositivos constitucionales”.

El doctor Leonidas Vasallo Chirinos, dejó este recinto de leyes y de la justicia luego de cuatro décadas de proficua labor. Pudo tener, como todos nosotros sin excepción, humanas limitaciones; pero su personalidad diáfana, su espíritu siempre enhiesto y jovial, su ánimo solidario y su versación jurídica trascienden y lo caracterizan.

Nació en la cálida ciudad de Chiclayo el 17 de febrero de 1920.

Integrante de la Promoción de 1938 del Colegio Nacional “San José de Chiclayo”, evocaba con devoción cívica a su maestro, el educador alemán Carlos Weiss quien durante treinta años alternó docencia con la dirección de tan prestigioso centro educativo.

Presto servicios en la que fue Caja de Depósitos y Consignaciones.

Optó el Título de Abogado el 05 de octubre de 1951 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Sus cualidades y caballerosidad, su mirada optimista y esperanzadora en la vida, lo ubican como uno de los más connotados integrantes de la Judicatura peruana.

Ejerció el cargo de Relator de la Corte Suprema de Justicia.

También fue Fiscal Provincial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al apasionante campo de la Administración de Justicia accedió el 13 de Julio de 1958 en que presto juramento como Juez Civil de Lima.

Promovido a Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima el 05 de noviembre de 1964, prosiguió su importante jornada judicial.

En mayo de 1968 fue designado Vocal Titular. En 1977 ejerció la Presidencia de la misma Corte Superior.

Fue elegido el 06 de julio de 1978, por el Consejo Nacional de Justicia, Vocal de la Corte Suprema de Justicia y prestó juramento el 1ro de agosto ese año.

En 1984 ejerció con brillo la presidencia del Supremo Tribunal.

Sucedió en el cargo de excelente Magistrado al Dr. José María Gálvez Vega, de

memorable actuación.

Un pasaje ilustra la calidad humana y funcional de ambos Magistrados.

El lunes 2 de enero de 1984, en solemne ceremonia, el Doctor Gálvez Vega al dar cuenta de su labor presidencial durante el año judicial de 1983, reafirmó la vocación de independencia y autonomía del Poder Judicial y, en determinado pasaje de su discurso, reclamó rentas necesarias para la adecuada administración de justicia. Pidió, asimismo, medidas que garanticen la carrera judicial.

El señor Ministro de Justicia es ese instante dejó el recinto por razones de manifiesta discrepancia.

Luego de asumir el cargo, el nuevo Presidente doctor Leonidas Vasallo Chirinos, reafirmó la necesidad de respetar la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Solemnemente les pidió “estar concientes y con mucha fuerza moral para desterrar la sumisión y el temor que en el pasado determinaron acomodados y pronunciamientos alejados del justo fallo”.

A continuación hizo el elogio de su antecesor y se solidarizó con él. Extendió su recuerdo a que, ambos, pertenecieron a la Promoción “José León Barandiarán” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

También tuvo a su cargo la cátedra de Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional Federico Villareal entre los años 1978 - 1980.

En ejercicio de la Vocalía de la Corte Superior de Justicia de Lima, por su destacada labor, fue designado Presidente de la Banca de Fomento de Remates Públicos, obtuvo altas por su eficiente desempeño.

EL 17 de marzo de 1975, la Beneficencia de Lima le confirió Medalla de Oro en reconocimiento de sus importantes servicios como representante de la Corte Superior de Lima.

Representó al Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Justicia, siendo Vocal Supremo Titular. Ejerció ese cargo entre los años 1981 -1983.

La comunidad reconoció en diversas oportunidades sus meritos.

Así, fue condecorado con la Orden del Sol del Perú. Se le distinguió también con la Medalla de la Orden Peruana de la Justicia.

El Ejército Peruano, la Fuerza Aérea y la Marina de Guerra, le otorgaron galardones honoríficos en mérito a su destacada trayectoria judicial.

El doctor Leonidas Vasallo Chirinos, contrajo matrimonio con la señora Gloria González Pasco de Vasallo, fallecida en 1998. Con esta dama de nobles virtudes cristianas, formó un hogar ejemplar y procreó a sus hijos Yrzio, Sandro, Patricia, Jean Carlo, Mirza, Renzo y Pierina.



Señores:

A manera de epílogo a este modesto homenaje a la memoria del doctor Leonidas Vasallo Chirinos, permítaseme exteriorizar esta convicción generalizada entre quienes administramos justicia: dejó a su paso profunda huella vital. Avivó el culto votivo por la ley. Fue un Magistrado demócrata que predicó respeto al Estado de Derecho y a la Constitución.

Su voz admonitiva debe ser oída siempre por nosotros los jueces, y podría sintetizarse así: “cuando algún ente autoritario toque tus puertas, ciérralas y, a tiempo, con decisión y coraje respóndele: !NO! Con la seguridad de que ese “no” es un rechazo a la sumisión. Mas, si el destino otorga oportunidad de defender principios y valores fundamentales que los jueces estamos obligados a transmitir, reafirmemos la convicción de que nadie como nosotros debemos concurrir a garantizarlos por obra propia, esto es, a través de nuestras resoluciones y de nuestros actos.

Su inmanente mensaje debe, por ello, tomarse como sentida invocación para que los jueces del Perú jamás permanezcamos ajenos a la preservación de la democracia y del Estado de Derecho en su cabal expresión.

Es que se trata de valores jurídicos, éticos, sociales, a los que aspiramos en el futuro; valores humanos que anhelamos sean guía y baluarte de nuestra acción.

Para ello, en la actual circunstancia, por fortuna, brillan ya con nitidez, dejando destellos luminosos, los aportes constitucionales del doctor Vasallo Chirinos, que bien podrían conciliarse con el meritorio instrumento cuyo gestor es el doctor Hugo Sivina Hurtado: el Acuerdo Nacional por la Justicia a que se refiere la Resolución Administrativa N° 191-2003-P-P3, cuyo destino es allanar la búsqueda del consenso necesario para llegar al Pacto Social por la Justicia, con amplia participación de la comunidad en cuyo nombre efectuamos este servicio público.

Esta histórica jornada no debe tener límites en el tiempo habida cuenta que el cambio social que se viene operando es realmente vertiginoso y está borrando fronteras.

Hagamos, pues, del Acuerdo Nacional por la Justicia real escenario de entendimiento común y, lo fundamental, con entero e inabdicable respeto a la Constitución entendida no solo en su texto sino en su profundo sentido y alcance: sumatoria de factores reales del poder soberano del pueblo en cuyo nombre administramos justicia.

La Justicia, suprema expresión del Derecho, así lo exige. Pensemos que lo que hoy se hace es, desde ya, pasado y el mañana que asoma resulta mutable, se transforma rápidamente pasando a ser historia.

En un Estado democrático la administración de justicia reposa en la Constitución y la Ley. Se realiza conforme a garantías que protegen a todo ciudadano, nacionales y extranjeros, quienes son iguales ante la ley. Finalizada la década del oscurantismo, el restablecimiento de la democracia exige cabal cumplimiento de la Constitución en cuanto a garantías para la administración de justicia. Por esta razón corresponde al Estado preservar la independencia de los jueces y la autonomía de este Poder de Estado en su mejor sentido.

Los jueces del Perú resultamos todos los días convocados a aportar, con nuestra independencia funcional, la máxima garantía para la libertad y seguridad del ciudadano ayudando así a afianzar la democracia.

Recordemos, al respecto, en hora del libertador don José de San Martín, cuya gesta emancipadora evocamos en 28 de julio, esta admirable afirmación: abstendré de mezclarme jamás en el ejercicio de las funciones judiciales porque su independencia es la verdadera salvaguarda de la libertad del pueblo; nada importa que se ostente exquisitamente máximas filantrópicas, cuando el que hace la ley o el que la ejecuta, es también quien la aplica.

De ahí, que al celebrar el “El Día del Juez”, destaquemos la decisión del señor Presidente de la República, coincidente con la del señor Presidente del Congreso, de formar un Consejo de Estado para coordinar acciones en beneficio del país, con indefectible participación del señor Presidente del Poder Judicial.

Estamos seguros que los países del Orbe y, en especial, los del continente, signatarios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de comienzos del año 1948, han de observar con beneplácito cívico el sustento del estado de Derecho en los tres pilares fundamentales. Así se estaría trazando una línea vital capaz de responder a los anhelos populares.

En esta forma, y en base al real y efectivo respeto y recíproco de los tres poderes del Estado, resultarían garantizadas las funciones públicas.

A través de esta cautela de nuestro ordenamiento jurídico se afirma el Régimen Democrático del que jamás debemos abdicar porque ésta es también una lección dejada por la década del autoritarismo.

Que la salvaguarda del estado de Derecho y la Democracia, esto es, la custodia encargada por la voluntad popular, sea para los jueces, también, deber fundamental en la difícil hora presente a efecto de seguir construyendo el futuro venturoso del Perú.

Al conmemorarse el “Día del Juez”, ratificamos pues los supremos valores que la judicatura lleva en su entraña misma.



# **ANEXO**



**DECÁLOGO DEL JUEZ (\*)****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
D.J. N S/N -2004-CS-PJ  
(SEPARATA ESPECIAL)**

1. Seamos conscientes que como jueces se nos ha encomendado la función más elevada a la que un ser humano puede aspirar: juzgar a las personas. Se nos ha confiado, pues, su vida, su libertad, su honor, su tranquilidad y su patrimonio. Por tanto debemos actualizar y profundizar permanentemente nuestros conocimientos.
2. Nuestra conducta debe ser ejemplar. La sociedad espera un óptimo servicio de justicia y debemos ejercer el cargo con dignidad.
3. No juzguemos desde nuestra moral, nuestras costumbres o nuestra forma de vida. Preservemos las que todos admiten para vivir y seguir viviendo en sociedad.
4. No abduquemos de nuestra función ante el poder, la popularidad, la autoridad. Busquemos nuestra legitimidad en la justicia, probidad y el respeto a los demás.
5. No permitamos que factores sociales, económicos, políticos o de amistad nos aparten de la verdad y de la justicia. Quienes sucumben ante ellos desmerecen el cargo.
6. No dejemos que la pasión ciegue nuestra objetividad y razón, pues nuestros errores no tendrán remedio en la conciencia de los justiciables.
7. Pensemos que nos debemos al justiciable y no el justiciable a nosotros. En el viven nuestros hijos, nuestro cónyuge, nuestros hermanos y nuestros padres.
8. No seamos soberbios sino tolerantes con las ideas ajenas: Respetemos al justiciable, al abogado, al servidor judicial, a los magistrados de distinta jerarquía y a las demás personas.

9. Busquemos siempre la justicia mediante la imparcialidad, independencia, legalidad, lealtad, probidad, veracidad y equidad, utilizando las herramientas de nuestra conciencia, moral, diligencia, decoro y de nuestro sentido común.
10. Procuremos la paz y la justicia como el mayor de los triunfos. Seamos conscientes de que el impacto de nuestras decisiones trasciende el caso concreto.

(\*) Publicado en «El Peruano», el 3 de junio de 2004.